UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

“La reserva de dictar sentencia en audiencia y el principio de celeridad del proceso civil de alimentos - primer juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Montalvo Martin, Epifanio

ASESORA: Espinoza Cañoli, Enna Armida

HUÁNUCO – PERÚ

2022

U

D

H

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho Procesal

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 41203688

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22425372

Grado/Título: Maestro en derecho, con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-5243-1182

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Baraun Barrantes, Jose Antonio	Magister en derecho y ciencias políticas con mención en: derecho civil y comercial	43442520	0000-0001-8979-2734
2	Peña Bernal, Alberto	Maestro en ciencias de la educación, con mención en: docencia en educación superior e investigación	22417435	0000-0001-5253-2453
3	Leandro Hermosilla, Wilder Sherwin	Abogado	07637566	0000-0003-3760-6500

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:15 horas del día ocho del mes de Setiembre del año dos mil veintidós, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MTRO. JOSE ANTONIO BERAUN BARRANTES (JR) : PRESIDENTE**
- **MTRO. ALBERTO PEÑA BERANL : SECRETARIO**
- **ABOG. WILDER SHERWIN LEANDRO HERMOSILLA : VOCAL**
- **MTRA. ERICA PATRICIA ESPINOZA TELLO : JURADO ACCESITARIO**
- **MTRA. ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI : ASESORA**

Nombrados mediante la Resolución N° 1343-2022-DFD-UDH de fecha 22 de Agosto del 2022, para evaluar la Tesis titulada: : **"LA RESERVA DE DICTAR SENTENCIA EN AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD DEL PROCESO CIVIL DE ALIMENTOS – PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÀNUCO, 2019";** presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **EPIFANIO MONTALVO MARTIN** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) ..Aprobado..... por ....unanimidad... con el calificativo cuantitativo de ..catorce.. y cualitativo de ....Suficiente.....

Siendo las ...17:00... horas del día Ocho del mes de Setiembre del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtro. José Antonio Beraun Barrantes (Jr)
Presidente

Mtro. Alberto Peña Bernal
Secretario

Abog. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla
Vocal

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI, asesora del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas y designada mediante Resolución No. 124-2022-DFD-UDH, del Bachiller EPIFANIO MONTALVO MARTIN, de la investigación titulada "RESERVA DE DICTAR SENTENCIA EN AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD DEL PROCESO CIVIL DE ALIMENTOS – PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2019".

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 24 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines que estime convenientes.

Huánuco, 18 de noviembre de 2022

ESPINOZA CAÑOLI, ENA ARMIDA
DNI N° 22425372
DOCENTE

1 era Revisión informe Post Sustentación

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%	23%	2%	3%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	m.monografias.com Fuente de Internet	6%
2	e.exam-10.com Fuente de Internet	2%
3	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	www.munlima.gob.pe Fuente de Internet	1%
5	derecho-ucsm.org Fuente de Internet	1%
6	clazaroreyna1.blogspot.com Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
8	www.ruizprietoasesores.es Fuente de Internet	1%
9	www.mpfn.gob.pe Fuente de Internet	1%

NOMBRES Y APELLIDOS: ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI
DNI:22425372
COD.ORCID:0000-0002-5243-1182

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada de manera especial a mi familia, pues es el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional.

Edificó en mí las bases de responsabilidad y ansias de superación, ya que son el espejo en el cual me quiero reflejar.

Los quiero mucho.

Epifanio

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, doy gracias a Dios, por permitirme tener la mejor experiencia de mi vida dentro de la Universidad, por darme este tiempo de bendiciones hasta llegar a ser un profesional en Derecho.

Gracias a cada maestro que fue parte de este proceso de formación profesional.

Agradezco a mi asesora de tesis, por haberme guiado en todo este difícil proceso de investigación y desarrollo y a cada uno de mis jurados por sus observaciones para mejorar este trabajo de investigación.

Epifanio

ÍNDICE

DEDICATORIA II
AGRADECIMIENTO III
ÍNDICE IV
ÍNDICE DE TABLAS VII
ÍNDICE DE FIGURAS VIII
RESUMEN IX
ABSTRACT X
INTRODUCCIÓN XI
CAPÍTULO I 13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL 15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS 15
1.3. OBJETIVO GENERAL 15
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 16
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 16
1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA 16
1.5.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA 16
1.5.3. JUSTIFICACIÓN PRACTICA 17
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN 17
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN 18
1.7.1. VIABILIDAD METODOLÓGICA 18
1.7.2. RECURSOS 18
CAPÍTULO II 19
MARCO TEÓRICO 19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 19

2.1.1. NIVEL INTERNACIONAL 19
2.1.2. NIVEL NACIONAL 21
2.2.3. NIVEL LOCAL 23
2.2. BASES TEÓRICAS 24
2.2.1. EL PROCESO SUMARÍSIMO 24
2.2.2. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL 42
2.2.3. EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL 49
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES 59
2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS 61
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL 61
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 61
2.5. SISTEMA DE VARIABLES 62
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE 62
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE 62
2.6 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES) 62
CAPÍTULO III 64
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 64
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN 64
3.1.1. ENFOQUE 64
3.1.2. ALCANCE O NIVEL 64
3.1.3. DISEÑO 64
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 65
3.2.1. POBLACIÓN 65
3.2.2. MUESTRA 65
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS 65

3.3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:..... 65
3.3.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS: 65
3.3.3. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN 66
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN 67
3.4.1. PROGRAMAS ESTADÍSTICOS..... 67
3.4.2. ANÁLISIS DESCRIPTIVO..... 67
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS..... 68
4.1.1. RESULTADOS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE 71
4.1.2. DE LA VARIABLE DEPENDIENTE..... 77
4.2. COMPROBACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS..... 82
4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL..... 82
4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA..... 84
CAPITULO V 88
DISCUSION DE RESULTADOS..... 88
5.1. PRUEBA DE LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN..... 88
CONCLUSIONES..... 91
RECOMENDACIONES..... 93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 94
ANEXOS..... 97

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Matriz de análisis 69
Tabla 2 ¿Expidió el auto admisorio de la demanda dentro de los 5 días? 71
Tabla 3 ¿Se fijó la fecha para la realización de la audiencia única dentro del término de ley? 73
Tabla 4 ¿Expidió la sentencia en la audiencia única? 75
Tabla 5 ¿Ha expedido sentencia en el plazo de 10 días de celebrada la audiencia única? 76
Tabla 6 ¿Al expedir sentencia se ha tenido en cuenta la expresión concreta de la economía procesal por razón del tiempo? 77
Tabla 7 ¿Al expedir sentencia se ha tenido en cuenta la urgencia de la tutela judicial en plazo razonable? 78
Tabla 8 ¿El juez realizó la actividad procesal diligentemente y dentro de los plazos establecidos? 80
Tabla 9 ¿El juez ha tomado medidas para lograr la pronta y eficaz solución del conflicto, a través de los auxiliares jurisdiccionales? 81
Tabla 10 Interpretación 82
Tabla 11 Correlación entre el último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos 83
Tabla 12 Correlación entre el nivel de eficacia del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos 84
Tabla 13 Correlación entre el nivel de frecuencia de la aplicación del ultimo párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos 86

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Expedición del auto admisorio en el plazo de 5 días 71
Figura 2 Fijación de la fecha de audiencia única dentro de término de ley 73
Figura 3 Expidió la sentencia en audiencia 75
Figura 4 Expedición de sentencia dentro de los 10 días de realizada la audiencia única 76
Figura 5 Al expedir sentencia se consideró el principio de economía procesal por razón del tiempo..... 77
Figura 6 Al expedir sentencia se tuvo en cuenta la urgencia de la tutela judicial en plazo razonable 79
Figura 7 Actividad diligente del juez, dentro de los plazos establecidos . 80
Figura 8 Adopción de medidas para la pronta y eficaz solución del conflicto 81

RESUMEN

El objetivo general de la tesis es demostrar el nivel de incidencia de la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019; para el desarrollo de la investigación se la empleado el tipo aplicado, con un enfoque cuantitativo y nivel descriptivo correlacional, el diseño es el no experimental, la muestra de estudio fue obtenida de modo no probabilístico, que consistió en el 30% de la población, es decir, 18 expedientes sobre proceso de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, cuyos datos fueron observados y medidos mediante la matriz de análisis.

De los resultados obtenidos, se obtuvo el coeficiente de correlación de Pearson, mediante el programa estadístico SPSS, logrando comprobar la correlación entre ambas variables, rechazando la hipótesis nula y aceptado la general, la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, tiene una incidencia significativamente baja en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “r” = 0,920, lo cual nos permite aseverar que, la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, que la incidencia es muy baja en el principio de celeridad procesal en el proceso de alimentos, pues tanto en la admisión de la demanda, fijación de la fecha de audiencia única y expedición de sentencia no se ha tenido en consideración los principio de celeridad y economía procesal, porque el juez no ha tenido en cuenta ni consideración la urgencia de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva ni resolver el conflicto de intereses en los casos de alimentos, tramitados durante el 2019.

Palabras clave: alimentos, alimentista, derecho, proceso, principio de celeridad procesal, sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the thesis is to demonstrate the level of incidence of the application of the last paragraph of article 555 of the Code of Civil Procedure and the principle of speed in the food process in the First Court of Peace Lawyers of Huánuco, 2019; for the development of the research, the applied type was used, with a quantitative approach and descriptive correlational level, the design is non-experimental, the study sample was obtained in a non-probabilistic way, which consisted of 30% of the population, that is, 18 files on food processing processed in the First Justice of the Peace of Huánuco, whose data were observed and measured through the analysis matrix.

From the results obtained, the Pearson correlation coefficient was obtained, using the statistical program SPSS, managing to verify the correlation between both variables, rejecting the null hypothesis and accepting the general one, the application of the last paragraph of article 555 of the Civil Procedure Code, has a significantly low incidence in the principle of speed in the food process, in the First Justice of the Peace Lawyer of Huánuco, 2019. Consequently, a high positive correlation is observed with an "r" = 0.920, which allows us to assert that, the application of the last paragraph of article 555 of the Code of Civil Procedure, that the incidence is very low in the principle of procedural speed in the food process, since both in the admission of the claim, setting the date of the single hearing and issuance of sentence has not taken into account the principles of speed and procedural economy, because the judge has not taken into account or considered the urgency to guarantee effective jurisdictional protection or resolve the conflict of interest in food cases, processed during 2019.

Keywords: food, alimony, law, process, principle of procedural speed, sentence

INTRODUCCIÓN

Un tema de bastante preocupación dentro del sistema de impartición de justicia es el proceso de alimentos, pues a la fecha viene siendo uno de los más comunes y abundantes, en tal sentido el legislador del Código Procesal Civil, ha establecido que el reclamo de una pensión de alimentos debe ser tramitado como un proceso sumarísimo o único, el cual es más corto en plazos y donde por el principio de celeridad y economía procesal, se ha dispuesto, que en la audiencia única se llevan a cabo, en un solo acto, el saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión y actuación de probatoria, además de los alegatos; además dispone, que la sentencia tiene que dictarse al concluir la audiencia única o de acuerdo como lo dispone la última parte del artículo 555 del Código Procesal Civil, de modo excepcional puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia; ello cuando, por ejemplo se tiene que recabar alguna prueba o informe necesario para resolver el caso; no obstante se aprecia que la excepción se viene convirtiendo en una regla, lo que afecta el derecho del justiciable al plazo razonable, contenido dentro de la celeridad procesal; en tal sentido se planteó como problema general: ¿Cuál es el nivel de incidencia de la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

La presente tesis tiene justificación teórica pues trata el problema desde el punto de vista científico a partir de la doctrina y jurisprudencia, además en su desarrollo se han observado las técnicas y métodos de la investigación científica, por lo que los resultados son confiables; siendo que a partir de las conclusiones se ofrece la solución al problema, como limitaciones que se nos presentó fue el acceso restringido a la información sobre el tema de la investigación en las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán,

además del acceso limitado a la información a los expedientes sobre pensión de alimentos, en la que no se ha dictado sentencia en la audiencia única o excepcionalmente dentro del plazo de diez días de concluida la audiencia, por esta situación de emergencia sanitaria, en la que la mayoría de servidores vienen haciendo trabajo remoto, por lo que no se ha podido obtener copias, solo se recabaron datos necesarios.

La tesis es viable porque si bien el acceso a los expedientes fue restringido, se logró obtener los datos necesarios para la investigación, además porque en el desarrollo se ha contado con el apoyo de asesores expertos en lo jurídico en materia de derecho de familia, específicamente en el asunto contencioso de alimentos y en lo metodológico para la realización del trabajo.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El proceso sumarísimo, es aquel proceso contencioso, que se distingue por la reducción de plazos procesales con relación a los procesos de conocimiento y abreviado, debido a la restricción de determinados actos procesales como que sólo se permite los medios probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones y defensas previas, la improcedencia de la reconvención, los informes sobre hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios de prueba extemporáneos, y por la concentración de actos procesales en una sola audiencia única, donde inclusive podría producirse la sentencia.

En la vía de proceso sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional (alimentos), comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial o cuantía sea mínima. El proceso sumarísimo de alimentos se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, en la Sección Quinta: Procesos contenciosos, Título III: Proceso sumarísimo, Capítulo I: Disposiciones generales, Capítulo II: Disposiciones especiales y Sub capítulo 1°: Alimentos del artículo 560 al 572, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 546 inciso 1 del Código Procesal Civil, el asunto contencioso de alimentos. El Juez de Paz Letrado conoce de la pretensión de alimentos de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil.

En líneas generales, el trámite del proceso sumarísimo es como sigue: Presentada la demanda, pudiendo el Juez calificar declarándola inadmisible o improcedencia. Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para contestarla. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia

única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes, bajo responsabilidad. Al iniciarse la audiencia se resolverá las excepciones y/o defensas previas en caso de haber sido propuestas, previo traslado al demandante, si se encuentran infundadas, el Juez declarará saneado el proceso. Acto seguido con la intervención de las partes fijará los puntos controvertidos determinando los que van a ser materia de prueba. Después, dispondrá la actuación de los medios probatorios referidos a las cuestiones probatorias de tachas y oposiciones, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten, luego el juez expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia única.

El principio de celeridad procesal es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo, que se expresa a través de la reducción de plazos procesales, así como la concentración de actos judiciales, que implica un proceso plenario rápido por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, que permiten el avance del proceso.

El problema se presenta que no obstante haberse introducido en nuestra legislación el proceso sumarísimo, ante la ineficacia del proceso ordinario, declarada por muchos, con relación a la duración de los procesos, para lograr una solución rápida de los conflictos o litigios a que está llamado a resolver la función jurisdiccional, con la concentración de actividades procesales y reducción de plazos; sin embargo, en la práctica judicial no se alcanza una tutela suficientemente rápida, pese a que la sentencia se puede producir incluso en la audiencia única y que la última parte del artículo 555 del Código Procesal Civil, señale que: “Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia”, la juzgadora no estaría expidiendo sentencia en la diligencia de audiencia o excepcionalmente en el plazo que dispone la norma legal antes citada, poniendo en riesgo la subsistencia del alimentista.

En tal sentido, con la presente investigación propondremos mecanismos de protección jurisdiccional rápido, poco costoso, simple y eficiente, satisfaciéndose sin lesionar principios y garantías que definen al proceso, como son la garantía del contradictorio, procurando la inmediación, publicidad y concentración de actos procesales, en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, a fin de evitar el agravio a los derechos fundamentales del alimentista y lograr la efectividad de la tutela jurisdiccional, con la expedición de la sentencia en los asuntos contenciosos de alimentos en la audiencia o excepcionalmente en el plazo que de ninguna manera debe exceder los diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cuál es el nivel de incidencia de la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cuál es el nivel de eficacia de la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

PE2. ¿Cuál es la frecuencia de aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

1.3. OBJETIVO GENERAL

OG. Demostrar el nivel de incidencia de la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Determinar el nivel de eficacia de la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

OE2. Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente tesis se justifica por:

1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Conforme se desprende de la descripción del problema, que no obstante haberse introducido en nuestra legislación el proceso sumarísimo, ante la ineficacia del proceso ordinario, con relación a la duración de los procesos, para lograr una solución rápida de los conflictos o litigios, con la concentración de actividades procesales y reducción de plazos; sin embargo, en la práctica judicial no se alcanza una tutela suficientemente rápida, pese a que la sentencia se puede producir incluso en la audiencia única y que la última parte del artículo 555 del Código Procesal Civil, señale que: “Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia”, la juzgadora no estaría expidiendo sentencia en la diligencia de audiencia o excepcionalmente en el plazo que dispone la norma legal antes citada, contraviniendo los derechos fundamentales del alimentista, al poner en riesgo su subsistencia.

1.5.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Es importante desde su perspectiva metodológica en razón de que al analizarse la población y muestra de la investigación, la cual está basada en los expedientes sobre pensión alimenticia, en

las que la juzgadora no estaría expidiendo sentencia en la audiencia única o excepcionalmente a los diez días contados desde la conclusión de la audiencia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, también se justifica en el sentido de que existen un número considerable de procesos con las características antes señaladas, siendo así, se tiene que a bien corroborar dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

1.5.3. JUSTIFICACIÓN PRACTICA

La presente tesis se justifica por ser trascendente en el sentido de hacer conocer a los letrados, auxiliares jurisdiccionales y estudiantes de la facultad de derecho, que se estaría contraviniendo el penúltimo y último párrafo del artículo 555 del Código procesal Civil, al no expedirse sentencia luego de actuado los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo o excepcionalmente reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia. De esa forma no solo se justifica el presente trabajo, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración a los derechos fundamentales del alimentista poniendo en riesgo la subsistencia del alimentista.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Entre las limitaciones que se presentaron en la elaboración de la tesis, tenemos:

El acceso restringido a la información sobre el tema de la investigación en las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ya que no cuentan con bibliografía actualizada, por lo que se recurrió a otras fuentes privadas.

Igualmente, constituyen un limitante la falta de investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado.

El acceso limitado relativamente a la información a los expedientes sobre pensión de alimentos, en la que no se ha dictado sentencia en la audiencia única o excepcionalmente dentro del plazo de diez días de concluida la audiencia.

Falta de estudio sobre el tema materia de investigación, por parte de doctrinarios, juristas y legisladores, debido a que se trata de una pretensión con excesiva carga procesal que mal justifica posponer la expedición de sentencia.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La tesis es viable por:

1.7.1. VIABILIDAD METODOLÓGICA

El presente trabajo de investigación es viable porque se tuvo acceso a la información sobre el tema, aunque en forma restringida, tanto documentos bibliográficos de particulares, hemerográficos, así como a los expedientes sobre pensión de alimentos, en las que no se ha dictado sentencia en los plazos que prevé el penúltimo y último párrafo del artículo 555 del Código procesal Civil, sino por el contrario después de haber transcurrido entre seis meses a un año contados desde la inclusión de la audiencia, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2019.

1.7.2. RECURSOS

Asimismo, en el trabajo de la investigación de la tesis, se ha contado con asesores expertos en lo jurídico en materia de derecho de familia, específicamente en el asunto contencioso de alimentos y en lo metodológico para la realización del trabajo, quienes residen en la ciudad de Huánuco, lugar donde se desarrolló la presente investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se han encontrado los siguientes antecedentes.

2.1.1. NIVEL INTERNACIONAL

Algarín Ruiz (2019), **en su tesis de licenciatura titulada *"Aplicabilidad del Principio de Celeridad en el Procedimiento Civil Colombiano y la Pérdida Automática de la Competencia de los Jueces"*, sustentada en la Universidad** de la Costa CUC, país, Colombia. **El objetivo de la presente investigación fue** explicar la aplicabilidad del principio de celeridad como garantía procesal en el procedimiento civil colombiano y la pérdida automática de la competencia de los Jueces a razón de su inaplicabilidad, **se empleó el tipo de investigación** socio jurídico, **utilizando el diseño** no señala, **con un nivel** descriptivo **y con un enfoque** cualitativa, **se trabajó con una muestra de** no precisa. **Para la recolección de la información se aplicó la técnica**, uso de artículos, revistas científicas y portales web, **y el instrumento utilizado fue** doctrina y tratamientos jurisprudenciales textuales, alegaciones y testimonios **y se concluyó lo siguiente:**

"Un principio es un instructor o guía de la actuación del Estado y como dicha actuación debe ir orientada en aras de optimizar o cumplir a cabalidad los fines esenciales del Estado. En este sentido, el principio de celeridad demarca dentro del procedimiento civil colombiano una importancia trascendental en concordancia con los demás principios establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, toda vez que, como se estudió dentro del presente proyecto, este principio se convierte en un garantizador dentro de todas y cada una de las etapas procesales y de esta forma, consigue evitar extralimitaciones innecesarias en medio de cada proceso, buscando que estos cada

vez más sean efectivos y agiles a favor de las personas, pues al aplicar las normas o disposiciones sobre esta materia, se materializa como principio orientador a la administración de justicia y el trámite en su totalidad será ágil al ser complementado con los demás verbos rectores.

En materia de descongestión judicial, el principio que fue objeto de estudio, con el propósito de agilizar los procesos en el aparato judicial, tiende a perseguir o buscar mayor aplicabilidad en este campo, porque sin lugar a dudas, las controversias civiles obtendrían una decisión por parte del operador judicial en un tiempo razonable, sin prolongaciones ni moras judiciales injustificadas. En el Código General del Proceso, se establecieron y adoptaron medidas tendientes a garantizar este principio de celeridad, toda vez que esta reforma estuvo guiada a garantizar y brindar a quienes accedan a la justicia un proceso eficiente y a su vez, garantizar derechos como el debido proceso, y así dar mayor celeridad al proceso civil verbal de mayor y menor cuantía, a través de la reducción de los términos procesales en esa búsqueda de descongestionar la administración de justicia.

Ahora bien, quienes recurren al aparato y los operadores judiciales esperan de este, que dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, este pueda resolver sus controversias. Sin embargo, la falta de una aplicabilidad legitima del principio de celeridad, tanto en el procedimiento civil como en otros amplios campos del derecho procesal, denotan de si, un incumplimiento y violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia; recurriendo de esta forma quienes encuentren trasgredidos sus derechos a la tutela judicial efectiva, toda vez que la celeridad además se encuentra vista como un instrumento de tutela con rango constitucional que busca garantizar derechos fundamentales.

A través de esta investigación, se concluye además que dentro de las consecuencias de esta inaplicabilidad dentro del actuar procesal y cada una de sus etapas, constituye además de

una falta grave para la obtención y satisfacción de los fines esenciales del Estado, también consecuencias para el director del proceso en cuanto a los términos procesales establecidos en el art. 121 del Código General del Proceso, toda vez que el Juez, según establece el artículo en mención, pierde automáticamente la competencia para conocer del proceso. Convirtiéndose así la celeridad en un principio determinante para obtener en el menor tiempo posible un pronunciamiento o sentencia judicial por parte del juez teniendo en cuenta los términos perentorios para que pueda proferir esta decisión, pues al considerar la celeridad como un principio inmerso en la administración de justicia, quienes administran esta misma, deberán hacerlo de manera más ágil posible garantizando los derechos de quienes acceden a la justicia y su eficaz aplicación logrando así evitar las sanciones establecidas por el legislador, y además, evitar algunas extralimitaciones innecesarias en medio de cada proceso, buscando que estos sean cada vez más efectivos y agiles".

2.1.2. NIVEL NACIONAL

Martínez Bustillos (2015), **en su tesis de licenciatura titulada** *"La Economía Procesal en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao del 2014 al 2016"***, sustentada en la Universidad** César Vallejo, país, Perú. **El objetivo de la presente investigación fue** determinar los principios de la economía y celeridad procesal en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao, respecto "a la protección del Interés Superior del Niño, **se empleó el tipo de investigación** aplicada, **utilizando el diseño** cualitativa, **con un nivel** no precisa **y con un enfoque** no precisa, **se trabajó con una muestra de** treinta y cinco expedientes de los años 2014-2016 de los Juzgados de Paz Letrado del Callao, cuatro jueces de Paz Letrados, cuatro especialistas legales, expertos y especialistas en el tema del derecho de familia, y dos abogados expertos en el tema de derecho de familia. **Para la recolección de la información se aplicó la técnica** recolección de datos **y el instrumento utilizado**

fue guía de entrevistas, análisis de registro documental, ficha bibliográfica, y validez del instrumento **y se concluyó lo siguiente:**

"Primero: Se concluye que se ha determinado que el objetivo general es "que los principios de la economía y celeridad procesal, en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao, respecto "a la protección del Interés Superior del Niño", se cumple conforme queda fundamentado por las entrevistas, que la aplicación de la economía y celeridad procesal sería lo ideal para el proceso de alimentos, sin embargo de acuerdo al análisis e interpretación de documentos no se está aplicando lo señalado en el Art. V, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo tanto se está vulnerando la Protección del principio del "Interés Superior del Niño". Siendo así los resultados parcialmente han sido contrastados con el marco teórico en forma coherente, como se ha detallado en el punto de las discusiones quedando verificado, el Supuesto Jurídico general.

Segundo: Se concluye que se ha determinado que el objetivo específico 1 es "la eficacia procesal en las demandas de alimentos del Distrito Judicial del Callao salvaguardan o protegen el principio del Interés Superior del Niño", se cumple conforme queda fundamentado por las entrevistas que la aplicación de la eficacia procesal salvaguarda y protege el principio del "Interés Superior del Niño", sin embargo de acuerdo al análisis de interpretación de documentos no se cumple lo establecido en el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil por lo tanto no se salvaguarda ni protege el principio del "Interés Superior del Niño", porque excede el plazo y actos procesales en las demandas de alimentos, siendo así los resultados parcialmente han sido contrastados con el marco teórico en forma coherente, como se ha detallado en el punto de las discusiones quedando verificado, el Supuesto Jurídico específico 1.

Tercero: Se concluye que se ha establecido que el objetivo específico 2 es "la relación jurídica entre "los principios de la Economía y Celeridad Procesal respecto a la protección del Interés

Superior del Niño”.”, se cumple conforme queda fundamentado por las entrevistas que la aplicación de la relación jurídica es directa entre los principios de la “Tutela Jurisdiccional con la economía y celeridad procesal”, sin embargo de acuerdo al análisis e interpretación de documentos queda demostrado que lo señalado en el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil no se cumple, y asimismo según lo señala el Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil no se cumplen en las demandas de alimentos vulnerando los derechos de los justiciable conforme al debido proceso. Siendo así los resultados parcialmente han sido contratados con el marco teórico en forma coherente, como se ha detallado en el punto de las discusiones quedando verificado, el Supuesto Jurídico específico 2”.

2.2.3. NIVEL LOCAL

Saravia Alvarado (2018), **en su tesis de licenciatura titulada** La representación procesal del titular del derecho de alimentos por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018**, sustentada en la Universidad** de Huánuco, país, Perú. **El objetivo de la presente investigación fue** demostrar el grado de eficacia de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, **se empleó el tipo de investigación** sustantiva, **utilizando el diseño** no experimental transaccional - simple, **con un nivel** descriptiva-explicativa **y con un enfoque** cuantitativo, **se trabajó con una muestra de** seis expedientes del Primer Juzgado de Paz Letrado. **Para la recolección de la información se aplicó la técnica** fichaje, y análisis documental **y el instrumento utilizado fue** matriz de análisis y fichas bibliográficas de resumen **y se concluyó lo siguiente:**

***“1.-** La representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes en el proceso de alimentos, no tiene incidencia*

significativa porque ha vulnerado el debido proceso en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, ya que a la muerte de la madre representante legal del alimentista, los accionantes ascendientes – abuelos maternos recurrieron al Órgano Jurisdiccional competente careciendo de capacidad procesal que constituye y presupuesto procesal para la existencia de una relación jurídica procesal valida .

2.- *El nivel de eficacia de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes en el proceso de alimentos, es relativamente alta bajo porque vulnera el debido proceso en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, ya que la Juzgadora pese a que los accionantes carecían de capacidad procesal admitió a trámite la demanda y declaró saneado el proceso.*

3.- *En el 2018 ha sido muy frecuentes la aplicación de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes en el proceso de alimentos, vulnerando el debido proceso en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, ya que la Juzgadora de dicho Órgano Jurisdiccional, no observaba la concurrencia de capacidad procesal de los accionantes".*

2.2. BASES TEÓRICAS

De la variable independiente.

La reserva de dictar sentencia en audiencia en el proceso de alimentos.

2.2.1. EL PROCESO SUMARÍSIMO

2.2.1.1. CONFIGURACIÓN

Al respecto Alberto Hinostroza Mínguez, (2015) puntualiza lo siguiente:

"El proceso sumarísimo, como su denominación lo indica, es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de

determinados actos procesales (como cuando se permite tan solo los medios probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones y defensas previas -art. 552 del C.P.C.- y de cuestiones probatorias -art. 553 del C.P.C.-, o se tiene por improcedentes las reconvención, los informes sobre hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en según da instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos -art. 559 del C.P.C.-), lo cual está, orientado, precisamente, a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate¨, (p 117).

El proceso sumarísimo se distingue, pues, por la reducción de los plazos procesales (que son más cortos en relación con otras clases de procesos -vale decir, de conocimiento y abreviado-) y por la concentración de las audiencias correspondientes en una sola, denominada audiencia única, dentro de la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia (salvo excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior).

En vía de proceso sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional, comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial o cuantía sea mínima.

2.2.1.2. ASUNTOS CONTENCIOSOS TRAMITADOS EN EL PROCESO SUMARÍSIMO

De conformidad con lo establecido en el artículo 546 del Código Procesal Civil, se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

1. Alimentos;
2. Separación convencional y divorcio ulterior;
3. Interdicción;
4. Desalojo;
5. Interdictos;
6. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque

debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;

7. Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y

8. Los demás que la ley señale.

Es preciso señalar que, conforme al artículo 549 del Código Procesal Civil, en el supuesto del inciso 6 del artículo 546 de la norma antes citada, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, es expedida sin citación al demandado y tiene la calidad de inimpugnable.

2.2.1.3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS SUMARÍSIMOS

De conformidad con el artículo 547 del Código Procesal Civil:

Son competentes para conocer de los procesos sumarísimos de separación convencional y divorcio ulterior de los Jueces conforme a la aparte inicial del primer párrafo del artículo 547 del Código adjetivo. Al respecto, debe considerarse que conforme a lo previsto en el inciso 7) del artículo 1 de la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos Ley Nro. 26662 del 20-09-1996, los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar la separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia, que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías según Ley Nro. 29227 del 15-05-2008 y su reglamento Decreto Supremo Nro. 009-2008-JUS, del 12-06-2008. El artículo 3 de la Ley Nro. 29227 señala que son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en dicha Ley, los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio. Por su parte, el artículo 4 del Decreto Supremo Nro. 009-2008-JUS señala: A. Que el alcalde distrital o provincial de la municipalidad acreditada, así como el notario de la jurisdicción del último domicilio conyugal o del lugar de celebración del matrimonio, son competentes para realizar el

procedimiento no contencioso regulado en la Nro. 29227; B. Que se entiende por domicilio conyugal el último domicilio que compartieron los cónyuges, señalando en declaración jurada suscrita por ambos; C. Que la solicitud de divorcio ulterior será tramitada ante el mismo notario o alcalde que declaró la separación convencional de acuerdo a ley.

Son competentes los Jueces de Familia para conocer los procesos sumarísimos de interdicción conforme a la parte inicial del primer párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil.

Son competentes los Jueces Civiles para conocer los procesos sumarísimos de interdictos, de acuerdo a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil.

Son competentes los Jueces Civiles para los conocer los casos del inciso 6) del artículo 546 del Código Procesal Civil, es decir, aquellos asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o no hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de la tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo. Es de destacar que en el caso del inciso 6) del artículo 546 del Código Procesal Civil, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable.

Los Jueces de Paz letrados conocen los procesos de alimentos conforme lo dispone el artículo 547 segundo párrafo del Código Procesal Civil.

En el caso del inciso 4) del artículo 546 del Código Procesal Civil, es decir de desalojo, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil.

En el caso del inciso 7) del artículo 546 del Código Procesal Civil, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia

Procesal, es competente para sentenciar el Juez de Paz y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando el monto de la pretensión demandada supere estos montos, es competente el Juez de Paz Letrado conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil.

Con relación a la competencia se precisó señalar la Jurisprudencia de la Corte Suprema que señala:

"…La sentencia no ha reconocido el fundamento de apelación de la cuantía o competencia del despacho para conocer de la demanda en competencia por cuantía, pues en la demanda erróneamente se precisa que "el petitorio y *causa petendi*" no tiene cuantía por ser inapreciable en dinero, sin embargo, anexa a la demanda un contrato de arriendo en donde fija un arriendo mensual de dos mil ochocientos con 00/100 nuevos soles (S/. 2,800.00), así pues, conforme lo señala el artículo 547 del Código Procesal Civil que regula la competencia en esta clase de procesos "son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados (…) en el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor a 50 URP o no exista cuantía, son competentes los jueces civiles. Cuando la cuantía sea hasta 50 URP son competentes los jueces de paz Letrado"; en ese sentido, se vulnera el debido procedimiento y principio de legalidad, máxime si esta competencia es improrrogable, así pues, se tiene establecido en los artículos 5, 6 y 7 del Código Procesal Civil…" (Casación Nro. 2225-2016, de 11-11-2016 p. 5 y 7).

2.2.1.4. TRÁMITE DEL PROCESO SUMARÍSIMO

Una vez que la accionante presente la demanda, el Juez califica, pudiendo declararla su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a los establecido en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil respectivamente, que tratan sobre el particular, conforme a lo previsto en al artículo 551 primer párrafo del Código adjetivo.

Si el Juez declara inamisible la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 551 del segundo párrafo del Código Procesal Civil.

En caso el Juez declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados según el artículo 551 in fine del Código Procesal Civil.

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que conteste, conforme a lo previsto en el artículo 554 primer párrafo del Código Procesal Civil.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad conforme al artículo 554 segundo párrafo del Código Procesal Civil.

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil.

Concluida la actuación de los medios probatorios pertinentes a las excepciones o defensas previas que se hubieren deducido, si encuentra infundadas, el Juez declarará saneado el proceso conforme lo prevé el primer párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil.

Seguidamente, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba de acuerdo al artículo 555 primer párrafo del Código Procesal Civil.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias de tachas u

oposiciones que se susciten, debiéndose resaltar que las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, lo que ocurrirá durante la audiencia única, resolviéndolas de inmediato conforme al artículo 555 segundo párrafo del Código Procesal Civil.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten conforme lo establece la parte inicial del penúltimo párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil.

Luego en caso los Abogados de las partes hayan hecho uso de la palabra, el Juez expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia conforme el penúltimo y último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil.

La sentencia es apelable con efecto suspensivo dentro del tercer día de notificada, igualmente se concederá con el mismo efecto la resolución que declara improcedente la demanda, la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa. Las demás resoluciones son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, en aplicación del artículo 369 del Código Procesal Civil, en lo que corresponde a su trámite, conforme así lo determina el artículo 556 del Código Procesal Civil.

Es de resaltar que el primer párrafo del artículo 566 del Código Procesal Civil, contiene un caso sui géneris en materia de impugnación de sentencia, que normalmente se concede con efecto suspensivo, será concedida sin efecto suspensivo en los asuntos de alimentos. Al señalar el precepto lo siguiente: “La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado…”

2.2.1.5. LA POSTULACIÓN EN EL PROCESO SUMARÍSIMO

Según se infiere de los artículos 548 y 476 del Código Procesal Civil, es aplicable al proceso sumarísimo, en forma supletoria, la normatividad contemplada en la Sección Cuarta del indicado Código, la misma que se refiere a la postulación del proceso. (…) "…limitándonos a citar a continuación los numerales que consideramos más importantes para un debido estudio del proceso sumarísimo, esto es los arts. 424, 425, 426, 427, 438, 439, 442, 444, 465, 466 y 467 del Código adjetivo. (Hinostroza, 2015, p. 24).

2.2.1.6. PAZOS ESPECIALES DEL EMPLAZAMIENTO EN EL PROCESO SUMARÍSIMO

Se desprende de los artículos 435 -tercer párrafo- y 550 del Código procesal Civil que los plazos máximos de emplazamiento en el proceso sumarísimo serán de:

Quince días, si el demandado se halla en el país.

Veinticinco días, si el demandado estuviese fuera del país o se trata de persona indeterminada o incierta.

No podemos dejar de mencionar que, si la demanda se dirigiera contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los artículos 165 al 168 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal. Así lo establece el primer párrafo del artículo 435 del Código adjetivo. (Hinostroza, 2015, p. 28).

2.2.1.7. LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS EN EL PROCESO SUMARÍSIMO

a) Las excepciones

Al respecto sostiene Monroy Gálvez (1987) que:

"…la excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o

defecto en algún presupuesto procesal, o, el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción". (p.103).

De acuerdo a nuestra legislación procesal civil en su artículo 446, el demandado, sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad del demandante o de su representante;
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
7. Litispendencia;
8. Cosa juzgada;
9. Desistimiento de la pretensión;
10. Conclusión del proceso con conciliación o transacción;
11. Caducidad; l. Prescripción extintiva; y,
12. Convenio arbitral.

Siendo así, procederemos a explicar sucintamente cada una de las excepciones, a saber:

1. Incompetencia. Está relacionado con uno de los presupuestos procesales, seguida ante un juez incompetente, que no tiene eficacia jurídica, la misma que se encuentra contemplada en el artículo 446 inciso 1) del Código Procesal Civil, existe el criterio territorial que fija la competencia relativa, por razón de territorio, no debía conocer del asunto, la prórroga es expresa cuando el litigante se dirige a un juez manifiestamente, es tacita cuando el demandado contesta la demanda sin cuestionar la competencia del juez.

2. Incapacidad del demandante o de su representante. Procede cuando el demandante carece de capacidad procesal para actuar en el proceso físicamente y personalmente interviene por él su representante legal, la misma que se encuentra contemplada en el

artículo 446 inciso 2) del Código Procesal Civil, quien interpone la demanda debe ser una persona natural con capacidad procesal, normalmente se adquiere a los 18 años, de edad, hay una excepción a esta regla en el proceso de alimentos, puede ejercer la representación procesal el padre o la madre del menor alimentista aunque ellos mismos sean menores, conforme al artículo 561-2 del Código Procesal Civil, en este caso no opera la excepción.

3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado. Se encuentra circunscrito con uno de los presupuestos procesales, es decir con la capacidad para intervenir en el proceso, y de un poder suficiente que la faculte para intervenir en el proceso, si no cuenta con poder perfecto y suficiente para representar válidamente a la otra persona, no tendrá la eficacia que se requiere para su validez jurídica, el poder para litigar se puede otorgar por escritura pública o por acta ante el juez del proceso, si la resolución es dictada por un juez no competente para esos trámites la representación es defectuosa o deficiente. *¿Qué ocurre si alguien se presenta al proceso ya sea por el demandado o demandante alegando ser representante legal o voluntario*?, en este caso se le exige la presentación del documento pertinente, en caso contrario está el juez en aptitud de declarar inadmisible la demanda.

4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Es una innovación que se aplica cuando por su forma la demanda no se ajusta a los requisitos que la ley señala, se encuentra contemplada en el artículo 446 inciso 4) del Código Procesal Civil, esta excepción será procedente cuando por ejemplo se proponen pretensiones procesales incompatibles, cuando en una demanda sobre indemnización no se estiman los daños y perjuicios, el juez tiene facultades para declarar inadmisible o improcedente la demanda, se darán casos en los que al contestarse el traslado de la excepción el demandado supere la oscuridad o la ambigüedad de la demanda propuesta.

5. Falta de agotamiento de la vía administrativa. Procede en los casos de impugnación de alguna resolución administrativo, se agotan todos los recursos se acude a la acción civil y generar un proceso civil, podemos sustentar que un juez no sería competente para conocer una demanda sobre impugnación de una resolución administrativa es un requisito para la admisibilidad de la demanda tratándose de las acciones contencioso – administrativas, es el agotamiento de la vía administrativa, ya sea porque no los interpuso o porque se le fue el plazo para interponerlos, esta excepción es viable.

6. Falta de legitimidad para obrar, del demandante o del demandado. La legitimidad para obrar siempre se ha analizado en los procesos, es por eso que muchas sentencias declaran improcedente la demanda, cuando la relación jurídica material o sustantiva, no se ha trasladado a la relación jurídico procesal, la falta de legitimidad de obrar del demandante o del demandado no hay relación jurídico procesal valida. Ejemplo: Si dos personas fuesen los acreedores las dos tienen que interponer la demanda, si solo una de ellas interpusiera la demanda, sin alegar ni ostentar representación de la otra, esa persona demandante no tiene legitimidad para obrar.

7. Litispendencia. Procede en casos de la existencia de dos procesos en trámite, habrá identidad de sujetos cuando una misma persona es la demandante y una misma persona es la demandada en los dos procesos, la identidad física no es necesaria en el proceso, sino la identidad jurídica de las partes en los dos procesos, Ejemplo: En un proceso el actor es Juan de la casa de Carlos y en otro proceso el actor es Carlos relativo a la desocupación del mismo inmueble. La misma causal de desalojo y contra el mismo demandado, la parte demandante lógicamente es la misma hay que examinar la motivación de hecho y de derecho que haya servido de base para proponer la pretensión procesal en cada demanda. Para que la excepción de litispendencia sea procedente deben acreditarse las tres identidades - de partes, de

pretensión y de interés para obrar, si faltara algunas de ellas dicha excepción debe desestimarse.

8. Cosa juzgada. Es un proceso que se supone ha terminado con decisión firme, ya sea mediante sentencia o laudo arbitral, las propuestas y el interés para obrar son los mismos, hay que determinar tres identidades - de partes, pretensiones y de interés para obrar, este proceso debe ser amparada y es fundada cuando se inicia un proceso idéntico a otro que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme.

9. Desistimiento de la pretensión. Prospera en el caso el proceso haya terminado, mediante desistimiento de la pretensión, el mismo demandante plantea una nueva demanda, proponiendo la misma pretensión del litigio anterior, el código establece que es fundada la excepción de desistimiento de la pretensión, cuando se inicia un proceso idéntico a otro en el que el demandante desistió, tenemos que determinar las tres identidades: de partes, pretensión y de interés para obrar, Ejemplo: En el proceso que se produjo el desistimiento de la pretensión procesal, por desalojo de un inmueble basado en la causal de falta de pago por arrendamientos, en el 2do. Proceso acudiera al desalojo por vencimiento del contrato de arrendamiento, no habrá identidad de petitorios, por consiguiente, la pretensión que se dedujera en el 2do proceso seria improcedente.

10.- Conciliación. Asimismo, esta excepción procede cuando los jueces de primera instancia tenían la facultad para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procura por este medio la conciliación de las partes, la conciliación es un mecanismo procesal que sirve para dar termino al proceso, como opera esta excepción - cuando un proceso civil dado hubiera concluido y que una de las partes rechaza la propuesta trata de dilatar el proceso para incomodar al contrincante, la conciliación y la transacción ponen termino al proceso la conciliación se da dentro del proceso, en tanto que la transacción puede ser judicial o extrajudicial, si se

determina la identidad entre los dos procesos, el juez tiene que amparar la excepción.

11.- Transacción. En el caso que un proceso civil haya concluido mediante la transacción y se inicia un nuevo proceso idéntico, en el segundo proceso el demandado puede perfectamente deducir la excepción de conclusión del proceso por transacción con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir, relaciones materiales al proceso.

12. Caducidad. La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no puede extinguir la acción en rigor, porque puede ejercitarse aun cuando la pretensión procesal haya caducado el plazo señalado por la ley, viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguirla. Ejemplo: El derecho de retracto debe ejercerse dentro del plazo de 30 días, en los causales de adulterio, atentando contra la vida del cónyuge, etc., para la separación de cuerpos y el divorcio caduca a los 6 meses, etc., los plazos de caducidad lo fija la ley y no los particulares.

13. Prescripción extintiva. Esta excepción se deduce en cualquier estado de la causa, se confunde con la excepción de caducidad, se fijan plazos para plantear las pretensiones procesales, es aceptado como la libertad que obtiene el deudor, para no cumplir su obligación en su debido tiempo, la ley establece que la prescripción extintiva extingue la acción, pero no el derecho mismo, si el demandado no deduce la excepción de prescripción, aun cuando la demanda se haya interpuesto después de transcurrido el plazo señalado por ley, el juez puede declarar fundada la demanda y ordenara el cumplimiento de la prestación, no creemos que la prescripción extinga la acción, lo que extingue es la pretensión procesal.

14. Convenio arbitral. Las partes someten al conocimiento y decisión de uno o más árbitros, la solución de las controversias que pueden surgir como consecuencias de un contrato, es importante que el convenio arbitral debe ser válido su contenido y su forma,

para la excepción se admite como medio probatorio el documento que acredita su existencia.

Hinostroza Mínguez, (2012) con respecto al trámite de las excepciones señala:

"Según el artículo 447 del Código procesal Civil, las excepciones se proponen en forma conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal. En el proceso sumarísimo, tal como lo dispone expresamente la parte inicial del artículo 552 del Código adjetivo, las excepciones se interponen al contestar la demanda". (p. 28).

Sólo se admitirán los medios probatorios documentales que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en el que se absuelven. En el proceso sumarísimo, de conformidad con lo dispuesto de modo expreso en la parte final del artículo 552 del Código procesal Civil, tratándose de excepciones y defensas previas sólo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

En el proceso sumarísimo, al iniciar la audiencia (única) y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso.

Las excepciones se resuelven en un solo auto. Si entre ellas figura la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral y el Juez declarara fundada una de ellas, se abstendrá de resolver las demás; pero si concedida apelación, el superior revoca aquélla, devolverá lo actuado para que el inferior se pronuncie sobre las restantes. El auto que declara fundada una excepción es apelable con efecto suspensivo. (Hinostroza, 2012, p. 30).

b) Las defensas previas

"Las defensas previas son instrumentos procesales por los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso iniciado en tanto el

accionante no efectúe aquello que el derecho sustantivo dispone como actividad preliminar la interposición de la demanda. Las defensas previas no denuncian una omisión procesal porque no reposan en las leyes adjetivas, sino en el ordenamiento sustantivo, sin embargo, afectan el proceso, aunque no implican su conclusión sino tan sólo evitan temporalmente su prosecución. Las defensas previas tampoco se oponen a la pretensión del actor, pues únicamente ponen de manifiesto que ella no es exigible. La calificación de previas alude a que el órgano jurisdiccional deberá decidir primero sobre ellas antes de revisar la cuestión principal o de fondo.

Las defensas previas como el beneficio de inventario, beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como excepciones. En el proceso sumarísimo, por disposición expresa del artículo 552 -parte inicial- del Código Procesal Civil, las excepciones y defensas previas se interponen al contestar la demanda.

En las excepciones y defensas previas interpuestas en el proceso sumarísimo sólo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata. Así lo contempla el artículo 552 -in fine- del Código Procesal Civil.

En el proceso sumarísimo, al iniciar la audiencia (única), y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si se encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso (…)

Declarada fundada una defensa previa tiene como efecto suspender el proceso hasta que se cumpla el tiempo o el acto previsto como antecedente para el ejercicio del derecho de acción…” (Hinostroza, 2012, Tomo IX, p. 29-30).

2.2.1.8. LAS CUESTIONES PROBATORIAS EN EL PROCESO SUMARÍSIMO

"Las cuestiones probatorias son instrumentos procesales dirigidos a poner en tela de juicio algún medio de prueba con la finalidad de que el Juez declare su invalidez o tenga presente su ineficacia probatoria.

Existen dos formas de cuestiones probatorias:

La Tacha.

La oposición.

La tacha constituye una especie de impugnación cuyo objeto es quitar validez o restarle eficacia a un medio de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de él.

La tacha puede plantearse contra la prueba testimonial y la documental (…). También pueden ser materia de tacha los medios probatorios atípicos (…).

La oposición es un instrumento procesal dirigido a cuestionar un medio de prueba incorporado al proceso, para así lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se evite asignarle eficacia probatoria al momento de resolver.

Por mandato del artículo 300 del Código Procesal Civil, se puede formular oposición a la actuación de: Declaración de parte, exhibición, pericia, inspección judicial, y medio probatorio atípico.

En el proceso sumarísimo, conforme al artículo 553 del Código Procesal Civil, las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el artículo 554 del dicho Código…" (Hinostroza, 2012, p. 31).

2.2.1.9. LA AUDIENCIA ÚNICA EN EL PROCESO SUMARÍSIMO

"En el proceso sumarísimo, una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia (única) de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad (…).

En esta audiencia (única) las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna…" (Hinostroza, p. 32).

Es preciso señalar que el artículo 555 del Código Procesal Civil regula el desarrollo de la audiencia única en el proceso sumarísimo de la siguiente forma:

"Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso. El Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia". (CPC, 2020, p. 596).

2.2.1.10. LA IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO SUMARÍSIMO

Al respecto Hinostroza (2012) señala siguiente:

"En el proceso sumarísimo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 556 del Código Procesal Civil, la resolución citada en el último párrafo del artículo 551 de dicho Código (es decir, la resolución que declara improcedente la demanda, la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo (…), dentro de tercer día de notificadas. Las demás son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo (…) y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el

artículo 369 del Código Procesal Civil en lo que respecta a su trámite". (p. 36).

A respecto el artículo 369 del Código Procesal Civil, tiene como texto lo siguiente:

"Además de los casos en que este Código lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale. La decisión motivada del Juez es inimpugnable.

La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida". (CPC, 2020, p. 532).

En lo que atañe al plazo y trámite de la apelación de autos con efecto suspensivo el artículo 376 del Código procesal Civil, preceptúa lo siguiente:

"La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo, se interpone dentro de los siguientes plazos:

1. Tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia. Este es también el plazo para adherirse y para su contestación, si la hubiera; o

2. En la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el mismo plazo que el inciso anterior.

El secretario de Juzgado enviará el expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación o la adhesión, en su caso, bajo responsabilidad.

Dentro de cinco días de recibido, el superior comunicará a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos y señalará día y hora para la vista de la causa.

Es inadmisible la alegación de hechos nuevos.

La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa". (CPC, 2020, p. 535).

Es necesario resaltar, además, que el primer párrafo del artículo 566 del Código procesal Civil contiene un caso sui géneris

en materia impugnativa, porque la apelación de la sentencia, será concedida sin efecto suspensivo tratándose de los procesos de alimentos. Si bien dicho numeral no lo señala expresamente, lo aseverado puede deducirse del primer párrafo del artículo 566 del Código adjetivo:

"La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste…" (CPC, 2020, p. 598).

B. De la variable dependiente. El principio de la celeridad en el proceso de alimentos.

2.2.2. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

2.2.2.1. INTRODUCCIÓN

"La finalidad del proceso consiste en la realización del derecho, lo cual no es un interés privado de las partes, sino un interés público del Estado. La importancia del estudio de los principios procesales radica en que constituye la herramienta de interpretación del Código Procesal Civil. Para el caso peruano, el Código Procesal Civil se alinea a una concepción publicística del proceso, que considera que lo trascendente en él es la función pública que cumple el Estado a través de su órgano jurisdiccional.

El proceso, como también el procedimiento, se rige, en general, por diferentes principios. Los principios de orden constitucional se encuentran previstos por el artículo 139 de la Constitución. Los principios procesales propios del proceso civil se encuentran previstos por el Título Preliminar del Código Procesal Civil". (Obando, 2016, p. 62).

Obando Blanco (2016) agrega lo siguiente al respecto:

"El segundo párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil constituye la norma más importante de todo cuerpo legislativo, al haber optado por conceder al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las

lagunas, con base en ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido de estos, consistente en recurrir inicialmente a los principios generales del Derecho Procesal y, luego, a la doctrina y a la jurisprudencia, respectivamente. En estricto, lo que el juez interpreta no es la norma sino el Derecho Procesal". (p. 62).

En lo que atañe a este particular anota Monroy Gálvez, (1996) que:

"Es indispensable que el juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión, en tanto este los somete al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso" (p. 80).

Como cuestiones previas al tema, debe tenerse presente la diferencia que existe entre *enunciado normativo, norma y principio*. El enunciado normativo es la expresión en un lenguaje bien configurado, apta para interpretarse en sentido normativo. El enunciado normativo define la conducta y la consecuencia. La norma es el contenido de significado normativo que, según cierta interpretación, puede recabarse de un enunciado. Los principios son reglas interpretativas, orientación metodológica y base teleológica (fin). Los principios tienen como funciones inspirar al legislador, integrar las lagunas existentes e interpretar la norma.

Las palabras clave en la definición del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva son las de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de los derechos materiales, siguiendo la doctrina italiana, española y brasileña. Este derecho fundamental es una *garantía constitucional*, ya que no admite violación, no admite colisión con otras garantías, dado que es el presupuesto de la existencia de un Estado constitucional de derecho, bajo la forma de límites al ejercicio del poder estatal, como ocurre también con la garantía de la cosa juzgada". (Obando, 2016, p. 63).

Es de resaltar que el Derecho viene a constituir un modelo de reglas y principios. Los principios se traducen en normas generales que expresan valores superiores del ordenamiento jurídico, dirigidas a los órganos de aplicación del Derecho y que ilustra su función.

Al respecto los maestros Atienza y Ruiz, (2006) señalan:

“Que los principios sirven como justificación de las reglas, de las pautas específicas. La función de los principios es dar lugar a las reglas (legislativas o jurisprudenciales) y las reglas se justifican por su adecuación con los principios”. (p. 18).

El profesor Ferrajoli citado por Andrés Ibáñez (2011), ha referido que el Derecho en general, propio a los ordenamientos constitucionales como sistema de garantías, las que ha sistematizado del modo siguiente:

“Garantías primarias (o epistemológicas) que se traducen en actividades de carácter cognoscitivo, y garantías secundarias que tienen como finalidad facilitar el juego de las primeras y evitar posibles desviaciones en la prestación de las mismas” (p. 172).

Con relación a ello, Obando (2016) puntualiza lo siguiente:

“Tratándose de la jurisdicción es una garantía secundaria que interviene cunado son violadas las garantías primarias (derecho a la vida, derechos a la libertad, derechos sociales, derecho de defensa, etc.), las que requieren de actuación obligatoria. La jurisdicción es un poder, pero poder de decir el Derecho.

A diferencia de las garantías, los principios son una escala menor, debido a que tienen una matriz genérica; no vinculan, corresponde a la creación de los juristas. Existen especialidades en principios (principios de Derecho Constitucional, Derecho de Familia, etc.) y otros que son interdisciplinarios como ocurre con los principios del Derecho procesal”. (p. 63-64).

2.2.2.2. CONCEPTO DE PRINCIPIOS PROCESALES Y CLASIFICACIÓN

Los principios procesales vistos en su conjunto y al interior de un ordenamiento sirven para describir y sustentar la esencia del proceso y, además, para poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado. Los principios procesales acogidos en un Código son expresiones de una determinada tendencia.

Al respecto Monroy (1996) propone una interpretación creativa de los principios concordante con los valores vigentes de la sociedad, distinguiéndola en dos sub especies:

“a) Los principios del proceso son aquellos indispensables para la existencia de un proceso, sin ellos este carecería de elementos esenciales para ser admitidos como tal; y b) los principios son los que se caracterizan e identifican la presencia de un determinado sistema procesal (p. 81).

Por su parte Obando, (2016) en lo que corresponde a este punto precisa:

“…que los principios procesales se clasifican: a) Los principio procesales de orden constitucional, los que se encuentran previstos por el artículo 139 de la Constitución: principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, principio de independencia, principio de imparcialidad, contradictorio, obligatoriedad de los procesos por ley (principio de legalidad), principio de prohibición de avocamiento (corolario del principio de independencia del juez a la Constitución y a la ley), principio de motivación (garantía del justiciable) principio de cosa juzgada (relativo) principio de publicidad; y b) los principios procesales propios del proceso civil, los que se encuentran previstos por el Título Preliminar del Código Procesal Civil. Además, deberá destacarse los derechos constitucionales en el proceso judicial: derecho fundamental a la tutela jurisdiccional (efectiva), derecho a la defensa, derecho al debido proceso, derecho al doble grado”. (p. 64).

2.2.2.3. PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL

En lo que corresponde al principio de economía, existen varias las instituciones del proceso que tiene como objeto efectivizar este principio, como en el caso del abandono del proceso o de la preclusión de las etapas procesales.

En lo que corresponde al principio de celeridad procesal la última parte del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, constituye la expresión concreta de la economía por razón de

tiempo, que a su vez comprende la urgencia de tutela judicial en plazo razonable. Implica una economía de tiempo, gasto y esfuerza.

Monroy (2009), observa lo siguiente:

"…La lucha contra la duración exagerada de los procesos no consiste en concebir que todo vale para obtener sus objetivos. Su éxito, entre otras razones, se entenderá conseguido en la medida en que las partes no soporten una afectación a la gama de derechos que configuran el llamado debido proceso. Si algún conflicto de intereses, por ejemplo, tiene una complejidad natural, imponer su trámite dentro de una vía procedimental sumarísima, implicará una afectación del legislador a la tutela procesal efectiva. La idea es, entonces, llegar a fin lo antes posible, pero llegar bien, sin violaciones a derechos esenciales en el camino. Así debe entenderse el principio de celeridad procesal, (p. 56)

Es menester señalar que actualmente, por resoluciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se fundamenta el principio de celeridad procesal, regulado en la parte in fine del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil al prever:

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica

Al respecto Obando, (2016) puntualiza lo siguiente:

"En aplicación del referido principio, se impone a los jueces el deber de realizar las actividades procesales en forma diligente y dentro de los plazos establecidos, investido de poderes de dirección del proceso e impulso procesal de oficio, que se fundamenta en la rápida definición de los procesos, asignándole incluso responsabilidad funcional, en caso de cualquier demora ocasionada por su negligencia, salvo los casos de excepción señalados expresamente en el Código procesal Civil". (p. 68).

Es de destacar que por Resolución Administrativa N° 371-2014-CE-PJ del 19 de noviembre de 2014, se recomienda a los jueces de los Juzgados Civiles, Juzgados de Familia, Juzgados Laborales, Juzgados Contenciosos Administrativos, Juzgados Comerciales, Juzgados Constitucionales, Juzgados Mixtos y Juzgados de Paz letrados, cuando corresponda, que dicten de oficio los autos que declaren rebelde al demandado, que no conteste la demanda en el plazo legal establecido por la ley procesal.

Igualmente, mediante Resolución Administrativa N° 373-2014-CE-PJ de fecha 19 de noviembre de 2014, se recomienda a los jueces de todas las especialidades e instancias, con excepción de la Corte Suprema de Justicia de la República, dictar de oficio el auto que declara el abandono del proceso conforme a los presupuestos del artículo 436 del Código Procesal Civil, salvo prohibición legal expresa. Se dispone en ambas resoluciones que la OCMA lleve a cabo el control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en las citadas resoluciones.

Sobre el particular Monroy (1996) agrega lo siguiente:

"…es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo (…). El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso" (p.99).

Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de las actividades de las partes, (Monroy, 1996, p. 100).

El principio de celeridad procesal recusa la dilación maliciosa e irracional del proceso, permitiendo el impulso procesal ya sea de oficio o a petición de las partes contendientes, (Casación Nro. 2007-2002 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-07-2004, págs. 12317-12318).

Deviene en innecesaria la renovación de actos procesales que únicamente dilatarían el proceso, atentando precisamente contra el principio de celeridad procesal. (…) Que siendo así, se concluye que el Colegiado al expedir la resolución de vista ha incurrido en la causal in procedendo denunciada al no haber emitido pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida, (Casación Nro. 703-2001 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-03-2002, pág. 8484).

En lo que atañe al principio de celeridad procesal Ledesma (2015) precisa:

¨La norma pone especial énfasis en señalar que la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos para sustentar la preclusión que opera en el proceso. La preclusión es una limitación al poder de las partes para la realización de la actividad procesal. Es la pérdida o extinción de la una actividad procesal por haber rebasado los límites impuestos por el legislador para el ejercicio de las facultades o cargas procesales de las partes.

En razón de la preclusión, la actividad procesal de la parte no puede producir efectos útiles porque ella ha debido realizarse en la oportunidad fijada por ley. El vencimiento de la oportunidad produce la pérdida del derecho a ejercer válidamente la actividad procesal. La división del proceso en etapas, impone el paso de una etapa a otra, implicando la clausura de la anterior¨. (, p. 54)

El proceso judicial es dialectico, pues en él convergen las tesis que son contradichas –antítesis- para luego el juez realizar la síntesis de estas en su decisión. El carácter dialectico del proceso permite la participación del juez y de las partes, no como un monólogo sino como un dialogo donde los sujetos que concurren no solo son titulares de derechos, sino también de deberes.

Las partes no están frente al juez como vasallos, a quien deben obedecer pasivamente, sino que estas tienen derechos que haber respetar. En igual forma, el juez no solo está dotado de poderes, sino que también es sujeto de deberes y responsabilidades

frente a las partes, como es: el dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptando las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal. Dichos deberes están regulados en el artículo 50 del Código procesal Civil.

Como señala la norma en comentario el juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. Véase sobre el particular, el caso del juzgamiento anticipado, que recoge el inciso 1 del artículo 473 del Código Procesal Civil, mediante el cual el juez cuando advierte que la cuestión debatida es solo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva, como será el caso de la prueba documental.

2.2.3. EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

2.2.3.1. CONFIGURACIÓN

El de alimentos "…es un proceso especial de características sumarias tendiente a la fijación y percepción de cuotas alimentarias, traducidas en dinero, debidas en razón del vínculo o la gratitud" (Álvarez & y Wagner, 1992, p. 414).

En opinión de Prieto-Castro y Ferrándiz (1983) el proceso de alimentos "…se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que los necesita y tiene derecho a ellos" (, p. 87).

Nuestra legislación en lo concerniente al proceso de alimentos de personas mayores de edad es uno contencioso y sumarísimo, y se encuentra normado en el Subcapítulo 1° ("Alimentos") del Capítulo II ("Disposiciones especiales") del Título II ("Proceso sumarísimo") de la Sección Quinta ("Procesos contenciosos") del Código Procesal Civil, en los arts. 560 al 572.

En tanto, en lo que corresponde al derecho alimentario de los niños y adolescentes se tramita bajo los alcances de la vía de proceso

único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes (en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto).

Al respecto Hinostroza (2012) señala en cuanto respecta a la tramitación del proceso de alimentos para mayores y menores de edad lo siguiente:

“No obstante presentar similitudes en su tramitación, ambos tipos de procesos serán estudiados separadamente para una mejor comprensión de los mismos.

Ponemos de relieve que el reclamo de alimentos no necesariamente constituye una pretensión autónoma y/o aislada que origina la correspondiente clase de proceso (de alimentos), sino que puede estar acumulada a otras pretensiones como, por ejemplo, las de separación cuerpos y divorcio, Es más, en estos casos el pronunciamiento judicial sobre la asignación anticipada de alimentos se torna indispensable, sobre todo cuando se está de por medio intereses de los hijos menores de edad. Al respecto, el artículo 342 del Código civil establece claramente que el juez señala en la sentencia (de separación de cuerpos) la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa. Puntualizamos que la regla contenida en el artículo 342 del Código Civil es aplicable también al divorcio, por disposición del artículo 355 de dicho cuerpo de leyes. Por otros, el primer párrafo del numeral 345 del Código sustantivo prescribe que en caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o marido, observando, en cuento sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerdan”. (p. 78).

2.2.3.2. ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE

“Tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil, los Jueces de Paz Letrados son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del proceso sumarísimo de alimentos. Sin embargo, los Jueces de Paz pueden

conocer de los alimentos y proceso derivados y conexos a éstos (a elección del demandante), cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia (art. 16 –inc.1)- de la Ley Nro. 29824 y art. 96 de la Ley Nro. 27337).

Además, correspondiendo el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Así lo preceptúa el primer párrafo del artículo 560 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 24 –inc.3)- de dicho Código, el cual señala que, además del juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante, el juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias.

El último párrafo del artículo 560 del Código procesal Civil precisa que el Juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio". (Hinostroza, 2012, p. 79).

2.2.3.3. LEGITIMACIÓN

La legitimación constituye uno de los elementos más novedosos del proceso, cuyo origen se remonta al nacimiento de la teoría dualista de la acción, y de la teoría de la relación jurídica procesal.

Recordemos que, de manera previa a esas teorías, se entendía que no existía diferenciación entre el derecho de acción y el derecho subjetivo (teoría monista de la acción), y en ese sentido no cabía individualizar la legitimación como un concepto autónomo, porque el demandante –desde esta perspectiva- siempre era el titular del derecho subjetivo.

En ese sentido la teoría dualista de la acción, iniciada por Muther a raíz de la polémica que sostuvo con Windscheid en los años 1856 y 1867, propone que el derecho de acción era independiente al derecho material. Mientras el primero se dirige contra el Estado y tiene naturaleza pública, el segundo se dirige contra un particular y su naturaleza es privada; marcando con ello, la existencia de una diferenciación clara entre ambos conceptos.

En esa misma línea, la teoría de la relación jurídica procesal propuesta por Oscar Von Bülow en 1868, puso en manifiesto que el

proceso consistía en una relación jurídica pública, y que se debía de cumplir con determinados presupuestos para la emisión de una sentencia de fondo (presupuestos procesales). En aquella oportunidad señaló que “si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempos antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a los que se sujeta el nacimiento de aquella” (Von Bülow 1869, p. 26). Precisamente uno de los presupuestos procesales es la legitimación.

A partir de este momento se evidencia la necesidad – y utilidad - de definir el concepto de legitimación. Y es que en base a ambas teorías ya no queda claro que se pueda señalar que el titular del derecho subjetivo sea quien pueda dar inicio a un proceso.

En efecto, a partir de la teoría dualista de la acción se entiende que el derecho de acción es independiente al derecho subjetivo, mientras que a partir de la teoría de la relación jurídica procesal se entiende que el sujeto de la relación jurídico material (parte material) y de la relación jurídico procesal (parte procesal) pueden ser distintos, y sólo podrá obtenerse una sentencia de fondo mientras se cumplan con los requisitos establecidos en el proceso para ello (presupuestos procesales). En conclusión, a partir del concepto de legitimación podemos entender quién puede acudir al proceso y acceder a una sentencia de fondo (entendida esta como una sentencia estimatoria o desestimatoria, claro está)”. (Prado Bringas y Zegarra Valencia, 2018, p. 46).

Según nuestra legislación procesal civil, tienen legitimidad para promover el proceso de alimentos las personas beneficiadas con éstos, a saber: a) los cónyuges; c) los ascendientes; c) los descendientes; y d) los hermanos.

Asimismo, el concubino abandonado se encuentra también legitimada para incoar el proceso de alimentos en la hipótesis contemplada en el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil,

vale decir, cuando concluye la unión de hecho por decisión unilateral.

Para Hinostroza, (2012) en torno a la legitimidad señala:

"Si el alimentista es un menor de edad u otro incapaz, entonces, comparecerá al proceso debidamente representado. Es de destacar que, de manera excepcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Civil, tratándose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo para, entre otros actos, demandar y ser parte en el proceso de alimentos a favor de sus hijos. Dicho numeral es concordante con el inciso 2) del artículo 651 del Código Procesal Civil, según el cual, en el proceso de alimentos, ejercen la representación procesal el padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad. (p. 79).

En relación a la legitimación en el proceso de alimentos, Lino Palacio, (1990) manifiesta lo siguiente:

"…En virtud de que la obligación alimentaria derivada del matrimonio o del parentesco es, como regla general, recíproca, la legitimación del marido, de la mujer y de los parientes puede ser activa o pasiva según que, respectivamente, sean acreedores o deudores de dicha obligación. Como ésta, asimismo, es sucesiva, de modo que no nace en tanto exista cónyuge o un pariente llamado a cumplirla con prioridad, tal característica incide correlativamente en la legitimación activa o pasiva…" (p.517).

2.2.3.4. REPRESENTACIÓN PROCESAL

En el proceso de alimentos, conforme lo dispone el artículo 561 del Código Procesal Civil lo siguiente:

"Ejercen la representación procesal:

1. El apoderado judicial del demandante capaz;
2. El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad;
3. El tutor;
4. El curador;

5. Los defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes;
6. El Ministerio Público en su caso;
7. Los directores de los establecimientos de menores; y,
8. Los demás que señale la ley

2.2.3.5. LA SENTENCIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS: EFECTOS Y MODIFICACIÓN

"La sentencia favorable dictada en el juicio de alimentos es *declarativa,* en cuanto establece el derecho a la prestación solicitada; *constitutiva* a determinar la cuantía de la pensión alimentaria, y de *condena* al imponer al demandado el pago respetivo, proveyendo al actor del título ejecutorio para el cobro compulsivo, llegado el caso" (Escribano & Escribano, Raúl, 1984, p. 213).

Al respecto, Gimeno Sendra, (2007) hace estas acotaciones:

"…En la (sentencia) condenatoria al pago de alimentos se determinará la cantidad en que hayan de consistir (…).

La sentencia estimatoria participa de una naturaleza mista; de un lado es **constitutiva** (…), por cuanto establece un nuevo estado en la vida jurídica, cual es el beneficiario (y el de obligado al pago) de una prestación de alimentos, pero, lo es también de otro, de condena, puesto que, mediante ella surge la obligación, que el alimentante tiene, de satisfacer los alimentos en la cuantía determinada por la sentencia. Como tal sentencia mixta, el pronunciamiento de condena (determinación de la cuantía de la prestación alimenticia), es provisionalmente ejecutable, no obstante, la interposición del recurso de apelación (…), a petición del beneficiario sin tener que prestar caución (…).

La condena lo ha de ser a cantidad líquida, (…) estando el juzgador obligado a fijar el importe exacto de las cantidades respectivas o a determinar las bases para su liquidación *que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución* (…).

(…) La condena lo es tanto al pago de cantidades vencidas (…), como las que en el futuro puedan devengarse, las cuales se satisfarán por meses anticipados (…). Nos encontramos, pues, ante un típico supuesto de **condena de futuro a una prestación de tracto sucesivo.**

La referida condena a la prestación futura ofrece la singular relevancia de estar sometida a la cláusula *rebus sic satantibis,* pudiéndose en lo sucesivo reducir o aumentar *según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna de que hubiere de satisfacerlos*..." (p. 546-548).

Zannoni, (1989) pone de manifiesto que;

"…la sentencia que condena a la prestación de alimentos no produce *cosa juzgada material*, y por lo tanto es susceptible de modificación ulterior, si varían las circunstancias de hecho –necesidad del alimentado o posibilidad económica del alimentante-, que se tuvieron en cuenta al pronunciarla. Esta modificación ulterior puede importar la *cesación* de la prestación (si, p.ej., el alimentado obtiene ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades mediante su trabajo persona), o eventualmente, la *modificación* de la prestación (ya sea *aumento* o *disminución* de la cuota alimentaria)" (, p. 109).

Así también lo cree Alsina (1963) cuando expresa que:

"…la sentencia que se dicta en el juicio de alimentos, por el carácter sumario del procedimiento, no tiene fuerza de juzgada material (…); lo que permite a las partes demandar el aumento o disminución de la cuota acordada en caso de modificarse las circunstancias tenidas en cuenta al resolver la cuestión, o cuando fuese denegatoria, aportar nuevos elementos de juicio pata obtener un pronunciamiento favorable", (p. 386).

El tratadista argentino Lino Palacio, (1990) refiriéndose a la pretensión de aumento de la cuota alimentaria, manifiesta lo siguiente:

"…A fin de determinar la fundabilidad de la pretensión tendiente a lograr un aumento de la cuota alimentaria, constituyen factores

primordialmente computables el alza operada en el costo de vida, el incremento del caudal económico del obligado y las necesidades y obligaciones de ambas partes…" (Tomo VI, p.556-557).

Lino Palacio, (1990) al examinar la reducción de la cuota alimentaria, considera que:

"…La reducción de la cuota alimentaria procede, en primer lugar, frente a la prueba de que se ha operado una disminución del patrimonio del obligado o de su capacidad laboral, o bien cuando se acredita la existencia de erogaciones que gravitan negativamente en sus posibilidades económicas.

Debe asimismo prosperar la pretensión en la hipótesis de probarse que la pensión fijada, a raíz de las circunstancias sobrevivientes, excede las necesidades del alimentado" (p. 558-559).

Sobre los efectos de la sentencia de reducción de alimentos el autor antes citado señala lo siguiente:

"…Si bien la sentencia acoge el pedido de reducción de alimentos produce efectos hacia el futuro (*ex nunc*), es decir con respecto a las cuotas que venzan con posterioridad a la fecha en que aquella quede firme o ejecutoriada, la correspondiente disminución es aplicable a las cuotas devengadas con anterioridad que se encuentra impagas –no así en el caso contrario (…)-, salvo que la falta de percepción obedezca a razones exclusivamente imputables al demandado" (Palacio, 1990, p. 559).

La norma sustantiva civil con relación al tema señala en los artículos 482, 483 y 486, que trata respecto a la modificación o reajuste de la pensión alimenticia, exoneración de la obligación alimentaria y extinción de la obligación de prestar alimentos.

Alberto Hinostroza, (2012) al respecto anota lo siguiente: El artículo 728 del Código Civil, a que hace referencia en el primer párrafo del artículo 486 del mismo cuerpo de leyes, preceptúa que:

"Si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia conforme al artículo 415 del C.C., la porción disponible quedará gravada hasta donde fuera necesario para cumplirla", (p. 56)

El artículo 415 del Código Civil, al que hace mención el artículo 728 del dicho Código, versa sobre la acción alimentaria que el hijo extramatrimonial pude plantear –fuera de los casos del art. 402 del C.C. en que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada- contra quien ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción.

2.2.3.6. LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

"La gran mayoría de procesos judiciales culminan con la emisión de una sentencia que pretende resolver definitivamente el conflicto de intereses que se presenta ante el juez, sin embargo, en muchos otros casos, las partes ejerciendo su derecho ante el juez, sin embargo, en muchos otros casos, las partes ejerciendo su derecho a acceder a una doble instancia, interponen el correspondiente medio impugnatorio para que el juez de mayor jerarquía, revoque la sentencia apelada y la reforme.

Ante este medio de impugnación interpuesto ante una sentencia, ¿qué es lo que usualmente sucede? ¿Se ejecuta la sentencia sin importar el medio impugnatorio o se suspende su ejecución hasta que el superior jerárquico emita decisión final sobre el medio impugnatorio interpuesto? Usualmente, las apelaciones -medios impugnatorios contra la sentencia- son concedidas con efecto suspensivo, lo cual quiere decir, que la sentencia no podrá ser ejecutada hasta que el superior jerárquico la conforme luego de pronunciarse sobre el medio impugnatorio interpuesta". (Del Águila, 2016, p. 482).

El artículo 178 del Código de los Niños y Adolescentes señala expresamente que la sentencia es apelable con efecto suspensivo, lo que normalmente ocasionaría que se suspenda la ejecución de la sentencia hasta que el superior jerárquico emita decisión sobre la apelación tal como reconoce Carrión Lugo, (2000) al anotar lo siguiente:

"tratándose de sentencia, el recurso se concede con efecto suspensivo, lo que significa que la resolución quede suspendida en

su ejecución, entendida en su sentido más lato, hasta que sea resuelta la apelación por la instancia superior" (p. 575).

Del Águila, (2016) en lo que atañe a la ejecución de la sentencia agrega lo siguiente:

"Lo anteriormente mencionado, ¿también se aplicará a las sentencias emitidas dentro de los procesos judiciales sobre alimentos? El artículo que es materia de comentario nos brinda la respuesta: sin importar si existe o no una apelación interpuesta, la sentencia expedida será ejecutada en forma anticipada. La finalidad de esta ejecución anticipada radica en la ya mencionada necesidad de cumplimiento del pago de la pensión alimenticia fijada debido a que de ella dependerá que se puedan cubrir las necesidades del alimentista.

A pesar de haberse dispuesto la ejecución anticipada de la sentencia, a efectos de no generarse un acto minuto, el artículo materia de comentario, señala que en caso de que el superior jerárquico no conforme la sentencia expedida por el inferior, sino que modifique en algún sentido, deberá procederse al correspondiente reajuste del pago y a la liquidación de lo abonado en exceso o de lo pendiente por pagar.

Tan particular es la apelación que se concede en materia de alimentos, que, aunque parezca en contra de la naturaleza de la apelación, el superior sí se encuentra facultado para fijar una pensión alimenticia mayor a pesar de que el apelante es el demandado quien precisamente pretendida con la apelación lograr que la pensión fijada por el inferior jerárquico sea disminuida por el superior". (p. 482).

El fundamento legal de esta respuesta se encuentra en el artículo 370 del CPC el cual establece que si bien es cierto el superior jerárquico se encuentra impedido de variar la resolución apelada, existen excepciones a la regla:

Que la parte también haya apelado la resolución.

Que la otra parte se haya adherido a la apelación.

Que sea un menor de edad la otra parte no apelante.

La tercera excepción citada, esto es que, la parte no apelante sea menor de edad, acontece precisamente en los casos sobre prestación alimentaria, por lo que el superior tiene toda la facultad legal para si lo considera, poder aumentar el monto de la pensión alimentaria" (Del Águila, 2016, p. 483).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Celeridad procesal. Por la que la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Proceso sumarísimo. Es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales, lo cual está, orientado, a abreviar su trámite, a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate. Se distingue, por la reducción de los plazos procesales y por la concentración de las audiencias correspondientes en una sola, denominada audiencia única, dentro de la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional, comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial o cuantía sea mínima.

Audiencia única. Acto que convoca a las partes, bajo la dirección del Juez, en los procesos sumarísimos, con la finalidad de llevar a cabo el saneamiento de la relación jurídico-procesal, la actuación de medios probatorios y la emisión de la sentencia; siendo posible que, por excepción, se prorrogue el plazo para la emisión de la sentencia hasta por diez días posteriores a la realización de la audiencia.

Sentencia. Es el acto procesal que se concreta ante la existencia de conflictos entre las partes y ante la imposibilidad de resolverlos, por ello ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a

manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la visa social, por lo que el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva contenida en la sentencia.

Al respecto del Código Procesal Civil, en su artículo 121 señala que mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en conclusión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. De esta forma el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción para resolver el conflicto sobre pretensiones de las partes procesales o revelar la incertidumbre jurídica, respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Artículo 555 del CPC. Se refiere a la actuación de la audiencia única en el proceso sumarísimo, que en su última parte señala que, actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego expedirá sentencia. Excepcionalmente puede reservar su decisión por un plazo que no excederá d diez días contados desde la conclusión de la audiencia (única).

Proceso de alimentos. Se tramita dentro de los alcances del proceso sumarísimo, conforme lo dispone el artículo 546 inciso 1) del Código Procesal Civil, y corresponde conocer este asunto contencioso a los Jueces de Paz Letrados, en la que, admitida la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia única, en la que se desarrollará el saneamiento procesal, conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión y actuación de pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

Alimentos. Se entiende por alimentos lo que se indispensable para el sustento (comida), habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También comprenden los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa postparto.

El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

H_i: La aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, tiene una incidencia significativamente baja en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

H_o: La aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, no tiene una incidencia significativamente baja en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

H_1: El nivel de eficacia del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, es significativamente bajo en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

H_o: El nivel de eficacia del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, es significativamente alto en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

H_2: El nivel de frecuencia de aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, es significativamente bajo en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

H_0: El nivel de frecuencia de aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, es significativamente bajo en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Vx. Reserva de dictar sentencia en audiencia en el proceso de alimentos.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Vy. El principio de celeridad en el proceso de alimentos.

2.6 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES)

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE **Reserva de dictar sentencia en audiencia en el proceso de alimentos.**	- Demanda de pensión alimenticia. - Proceso sumarísimo.	- Admisión de la demanda, concesión al demandado de cinco días para que conteste. - Fijación de fecha para la audiencia única. - Expedición de sentencia en la audiencia única. - Expedición de sentencia en el plazo de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.
VARIABLE DEPENDIENTE **El principio de celeridad en el proceso de alimentos.**	- Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. - Perentoriedad de etapas o	- Al expedir sentencia se ha tenido en cuenta la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. - Al expedir sentencia se ha tenido en cuenta la urgencia de la tutela judicial en plazo razonable. - El Juez realiza la actividad

	improrrogabilidad de los plazos.	procesal diligentemente y dentro de los plazos establecidos. - El juez a través de los auxiliares ha tomado medidas para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente tesis es de tipo aplicada, (Hernández Sampieri, 2014, p. 87); ya tiene como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes sobre pensión alimenticia que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el período 2019, en los que conforme es de verse de la última parte del artículo 555 del Código Procesal Civil, el Juez luego de actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, tiene que expedir sentencia en el acto o excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo de no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia única.

3.1.1. ENFOQUE

El trabajo de investigación que contiene la tesis es de enfoque cuantitativo toda vez que se van a medir los indicadores de cada variable para comprobar las hipótesis mediante la estadística, (Carrasco Días, 2009, p. 112).

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La tesis tiene un nivel o alcance descriptivo – correlacional, se va a describir el problema y descomponerlo en todas sus partes, para luego hallar la correlación entre las variables, (Hernández Sampieri, 2014, p. 116)

3.1.3. DISEÑO

Se ha empleado el diseño descriptivo correlacional, de acuerdo al siguiente esquema:

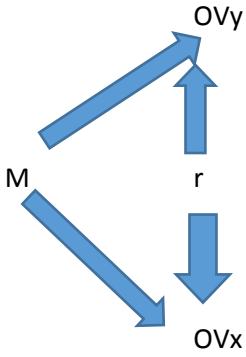

Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación de Vx, Vy

r = Es el índice de correlación de las variables

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población en estudio comprendió de 60 expedientes sobre pensión de alimentos que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2019, con las características antes señaladas.

3.2.2. MUESTRA

La muestra se determinó de manera no probabilística aleatoria del 30.00% de la población consistente en 18 expedientes sobre pensión de alimentos que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2019.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Análisis documental

Fichaje

3.3.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Matriz de análisis

Fichas de resumen bibliográficas.

3.3.3. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

Validez. Son válidas porque medirán los contenidos de los expedientes sobre pensión de alimentos, los cuales son eficaces para predecir el comportamiento de los fenómenos que estudiamos.

Confiabilidad. Es confiable porque tienen relación con factores tales como a la consistencia y exactitud de los resultados, ya que si volviese a aplicarse el resultado fue muy parecido o similar, luego de su recolección, los datos fueron ordenados y clasificados según las variables determinadas para su correspondiente análisis, previo a ello se realizó la prueba de confiabilidad por el sistema Alfa de Cronbach, con 5 expedientes, obteniendo como resultado el siguiente:

$$\alpha = \frac{K}{K-1}\left(\frac{\sum_{i=1}^{K}\sigma_{Y_i}^2}{\sigma_X^2}\right)$$

α (ALFA) =	**0.88705234**
K (NUMERO DE ITEMS) =	8
∑Vi (VARIANZA DE CADA ITEM) =	11.84
Vt (VARIANZA TOTAL) =	63.36

Por lo que, de acuerdo a la tabla de confiabilidad, el coeficiente obtenido es 0.887, lo que significa que es bastante bueno para continuar con la aplicación de los instrumentos.

Los datos obtenidos han sido procesados mediante la estadística descriptiva logrando obtener los porcentajes, que fueron presentados en tablas, figuras y un análisis por cada uno de los resultados obtenidos, para tal efecto se ha empleado el estadístico SPSS, logrando obtener resultados con los cuales se logró la comprobación de hipótesis.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Se ha efectuado un análisis crítico de los contenidos de los expedientes sobre pensión de alimentos que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2019, seleccionados con las características antes descritas, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.

Ficha de análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

Se ha analizado las respuestas dadas por los entrevistados, mediante preguntas abiertas.

3.4.1. PROGRAMAS ESTADÍSTICOS

Se ha empleado la estadística descriptiva en la investigación, aplicando las herramientas de la estadística descriptiva a fenómenos jurídicos trascendentes de la realidad social, en los procesos de pensión de alimentos, tramitados en proceso sumarísimo, en los que se aplica la última parta del artículo 555 del Código Procesal Civil, en la que el Juez debe expedir sentencia después de actuado los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo o excepcionalmente por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

3.4.2. ANÁLISIS DESCRIPTIVO

Nos ayudó a observar el comportamiento de la muestra de estudio, a través de tablas y gráficos, y los resultados que se han recogido en la muestra se resumen en la matriz de análisis, para lo cual se ha empleado el análisis de datos del Coeficiente de Pearson en el programa estadístico SPSS.

CAPÍTULO IV
RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

La matriz de análisis de casos, se ha logrado arribar a los siguientes resultados y se presenta del siguiente modo, en la siguiente tabla:

Tabla 1

Matriz de análisis

		V. Independiente: La reserva de dictar sentencia en audiencia en el proceso de alimentos						**V. Dependiente: Principio de celeridad en el proceso de alimentos**									
N Orden	**Exp. Nro.**	**¿Expidió el auto admisorio de la demanda dentro de los 5 días?**		**¿Se fijó fecha para la realización de la audiencia única dentro del término de ley?**		**¿Expidió sentencia en la audiencia única?**		**¿Ha expedido sentencia dentro del plazo de 10 días de celebrada la audiencia única?**		**¿Al expedir sentencia ha tenido en cuenta la celeridad procesal?**		**¿Al expedir sentencia ha tenido en cuenta la urgencia de la tutela dentro del plazo razonable?**		**¿El juez realizó la actividad procesal diligentemente y dentro de los plazos establecidos?**		**¿A través de la audiencia ha tomado medidas para lograr la pronta y eficaz solución del conflicto?**	
		Si	**No**	**Si**	**No**	**Si**	**No**	**Si**	**No**	**Si**	**No**	**Si**	**No**	**Si**	**No**	**Si**	**No**
1	**241-2018**	**X**			**X**		**X**	**X**		**X**		**X**		**X**		**X**	
2	**123-2018**		**X**		**X**	**X**			**X**	**X**			**X**		**X**	**X**	
3	**156-2019**	**X**		**X**			**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**
4	**204-2019**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**
5	**245-2019**	**X**			**X**		**X**	**X**		**X**		**X**		**X**		**X**	
6	**316-2019**		**X**				**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**
7	**368-2019**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**

8	**376-2019**	**X**		**X**		**X**			**X**		**X**		**X**	**X**	**X**	**X**	
9	**407-2019**		**X**		**X**		**X**	**X**		**X**			**X**		**X**		**X**
10	**493-2019**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**	**X**	
11	**549-2019**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**
12	**555-2019**	**X**		**X**			**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**
13	**609-2019**		**X**		**X**		**X**	**X**		**X**		**X**		**X**		**X**	
14	**617-2019**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**
15	**682-2019**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**
16	**714-2019**		**X**	**X**			**X**	**X**			**X**		**X**		**X**	**X**	
17	**782-2019**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**
18	**805-2019**		**X**		**X**		**X**	**X**			**X**		**X**		**X**		**X**
	Total	**5**	**13**	**4**	**14**	**2**	**16**	**6**	**12**	**5**	**13**	**3**	**15**	**4**	**14**	**7**	**11**

Fuente: casos observados

4.1.1. RESULTADOS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

La reserva de dictar sentencia en la audiencia en proceso de alimentos

Tabla 2

¿Expidió el auto admisorio de la demanda dentro de los 5 días?

Alternativas	f	%
Si	5	16.7%
No	13	83.3%
Total	18	100.0%

Fuente: Matriz de análisis

Figura 1

Expedición del auto admisorio en el plazo de 5 días

Análisis e interpretación de resultados

Para la observación de la variable independiente. El último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, se consideró la dimensión demanda de pensión alimenticia, cuyo primer indicador que se ha medido es la admisión de la demanda dentro del quinto día, al respecto se pudo observar que sólo en el 16.7% se admitió dentro del término de ley y en el 83.3% no se respetó el plazo, lo que afecta el principio de celeridad procesal.

Tabla 3

¿Se fijó la fecha para la realización de la audiencia única dentro del término de ley?

Alternativas	f	%
Si	4	22.0%
No	14	78.0&
Total	18	100.0%

Fuente: Matriz de análisis

Figura 2

Fijación de la fecha de audiencia única dentro de término de ley

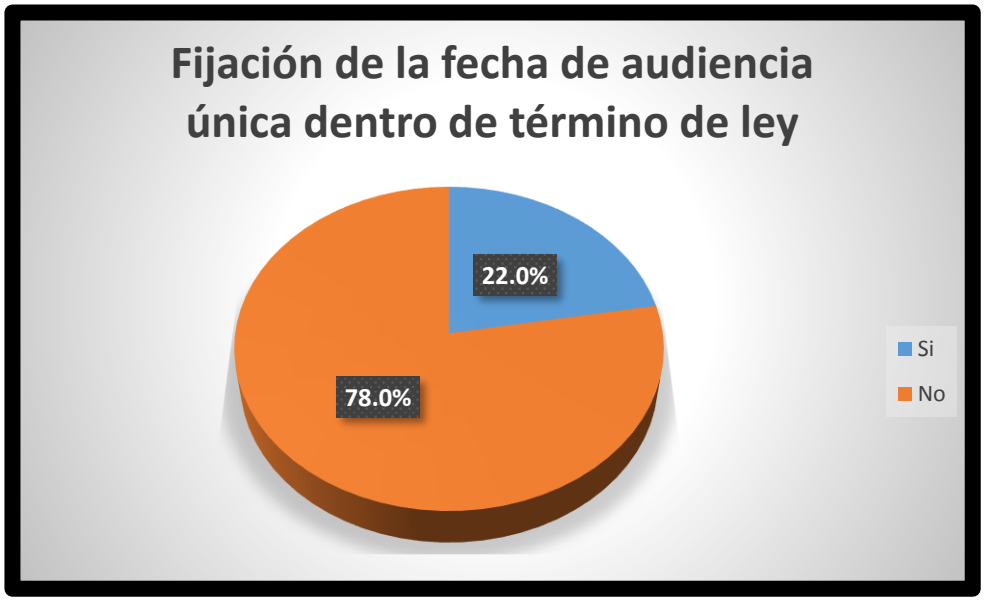

Análisis e interpretación de resultados

Para la observación de la variable independiente. El último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, se consideró la dimensión demanda de pensión alimenticia, cuyo segundo indicador que se ha medido es la fijación de la fecha de audiencia dentro de los 10 días de contestada la demanda o de la declaración de rebeldía, al respecto se pudo observar que sólo en el 22.0% se fijó fecha de audiencia única dentro del plazo establecido en la ley,

mientras que en 78.0% % no se respetó el plazo, lo que afecta el principio de celeridad procesal.

Tabla 4

¿Expidió la sentencia en la audiencia única?

Alternativas	f	%
Si	2	11.1%
No	16	88.9%
Total	18	100.0%

Fuente: Matriz de análisis

Figura 3

Expidió la sentencia en audiencia

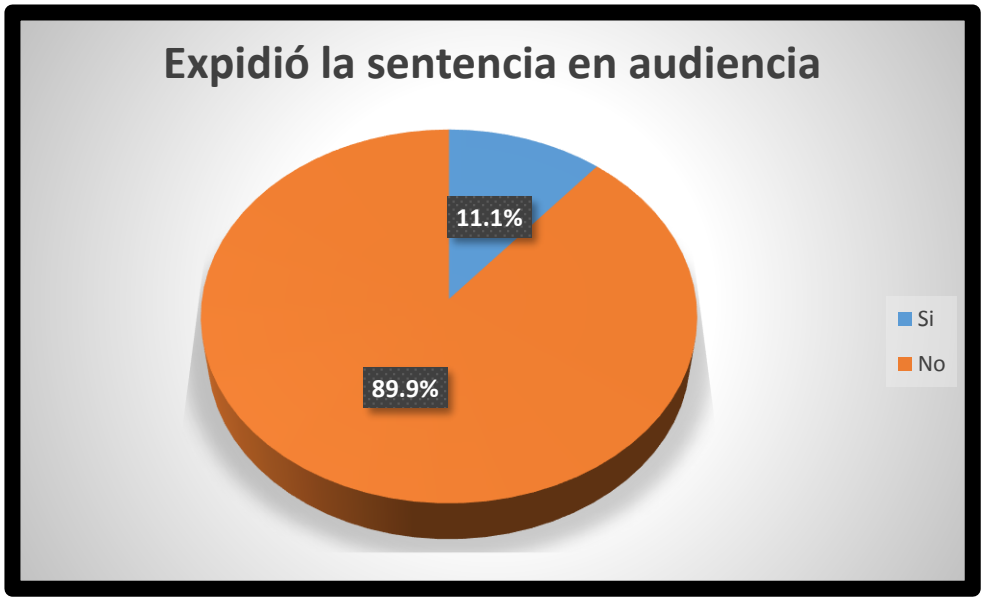

Análisis e interpretación de resultados

Para la observación de la variable independiente. El último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, se consideró el proceso sumarísimo, cuyo primer indicador que se ha medido es la expedición de sentencia en la audiencia única, al respecto se pudo observar que sólo en el 11.1% el juez de paz letrado ha dictado sentencia durante la audiencia única, pero en el 89.9% el juez se

reservó para dictar sentencia en el plazo de ley, lo que demuestra que no se respetó el principio de economía y celeridad procesal.

Tabla 5

¿Ha expedido sentencia en el plazo de 10 días de celebrada la audiencia única?

Alternativas	f	%
Si	6	33.3%
No	12	67.7%
Total	18	100.0%

Fuente: Matriz de análisis

Figura 4

Expedición de sentencia dentro de los 10 días de realizada la audiencia única

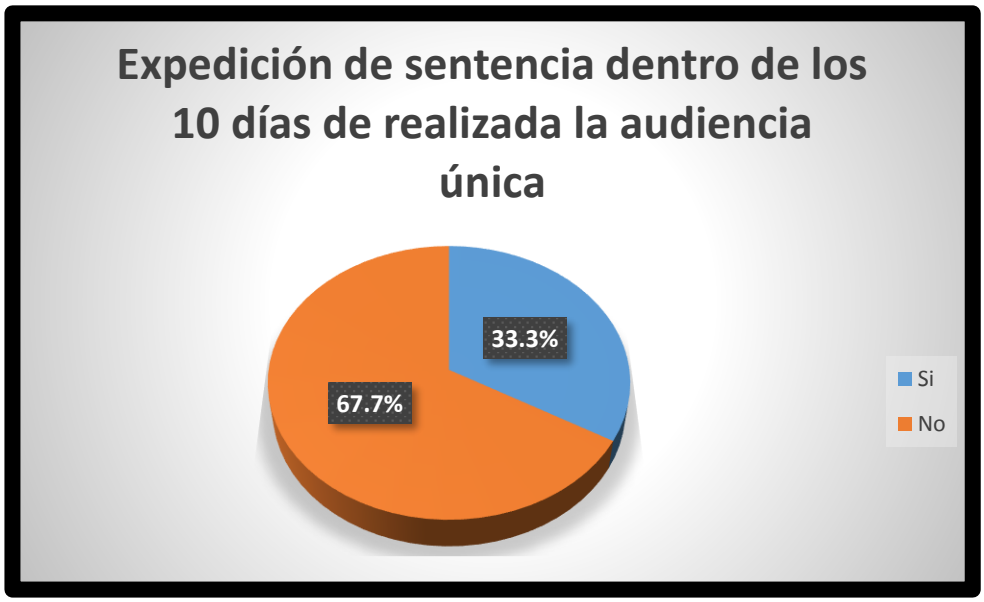

Análisis e interpretación de resultados

Para la observación de la variable independiente. El último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, se consideró el proceso sumarísimo, cuyo segundo indicador que se ha medido es la

expedición de sentencia dentro de los 10 días contados desde la conclusión de la audiencia, es decir cuando el juez no la ha dictado en la audiencia única, al respecto se pudo observar que sólo en el 33.3% el juez de paz letrado ha dictado sentencia durante dentro de ese término, pero en el 66.7% no lo ha hecho, lo que demuestra que no se respetó el principio de economía y celeridad procesal.

4.1.2. DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

Principio de celeridad en el proceso de alimentos

Tabla 6

¿Al expedir sentencia se ha tenido en cuenta la expresión concreta de la economía procesal por razón del tiempo?

Alternativas	f	%
Si	5	27.8%
No	13	72.2%
Total	18	100.0%

Fuente: Matriz de análisis

Figura 5

Al expedir sentencia se consideró el principio de economía procesal por razón del tiempo

Análisis e interpretación de resultados

Para la observación de la variable dependiente. El principio de celeridad en el proceso de alimentos, se consideró como dimensión, el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuyo primer indicador fue si al expedir sentencia se ha tenido en cuenta la expresión concreta de la economía por razón de tiempo, al respecto los resultados demuestran que ello sólo ha ocurrido en el 27.8% de los casos, mientras que en el 72.2% no se ha considerado, lo que afecta el principio de celeridad y economía procesal.

Tabla 7

¿Al expedir sentencia se ha tenido en cuenta la urgencia de la tutela judicial en plazo razonable?

Alternativas	f	%
Si	**3**	**16.7%**
No	**15**	**72.2%**
Total	**18**	**100.0%**

Fuente: Matriz de análisis

Figura 6

Al expedir sentencia se tuvo en cuenta la urgencia de la tutela judicial en plazo razonable

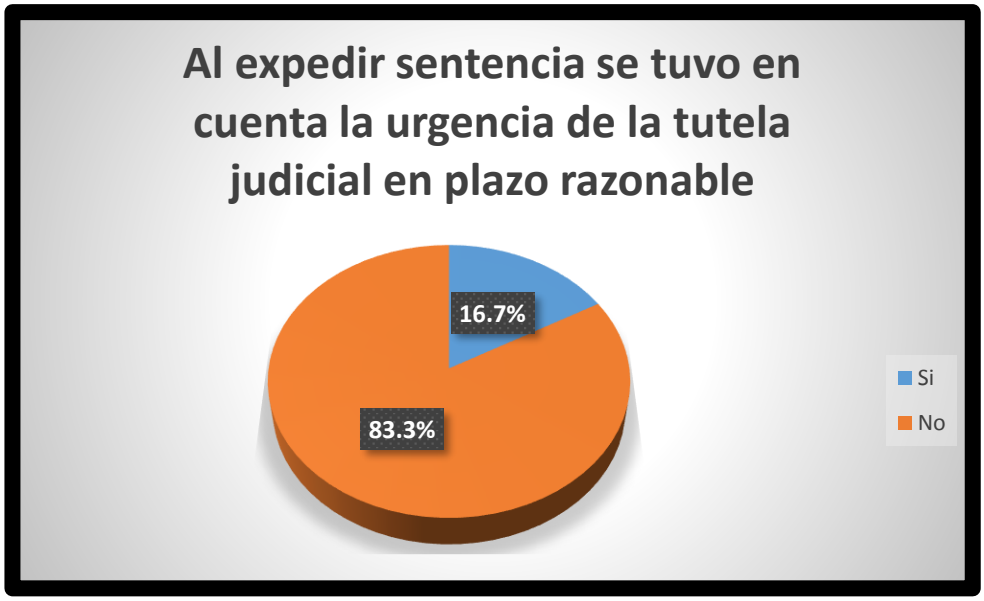

Análisis e interpretación de resultados

Para la observación de la variable dependiente. El principio de celeridad en el proceso de alimentos, se consideró como dimensión, el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuyo primer indicador fue si al expedir sentencia se ha tenido en cuenta la urgencia de la tutela judicial en el plazo razonable, al respecto los resultados demuestran que ello sólo ha ocurrido en el 16.7% de los casos, mientras que en el 83.7% no se ha tenido en cuenta, lo que afecta el principio de celeridad procesal.

Tabla 8

¿El juez realizó la actividad procesal diligentemente y dentro de los plazos establecidos?

Alternativas	f	%
Si	4	22.2%
No	14	77.8%
Total	18	100.0%

Fuente: Matriz de análisis

Figura 7

Actividad diligente del juez, dentro de los plazos establecidos

Análisis e interpretación de resultados

Para la observación de la variable dependiente. El principio de celeridad en el proceso de alimentos, se consideró como dimensión, la perentoriedad de etapas o improrrogabilidad de los plazos, cuyo primer indicador fue medir si el juez realiza la actividad procesal diligentemente y dentro de los plazos establecidos, al respecto los resultados demuestran que ello sólo ha ocurrido en el 22.2% de los casos, mientras que en el 77.8% el

juez ha actuado diligentemente, lo que afecta el principio de celeridad y economía procesal.

Tabla 9

¿El juez ha tomado medidas para lograr la pronta y eficaz solución del conflicto, a través de los auxiliares jurisdiccionales?

Alternativas	f	%
Si	7	22.2%
No	11	77.8%
Total	18	100.0%

Fuente: Matriz de análisis

Figura 8

Adopción de medidas para la pronta y eficaz solución del conflicto

Análisis e interpretación de resultados

Para la observación de la variable dependiente. El principio de celeridad en el proceso de alimentos, se consideró como dimensión, la perentoriedad de etapas o improrrogabilidad de los plazos, cuyo primer indicador fue medir si el juez a través de los auxiliares ha tomado medidas para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses, al respecto los resultados

demuestran que ello sólo ha ocurrido en el 39.8%% de los casos, mientras que en el 61.1% el juez no ha tomado estas medidas, lo que afecta el principio de celeridad y economía procesal.

4.2. COMPROBACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Para la prueba de las hipótesis, se plantearon las hipótesis de investigación y las hipótesis nulas tanto para la general y las específicas, luego se determinó el coeficiente de correlación de Pearson (r) empleando el software SPSS (versión 25), en el que se ingresó los datos de las variables. Del mismo modo para la interpretación se utilizó la siguiente tabla

Tabla 10
Interpretación

Por debajo de .60	Es inaceptable
De .60 a .65	Es indeseable
Entre .65 y .70	Es mínimamente aceptable
De .70 a .80	Es respetable
De .80 a .90	Es muy buena

4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

H_g: La aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, tiene una incidencia significativamente baja en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

H_o: La aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, no tiene una incidencia significativamente baja en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

Ho: $\rho=0$

H_g: La aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, tiene una incidencia significativamente

baja en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

Ho: ρ≠0

Nivel de significación 0.05

Tabla 11

Correlación entre el último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos

Correlaciones

		El último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil	El principio de celeridad en el proceso de alimentos
El último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil	Correlación de Pearson	1	,920**
	Sig. (bilateral)		,003
	N	18	18
El principio de celeridad en el proceso de alimentos	Correlación de Pearson	,920**	1
	Sig. (bilateral)	,003	
	N	18	18

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que ρ = 0.003 < 0,05 se rechaza la Ho y se acepta la **H_g:** La aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, tiene una incidencia significativamente baja en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un "r" = 0,920, lo cual nos permite aseverar que, la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código

Procesal Civil, que la incidencia es muy baja en el principio de celeridad procesal en el proceso de alimentos, pues tanto en la admisión de la demanda, fijación de la fecha de audiencia única y expedición de sentencia no se ha tenido en consideración los principio de celeridad y economía procesal, porque el juez no ha tenido en cuenta ni consideración la urgencia de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva ni resolver el conflicto de intereses en los casos de alimentos, tramitados durante el 2019.

4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Hipótesis especifica 1

H_1: El nivel de eficacia del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, es significativamente bajo en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

H_0: El nivel de eficacia del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, es significativamente alto en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

Ho: $\rho=0$

H_1: El nivel de eficacia del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, es significativamente bajo en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

Ho: $\rho\neq0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 12

Correlación entre el nivel de eficacia del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos

		Nivel de eficacia del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil	El principio de celeridad en el proceso de alimentos
Nivel de eficacia del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil	Correlación de Pearson	1	,920**
	Sig. (bilateral)		,003
	N	18	18
El principio de celeridad en el proceso de alimentos	Correlación de Pearson	,920**	1
	Sig. (bilateral)	,003	
	N	18	18

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que ρ = 0.003 < 0,05 se rechaza la Ho y se acepta la **H1:** El nivel de eficacia del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, es significativamente bajo en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un "r" = 0,920, lo cual nos permite aseverar que, el nivel de eficacia del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil es significativamente bajo, ello vulnera el principio de celeridad procesal ya que en la mayoría de procesos de alimentos no se dicta el auto admisorio de la demanda en el plazo de 5 días que dispone la ley, ni se fija fecha para la realización de la audiencia única en el plazo de 10 días, lo que afecta la celeridad del proceso, sin tener en cuenta que se trata de casos urgentes en los cuales peligra la subsistencia del alimentista, por lo que se requiere

otorgarle tutela jurisdiccional efectiva en el plazo más breve para lograr la pronta y oportuna solución del conflicto

Hipótesis especifica 2

H_2: El nivel de frecuencia de aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, es significativamente bajo en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

H_0: El nivel de frecuencia de aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, es significativamente bajo en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

Ho: $\rho=0$

H_2: El nivel de frecuencia de aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, es significativamente bajo en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

Ho: $\rho\neq0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 13

Correlación entre el nivel de frecuencia de la aplicación del ultimo párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos

Correlaciones

		Nivel de frecuencia de la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil	Principio de celeridad en el proceso de alimentos
Nivel de frecuencia de aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil	Correlación de Pearson	1	,893**
	Sig. (bilateral)		,007
	N	32	18

Principio de celeridad en el proceso de alimentos	Correlación de Pearson	,893**	1
	Sig. (bilateral)	,007	
	N	18	18

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que ρ = 0.007 < 0,05 se rechaza la Ho y se acepta la **H2:** El nivel de frecuencia de aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, es significativamente bajo en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un "r" = 0,893, lo cual nos permite aseverar que, no ha estado aplicando de modo frecuente en los procesos de alimentos, ya que en pocos el juez ha dictado sentencia luego de la audiencia única, sino por el contrario se ha reservado para expedir sentencia dentro de los 10 días siguientes, que es la excepción, pero tampoco lo ha cumplido excediéndose del plazo establecido en la ley y por lo tanto no ha tenido en cuenta que en los procesos de alimentos, la norma establece garantizar el principio de celeridad procesal, y con ello la economía a efectos de otorgar tutela jurisdiccional efectiva a los alimentistas.

CAPITULO V

DISCUSION DE RESULTADOS

5.1. PRUEBA DE LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Luego de haber llevado a cabo el trabajo de campo en la realidad problemática, se han obtenido una serie de resultados que permitieron la comprobación de hipótesis tanto general como específicas, logrando demostrar que la aplicación del Art. 555 del Código Procesal Civil, que corresponde a que el juez de Paz Letrado tiene que dictar sentencia inmediatamente después de haber concluido la audiencia única, es significativamente bajo, pues se viene optando por emplear la excepción, es decir, la reserva de hacerlo dentro de los diez días hábiles siguientes, lo que afecta el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

El problema general que se planteó al inicio de la investigación es**:** ¿Cuál es el nivel de incidencia de la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?; de los resultados obtenidos y de la comprobación de las hipótesis se ha logrado demostrar que Logrando demostrar, que de los 18 expediente que han sido analizados, sólo en 2 de ellos, que corresponde al 11.1% el juez ha dictado sentencia al concluir la audiencia única, (Tabla 3), comprobando que la incidencia significativamente baja, en tal sentido no resulta eficaz para garantizar la celeridad en los procesos de alimentos, la reserva que realiza el juez, de expedir sentencia fuera de la audiencia única, que se ha normalizado en dicha judicatura, no garantiza el principio de celeridad, que debe observarse y cumplirse en el proceso de alimentos, por su propia naturaleza de trata de casos urgentes, cuyo plazo razonable es de observar los términos, tanto para expedir al auto admisorio de demanda, fijar fecha de audiencia única y sobre todo dictar

sentencia al concluir la misma, y sólo es casos excepcionales, podrá hacerlo dentro de los 10 días siguientes, plazo que tampoco se cumple, pues de los mismos 18 expedientes que fuero observados, se ha logrado demostrar que en 16 de ellos no se ha dictado sentencia dentro del plazo establecido, lo que corresponde al 67.7%, por lo que se ha afectado el principio de economía y celeridad procesal, (Tabla 4)

En cuanto a lo teórico, el desarrollo de la tesis se ha basado en dos investigaciones muy importantes, pues el proceso de alimentos, es uno de los que más se viene tramitado en los juzgados peruanos, ello porque existe una alta tasa de omisos de cumplir con su obligación frente a los alimentistas, siendo que por tal razón es que se requiere un proceso judicial más simple, menos formal, ágil y sobre todo rápido, ya que la celeridad es uno de los principios, que engloba también a la economía procesal, es decir que en menos actos procesales y más céleres, se puede lograr la eficacia para que el alimentista puede contar con una pensión, pero es el caso que si bien se logra la finalidad, en la mayoría de juzgados peruanos, se viene cumpliendo su trámite con celeridad y prontitud, (Álvarez Bustillos, 2016); de otro lado verificando los casos que se han tramitado, se constata que los jueces no vienen cumpliendo los principios procesales, pues los procesos de alimentos son resueltos en un plazo promedio de 12 a 15 meses, ello sin contar con los defectos en notificaciones, en tal sentido, no se cumple la finalidad de la norma, (Saravia Alvarado, 2018)

Los aportes de Hinostroza Mínguez (2015), sobre los temas de derecho de alimentos, respecto a la necesidad de una resolución con prontitud y eficacia, en el desarrollo de las herramientas procesales, requiere que sea especializada, pues ello garantizará que el derecho de alimentos, sobre todo en caso de menores de edad y personas con discapacidad, sea efectivo, requiriendo para tal efecto que se cumplan los plazos razonables, en el trámite, pero sobre todo al dictar la sentencia; de otro lado, el principio de celeridad procesal, es uno de los fundamentales dentro del proceso judicial, los trámites judiciales no deben durar más del tiempo establecido en la ley, por lo tanto se requiere de un equipo

jurisdiccional efectivo y eficaz, que actúe con prontitud y economía procesal, (Obando Blanco, 2016)

El nivel de la tesis es descriptivo - correlacional, los instrumentos de recolección de datos se aplicaron mediante la matriz de análisis de datos, para lo cual se tomaron 18 expedientes, y se estableció una guía con 8 preguntas, que corresponden a cada indicador, que fueron medidos, los que fueron validados a través del juicio de expertos; al test se le aplicó el análisis de fiabilidad alfa de Cronbach, cuyo resultado fue de 0.887, para procesar la información, luego de la base de datos respectiva, se elaboró tablas de distribución de frecuencias para la presentación de los resultados, los que fueron sometidos al programa estadístico para hallar el coeficiente de Pearson mediante el programa SPSS, logrando comprobar las hipótesis formuladas, demostrando la correlación entre las mismas.

CONCLUSIONES

Primera

Al concluir la tesis se logró demostrar que el nivel de incidencia de la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil es significativamente bajo en el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, pues se observó una correlación positiva alta con un “r” = 0,920, lo cual nos permite aseverar que tanto en la admisión de la demanda, fijación de la fecha de audiencia única y expedición de sentencia no se ha tenido en consideración los principio de celeridad y economía procesal, porque el juez no ha tenido en cuenta ni consideración la urgencia de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva ni resolver el conflicto de intereses en los casos de alimentos, tramitados durante el 2019.

Segunda

Al concluir la tesis se llegó a determinar que el nivel de eficacia de la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil es significativamente bajo en principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, pues se observó una correlación positiva alta con un “r” = 0,920, lo cual nos permite aseverar que, el nivel de eficacia es significativamente bajo, ello vulnera el principio de celeridad procesal ya que en la mayoría de procesos de alimentos no se dicta el auto admisorio de la demanda en el plazo de 5 días que dispone la ley, ni se fija fecha para la realización de la audiencia única en el plazo de 10 días, lo que afecta la celeridad del proceso, sin tener en cuenta que se trata de casos urgentes en los cuales peligra la subsistencia del alimentista, por lo que se requiere otorgarle tutela jurisdiccional efectiva en el plazo más breve para lograr la pronta y oportuna solución del conflicto

Tercera

Al concluir la tesis se logró identificar que el nivel de frecuencia de aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, es significativamente bajo en el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019; pues se observó una correlación positiva alta con un “r” = 0,893, lo cual nos permite aseverar que no ha estado aplicando de modo frecuente en los procesos de alimentos, pues en muy pocos caso el juez ha dictado sentencia luego de la audiencia única, sino por el contrario se ha reservado para expedir sentencia dentro de los 10 días siguientes, que es la excepción, pero tampoco lo ha cumplido excediéndose del plazo establecido en la ley y por lo tanto no ha tenido en cuenta que en los procesos de alimentos, la norma establece garantizar el principio de celeridad procesal, y con ello la economía a efectos de otorgar tutela jurisdiccional efectiva a los alimentistas.

RECOMENDACIONES

Primera

Al presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, recomendar y exhortar a los jueces de paz letrado, especializados en familia, dar prioridad al trámite del proceso de alimentos, a efectos de garantizar la eficacia y prontitud de la administración de justicia.

Segunda

Se recomienda al presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que exhorte a los jueces de paz letrado, en especial al juez encargado del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, elevar el nivel de eficacia de los procesos de alimentos, efectos de garantizar el cumplimiento del principio de celeridad al aplicar el último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil.

Tercera

Se recomienda al presidente de la Corte Superior de Justica de Huánuco, que exhorte a los jueces de paz letrado, en especial al juez encargado del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, elevar el nivel de frecuencia de los procesos de alimentos, a efectos de garantizar la celeridad y economía procesal, en la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Alsina, H. (1963) *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.* Tomo VI, (Segunda edición), Buenos Aires: Ediar So. Anon. Editores.
2. Álvarez Julia, Luis; Neuss, G. R.J.; y Wagner, H. (1992) *Manual de derecho procesal,* (Segunda edición actualizada y ampliada), Buenos Aires: Editorial Astrea.
3. Andrés Ibáñez, P. (2011), *Cultura constitucional de la jurisdicción*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
4. Atienza, M; y Ruiz Manero, J. (2006) *Ilícitos atípicos,* (Segunda edición), Madrid: Editorial trata.
5. Carrasco Díaz, J. (2009). *Metodología de la ciencias sociales.* Lima. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
6. Del Águila Llanos, J. C. (2016) *Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas*. Tomo IV. (Primera Edición), Lima: Gaceta Jurídica S.A.
7. Escribano; C.; y Escribano, R. E. (1984) *Alimentos entre cónyuges,* Buenos Aires: Editorial Astrea.
8. Gimeno Sendra, V. (2007) *Derecho procesal civil,* Tomo II, (Segunda edición), Gijón, España: Ed. Fórum S.A.
9. Hernández Sampieri. R. (2014). *Metodología de la investigación científica.* 6ta. Ed. Ciudad de México. Mc Grew Hill.
10. Hinostroza Mínguez, A. (2012) *Derecho procesal Civil,* Tomo III y IX, Lima: Jurista Editores.
11. Hinostroza Mínguez, A. (2015), *Derecho procesal civil*, Tomo VI y IX, Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
12. Ledesma Narváez, M. (2015) *Comentarios al Código Procesal Civil, análisis artículo por artículo,* (Quinta edición) Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica.

13. Monroy Gálvez, J. (2009) *Código Procesal civil, Estudio preliminar: La reforma del proceso civil peruano – Quince años después*. Lima: Communitas.
14. Monroy Gálvez, J.F. (1987) *Temas de proceso civil*, Lima: Librería Studium S.A.
15. Monroy Gálvez, J.F. (1996) *Introducción al proceso civil*, Tomo I, Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis – De Belaunde & Monroy.
16. Obando Blanco, R. (2016) *Código procesal civil comentado, por los mejores especialistas*, (Primera edición) Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica S.A.
17. Palacio, L. E. (1990) *Derecho procesal civil*, Tomo VI, (Primera reimpresión), Buenos Aires, Abeledo – Perrot.
18. Prado Bringas, R.; y Zegarra Valencia, O. F. (2018) *La legitimidad para obrar en el proceso civil,* En: Revistas Ius Et Veritas.
19. Prieto-Castro y Ferrándiz, L. (1983) *Derecho procesal civil,* Volumen 2, (Tercera edición), Madrid: Editorial Tecnos.
20. Zannoni, E. A. (1989) *Derecho de Familia* Tomos 1 y 2, (Segunda edición actualizada y ampliada), Buenos Aires: Editorial Astrea.

Jurisprudencia

1. Casación Nro. 2007-2002 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-07-2004, págs. 12317-12318.
2. Casación Nro. 703-2001 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-03-2002, pág. 8484.

Tesis consultadas

1. Algarín Ruiz (2019), *Aplicabilidad del Principio de Celeridad en el Procedimiento Civil Colombiano y la Pérdida Automática de la Competencia de los Jueces***,** Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Procesal por la Universidad de la Costa CUC, Colombia.www.cuc.co.algarín.ruiz.tesis.2019
2. Saravia Alvarado (2018), *La representación procesal del titular del derecho de alimentos por sus ascendientes y el derecho del debido*

*proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018***,** Tesis para optar el título de abogado, por la Universidad de Huánuco. www.udh.edu.pe.tesis.derecho/saravia.alvarado.2018.

3. Martínez Bustillos (2015), *La Economía Procesal en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao del 2014 al 2016***,** tesis para optar el título de abogado por la Universidad César Vallejo,Lima.www.ucv.edu.pe/repositori.tesis.derecho/martinezbustillos/5105

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION

Hinostroza Mínguez, A. (2022), La reserva de dictar sentencia en audiencia y el principio de celeridad del proceso civil de alimentos - primer juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019 [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. http://...

ANEXOS

ANEXO N 1. MATRIZ DE ANÁLISIS

Título: “LA RESERVA DE SENTENCIAR EN AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD DEL PROCESO DE CIVIL DE ALIMENTOS, PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO HUÁNUCO - 2019”

Tesista Bach. Epifanio Montalvo Martín

		V. Independiente: La reserva de dictar sentencia en audiencia en el proceso de alimentos						**V. Dependiente: Principio de celeridad en el proceso de alimentos**									
N Orden	**Exp. Nro.**	**¿Expidió el auto admisorio de la demanda dentro de los 5 días?**		**¿Se fijó fecha para la realización de la audiencia única dentro del término de ley?**		**¿Expidió sentencia en la audiencia única?**		**¿Ha expedido sentencia dentro del plazo de 10 días de celebrada la audiencia única?**		**¿Al expedir sentencia ha tenido en cuenta la celeridad procesal?**		**¿Al expedir sentencia ha tenido en cuenta la urgencia de la tutela dentro del plazo razonable?**		**¿El juez realizó la actividad procesal diligentemente y dentro de los plazos establecidos?**		**¿A través de la audiencia ha tomado medidas para lograr la pronta y eficaz solución del conflicto?**	
		Si	**No**	**Si**	**No**	**Si**	**No**	**Si**	**No**	**Si**	**No**	**Si**	**No**	**Si**	**No**	**Si**	**No**
1	**241-2018**	**X**			**X**		**X**	**X**		**X**		**X**		**X**		**X**	
2	**123-2018**		**X**		**X**	**X**			**X**	**X**			**X**		**X**	**X**	
3	**156-2019**	**X**		**X**			**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**
4	**204-2019**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**

5	245-2019	X			X		X	X		X		X		X		X					
6	316-2019		X				X		X		X		X			X					X
7	368-2019		X		X		X		X		X		X			X					X
8	376-2019	X		X		X			X		X		X	X		X		X			
9	407-2019		X		X		X	X		X			X			X					X
10	493-2019		X		X		X		X		X		X			X		X			
11	549-2019		X		X		X		X		X		X			X					X
12	555-2019	X		X			X		X		X		X			X					X
13	609-2019		X		X		X	X		X		X		X				X			
14	617-2019		X		X		X		X		X		X			X					X
15	682-2019		X		X		X		X		X		X			X					X
16	714-2019		X	X			X	X			X		X			X		X			
17	782-2019		X		X		X		X		X		X			X					X
18	805-2019		X		X		X	X			X		X			X					X
	Total	5	13	4	14	2	16	6	12	5	13	3	15	4	14	7	11				

ANEXO N 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “LA RESERVA DE SENTENCIAR EN AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD DEL PROCESO DE CIVIL DE ALIMENTOS, PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO HUÁNUCO - 2019”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
PROBLEMA GENERAL ¿Cuál es el nivel de incidencia de la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019? **PROBLEMA ESPECIFICO** **PE1** ¿Cuál es el nivel de eficacia de la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019? **PE2** ¿Cuál es la frecuencia de aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el	**OBJETIVO GENERAL** Demostrar el nivel de incidencia de la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019. **OBJETIVO ESPECIFICO** **OE1.** Determinar el nivel de eficacia de la aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019. **OE2.** Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código	**HIPOTESIS GENERAL** La aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, tiene una incidencia significativamente baja en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019. **HIPÓTESIS ESPECÍFICA** **SH1**.- El nivel de eficacia del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, es significativamente bajo en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.	INDEPENDIENTE La reserva de dictar sentencia en la audiencia en proceso de alimentos. DEPENDIENTE El principio de celeridad en el proceso de	- Demanda de pensión alimenticia. - Proceso sumarísimo. - Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.	- Admisión de la demanda, concesión al demandado de cinco días para que conteste. - Fijación de fecha para la audiencia única. - Expedición de sentencia en la audiencia única. - Expedición de sentencia en el plazo de diez días contados desde la conclusión de la audiencia. - Al expedir sentencia se ha tenido en cuenta la expresión concreta de la	**1.** Matriz de análisis. **2.** Fichas Bibliográficas de resumen.

proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?	Procesal Civil y el principio de celeridad en el proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.	**SH2.-** El nivel de frecuencia de aplicación del último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil, es significativamente bajo en el principio de celeridad en el proceso de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.	alimentos.	- Perentoriedad de etapas o improrrogabilidad de los plazos.	economía por razón de tiempo. - Al expedir sentencia se ha tenido en cuenta la urgencia de la tutela judicial en plazo razonable. - El Juez realiza la actividad procesal diligentemente y dentro de los plazos establecidos. - El juez a través de los auxiliares ha tomado medidas para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses.	

Tesista Bach. Epifanio Montalvo Martín

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00241-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA
DEMANDADO : SANDOVAL ESPIRITU, LORENZO
DEMANDANTE : BERAUN RAMOS, NOEMI

RAZÓN

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta la presente demanda debido a la carga procesal que soporta el Juzgado, asimismo por el termino de las vacaciones Judiciales iniciado el primero de febrero del dos mil dieciocho, retornando el cinco de marzo del dos mil dieciocho y el suscrito se ha hecho cargo de esta secretaria el 03 de los corrientes; a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón.

Huánuco, 03 de abril del 2018.

Resolución Nro.01

Huánuco, tres de abril

Del dos mil dieciocho.-----)

AUTOS Y VISTOS; Por apersonada la recurrente y por señalado su domicilio procesal y proveyendo la demanda, con los anexos que se acompañan Calificando la demanda presentada; y **ATENDIENDO: Primero.-** Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*. **Segundo.-** Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante;. **Tercero**.- Que, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; **Cuarto.-**Que, con fecha 07 de Julio del 2017, se Publicó la Ley número 30628- Ley que modifica el Proceso de Filiación Judicial de paternidad Extramatrimonial, modificado en los artículos 1°,2° y 4° de la Ley 28457 de fecha 08 de Enero del dos mil cinco, prevé en su artículo Primero: ***".. en este mismos proceso, podrá acumularse como pretensión accesoria, la***

fijación de una pensión alimenticia , de conformidad con lo establecidos en el último párrafo del artículo 85° del Código Procesal Civil... El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil"; **Quinto.-** Estando a lo expuesto y calificado la demanda presentada por **NOEMI BERAUN RAMOS**, se advierte de los fundamentos de hecho, que recurre al Juzgado y demanda como pretensión principal la **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** y **como pretensión objetiva originaria accesoria**, el pago de una pensión de **alimentos**, advirtiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil y artículo 1° de la Ley 29821- Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial-, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en vía de **PROCESO ESPECIAL** la demanda instaurada por, **NOEMI BERAUN RAMOS** en representación de su menor hija **LIZ THALIA SANDOVAL BERAUN sobre FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la DEMANDA DE ALIMENTOS contra LORENZO SANDOVAL ESPIRITU;** Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGRÉGUESE** a los autos los anexos presentados; córrase **TRASLADO** al demandado **LORENZO SANDOVAL ESPIRITU,** por el plazo de **DIEZ DIAS**, a fin de que cumpla con oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento que el mandato se convierta en declaración Judicial de paternidad y dictarse sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos. **AL PRIMER OTROSI: TÉNGASE presente. AL SEGUNDO OTROSI: OFICIESE** para efectos de la notificación por intermedio del Juez de Paz del Centro Poblado de Huarichaca, y autorice a la recurrente a fin de llevar los oficios al juez bajo cargo. ***NOTIFÍQUESE*** con las formalidades de ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00241-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : SANDOVAL ESPIRITU, LORENZO
DEMANDANTE : BERAUN RAMOS, NOEMI

RESOLUCIÓN NRO. 02

Huánuco, veintinueve de mayo

Del dos mil dieciocho---------)

DADO CUENTA; Por devuelto la cedula de notificación, por el técnico notificador, se aprecia que el demandado no ha sido notificado, debido a que la dirección faltan datos: **REQUIÉRASE** a la demandante a efectos de que en el plazo de **TRES DÍAS, cumpla con señalar o precisar el domicilio real exacto del demandado a efectos de continuar con la secuela del proceso, BAJO APERCIBIMIENTO de declarar la conclusión del proceso**, por falta de interés en su prosecución. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00241-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : SANDOVAL ESPIRITU, LORENZO
DEMANDANTE : BERAUN RAMOS, NOEMI

AUTO FINAL NRO. 413 -2018

Resolución Nro.03.
Huànuco, veintiséis de julio
Del dos mil dieciocho.----------)

AUTOS Y VISTOS; Por revisado el presente proceso a la fecha; **Y CONSIDERANDO.**

PRIMERO.- Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal.
Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.
SEGUNDO.- El **artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal.

TERCERO.- Así mismo, el **artículo 139° numeral 2 de la Constitución Política del Estado**, establece: ***"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución."***; disposición constitucional que concuerda con el **artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que dispone: ***"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."***;

CUARTO.- Las normas procesales son imperativas y su cumplimiento es obligatorio por los sujetos procesales de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

QUINTO.- Conforme se tiene de autos, el Juzgado mediante resolución **02 de fecha veintinueve de mayo del 2018 de fojas 14** se le concedió el plazo de **TRES DIAS** al accionante a fin que cumpla con lo ordenado por el Juzgado en la referida resolución.

SEXTO.- Conforme se tiene de los asientos de notificación de fojas 16 la accionante **NOEMI BERAUN RAMOS**, ha sido notificado con la citada resolución, siendo que, pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado en autos, no ha cumplido con lo dispuesto por el Juzgado, con lo que se evidencia la falta de interés en la prosecución del presente proceso y, que si bien es cierto, que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de dirección e impulso oficioso del proceso, privilegia su importancia desde la perspectiva de su función pública, sin embargo, no es menos cierto, que este principio no descarta la actividad procesal de las partes, dado que estas en ningún momento dejan de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, constituyéndose de ésta manera en las impulsadoras naturales del proceso, cuya iniciativa devienen en indispensables no solo para solicitar al Juez la providencia que corresponda al estado del proceso sino también para exponerla los hechos en que sustentan su petición, por lo que debe de emitirse la resolución correspondiente haciendo efectivo el apercibimiento decretado;

En consecuencia y de conformidad con el artículo 426 última parte del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

DISPONER EL ARCHIVAMIENTO DEL PRESENTE PROCESO por falta de interés en su prosecución; en consecuencia, **CONSENTIDA** y/o **EJECUTORIADA** sea la presente resolución; **ARCHIVESE POR SECRETARIA y REMITASE al ARCHIVO GENERAL** previa entrega de sus anexos. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00123-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : BERNARDO VILLAFUERTE, YODY
DEMANDANTE : BERNARDO TRUJILLO, LUZ KATTY

RESOLUCIÓN NRO.01
Huánuco, treinta y uno de enero
Del dos mil dieciocho.-----)

AUTOS Y VISTOS; Calificando la demanda presentada por **LUZ KATTY BERNARDO TRUJILLO**; **Y CONSIDERANDO.- primero.-** Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "…concuerda con lo establecido en el artículo 45°, porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. **Segundo.-** Que, toda demanda y contestación de la misma, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia previsto por el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, calificando la demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** que antecede, se tiene que la misma deviene en inadmisible por haber incurrido en la siguiente omisión: **Debe, acreditar preexistencia del expediente primigenio del cual pretende aumento**, por lo que, debe de concederse un plazo prudencial para que lo subsane por tratarse de de omisiones subsanables. En

consecuencia y de conformidad con el artículo 426° inciso 1 del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda presentada por **LUZ KATTY BERNARDO TRUJILLO**; En consecuencia, **CONCEDASE** el plazo de **TRES DIAS** para que lo subsane, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda de conformidad con el artículo 426° última parte del Código Procesal Civil en caso de incumplimiento; ***NOTIFÍQUESE*** con las formalidades de ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00123-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : BERNARDO VILLAFUERTE, YODY
DEMANDANTE : BERNARDO TRUJILLO, LUZ KATTY

AUTO FINAL NRO. 111 -2018

RESOLUCIÓN NRO. 02
Huánuco, trece de marzo
Del dos mil dieciocho.---)

AUTOS Y VISTOS: Por revisados el presente proceso en la fecha; **Y CONSIDERANDO.- PRIMERO.-** Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

SEGUNDO.- El **artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o

participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal.

TERCERO.- Así mismo, el **artículo 139° numeral 2 de la Constitución Política del Estado**, establece: ***"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución."***; disposición constitucional que concuerda con el **artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que dispone: ***"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."***;

CUARTO.- Que, las normas procesales son imperativas y su cumplimiento es obligatorio por los sujetos procesales de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

QUINTO.- Que, conforme se tiene de autos, el Juzgado mediante **la resolución número uno, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho** se le concedió el plazo de **TRES DIAS** al accionante a fin que cumpla con lo ordenado por el Juzgado en la referida resolución - cumpla con subsanar las omisiones advertidas en conformidad con el articulo 426° última parte del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de rechazar la demanda en caso de incumplimiento; y habiendo transcurrido el tiempo, hasta la fecha la parte accionante no cumplió con subsanar las omisiones advertidas; por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado.

SE RESUELVE:

RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por **LUZ KATTY BERNARDO TRUJILLO** sobre AUMENTO DE ALIMENTOS contra don **YODY BERNARDO VILLAFUERTE**; en consecuencia, **CONSENTIDA** y/o **EJECUTORIADA** sea la presente resolución; **ARCHIVESE POR SECRETARIA y REMITASE al ARCHIVO GENERAL** previa entrega de sus anexos. ***NOTIFÍQUESE*** con las formalidades de ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00123-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : BERNARDO VILLAFUERTE, YODY
DEMANDANTE : BERNARDO TRUJILLO, LUZ KATTY

Resolución Nro. 03
Huánuco, veintiuno de enero
Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; Por revisado el presente proceso; **Y CONSIDERANDO.- PRIMERO.-** Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos; **SEGUNDO.-** Que, el **AUTO FINAL NUMERO 111-2018 recaído en la RESOLUCION DOS de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho,** ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de los asientos de notificación que obra en autos; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria; **SE RESUELVE**: Declarar Consentida el **AUTO FINAL NUMERO 111-2018 recaído en la RESOLUCION DOS de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho,** En consecuencia, ARCHIVESE el presente proceso por secretaria en el año judicial en consecuencia **REMITASE AL ARCHIVO GENERAL con las formalidades de ley NOTIFÍQUESE.**

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : ESPINOZA ARCE, ELI ISAI
DEMANDANTE : DAZA PALACIOS, BLANCA DORIS

RAZÓN

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta la presente demanda debido a la carga procesal que soporta el Juzgado, asimismo por el termino de las vacaciones Judiciales iniciado el primero de febrero del dos mil diecinueve, retornando el cuatro de marzo del dos mil diecinueve; a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón.

Huánuco, 14 de marzo del 2019.

Resolución Nro. 01
Huánuco, catorce de marzo
Del dos mil diecinueve.---

AUTOS Y VISTOS: Por apersonada a la recurrente y calificando la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."***SEGUNDO**.-Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO**.- Que asimismo, el petitorio se encuentra dentro de los alcances del artículo 96° del Código del Niño y del Adolescente, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria; así como que no incurre en las causales de inadmisibilidad e improcedencia contempladas en los artículos 426° y 427° del Código Adjetivo citado; por lo que, de conformidad con el artículo 168° del citado Código del Niño y del Adolescente: **ADMÍTASE** en la vía procedimental del **PROCESO ÚNICO**, la demanda interpuesta por **BLANCA DORIS DAZA PALACIOS** en representación de su hija **MARIA FERNANDA ESPINOZA DAZA**, contra **ELI ISAI ESPINOZA ARCE** sobre **ALIMENTOS**; por lo que, córrase traslado a la parte demandada por el término de **CINCO DÍAS**, a fin de que comparezca al proceso con observancia de lo dispuesto por los artículos 442°, 444° y 565° del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios propuestos de los que el Juzgador se reserva su admisión o rechazo para su oportunidad. **AL PRIMER OTROSI: TENGASE** presente. **AL SEGUNDO OTROSI: AUTORÍCESE** a la recurrente para su diligenciamiento. **NOTIFÍQUESE**

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : ESPINOZA ARCE, ELI ISAI
DEMANDANTE : DAZA PALACIOS, BLANCA DORIS

Resolución Nro.02
Huánuco, quince de Abril del
Dos mil diecinueve----------)

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; TENGASE presente. Por revisado los autos y conforme a su estado. **Y CONSIDERANDO Primero.-** Que, de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quienes la ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde. Debe de tenerse en consideración, que la rebeldía, es una modalidad de inacción del demandado; **Segundo.-** Que, toda demanda o absolución de la misma, debe de contar con los requisitos previstos por el artículo 442 y 44 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, de la revisión de autos, se tiene que el demandado **ELI ISAI ESPINOZA ARCE**, ha sido válidamente notificado con el contenido de la demanda, auto admisorio y anexos con fecha **Veinticinco de Marzo del dos mil diecinueve,** conforme se puede verificar de las constancias que obra a folios 08/09 en autos; sin embargo, no ha cumplido con absolver la demanda, pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado en autos, debiendo emitirse la resolución pertinente. **Cuarto.-** Que, de conformidad con el artículo 554 del Código Procesal Civil, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia, siendo ello así, debe de emitirse la resolución pertinente. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuesto; **SE RESUELVE: DECLARAR REBELDE** al demandado **ELI ISAI ESPINOZA ARCE** en el presente proceso; Conforme al estado del proceso; **SEÑALESE FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA PARA EL DÌA VEINTIDOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE A HORAS DOCE DEL MEDIODIA (HORAEXACTA),** para cuyo efecto, NOTIFIQUESE a los sujetos procesales para su concurrencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o disponer su archivamiento en caso de inconcurrencia de ambas partes de conformidad con el artículo 203 del

Código Procesal Civil. **HAGASE DE CONOCIMIENTO** a los abogados defensores, que los alegatos **SOLO** se realizan en el acto de la audiencia única conforme a la naturaleza NOTIFIQUESE.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : ESPINOZA ARCE, ELI ISAI
DEMANDANTE : DAZA PALACIOS, BLANCA DORIS

AUDIENCIA ÚNICA

En el local del Primer Juzgado de Paz letrado de Familia de Huánuco, a los veintidós días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve, siendo las doce del mediodía, en los seguidos por **BLANCA DORIS DAZA PALACIOS** contra **ELI ISAI ESPINOZA ARCE** sobre **ALIMENTOS,** bajo la presencia y dirección de la señora Juez **LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ**, quien se encuentra asistida por el Secretario Judicial, se dio inicio a la audiencia señalada para la fecha, se encuentra presente la demandante doña **BLANCA DORIS DAZA PALACIOS**, identificada con Documento Nacional de Identidad número 76803497, quien manifestó ser natural del Centro Poblado del Distrito de Monzón de la Provincia de Huamiles del Departamento de Huánuco, soltera, secundaria completa, ocupación ama de casa, con domicilio actual del Centro Poblado del Distrito de Monzón de la Provincia de Huamiles del Departamento de Huánuco, con celular 977752495. Así mismo se deja constancia de la inconcurrencia del demandado pese a estar debidamente notificado conforme a la constancia que obra en autos, diligencia que se lleva a cabo en los siguientes términos: --------

SANEAMIENTO PROCESAL: RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES, AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: Que, es de advertirse que la demanda reúne los presupuestos procesales y las condiciones de la acción por lo que han sido admitidos a trámite, habiendo sido declarado el demandado rebelde conforme a la resolución dos. **Segundo**: Que, asimismo es de advertirse que en el presente proceso no se han deducido excepciones ni defensas previas, tacha u oposiciones;

Tercero: Que, en el acto del saneamiento procesal el Juez expedirá resolución declarando: a) La existencia de una relación jurídico procesal válida, b) La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación precisando sus defectos, o c) La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables; **Cuarto**: Que, el Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción por lo que de conformidad con el artículo 465° del Código Procesal Civil se declara **SANEADO** el proceso por existir una relación jurídica procesal valida.- En ésta acto se notifica a la parte compareciente con la resolución expedida quienes señalaron estar conformes con la misma. --

CONCILIACIÓN: En este estado, la señora Juez hace presente que no es posible arribar a una conciliación por la inconcurrencia de la parte demandada, disponiendo que se continué con el trámite para ser resuelto con la resolución final.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: Se fijan como puntos controvertidos: 1) Determinar la relación de parentesco entre el demandado y la acreedora alimentaria; 2) Determinar las necesidades económicas de la acreedora alimentaria; 3) Determinar las posibilidades económicas del demandado; 4) Fijar el monto de las pensiones alimenticias a favor de la hija de los justiciables.----------

SANEAMIENTO PROBATORIO:

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: Se procede a la admisión de los medios probatorios de las partes: ----------

DE LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: ADMITASE Sus medios probatorios ofrecidos en la demanda en los PUNTOS 1.1 y 2.1 lo que se verifica en este acto.----------

DE LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES: NO SE ADMITE por haber sido declarado REBELDE mediante resolución número dos de fecha quince de Abril del dos mil diecinueve.

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS: Se procede a la actuación de los medios probatorios de las partes: ----------

DE LAS PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Sus medios probatorios ofrecidos en la demanda en los PUNTOS 1.1 y 2.1 **TÉNGASE** presente al momento de resolver.----------

DE LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES: NO SE ADMITE por haber sido declarado REBELDE mediante resolución número dos de fecha quince de Abril del dos mil diecinueve.

ALEGATOS: En este acto la parte concurrente manifiesta que sus alegatos lo presentaran mediante su abogado defensor y dentro del plazo de ley.

DECLARACIÓN JUDICIAL. En este estado la señora Juez comunica a la parte concurrente que los autos se encontrarán expeditos para sentenciar una vez presentado sus alegatos en el plazo de ley, y quedando válidamente notificado a las partes concurrentes con la copia de la audiencia única y una vez notificado al demandado con la copia de la audiencia única en su domicilio procesal.

Con lo que concluyó la presente audiencia, firmando los presentes después que lo hiciera la señora Juez. De lo que certifico. ----------

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : ESPINOZA ARCE, ELI ISAI
DEMANDANTE : DAZA PALACIOS, BLANCA DORIS

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a USTED, en la fecha la presente causa por las recargadas labores y la demasiada carga procesal del Juzgado, escritos que vienen ingresando en forma diaria en los procesos en trámite y ejecución, diligencias dentro y fuera del local del Juzgado, inclusive constantes fallas en el sistema el cual es perjudicial a esta secretaria, lo que ha producido una sobrecarga procesal, lo que se ha incrementado la labor jurisdiccional, lo que imposibilita proveer los escritos dentro de ley, y trabajando lo humanamente posible, , a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón y así mismo se provee en la fecha por la excesiva carga procesal contando con más de dos mil expedientes en trámite y ejecución cada secretaria y así mismo el suscrito se encontraba de vacaciones desde el dieciséis al treinta de Junio del dos mil diecinueve.

Huánuco, 12 de Septiembre del 2019

Resolución Nro.04
Huánuco, doce de Septiembre
Del dos mil diecinueve--------)

DADO CUENTA:- Con la razón que antecede TENGASE presente **1) Proveyendo el escrito con numero de ingreso 11091-201**, presentado por la abogada defensora de la accionante BLANCA DORIS DAZA PALACIOS al tenor de lo expuesto TENGASE presente los alegatos en lo que fuera de ley y conforme a su estado **PONGASE LOS AUTOS AL DESPACHO PARA SENTENCIAR**. NOTIFIQUESE.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : ESPINOZA ARCE, ELI ISAI
DEMANDANTE : DAZA PALACIOS, BLANCA DORIS

Resolución Nro. 05.
Huánuco, cuatro de noviembre
Del año dos mil diecinueve.--------

SENTENCIA N° 295 - 2019

VISTOS: Conforme fluye de fojas cuatro a seis, doña **BLANCA DORIS DAZA PALACIOS,** interpone demanda **ALIMENTOS** contra don **ELI ISAI ESPINOZA ARCE** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** a favor de su menor hija **MARIA FERNANDA ESPINOZA DAZA de tres años de edad** (a la fecha de la interposición de la demanda); fundamentando su pedido en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: la demandante señala:

"Que con el demandado mantuvieron una relación de pareja, producto del cual procrearon a su menor hija **MARIA FERNANDA ESPINOZA DAZA** de tres años de edad.

Que su hija se encuentra en edad de crecimiento y desarrollo físico y mental, cuyos gastos se incrementan más, los mismos que no pueden ser cubiertos totalmente por la recurrente, por lo que necesita que el demandado cumpla con sus obligaciones como padre.

El demandado en la actualidad se desempeña como mecánico, empleo que le genera un ingreso aproximado de S/. 2,000.00 soles, por lo que si puede hacerse cargo con el monto de la pensión de alimentos, no tiene otra carga familiar".

1.2. Monto del petitorio:

La demandante solicita una pensión alimenticia mensual ascendente a **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00),** a favor de su menor hija.

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante ampara su demanda en los siguientes artículos: 415º, 472º, inc. 2) del 474° y 481° del Código Civil; concordante con el art. 161° del

Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 560° y las demás que sean pertinentes del Código Procesal Civil.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda **–véase resolución número dos, de fecha quince de abril del dos mil diecinueve, que corre a fojas once y doce-.**

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno,** de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, **que corre a fojas siete,** se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO ÚNICO.**

Corrido traslado al demandado don **ELI ISAI ESPINOZA ARCE** por el término de Ley, el mismo que fue notificado válidamente con la demanda, auto admisorio y anexos, tal como se advierte del aviso y la constancia de notificación N° 7700-2019-JP-FC, **que corre a fojas ocho a nueve**, empero el demandado no absolvió la demanda con arreglo a ley, por lo que mediante **resolución número dos,** de fecha quince de abril del dos mil diecinueve, **que corre a fojas once a doce**, se declaró **REBELDE** a **ELI ISAI ESPINOZA ARCE** y consecuentemente se señaló fecha para la audiencia única.

La **AUDIENCIA ÚNICA,** se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, **-véase fojas dieciséis a dieciocho-**, con la asistencia de la demandante doña **BLANCA DORIS DAZA PALACIOS** y con la inconcurrencia del demandado, por consiguiente se declaró saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una conciliación por inasistencia del demandado, asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la demandante, y no del demandado por tener la condición de rebelde, por lo que luego de los trámites correspondientes los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para

---

[1] ***"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación Nº 673–2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.***

lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. 7

4.1.2. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2].

4.1.3. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[3].

4.1.4. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[4].

4.1.5. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad,

---

[2] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

[3] *Casación Nº 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*

[4] *ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[5]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> **Artículo 3°:**
> **1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**.
> **2.-** Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
> **Artículo 27°:**
> **1.** Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social**.
> **2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño**.
> **(...)**
> **3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración

---

[5] Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. <u>El instituto jurídico de los alimentos</u>:

4.3.1. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaría[6]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **<u>como en los de alimentos</u>**, divorcio, violencia familiar, **<u>los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales</u>** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las

---

[6] *Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

4.4. Declaración de rebeldía: El artículo 458° del Código Procesal Civil señala que: "**si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde**."

Ahora bien, "la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurre en rebeldía[7]." "La declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos: Uno de ellos es la notificación válida y oportuna al demandado, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda[8]. Conviene tener en cuenta que, "la demanda no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente[9]."Según el artículo 461° del Código Procesal Civil, "**la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda**, salvo que: **1)** habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; **2)** la pretensión se sustente en un derecho indisponible; **3)** requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o **4)** el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción."

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar: entre el demandado y la menor **MARIA FERNANDA ESPINOZA DAZA** de tres años de edad –a la fecha-, se encuentra acreditado con el acta de nacimiento que obra a fojas dos, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **ELI ISAI ESPINOZA ARCE** en su condición de padre de la menor acreedora alimentaria, siendo así se encuentra acreditado

---

[7] *LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, Código Procesal Civil Comentado, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 534.*
[8] *ID.*
[9] *LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, Código Procesal Civil Comentado, Ob. Cit., p. 541.*

el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hija, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostenta la menor; pues del Acta de Nacimiento, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, **-véase a fojas dos-**, se advierte que la acreedora alimentaria, nació **el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, (27/01/2016)** contando a la fecha con **tres años de edad** por lo que se trata de **una niña en etapa de desarrollo y crecimiento**.

Instrumental anteriormente detallada en la cual se acredita que la menor creedora alimentaria, **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiendo también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, y al ser una **niña** de **tres años de edad,** no puede valerse por sí misma necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades de la acreedora alimentaria son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, **al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica**.

Asociado a ello debe entenderse que: "**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...**"[10], **previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.**

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **ELI ISAI ESPINOZA ARCE** se desempeña como

---

[10] *Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.*

mecánico, empleo que le genera un ingreso de **dos mil soles (S/.2,000.00)** aproximadamente.

Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: **"no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".**

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**". En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa "**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos**."

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a su menor hija, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades de la menor **MARIA FERNANDA ESPINOZA DAZA** de tres años de edad en la actualidad.

Más aún si se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado Judicial (SIJ), a la fecha cuenta con veintiocho años de edad; siendo una persona joven y sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas de la menor acreedora alimentaria.

En tal sentido, se toma como referencia válida, la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida en el monto de **S/.930.00**, mediante Decreto Supremo Nº 004-2018-TR.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación;** por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor de la acreedora alimentaria, el cual debe fijarse en forma

prudencial atendiendo a las necesidades básicas de la acreedora alimentaria en este proceso.

5.4. <u>Fijación del monto de pensiones alimenticias</u>.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente,** aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora,** la **tenencia de hecho de la prole,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

Que estando a lo señalado se fijará un monto de pensiones alimenticias en forma mensual a favor de su menor hija, en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia de la hija de los justiciables, ya que por la edad que ostenta (dos años de edad) y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no puede satisfacer por sí misma sus necesidades.

Asimismo, la pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

Siendo así, valorando conjuntamente los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil[11], teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que el demandado debe acudir con una pensión mensual por concepto de alimentos, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.250.00) MENSUALES,** a favor de la menor acreedora alimentaria.

VI.- <u>COSTAS Y COSTOS</u>:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[12], pues <u>debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio</u>, a

---

[11] *"En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.*

[12] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas cuatro a seis, interpuesta por doña **BLANCA DORIS DAZA PALACIOS** en representación de su menor hija **MARIA FERNANDA ESPINOZA DAZA** de tres años de edad -en la actualidad- contra don **ELI ISAI ESPINOZA ARCE** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia

7.2. **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.250.00)** a favor de su menor hija antes citada; suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria.

7.5. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS.** A la ficha RENIEC

del demandado téngase presente y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** al demandado con la presente resolución en su domicilio real señalado en autos **sin perjuicio** de notificar en la dirección obrante en su ficha **RENIEC.-**

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : ESPINOZA ARCE, ELI ISAI
DEMANDANTE : DAZA PALACIOS, BLANCA DORIS

RAZÓN

Señora Juez:

Doy cuneta a Ud., que el presente escrito se da cuenta por cuanto la señora técnica judicial adscrita a esta secretaria recién en la fecha me hizo entrega de los expediente solicitados con fecha quince de diciembre del dos mil diecinueve. Aunado a ello mi persona se encontraba de vacaciones los días nueve y diez de diciembre del año en curso. Asimismo la demasiada carga con que cuenta este juzgado y el inventario que se viene realizando todos los años hasta la quincena de enero. Se deja la presente para los fines pertinentes.

Huánuco, 13 de Enero del 2020

Resolución Nro. 06
Huánuco, trece de enero del
Dos mil veinte.-----

AUTOS Y VISTOS: Con la Razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y dando cuenta el Registro número **15847-2019** que contiene el escrito presentado por la demandante **AL PRINCIPAL:** Estando a lo indicado, y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) *No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos*, b) *Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos*; **Segundo.-** Que, **la SENTENCIA N° 295-2019 recaída en la resolución número cinco de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve,** ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de los asientos de notificación obrante a fojas; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA, la SENTENCIA N° 295-2019 recaída en la resolución número cinco de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve;** En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a las partes para su estricto cumplimiento; **OFÍCIESE** AL BANCO DE LA NACION para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la accionante por concepto de alimentos. **AL OTROSÍ:** Estando a lo indicado **PRACTÍQUESE** por el secretario cursor la Liquidación de Pensiones Devengadas. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : ESPINOZA ARCE, ELI ISAI
DEMANDANTE : DAZA PALACIOS, BLANCA DORIS

Resolución Nro. 07
Huánuco, trece de enero del
Dos mil veinte.-----

DADO CUENTA: En la fecha **TÉNGASE** por **PRACTICADO** la liquidación de los alimentos devengados; **TRASLADO** a las partes por el **PLAZO DE TRES DIAS** a efecto de que presenten sus observaciones. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : ESPINOZA ARCE, ELI ISAI
DEMANDANTE : DAZA PALACIOS, BLANCA DORIS

RAZÓN

Señora Juez:

Doy cuneta a Ud., que el presente escrito se da cuenta en la fecha por cuanto la señora técnica judicial adscrita a esta secretaria recién el treinta y uno de enero del año en curso me entrego los expedientes. Asimismo el mes de febrero se encontraban de vacaciones todo el personal jurisdiccional incluido magistrados por lo que una vez retornado de vacaciones se da cuento los escritos. Se deja la presente para los fines pertinentes.

Huánuco, 02 de Marzo del 2020

Resolución Nro. 08
Huánuco, dos de marzo del
Dos mil veinte.------

DADO CUENTA: Con la razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y dando cuenta el Registro número **2053-2020** que contiene el oficio del Banco de la Nación de esta ciudad, poniendo en conocimiento la apertura de la cuenta de ahorro a favor de **BLANCA DORIS DAZA PALACIOS** cuenta de ahorros con el N° **04-481-534289** por concepto de alimentos; a **CONOCIMIENTO** del demandado para que cumpla con realizar los depósitos judiciales en dicha cuenta, *bajo apercibimiento de imponérsele multa de tres unidades de referencia procesal* en caso de incumplimiento a lo ordenado. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que ante el estado de emergencia decretado por el Gobierno Central, se ha dispuesto la cuarentena obligatoria, en los meses de marzo, abril, mayo, junio y el trabajo remoto desde el mes de julio, con ingreso limitado a las sede judicial para la búsqueda de expedientes, asimismo actualmente se viene realizando audiencias virtuales que implica que se tenga que buscar números telefónicos de los sujetos procesales que recargan nuestra labor, además a ellos ante la presentación de demandas y escrito en la mesa de parte virtual la labor de imprimir a recaído a secretaria, lo cual ha recargado aún más la labor de la suscrita, lo cual imposibilita el cumplimento adecuado de trámite de los proceso, por lo que en la fecha doy cuenta a usted el presente proceso con el escrito de registro 3276-20020. Lo que se informa para los fines de Ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA: RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : ESPINOZA ARCE, ELI ISAI
DEMANDANTE: DAZA PALACIOS, BLANCA DORIS

RESOLUCIÓN NRO. 09
Huánuco, dieciocho de noviembre
Dos mil veinte.-----

AUTOS Y VISTOS: PROVEYENDO el registro número **4402-2020** que contiene el escrito presentado por la demandante estando a lo solicitado, **AL PRINCIPAL**:, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, practicada la liquidación de pensiones devengadas por el secretario de la causa, se corre traslado a las partes por el plazo de tres días para su contestación u observación, luego de su aprobación, conforme lo dispone el artículo 568° del Código Procesal Civil;

Segundo.- De **fojas 49 y 50** se advierten que las partes han sido notificados la liquidación de fecha **13 de enero del 2020 (fs.47)** el mismo que no han sido observados; dentro del plazo que prevé el artículo 568° del Código Procesal Civil, en consecuencia

SE RESUELVE:

1) APROBAR LA LIQUIDACION DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ascendente a la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON 25/100 SOLES (S/ 2,318.25**) incluye pago de capital e interés legal correspondiente al periodo devengado de mes de **MARZO DEL 2019 A DICIEMBRE DEL 2019,** en consecuencia----------

2) REQUIÉRASE al demandado **ESPINOZA ARCE, ELI ISAI,** a fin que en el PLAZO DE TRES DIAS, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, ***BAJO APERCIBIMIENTO de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;*** NOTIFIQUESE al demandado en su domicilio real y procesal con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil. **INTERVINIENDO** la secretaria que da cuenta por disposición superior. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que ante el estado de emergencia decretado por el Gobierno Central, se ha dispuesto la cuarentena obligatoria, en los meses de marzo, abril, mayo, junio y el trabajo remoto desde el mes de julio, con limitado el ingreso a las sede judicial para la búsqueda de expedientes, el cual imposibilita el cumplimento adecuado de trámite de los proceso, por lo que en la fecha doy cuenta a usted el presente proceso con el escrito de registro 4490-2020 Lo que se informa para los fines de Ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : ESPINOZA ARCE, ELI ISAI
DEMANDANTE : DAZA PALACIOS, BLANCA DORIS

RESOLUCIÓN NRO. 10
Huánuco, veinte de mayo
Dos mil veintiuno .----------)

DADO CUENTA; la razón se secretaria téngase presente, **PROVEYENDO** el escrito de registro .3539-2021 presentado por la demandantes, **PRINCIPAL TENGASE** por precisado su casilla electrónica 30972 donde se notificara a partir de la fecha y por precisado su correo electrónico y numero de celular conforme indica su escrito y a lo expuesto ; **HAGA SU** PEDIDO con mejor estudio de autos y teniendo en cuenta la cedula de notificación 14629 por el cual se notifica al demandado en el domicilio real AA. HH Leoncio Prado MZ F LOTE 05 AL OTROSI se tiene presente **NOTIFIQUESE** conforme a ley

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; en la fecha, doy cuenta a Ud., el presente proceso en el estado que se encuentra y pendiente de dar cuenta el escrito que adjunto, en razón a la recargada carga procesal, Lo que se informa para los fines de Ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00204-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA: RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : ESPINOZA ARCE, ELI ISAI
DEMANDANTE : DAZA PALACIOS, BLANCA DORIS

RESOLUCIÓN NRO11

, Huánuco, doce de setiembre
Dos mil veintidos.----------)

DADO CUENTA: La razón que antecede téngase presente **PROVEYENDO** el escrito de registro **10294-2019 presentado** por la demandante solicitando remitir copias al Ministerio **Público A LO EXPUESTO** haga su pedido una vez sea notificado el demandado con la resolución N° 09 – REQUERIMIENTO DE PAGO, toda vez que en la cedula de notificación **13371-2021** el notificador refiere la imposibilidad de notificar al demandado ESPINOZA ARCE, ELI ISAI a razón que se debe de precisar el Asentamiento Humano , en ese sentido **REQUIERASE** a la demandante para que **DENTRO DEL TERCER DÍA DE NOTIFICADO precise adecuadamente** el **domicilio real del demandado o de ser el caso presente croquis de la ubicación del domicilio y/o brinde LAS FACILIDADES AL PERSONAL DE NOTIFICACIONES para una adecuada y oportuna notificación SE AVOCA** al conocimiento del proceso la señora juez que suscribe por mandato superior **NOTIFÍQUESE**.- conforme a ley

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00245-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : PANDURO TELLO, MAYCOL ALAN ORLANDO
DEMANDANTE : BERROSPI NORIA, MARIANELA

RAZÓN:
SEÑORA JUEZ: DOY CUENTA: En la fecha el presente proceso en el estado en que se encuentra por las recargadas labores y carga procesal del Juzgado, asimismo por haber sido designada como secretaria del Equipo de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; es todo lo que informo para los fines de ley.-

Huánuco, 26 de marzo del 2019.

Resolución Nro.01
Huánuco, veintiséis de marzo
Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón de secretaría, por apersonada a la recurrente, por señalado su domicilio procesal y casilla electrónica; y Calificando la demanda de ejecución de acta de conciliación; **AL PRINCIPAL:** y, **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **Segundo**.- Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de manera positiva; **Tercero**.- Que, por razón de la materia contenida en el petitorio éste Juzgado resulta ser competente para conocer el presente proceso de Ejecución de Acta de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto**.- Que, la petición que se formula es procedente por encontrarse prevista por el artículo 688° inciso 3, 690°-B, 690°-C del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo número 1069, teniendo en cuenta que la Acta de conciliación que se acompaña constituye Título Ejecutivo; Por estos fundamentos y de conformidad con los dispositivos acotados; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por doña **MARIANELA BERROSPI NORIA,** contra don **MAYCOL ALAN ORLANDO PANDURO TELLO,** sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, tramitándose en la vía de **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN**; en consecuencia **NOTIFÍQUESE** al ejecutado don **MAYCOL ALAN ORLANDO PANDURO TELLO,** para que dentro del término de **CINCO DIAS** de notificado cumpla con pagar a la ejecutante doña **MARIANELA BERROSPI NORIA,** la suma de **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.36,200.00)**, por concepto de alimentos devengados, en favor de sus menores hijos **Marcelo Luciano Panduro Berrospi y**

Massiel Fernanda Panduro Berrospi conforme a la liquidación que acompaña, y que comprende **desde el mes de abril del 2013 hasta el mes de marzo del 2019 - incluye interés legal**-, bajo apercibimiento de ordenarse llevar a cabo la ejecución forzada; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos adjuntos. **AL PRIMER OTROSI DIGO.- TÉNGASE** por otorgado las facultades generales de representación conforme el artículo 79 y 80 del C.P.C en concordancia con el artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificad por Ley N° 26624. **AL SEGUNDO OTROSÍ DIGO: TENGASE** presente. *NOTIFÍQUESE* con las formalidades de ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00245-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : PANDURO TELLO, MAYCOL ALAN ORLANDO
DEMANDANTE : BERROSPI NORIA, MARIANELA

Resolución Nro.02
Huánuco, catorce de Junio del
Dos mil diecinueve----------)

DADO CUENTA; Con la razón que antecede TENGASE presente. **1) Proveyendo el escrito con número de ingreso 7902-2019**, presentado por el abogado defensor de la accionante MARIANELA BERROSPI NORIA al tenor de lo expuesto, se advierte que no ha sido notificado al demandado con la demanda, auto admisorio y anexos en su domicilio real en consecuencia. **VUELVASE A NOTIFICAR AL DEMANDADO** con el contenido de la DEMANDA, AUTO ADMISORIO Y ANEXOS y la presente resolución en su domicilio real señalado por la accionante sito en el Jirón Aguilar N° 707 Intercomunicador 401 de esta ciudad **y** con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil. La misma que se realizara a través de la central de notificaciones de esta corte superior. NOTIFIQUESE.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00245-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : PANDURO TELLO, MAYCOL ALAN ORLANDO
DEMANDANTE : BERROSPI NORIA, MARIANELA

Resolución Nro. 03
Huánuco, diecisiete de julio
Del dos mil diecinueve.----------

AUTO FINAL N° 377 - 2019

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a despacho para resolver **Y CONSIDERANDO:**

RAZONAMIENTO:

1. **El debido proceso:** el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un **debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[1].

2. "**El proceso de ejecución** es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento de la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional. Liebman califica al proceso de ejecución como aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica"[2].

---

[1] *Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*
[2] *Marianella Ledesma Narvaez, Comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Julio 2008, Pág.352.*

3. **Demanda:** mediante escrito de fecha 08 de marzo del 2019 de fojas 05/09 por doña **MARIANELA BERROSPI NORIA**, por el que solicita la intervención del órgano jurisdiccional a efectos de que el emplazado **MAYCOL ALAN ORLANDO PANDURO TELLO** cumpla con cancelar la suma de **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.36,200.00),** por concepto de pensiones alimenticias devengadas correspondiente al periodo desde el mes de abril del 2013 hasta el mes de marzo del 2019, Incluye interés legal.

4. **Admisorio:** La solicitud fue **admitida** por resolución número 01, de fecha 26 de marzo del 2019 de fojas 10/11, en la vía del **proceso único de ejecución** y se dispuso notificar al ejecutado a efectos de que cumpla con el pago correspondiente.

5. **Notificación al demandado:** no obstante, encontrándose válidamente notificado, no presentó contradicción con las formalidades de ley ni cumplió con el mandato ejecutivo dentro del plazo señalado tal como se aprecia de fojas 17/18.

6. **Título de ejecución:** el artículo 18° de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo 1070 en concordancia con el Código Procesal Civil -véase Inciso 3) del artículo 688 del Código Procesal Civil- y sus modificatorias previstas por el Decreto Legislativo 1069[3], establece: *"El **acta con acuerdo conciliatorio** constituye **título de ejecución**. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales".*

7. **Análisis del caso de autos:** bajo el contexto descrito, la obligación demandada, se encuentra fehacientemente acreditada con las instrumentales consistente en:

   a) El **Acta de Conciliación N° 038-2012-CCG-JUS-HUANUCO,** de fecha 16 de abril del año 2012 de fojas dos a tres, suscrita por **MARIANELA BERROSPI NORIA** y **MAYCOL ALAN ORLANDO PANDURO TELLO,** en el expediente **N° 051-2012-CCG-**

---

[3] ***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES:***
Tercera.- *Toda mención hecha en el sistema normativo vigente a los Procesos Ejecutivos, Ejecución de Garantías, Ejecución de Resoluciones y Procesos de Ejecución, entiéndase que se refiere al* ***Proceso Único de Ejecución****.*

HUANUCO seguido en el Centro de Conciliación- Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Huánuco.

b) **La liquidación de pensiones devengadas** de fojas 04, de las que se desprende que **MAYCOL ALAN ORLANDO PANDURO TELLO** adeuda a favor de la recurrente **MARIANELA BERROSPI NORIA** – en favor de sus menores hijos MARCELO LUCIANO PANDURO BERROSPI y MASSIEL FERNANDA PANDURO BERROSPI- por concepto de pensiones alimenticias devengadas la suma de **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.36,200.00)** y que comprende al periodo desde el mes de abril del 2013 hasta el mes de marzo del 2019, incluye interés legal.

Siendo así, se concluye que el acta de conciliación y la liquidación de pensiones aparejan ejecución por reunir los requisitos formales exigidos por ley para los efectos de proceder a su cobro, esto es que es cierta, expresa y exigible, además al versar sobre obligación de dar suma de dinero es liquidable mediante operación aritmética –artículo 689° del Código Procesal Civil-.

Por otro lado, cabe precisar que la parte in fine del Art.690- E del código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1069, señala: ***"Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución";*** siendo así y estando a que el ejecutado no formulo contradicción al mandato de ejecución ni dedujo excepción ni cumplió con el mandato ejecutivo, pese a estar válidamente notificado, debe ordenarse el inicio de la ejecución.-

Por estos fundamentos, Administrando justicia a nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN SOBRE ALIMENTOS** presentada por **MARIANELA BERROSPI NORIA** en representación de sus hijos MARCELO LUCIANO PANDURO BERROSPI y MASSIEL FERNANDA PANDURO BERROSPI, a través del escrito de fojas 05/09, contra **MAYCOL ALAN ORLANDO PANDURO TELLO**; en consecuencia;

2. **ORDENO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que el ejecutado cumpla con pagar a la ejecutante la totalidad de los devengados puesto a cobro.
3. **REQUIÉRASE** al ejecutado **MAYCOL ALAN ORLANDO PANDURO TELLO** a fin de que dentro del tercer día de notificado con la presente resolución cumpla con pagar a la ejecutante **MARIANELA BERROSPI NORIA**, la suma de **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.36,200.00),** por concepto de pensiones alimenticias y que comprende al periodo desde el mes de abril del 2013 hasta el mes de marzo del 2019, Incluye interés legal; bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento. **NOTIFIQUESE** en su domicilio real señalado en autos, sin perjuicio de notificar en su domicilio de su ficha **RENIEC** con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional.----------

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00245-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : PANDURO TELLO, MAYCOL ALAN ORLANDO
DEMANDANTE : BERROSPI NORIA, MARIANELA

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a USTED, en la fecha la presente causa por las recargadas labores y la demasiada carga procesal del Juzgado, escritos que vienen ingresando en forma diaria en los procesos en trámite y ejecución, diligencias dentro y fuera del local del Juzgado, inclusive constantes fallas en el sistema el cual es perjudicial a esta secretaria, lo que ha producido una sobrecarga procesal, lo que se ha incrementado la labor jurisdiccional, lo que imposibilita proveer los escritos dentro de ley, y trabajando lo humanamente posible, , a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón y así mismo se provee en la fecha por la excesiva carga procesal contando con más de dos mil expedientes en trámite y ejecución cada secretaria y así mismo el suscrito se encontraba de vacaciones desde el dieciséis al treinta de Junio del dos mil diecinueve.

Huánuco, 17 de Septiembre del 2019

Resolución Nro.04
Huánuco, diecisiete de Septiembre
Del dos mil diecinueve----------)

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; **TENGASE** presente. 1) Proveyendo el escrito con números de ingresos 11291-2019, presentado por el abogado defensor de la accionante MARIANELA BERROSPI NORIA al tenor de lo expuesto. ESTESE a lo ordenado en la presente resolución. **Y CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) *No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos*, b) *Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos*;

SEGUNDO.- Que, el ***Auto Final N° 377-2019 recaído en la resolución número cuatro de fecha diecisiete de Julio del dos mil diecinueve,*** ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de los asientos de notificación que obra en autos; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente.

TERCERO.- Que, conforme es de verse de autos el demandado ha sido válidamente notificado con la resolución de requerimiento número TRES de fecha, **diecisiete de Julio del dos mil diecinueve**, notificado el demando el día Veinticinco de Julio del dos mil diecinueve, conforme a la constancia de notificación que obra en autos.

CUARTO.- Que, conforme a lo dispuesto por la Ley 28439 artículo 1°, que incorpora el artículo 566°- A, al Código Procesal Civil, donde a la letra dice ***"Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto sustituye el trámite de interposición de denuncia penal"***;

QUINTO.- Que, siendo así encontrándose vigente la norma legal citada, y a lo solicitado por la demandante, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución **TRES** ante el incumplimiento del pago total requerido por parte del demandado debe remitirse las copias debidamente certificadas al Fiscal Provincial Penal de Turno a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, e interponga la denuncia penal por omisión a la asistencia familiar en contra del demandado **MAYCOL ALAN ORLANDO PANDURO TELLO**; Por estas consideraciones expuestas y estando a la norma legal citada;

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR CONSENTIDA. ***Auto Final N° 377-2019 recaído en la resolución número cuatro de fecha diecisiete de Julio del dos mil diecinueve;***

II.- REMITIR las copias certificadas correspondientes al **Fiscal Provincial Penal de Turno** a fin de que proceda en la interposición de la denuncia penal por Omisión a la Asistencia Familiar contra el demandado **MAYCOL ALAN ORLANDO PANDURO TELLO,** al no haber cumplido con el pago en el monto de **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SOLES CON 00/100 CENTIMOS (S/.36,200.00),** por concepto de pensión alimenticia devengadas que comprende la liquidación desde el mes de Abril del 2013 al mes de Marzo del 2019 incluye interés legal. **SE AVOCA** al conocimiento del presente expediente el señor Juez que al final suscribe por vacaciones de la titular. NOTIFIQUESE.

"AÑO CONTRA LA LUCHA DE LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Huánuco, 17 de Septiembre del 2019.

OFICIO Nro. -2019-.1JPL- FAMILIA- /HCO/PJ

SEÑOR:

FISCAL DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO

DE HUANUCO

CIUDAD.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el fin de **REMITIRLE** adjunto al presente las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes, a fin de que su despacho proceda conforme a sus atribuciones en la denuncia penal en contra de la persona de **MAYCOL ALAN ORLANDO PANDURO TELLO,,** conforme a lo dispuesto por la Ley 28439 artículo 1°, que incorpora el artículo 566°- A, al Código Procesal Civil, por haberlo dispuesto así mi despacho mediante resolución **N° 04.** Lo que se requiere para los fines del Expediente N° **245-2019** seguido por **MARIANELA BERROSPI NORIA** contra **MAYCOL ALAN ORLANDO PANDURO TELLO,** sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION. Va en folios ( )**

Es propicia la oportunidad para manifestarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

LHR/jjmh

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00316-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : CALLUPE CUEVA, BALDOMERO
DEMANDANTE : ROJAS SANTIAGO, CECILIA

RAZÓN:
SEÑORA JUEZ: DOY CUENTA: En la fecha el presente proceso en el estado en que se encuentra por las recargadas labores y carga procesal del Juzgado, asimismo por haber sido designada como secretaria del Equipo de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; es todo lo que informo para los fines de ley.-

Huánuco, 29 de marzo del 2019.

Resolución Nro. 01
Huánuco, veintinueve de marzo
Del dos mil diecinueve.---

AUTOS Y VISTOS: Con la razón de la secretaria cursora, por apersonada a la recurrente y calificando la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."* **SEGUNDO**.-Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO**.- Que asimismo, el petitorio se encuentra dentro de los alcances del artículo 96° del Código del Niño y del Adolescente, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria; así como que no incurre en las causales de inadmisibilidad e improcedencia contempladas en los artículos 426° y 427° del Código Adjetivo citado; por lo que, de conformidad con el artículo 168° del citado Código del Niño y del Adolescente: **ADMÍTASE** en la vía procedimental del **PROCESO ÚNICO**, la demanda interpuesta por **CECILIA ROJAS SANTIAGO** en representación de su **hijo JORGE CESAR BALDOMERO CALLUPE ROJAS**, contra **BALDOMERO CALLUPE CUEVA** sobre **ALIMENTOS**; por lo que, córrase traslado a la parte demandada por el término de **CINCO DÍAS**, a fin de que comparezca al proceso con observancia de lo dispuesto por los artículos 442°, 444° y 565° del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios propuestos de los que el Juzgador se reserva su admisión o rechazo para su oportunidad. **NOTIFÍQUESE**

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00316-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : CALLUPE CUEVA, BALDOMERO
DEMANDANTE : ROJAS SANTIAGO, CECILIA

Resolución Nro. 02
Huánuco, dieciséis de julio
Del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: Por revisado el presente proceso y por devuelto la cedula de notificación por el Técnico notificador de la Central de Notificaciones dirigido al demandado **CALLUPE CUEVA BALDOMERO** no se ha cumplido con notificar donde a la letra dice "*Urbanización Limonal no existe en el distrito de Pillco Marca*" y conforme a su estado; **REQUIERASE** a la accionante para que en el PLAZO DE TRES DIAS, cumpla con precisar el domicilio real exacto del demandado, **bajo apercibimiento de disponer su archivamiento por falta de interés en la prosecución de la presente causa** en caso de incumplimiento. NOTIFIQUESE a la demandante en su domicilio real y procesal. **NOTIFIQUESE.**

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00316-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : CALLUPE CUEVA, BALDOMERO
DEMANDANTE : ROJAS SANTIAGO, CECILIA

Resolución Nro.03
Huánuco, catorce de Agosto
Del dos mil diecinueve-------)

DADO CUENTA; Con la razón que antecede TENGASE presente. 1) Proveyendo el escrito con número de ingreso 10170-2019 presentado por el abogado defensor de la accionante CECILIA ROJAS SANTIAGO al tenor de lo expuesto. TENGASE por cumplido con lo ordenado por el Juzgado en consecuencia; **NOTIFIQUESE AL DEMANDADO** con el contenido de la **DEMANDA, AUTO ADMISORIO, ANEXOS, y la presente resolución en su domicilio real sito en la Urbanización Limonal – frente al Colegio san Francisco de Asís,** y con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil. HABILITESE DIA Y HORA para dicho acto procesal; **REQUIERASE** a la accionante a fin de que concurra a los ambientes de la central de Notificaciones de esta corte superior de justicia, debiendo de apersonarse al tercer día de notificado con la presente resolución. La misma que deberá efectuar se a través de la OFICINA DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES. NOTIFIQUESE en su domicilio real y procesal de la accionante. NOTIFIQUESE

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00316-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : CALLUPE CUEVA, BALDOMERO
DEMANDANTE : ROJAS SANTIAGO, CECILIA

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a USTED, en la fecha la presente causa por las recargadas labores y la demasiada carga procesal del Juzgado, escritos que vienen ingresando en forma diaria en los procesos en trámite y ejecución, diligencias dentro y fuera del local del Juzgado, inclusive constantes fallas en el sistema el cual es perjudicial a esta secretaria, lo que ha producido una sobrecarga procesal, lo que se ha incrementado la labor jurisdiccional, lo que imposibilita proveer los escritos dentro de ley, y trabajando lo humanamente posible, , a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón y así mismo se provee en la fecha por la excesiva carga procesal contando con más de dos mil expedientes en trámite y ejecución cada secretaria y así mismo el suscrito se encontraba de vacaciones desde el dieciséis al treinta de Junio del dos mil diecinueve.

Resolución Nro.04
Huánuco, dieciséis de Septiembre
Del dos mil diecinueve----------)

DADO CUENTA; Con la razón que antecede TENGASE presente. **1) Proveyendo el escrito con número de ingreso 11436-2019** presentado por el abogado defensor de la accionante CECILIA ROJAS SANTIAGO al tenor de lo expuesto. **AL PRINCIPAL:** TENGASE por SUBROGADO al abogado anterior y por NOMBRADO como su nuevo abogado defensor al letrado que al final autoriza el presente escrito, señalando su domicilio procesal físico en el Jirón Crespo y Castillo N° 820 – Oficina del Ministerio de Justicia y su CASILLA ELECTRONICA N° 40524 donde se le harán llegar las notificaciones de ley, y por revisado el presente proceso se advierte que no se ha cumplido con notificar al demandado en su domicilio real con la demanda, auto admisorio y anexos en consecuencia; **VUELVASE A NOTIFICAR AL DEMANDADO** con el contenido de la **DEMANDA, AUTO ADMISORIO, ANEXOS, y la presente resolución en su domicilio real sito en la URBANIZACION EL LIMONAL MZ F LOTE 01 del Distrito de Amarilis – referencia frente al colegio privado san Francisco de Asís – pasmando fonavi II y con las** formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil.. SE AVOCA al

conocimiento del presente expediente el señor Juez que al final suscribe por vacaciones de la titular. NOTIFIQUESE.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00316-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : CALLUPE CUEVA, BALDOMERO
DEMANDANTE : ROJAS SANTIAGO, CECILIA

Resolución Nro. 05
Huánuco, siete de octubre del
Dos mil diecinueve.-----

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos se advierte que hasta la fecha el demandado no ha contestado la demanda, y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, de conformidad con el artículo 458° del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quienes la ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde. Debe de tenerse en consideración, que la rebeldía, es una modalidad de inacción del demandado; **Segundo.-** Que, toda demanda o absolución de la misma, debe de contar con los requisitos previstos por el artículo 442° y 44° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, de la revisión de autos, se tiene que el demandado **BALDOMERO CALLUPE CUEVA,** ha sido válidamente notificado con fecha **veintitrés de setiembre del dos mil diecinueve** conforme se puede verificar de las constancias de fojas veinticinco; sin embargo, no ha cumplido con absolver la demanda, pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado en autos, debiendo emitirse la resolución pertinente; **Cuarto.-** Que, de conformidad con el artículo 554° del Código Procesal Civil, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia, siendo ello así, debe de emitirse la resolución pertinente. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuestos; **SE RESUELVE: DECLARAR REBELDE** al demandado **BALDOMERO CALLUPE CUEVA** en el presente proceso; Conforme al estado del proceso; **SEÑALESE FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA PARA EL DÍA TRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE A HORAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE,** para cuyo efecto, NOTIFIQUESE a los sujetos procesales para su concurrencia, *bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o disponer su archivamiento en caso de inconcurrencia de ambas partes de conformidad con el artículo 203 del Código Procesal Civil*. **INTERVINIENDO** el secretario que da cuenta por disposición superior. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00316-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : CALLUPE CUEVA, BALDOMERO
DEMANDANTE : ROJAS SANTIAGO, CECILIA

RAZÓN

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud., que el presente escrito se da cuenta en la fecha por las recargadas labores con que cuenta este juzgado aunado a ello las diligencias propias del juzgado y la demasiada carga procesal, por cuanto ingresa una cantidad de escritos. Se deja la presente para los fines pertinentes.

Huánuco, 16 de octubre del 2019

Resolución Nro. 06
Huánuco, dieciséis de octubre del
Dos mil diecinueve.------

DADO CUENTA: Con la razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y dando cuenta el Registro número **12946-2019** que contiene el escrito presentado por el señor Paulo Cueva Ricse devolviendo la cédula de notificación estando a su contenido a **CONOCIMIENTO** de la demandante por el plazo de TRES DÍAS para los fines pertinentes y DESE CUENTA. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; en la fecha, doy cuenta a Ud., el presente proceso en el estado que se encuentra y pendiente de dar cuenta el escrito que adjunto, en razón a la recargada carga procesal, ello en razón que actualmente se viene realizando audiencias virtuales que implica que se tenga que buscar números telefónicos de los sujetos procesales que recargan nuestra labor, además a ellos ante la presentación de demandas y escrito en la mesa de parte virtual la labor de imprimir a recaído a secretaria, lo cual ha recargado aún más la labor de la suscrita, lo cual imposibilita el cumplimento adecuado de trámite de los proceso. Lo que se informa para los fines de Ley

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00316-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : CALLUPE CUEVA, BALDOMERO
DEMANDANTE : ROJAS SANTIAGO, CECILIA

RESOLUCIÓN NRO. 007
Huánuco, veinticinco de febrero del
Dos mil veintiuno.----------)

DADO CUENTA: La razón que antecede téngase presente y PROVEYENDO el escrito de registro 4593-2020, presentado por la abogada de la demandante, haga su **pedido teniendo en cuenta la razón emitida en la cedula de notificación** 33284-2019 por el cual se informa la imposibilidad de notificar al demandado por ser la numeración inexistente en ese sentido ULTIMA VEZ **REQUIERASE** a la demandante para que **dentro del tercer día de notificado precise** el domicilio real o de ser el caso presente croquis de la ubicación del domicilio del demandado, bajo **apercibimiento de darse por concluido el proceso por falta de interés. NOTIFIQUESE**.- conforme a ley

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; en la fecha, doy cuenta a Ud., el presente proceso en el estado que se encuentra y pendiente de dar cuenta el escrito que adjunto, en razón a la recargada carga procesal, ello en razón que actualmente se viene realizando audiencias virtuales que implica que se tenga que buscar números telefónicos de los sujetos procesales que recargan nuestra labor, además a ellos ante la presentación de demandas y escrito en la mesa de parte virtual la labor de imprimir a recaído a secretaria, lo cual ha recargado aún más la labor de la suscrita, lo cual imposibilita el cumplimento adecuado de trámite de los proceso. Lo que se informa para los fines de Ley

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00316-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : CALLUPE CUEVA, BALDOMERO
DEMANDANTE : ROJAS SANTIAGO, CECILIA

RESOLUCIÓN NRO. 08
Huánuco, veintiuno de junio del
Dos mil veintiuno.----------)

DADO CUENTA: La razón que antecede téngase presente y teniendo en cuenta la razón emitida en la cedula de notificación 7785-2021 por el cual se informa la imposibilidad de notificar a la demandante por encontrarse su domicilio procesal físico cerrado y revisado el **SINO**E se advierte que el letrado cuenta con **casilla electrónica signado como 40524**, en ese sentido **NOTIFIQUESE en dicha casilla las resoluciones seis y siete.** NOTIFIQUESE.- conforme a ley

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00316-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : CALLUPE CUEVA, BALDOMERO
DEMANDANTE : ROJAS SANTIAGO, CECILIA

Resolución Nro. 09
Huánuco, catorce de octubre
Del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Por revisada la causa, **Y CONSIDERANDO**: ----------

PRIMERO: Que, el objeto de las notificaciones es que las partes sean notificadas válidamente a efecto de hacer uso de su derecho de contradicción, debiendo efectuarse las notificaciones con las formalidades de Ley.

SEGUNDO: Que, mediante escrito a fojas 29 a 33 de autos, **PAULO CUEVA RICSE**, identificado con DNI N°04054451, domiciliado en la Urb. El Limonal Mz F Lt 01 distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, devuelve la cedula de notificación efectuada al demandado BALDOMERO CALLUPE CUEVA, indicando que el demandado jamás a domiciliado en su domicilio y desconoce el paradero actual del referido ya que estaría radicando en Lima, adjuntando su ficha RENIEC a fin de acredita su domicilio.

TERCERO: Que, habiéndose corrido traslado la devolución de cédula a la parte demandante, esta no ha sido absuelta, pese al tiempo transcurrido y encontrándose bien notificada como es de verse a folios 35 de autos.

CUARTO: Que, verificado la ficha del RENIEC servicio con que cuenta éste Poder del Estado, se advierte que el demandado BALDOMERO CALLUPE CUEVA, tiene señalado como domicilio en el Jr. Alfonso Ugarte N° 699 distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco, estando a ello se concluye que, a la fecha de notificación con la resolución número cuatro, el auto admisorio, demanda y anexos, dicha dirección no le correspondía al demandado, siendo así debe tenerse por devuelta la cedula de notificación del demandado efectuado por el ciudadano PAULO CUEVA RICSE, que contiene la resolución número cuatro, el auto admisorio, demanda y anexos.

QUINTO: Por tanto, a fin de poder notificarse correctamente al demandado la resolución admisoria, demanda y anexos, habiéndose advertido que el domicilio que figura en la ficha RENIEC del demandado fue actualizado y declarado por el

demandado con fecha 24 de marzo de 2022, y cautelándose el interés superior del alimentista debe notificarse al demandado en su domicilio real que figura en su ficha RENIEC.

Por estos fundamentos y artículo 155 del código procesal civil;

SE RESUELVE:

1.- DECLÁRESE: **FUNDADA**: La devolución de cédula de notificación, efectuado por PAULO CUEVA RICSE, y por no notificado al demandado con la demanda, anexos y resolución admisoria.

2.- NOTIFÍQUESE al demandado con el contenido del auto ***admisorio, demanda y anexos en su domicilio real que figura en su ficha RENIEC***. **NOTÍFIQUESE**: con arreglo a ley.

FIRMADO DIGITALMENTE
Nataly M. Palacios Baltazar
Juez del 1° Juzgado de Paz Letrado
De Familia - Huánuco

FIRMADO DIGITALMENTE
Michael Salazar Rivera
Secretario Judicial del 1° Juzgado de
Paz Letrado De Familia - Huánuco

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00368-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : DAZA PENADILLO, LEONIDES
DEMANDANTE : TRINIDAD AQUINO, VICTORIA

Resolución Nro.01
Huánuco, ocho de abril
Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Calificando la demanda de ejecución de acta de conciliación; **AL PRINCIPAL:** y, **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **Segundo**.- Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de manera positiva; **Tercero**.- Que, por razón de la materia contenida en el petitorio éste Juzgado resulta ser competente para conocer el presente proceso de Ejecución de Acta de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto**.- Que, la petición que se formula es procedente por encontrarse prevista por el artículo 688° inciso 3, 690°-B, 690°-C del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo número 1069, teniendo en cuenta que la Acta de conciliación que se acompaña constituye Título Ejecutivo; Por estos fundamentos y de conformidad con los dispositivos acotados; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por doña **VICTORIA TRINIDAD AQUINO** contra don **LEONIDES DAZA PENADILLO,** sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, tramitándose en la vía de **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN**; en consecuencia **NOTIFÍQUESE** al ejecutado don **LEONIDES DAZA PENADILLO,** para que dentro del término de **CINCO DIAS** de notificado cumpla con pagar a la ejecutante doña **VICTORIA TRINIDAD AQUINO,** la suma de **SEISCIENTOS NUEVE CON 00/100 SOLES (S/.609.00)**, por concepto de alimentos devengados, en favor de su hijo: **MILAGROS LISSETH DAZA TRINIDAD** conforme a la liquidación que acompaña, y que comprende **desde el el mes de febrero del 2019 hasta el mes de mayo del 2019- incluye interés legal-**, bajo apercibimiento de ordenarse llevar a cabo la ejecución forzada; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos adjuntos. **Al PRIMER y TERCER OTROSI:** Téngase presente; **AL SEGUNDO OTROSÍ: OFICIESE** al Juez de Paz de San Rafael para la notificación al demandado y entréguese, bajo cargo, el oficio a la recurrente conforme lo solicita para los fines pertinentes. *NOTIFÍQUESE* con las formalidades de ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00368-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : DAZA PENADILLO, LEONIDES
DEMANDANTE : TRINIDAD AQUINO, VICTORIA

Resolución Nro. 02
Huánuco, diecisiete de julio
Del dos mil diecinueve.---------

AUTO FINAL N° 369 - 2019.

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a despacho para resolver **Y CONSIDERANDO:**

RAZONAMIENTO:

1. **El debido proceso:** el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un **debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[1].

2. "**El proceso de ejecución** es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento de la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional. Liebman califica al proceso de ejecución como aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica"[2].

3. **Demanda:** mediante escrito de fojas 05/07 por doña **VICTORIA TRINIDAD AQUINO,** por el que solicita la intervención del órgano jurisdiccional a efectos de que el emplazado **LEONIDES DAZA PENADILLO** cumpla con cancelar la suma de **SEISCIENTOS NUEVE CON 00/100 SOLES (S/.**

---

[1] *Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*
[2] *Marianella Ledesma Narvaez, Comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Julio 2008, Pág.352.*

609.00), por concepto de pensiones alimenticias devengadas, y que comprende desde el mes de febrero del 2019 hasta el mes de mayo del 2019- incluye interés legal.

4. **Admisorio:** La solicitud fue **admitida** por resolución número 01 de fecha 08 de abril del 2019 de fojas 08, en la vía del **proceso único de ejecución** y se dispuso notificar al ejecutado a efectos de que cumpla con el pago correspondiente.

5. **Notificación al demandado:** no obstante, encontrándose válidamente notificado conforme es de verse de fojas 09, no presentó contradicción con las formalidades de ley ni cumplió con el mandato ejecutivo dentro del plazo señalado.

6. **Título de ejecución:** el artículo 18° de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo 1070 en concordancia con el Código Procesal Civil -véase Inciso 3) del artículo 688 del Código Procesal Civil- y sus modificatorias previstas por el Decreto Legislativo 1069[3], establece: *"El **acta con acuerdo conciliatorio** constituye **título de ejecución**. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales".*

7. **Análisis del caso de autos:** bajo el contexto descrito, la obligación demandada, se encuentra fehacientemente acreditada con las instrumentales consistente en:

   a) El **Acta de Conciliación N° 009-2019-CCG-PM-HCO/SG,** de fecha 08 de enero del 2019 de fojas 02/04, suscrita por **LEONIDES DAZA PENADILLO** y **VICTORIA TRINIDAD AQUINO,** en el expediente N° 014-2019-CCG-PM/HCO.

   b) **La liquidación de pensiones devengadas** a fojas 06, de las que se desprende que **LEONIDES DAZA PENADILLO** adeuda a favor de la recurrente **VICTORIA TRINIDAD AQUINO,** por concepto de pensiones alimenticias devengadas la suma de **SEISCIENTOS NUEVE CON 00/100 SOLES (S/. 609.00)**, y que comprende desde el mes de febrero del 2019 hasta el mes de mayo del 2019- incluye interés legal.

   Siendo así, se concluye que el acta de conciliación y la liquidación de pensiones aparejan ejecución por reunir los requisitos formales exigidos por ley para los efectos de proceder a su cobro, esto es que es cierta,

---

[3] ***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES:***
Tercera.- *Toda mención hecha en el sistema normativo vigente a los Procesos Ejecutivos, Ejecución de Garantías, Ejecución de Resoluciones y Procesos de Ejecución, entiéndase que se refiere al* ***Proceso Único de Ejecución.***

expresa y exigible, además al versar sobre obligación de dar suma de dinero es liquidable mediante operación aritmética –artículo 689° del Código Procesal Civil-.

c) Por otro lado, cabe precisar que la parte in fine del Art.690- E del código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1069, señala: ***"Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución";*** siendo así y estando a que el ejecutado no formulo contradicción al mandato de ejecución ni dedujo excepción ni cumplió con el mandato ejecutivo, pese a estar válidamente notificado, debe ordenarse el inicio de la ejecución.-

Por estos fundamentos, Administrando justicia a nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN** presentada por **VICTORIA TRINIDAD AQUINO** en representación de su hija Angie Melisa Daza Trinidad**,** a través del escrito de fojas 05/07, contra **LEONIDES DAZA PENADILLO**; en consecuencia,
2. **ORDENO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que el ejecutado **LEONIDES DAZA PENADILLO** cumpla con pagar a la ejecutante **VICTORIA TRINIDAD AQUINO**, la suma de **SEISCIENTOS NUEVE CON 00/100 SOLES (S/. 609.00),** por concepto de pensiones alimenticias devengadas, y que comprende desde el mes de febrero del 2019 hasta el mes de mayo del 2019- incluye interés legal.

3. **REQUIÉRASE** al ejecutado **LEONIDES DAZA PENADILLO,** a fin de que **en el plazo de TRES DÍAS** de notificado, cumpla con pagar a la ejecutante **VICTORIA TRINIDAD AQUINO**, la suma adeudada en la presente; **BAJO APERCIBIMIENTO** de remitirse copias al Ministerio Publico para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento.

   Al escrito con número de ingreso 7847-2019 presentado por **VICTORIA TRINIDAD AQUINO**. AL PRINCIPAL, PRIMERO Y SEGUNDO OTROSÍ: TENGASE por variado su domicilio procesal señalado en autos por el que indica, por señalado su casilla electrónica N° 70099, lugar donde se le harán saber toda las resoluciones que se expidan en el presente proceso a partir de la fecha y por designado como su abogado defensor al letrado que autoriza el presente escrito. AL TERCERO OTROSÍ DIGO: ESTESE a la presente resolución. **NOTIFIQUESE** al demandado en su

domicilio real **señalado en el escrito que antecede sin perjuicio de notificar en su ficha RENIEC que antecede,** con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00368-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : DAZA PENADILLO, LEONIDES
DEMANDANTE : TRINIDAD AQUINO, VICTORIA

Resolución Nro. 03
Huánuco, seis de diciembre
Del dos mil diecinueve.--/

AUTOS Y VISTOS; Proveyendo el ingreso N° 15114-2019 escrito presentado por VICTORIA TRINIDAD AQUINO; ***Al principal:*** **Y CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) *No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos*, b) *Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos*;

SEGUNDO.- Que, el ***auto final N° 369-2019 recaído en la resolución número DOS de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve,*** ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de los asientos de notificación de fojas **19 al 21**; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente.

TERCERO.- Que, conforme es de verse de autos el demandado ha sido válidamente notificado con la resolución de requerimiento número **dos** de fecha *diecisiete de julio del dos mil diecinueve*, notificado el demandado **LEONIDES DAZA PENADILLO** el día ***veintiuno de agosto del dos mil diecinueve***, conforme a la constancia de notificación de fojas **20**.

CUARTO.- Que, conforme a lo dispuesto por la Ley 28439 artículo 1°, que incorpora el artículo 566°- A, al Código Procesal Civil, donde a la letra dice ***"Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto sustituye el trámite de interposición de denuncia penal";***

QUINTO.- Que, siendo así encontrándose vigente la norma legal citada, y a lo solicitado por la demandante, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución **dos** ante el incumplimiento del pago total requerido por parte del demandado debe remitirse las copias debidamente certificadas al Fiscal Provincial Penal de Turno a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, e interponga la denuncia penal por omisión a la asistencia familiar en contra del demandado **LEONIDES DAZA PENADILLO**; Por estas consideraciones expuestas y estando a la norma legal citada;

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR CONSENTIDA el ***auto final N° 369-2019 recaído en la resolución número DOS de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve;***

II.- REMITIR las copias certificadas correspondientes al **Fiscal Provincial Penal de Turno** a fin de que proceda en la interposición de la denuncia penal por Omisión a la Asistencia Familiar contra el demandado **LEONIDES DAZA PENADILLO,** al no haber cumplido con el pago en el monto de **SEISCIENTOS NUEVE CON 00/100 SOLES (S/. 609.00),** por concepto de pensión alimenticia devengadas, ***Al primer otrosí;*** **HAGA SU SOLICITUD** con arreglo a ley por cuanto se trata de un proceso de Ejecución de Acta de Conciliación, ***Al segundo otrosí;*** **TENGASE** por **VARIADO** su **DOMICILIO PROCESAL** conforme indica y por señalado su **CASILLA ELECTRONICA N° 20713**, precisando que a partir de la fecha se le notificara por dicho medio electrónico, ***Al tercer otrosí;*** **TENGASE** presente. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00368-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : DAZA PENADILLO, LEONIDES
DEMANDANTE : TRINIDAD AQUINO, VICTORIA

Resolución Nro. 04
Huánuco, cinco de noviembre
Del año dos mil veinte.----

DADO CUENTA: El presente proceso con el escrito con número de registro 2366-2020 presentado por VICTORIA TRINIDAD AQUINO; AL PRINCIPAL: ESTESE al oficio de fojas veintisiete; AL OTROSI: téngase por variado su domicilio procesal señalado en autos por el que indica, lugar donde se le harán saber toda las resoluciones que se expidan en el presente proceso a partir de la fecha.----------

Al escrito con número de registro 3145-2020 presentado por VICTORIA TRINIDAD AQUINO; estando a su contenido y conforme al estado del proceso; **PIDASE** con arreglo a ley. **NOTIFIQUESE**

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00376-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ATANACIO NOREÑA, PASCUAL
DEMANDANTE : CRUZADO ACHIC, GILDA MERCEDES

Resolución Nro.01
Huánuco, diez de abril
Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Calificando la demanda de ejecución de acta de conciliación; **AL PRINCIPAL:** y, **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **Segundo**.- Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de manera positiva; **Tercero**.- Que, por razón de la materia contenida en el petitorio éste Juzgado resulta ser competente para conocer el presente proceso de Ejecución de Acta de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto**.- Que, la petición que se formula es procedente por encontrarse prevista por el artículo 688° inciso 3, 690°-B, 690°-C del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo número 1069, teniendo en cuenta que la Acta de conciliación que se acompaña constituye Título Ejecutivo; Por estos fundamentos y de conformidad con los dispositivos acotados; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por doña **GILDA MERCEDES CRUZADO ACHIC,** contra don **PASCUAL ATANACIO NOREÑA,** sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, tramitándose en la vía de **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN**; en consecuencia **NOTIFÍQUESE** al ejecutado don **PASCUAL ATANACIO NOREÑA,** para que dentro del término de **CINCO DIAS** de notificado cumpla con pagar a la ejecutante doña **GILDA MERCEDES CRUZADO ACHIC,** la suma de **MIL CIENTO VEINTE CON 00/100 SOLES (S/.1,120.00)**, por concepto de alimentos devengados, en favor de su menor hija **Anais Ivon Atanacio Cruzado** conforme a la liquidación que acompaña **sólo por vestimenta y escolaridad, que comprende el periodo del mes de mayo del 2017 al el mes de mayo del 2019- incluye interés legal**-, bajo apercibimiento de ordenarse llevar a cabo la ejecución forzada; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos adjuntos. **Al PRIMER y SEGUNDO OTROSI: TÉNGASE** presente.***NOTIFÍQUESE.***

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00376-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ATANACIO NOREÑA, PASCUAL
DEMANDANTE : CRUZADO ACHIC, GILDA MERCEDES

RESOLUCIÓN NRO. 02

Huánuco, veintiséis de junio

Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA; conforme al estado del proceso y advirtiéndose de autos que el demandado ha sido notificado en una dirección distinta a la señalada en el escrito de la demanda, **VUELVASE A NOTIFICAR** al demandado **PASCUAL ATANACIO NOREÑA** con el contenido de la **DEMANDA, AUTO ADMISORIO, ANEXOS Y LA PRESENTE RESOLUCIÓN** en su domicilio real señalado por la accionante sito en el **PASAJE HUARAL MZ. A LT. 14 ASENTAMIENTO HUMANO ALFONSO UGARTE – HUANUCO.** LLÁMESE LA ATENCIÓN a la técnica judicial a efectos de que en lo sucesivo tenga mayor cuidado en el desempeño de sus funciones. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00376-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ATANACIO NOREÑA, PASCUAL
DEMANDANTE : CRUZADO ACHIC, GILDA MERCEDES

RESOLUCIÓN NRO. 03

Huánuco, ocho de agosto

Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: Por devuelto la cedula de notificación, por el técnico notificador, se aprecia que el demandado no ha sido notificado, debido a que *la dirección no existe en el distrito de Amarilis*: **REQUIÉRASE** a la demandante a efectos de que en el plazo de **TRES DÍAS, cumpla con señalar o precisar el domicilio real exacto del demandado a efectos de continuar con la secuela del proceso, BAJO APERCIBIMIENTO de declarar la conclusión del proceso**, por falta de interés en su prosecución. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por las recargadas labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 16 de octubre del 2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00376-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ATANACIO NOREÑA, PASCUAL
DEMANDANTE : CRUZADO ACHIC, GILDA MERCEDES

RESOLUCIÓN NRO. 04

Huánuco, dieciséis de octubre

Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: Con la razón que antecede, **TÉNGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 12009-2019**, presentado por el abogado de la parte demandante, ***Al contenido del mismo;*** **VUELVASE A NOTIFICAR** al demandado **PASCUAL ATANACIO NOREÑA** con el contenido de la **DEMANDA, AUTO ADMISORIO, ANEXOS Y LA PRESENTE RESOLUCIÓN** en su domicilio real señalado por la accionante sito en el **PASAJE HUARAL MZ. A LT. 14 ASENTAMIENTO HUMANO ALFONSO UGARTE – DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO**. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00376-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ATANACIO NOREÑA, PASCUAL
DEMANDANTE : CRUZADO ACHIC, GILDA MERCEDES

Resolución Nro. 05.-

Huánuco, once de noviembre

Del dos mil veinte.------

DADO CUENTA; Estando al reinicio de las labores, así como los plazos procesales y administrativos, conforme a la Resolución Administrativa N° 118-2020-P-CE-PJ[1] y por devuelto la cedula de notificación, por el técnico notificador, se aprecia que el demandado no ha sido notificado, debido a que *la direcciones inexistente*: **REQUIÉRASE** a la demandante a efectos de que en el plazo de **TRES DÍAS, cumpla con señalar o precisar el domicilio real exacto del demandado a efectos de continuar con la secuela del proceso, BAJO APERCIBIMIENTO** *de declarar la conclusión del proceso, por falta de interés en su prosecución*, **proveyendo el escrito con ingreso N° 3845-2020**, presentado por el abogado de la parte demandante, ***Al contenido del mismo:*** **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución. **NOTIFIQUESE**.-

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por las recargadas labores del juzgado, asimismo del 01 al 15 de enero se dispuso hacer el inventario fisico de todos los expedientes que se encuentran a mi cargo. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 25 de febrero del 2020

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00376-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ATANACIO NOREÑA, PASCUAL
DEMANDANTE : CRUZADO ACHIC, GILDA MERCEDES

RESOLUCIÓN N° 06

Huánuco, veinticinco de febrero

Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente y **proveyendo el escrito con ingreso N° 801-2021**, presentado por el abogado de la parte demandante, ***Al contenido del mismo:*** **NOTIFIQUESE** al demandado **PASCUAL ATANACIO NOREÑA** con el contenido de la **DEMANDA, ANEXOS, AUTO ADMISORIO Y LA PRESENTE RESOLUCION** en su domicilio FICHA RENIEC sito en el **PASAJE HUARAL 185 – HUANUCO**. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00376-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ATANACIO NOREÑA, PASCUAL
DEMANDANTE : CRUZADO ACHIC, GILDA MERCEDES

RESOLUCIÓN N° 07

Huánuco, diecisiete de agosto

Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA; ***Por devuelto la cedula de notificación***, por el notificador, se aprecia que el demandado no ha sido notificado, debido a que *la dirección es inexistente en el Distrito de Huánuco*: **REQUIÉRASE** a la demandante **GILDA MERCEDES CRUZADO ACHIC** a efectos de que en el plazo de **TRES DÍAS, cumpla con señalar o precisar el domicilio real exacto del demandado a efectos de continuar con la secuela del proceso, BAJO APERCIBIMIENTO** *de declarar la conclusión del proceso, por falta de interés en su prosecución*, **NOTIFIQUESE** a la demandante con la presente resolución en su **DOMICILIO REAL Y PROCESAL** *señalado en autos*. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00376-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ATANACIO NOREÑA, PASCUAL
DEMANDANTE : CRUZADO ACHIC, GILDA MERCEDES

AUTO FINAL NRO. 292 -2021

Resolución Nro.08
Huánuco, dieciocho de octubre
Del dos mil veintiuno.-----)

AUTOS Y VISTOS: Por revisados el presente proceso en la fecha; **Y CONSIDERANDO:**

Primero.- La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45º [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

Segundo.- El **artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal.

Tercero.- Las normas procesales son imperativas y su cumplimiento es obligatorio por los sujetos procesales de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

Cuarto.- Que, conforme se tiene de autos, el Juzgado mediante **resolución número 07, de fecha 17 de agosto del 2021** se concedió el plazo de **TRES DIAS** al accionante a fin que cumpla con subsanar lo advertido respecto al domicilio real del demandado, -lo cual constituye un requisito de la demanda-, bajo apercibimiento de disponer el archivamiento del proceso por falta de interés en su prosecución. sin que hasta la fecha y pese al tiempo transcurrido, haya cumplido con lo ordenado por el Juzgado, lo que denota su total desinterés en el trámite del presente proceso; y que si bien es cierto, que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de dirección e impulso oficioso del proceso, privilegia su importancia desde la perspectiva de su función pública, sin embargo, no es menos cierto , que este principio no descarta la actividad procesal de las partes, dado que estas en ningún momento dejan de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, constituyéndose de ésta manera en las impulsadoras naturales del proceso, cuya iniciativa devienen en indispensables no solo para solicitar al Juez la providencia que corresponda al estado del proceso sino también para exponerla los hechos en que sustentan su petición, por lo que debe de emitirse la resolución correspondiente; En consecuencia;

SE RESUELVE: DISPONER EL ARCHIVAMIENTO DEL PRESENTE PROCESO por falta de interés en su prosecución; En consecuencia, CONSENTIDA y/o ejecutoriada sea la presente resolución; **DEVUELVASE** a la actora, los medios probatorios de la demanda dejando copia certificada en su lugar. ARCHIVESE POR SECRETARIA y REMITASE al ARCHIVO GENERAL. **PROVEYENDO** El escrito de registro 9221-2021, presentado por el abogado de la demandante. ESTESE al requerimiento efectuado con resolución siete.- **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00376-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ATANACIO NOREÑA, PASCUAL
DEMANDANTE : CRUZADO ACHIC, GILDA MERCEDES

RESOLUCIÓN N° 09

Huánuco, treinta y uno de enero

Del dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS; Siendo el estado del proceso, **y**

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: **a)** *No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos*, **b)** *Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos*;

SEGUNDO.- Que, mediante **AUTO FINAL N° 292-2021** contenida en la Resolución número **OCHO** de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno,** ha sido válidamente notificado a la demandante, conforme se puede observar de fojas **obrante en autos**; sin embargo, esta parte no ha interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria;

SE RESUELVE:

I.- **DECLARAR CONSENTIDA** el **AUTO FINAL N° 292-2021** contenida en la Resolución número **OCHO** de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno.** En consecuencia, **DEVUELVASE** bajo cargo a la parte interesada los anexos presentados, **ARCHIVESE** la materia en el año judicial respectivo y **REMITASE** al Archivo General, **proveyendo el escrito con ingreso N° 927-2022**, presentado por la parte demandante, ***Al contenido del mismo:*** **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00407-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : CABIA URBANO, YERSON MAGLORIO
DEMANDANTE : HUAMAN ROJAS, DIANA CAROLINA

Resolución Nro. 01
Huánuco veintidós de abril
Del dos mil diecinueve.---

AUTOS Y VISTOS: Por apersonada a la recurrente y por señalado su casilla electrónica y proveyendo la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."* **SEGUNDO**.-Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante. **TERCERO**.- Que asimismo, el petitorio se encuentra dentro de los alcances del artículo 96° del Código del Niño y del Adolescente, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 424º y 425º del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria; así como que no incurre en las causales de inadmisibilidad e improcedencia contempladas en los artículos 426º y 427º del Código Adjetivo citado; **CUARTO**.- Que, de conformidad con el artículo 482° del Código Civil, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del que debe prestarla. **QUINTO.-** Que, conforme lo dispone el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en vía de **PROCESO UNICO** la demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** postulada por **DIANA CAROLINA HUAMAN ROJAS** en representación de su menor hija **DAYANIRA YURI CABIA HUAMAN** contra **GERSON MAGLORIO CABIA URBANO;** por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; AGREGUESE a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **GERSON MAGLORIO CABIA URBANO** por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE**. **AL OTROSI.-TENGASE** presente en su oportunidad; **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00407-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : CABIA URBANO, YERSON MAGLORIO
DEMANDANTE : HUAMAN ROJAS, DIANA CAROLINA

Resolución Nro.02
Huánuco, dieciséis de Mayo del
Dos mil diecinueve----------)

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; TENGASE presente; **1) Proveyendo el escrito con número de ingreso 6243-2019**, presentado por el abogado defensor del demandado **YERSON MAGLORIO CABIA URBANO** al tenor de lo expuesto. **AL PRINCIPAL:** TENGASE por señalado su domicilio real en el Pasaje Benedetti N° 196 – Referencia primera cuadra del Jirón Tarma de esta ciudad y por señalado su domicilio procesal en el Jirón Dos de Mayo N° 1285 Tercer Piso Oficina 08 y su CASILLA ELECTRONICA N° 69110 donde se le harán llegar las notificaciones de ley. **AL PRIMER OTRO SI DIGO.** TENGASE por OTORGADO las facultades de representación a favor del letrado que al final autoriza el presente escrito conforme al artículo 74 del CPC. **Y CONSIDERANDO.- Primero.-** Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45°, porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. **Segundo.-** Que,

toda demanda y contestación de la misma, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia previsto por el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, calificando la demanda que antecede, se tiene que la misma deviene en inadmisible por haber incurrido en la siguiente omisión: : **A).- Que, no ha cumplido con adjuntar la declaración Jurada de sus ingresos mensuales conforme lo previsto por el artículo 565 del Código Procesal Civil, B) No ha cumplido con adjuntar las cedulas de notificación – dos partes, C) No ha cumplido con pagar la tasa Judicial por derecho de ofrecimiento de pruebas,** por lo que, debe de concederse un plazo prudencial para que lo subsane por tratarse de omisiones subsanables. En consecuencia y de conformidad con el artículo 426 inciso 1 del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** la contestación de la demanda realizada por **YERSON MAGLORIO CABIA URBANO**; En consecuencia, CONCEDASE el plazo de TRES DIAS para que lo subsane, bajo apercibimiento de rechazarse su escrito que contesta la demanda en caso de incumplimiento. NOTIFIQUESE.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00407-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : CABIA URBANO, YERSON MAGLORIO
DEMANDANTE : HUAMAN ROJAS, DIANA CAROLINA

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a USTED, en la fecha la presente causa por las recargadas labores y la demasiada carga procesal del Juzgado, escritos que vienen ingresando en forma diaria en los procesos en trámite y ejecución, diligencias dentro y fuera del local del Juzgado, inclusive constantes fallas en el sistema el cual es perjudicial a esta secretaria, lo que ha producido una sobrecarga procesal, lo que se ha incrementado la labor jurisdiccional, lo que imposibilita proveer los escritos dentro de ley, y trabajando lo humanamente posible, , a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón y así mismo se provee en la fecha por la excesiva carga procesal contando con más de dos mil expedientes en trámite y ejecución cada secretaria y así mismo el suscrito se encontraba de vacaciones desde el dieciséis al treinta de Junio del dos mil diecinueve.

Huánuco, 16 de Agosto del 2019

Resolución Nro.03
Huánuco, dieciséis de Agosto
Dos mil diecinueve----------)

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; TENGASE presente; **1) Proveyendo el escrito con número de ingreso 7053-2019** presentado por el abogado defensor del demandado **YERSON MAGLORIO CABIA URBANO** al tenor de lo expuesto. **AL PRINCIPAL:** TENGASE por SUBSANADO la omisión advertida por el Juzgado- **AL PRIMER OTRO SI DIGO:** PREVIAMENTE cumpla con pagar la tasa por derecho de ofrecer medios probatorios extemporáneos dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de tenerse como no presentado. **Y CONSIDERANDO.- Primero.-** Que, de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quienes la ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde. Debe de tenerse en consideración, que la rebeldía, es una modalidad de inacción del demandado; **Segundo.-** Que, toda demanda o absolución de la misma, debe de contar con los requisitos previstos por el artículo 442 y 44 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, de la calificación de la absolución de la demanda, se tiene que la misma en principio ha sido presentado dentro del plazo de Ley y en segundo término ha sido cumpliendo con los requisitos de

admisibilidad y procedencia, debiendo emitirse la resolución pertinente. **Cuarto.-** Que, de conformidad con el artículo 554 del Código Procesal Civil, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia, siendo ello así, debe de emitirse la resolución pertinente. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuesto; **SE RESUELVE: TENER POR ABSUELTO** el traslado de la demanda realizado por **YERSON MAGLORIO CABIA URBANO** en los términos que se exponen; Por ofrecido los medios probatorios; AGREGUESE a los autos los anexos presentados. Conforme al estado del proceso; **SEÑÀLESE FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA,** la misma que se realizará el día **CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, A HORAS TRES DE LA TARDE CON TREINTA MINUTOS (HORA EXACTA),** para cuyo efecto, NOTIFIQUESE a los sujetos procesales para su concurrencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o disponer su archivamiento en caso de inconcurrencia de ambas partes de conformidad con el artículo 203 del Código Procesal Civil. **HAGASE DE CONOCIMIENTO** a los abogados defensores, que los alegatos **SOLO** se realizan en el acto de la audiencia única conforme a la naturaleza. NOTIFIQUESE.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00407-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : CABIA URBANO, YERSON MAGLORIO
DEMANDANTE : HUAMAN ROJAS, DIANA CAROLINA

AUTO FINAL N° 24 -2020

Resolución N° 04.
Huánuco, diez de enero
Del dos mil veinte.---------)

AUTOS Y VISTOS: Con la constancia de secretaria que antecede; **Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.
SEGUNDO.- El **artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal.
TERCERO.- Así mismo, el **artículo 139° numeral 2 de la Constitución Política del Estado**, establece: ***"Ninguna autoridad***

puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución."; disposición constitucional que concuerda con el **artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que dispone: ***"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";***

CUARTO.- Que, las normas procesales son imperativas y su cumplimiento es obligatorio por los sujetos procesales de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

QUINTO.- Que, conforme se tiene de autos, el Juzgado mediante resolución 03, de fecha 16 de agosto del año 2019 que corre a fojas 37/38, se señaló fecha para la audiencia única para el día **05 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A HORAS 3.00 PM**, disponiendo la notificación de los sujetos procesales, bajo apercibimiento de disponer su archivamiento en caso de inconcurrencia de ambas partes de conformidad con el artículo 203 ultima parte del Código Procesal Civil;

SEXTO.- Que, conforme se tiene de los asientos de notificación obrante de fojas 39, se advierte que ambos sujetos procesales han sido válidamente notificado con el contenido de la resolución, pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado en autos, no han cumplido con concurrir a la diligencia señalada por el Juzgado, por lo que debe de emitirse la resolución correspondiente haciendo efectivo el apercibimiento decretado;

En consecuencia y de conformidad con el artículo 426 última parte del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

ARCHIVAR EL PRESENTE PROCESO POR INCONCURRENCIA DE LAS PARTES A LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA UNICA; En consecuencia; **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso por secretaría y **REMITASE AL ARCHIVO GENERAL.** Interviene el secretario judicial por disposición superior.- **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00407-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : CABIA URBANO, YERSON MAGLORIO
DEMANDANTE : HUAMAN ROJAS, DIANA CAROLINA

RAZÓN

Señora Juez:

Doy cuneta a Ud., que el presente expediente se da cuenta en la fecha por cuanto en el mes de febrero se encontraban de vacaciones todo el personal jurisdiccional incluido magistrados por lo que una vez retornado de vacaciones se da el impulso correspondiente al presente proceso. Se deja la presente para los fines pertinentes.

Huánuco, 02 de Marzo del 2020

Resolución Nro. 05
Huánuco, dos de marzo del
Dos mil veinte.-----

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y por revisado los autos se advierte que los sujetos procesales no han interpuesto recurso alguno contra la resolución número cuatro que contiene el auto final y siendo el estado del proceso, y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: **a)** *No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos*, **b)** *Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos*; **Segundo**.- Que, mediante resolución número cuatro de fecha diez de enero del dos mil veinte se resolvió archivar el presente proceso por inconcurrencia de las partes a la diligencia de audiencia única, resolución que ha sido válidamente notificado, conforme se advierte la constancia de notificación; sin embargo, esta parte no ha interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria **SE RESUELVE:** declarar **CONSENTIDA** la resolución número cuatro de enero del dos mil veinte, en consecuencia **REMÍTASE** al expediente al archivo general para su custodia. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

Resolución Nro. 01
Huánuco trece de mayo
Del dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: Por apersonada a la recurrente y por señalado su casilla electrónica y proveyendo la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."* **SEGUNDO**.-Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante. **TERCERO**.- Que asimismo, el petitorio se encuentra dentro de los alcances del artículo 96° del Código del Niño y del Adolescente, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria; así como que no incurre en las causales de inadmisibilidad e improcedencia contempladas en los artículos 426° y 427° del Código Adjetivo citado; **CUARTO**.- Que, de conformidad con el artículo 482° del Código Civil, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del que debe prestarla. **QUINTO.-** Que, conforme lo dispone el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en vía de **PROCESO UNICO** la demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** postulada por **ROSA ANGELINA MATOS CERVANTES** en representación de sus menores hijos: **CESIA NATALY y JHOSEP ENMANUEL ESTEBAN MATOS** contra **WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO;** por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; AGREGUESE a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO** por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE**. Al otrosí: téngase por delegado las facultades generales de representación al letrado que autoriza su recurso. **AL OTROSI.-** LÍBRESE el exhorto respectivo por secretaria; **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por las recargadas labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 28 de junio del 2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

RESOLUCIÓN NRO. 02
Huánuco, veintiocho de junio
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; TENGASE presente; **proveyendo el ingreso N° 7801-2019**, escrito presentado por WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO, ***Al principal;*** **Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO: Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45°, porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

SEGUNDO: Que, toda demanda o contestación de la demanda, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil;

TERCERO: Que, calificando la contestación de la demanda, de advierte que el demandado no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es; ***a)*** *No ha cumplido con acompañar a su recurso la taja judicial por ofrecimiento de pruebas*, ***b)*** *No ha cumplido con presentar las cedulas de notificaciones en igual número para las partes*, ***c)*** *No ha cumplido con adjuntar la declaración Jurada de sus ingresos con firma legalizada* y **d)***No ha cumplido con adjuntar la boleta de habilitación original y vigente del abogado defensor,* por lo que, debe de concederse un plazo prudencial para que lo subsane por tratarse de omisiones

subsanables. En consecuencia y de conformidad con el artículo 426 inciso 1 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

I.- TENGASE por apersonado al proceso, por señalado su domicilio **REAL Y PROCESAL** conforme indica y por señalado su **CASILLA ELECTRONICA N° 67767**, precisando que a partir de la fecha se le notificara por dicho medio electrónico.

II.- DECLARAR INADMISIBLE la contestación de la demanda presentada por WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO; En consecuencia, **CONCEDASE** el plazo de **TRES DIAS** para que lo subsane, *bajo apercibimiento de tenerse por no presentado en caso de incumplimiento* y procederse conforme al estado del proceso, ***Al otrosí;*** **TENGASE** por otorgadas las facultades de representación a favor del letrado que autoriza el presente escrito. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

RESOLUCIÓN NRO. 03
Huánuco, diecinueve de julio
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; Proveyendo el ingreso N° 9631-2019; escrito de subsanación presentado por WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO, **TENGASE** presente y el escrito de contestación de demanda; ***Al contenido del mismo;*** **Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Que, de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quienes la ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde. Debe de tenerse en consideración, que la rebeldía, es una modalidad de inacción del demandado;

SEGUNDO.- Que, toda demanda o absolución de la misma, debe de contar con los requisitos previstos por el artículo 442 y 44 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil;

TERCERO.- Que, de conformidad con el artículo 554 del Código Procesal Civil, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia, siendo ello así, debe de emitirse la resolución pertinente. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuesto;

SE RESUELVE:

I.- **TENER POR ABSUELTO EL TRASLADO DE LA DEMANDA** realizado por WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO en el presente proceso y conforme al estado del proceso.

III.-**SEÑALESE FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA PARA EL DÌA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE A HORAS CUATRO DE LA TARDE**, ***audiencia que se programa de acuerdo a la agenda y por las recargadas labores*** para cuyo efecto, NOTIFIQUESE a los sujetos procesales para su concurrencia, *bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o disponer su archivamiento en caso de inconcurrencia de ambas partes de conformidad con el artículo 203 del Código Procesal Civil.*
NOTIFIQUESE Con arreglo a ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

RESOLUCIÓN NRO. 04

Huánuco, cuatro de septiembre

Del dos mil diecinueve.

DADO CUENTA; Proveyendo el escrito con ingreso N° 11368-2018, presentado por la abogada de la parte demandante, ***Al contenido del mismo***: **TENGASE** por otorgado el poder especial mediante escritura pública de la demandante Rosa Angelina Matos Cervantes a favor de América Felipa Durand Molina. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

RESOLUCIÓN NRO.05

Huánuco, veintitrés de diciembre

Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 15161-2019**, presentado por la abogada de la parte demandante, ***Al contenido del mismo***: **REPROGRAMESE FECHA** para la **AUDIENCIA UNICA PARA EL DÌA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE A HORAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE**, ***audiencia que se programa de acuerdo a la agenda y por las recargadas labores***, para cuyo efecto, **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales para su concurrencia, *bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o disponer su archivamiento en caso de inconcurrencia de ambas partes de conformidad con el artículo 203 del Código Procesal Civil.* **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que ante el estado de emergencia decretado por el Gobierno. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 07 de agosto del 2020

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

RESOLUCIÓN NRO. 06.-

Huánuco, siete de agosto

Del dos mil veinte.------

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, estando con la Prorroga y suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales, conforma a la Resolución Administrativa N° 205-2020-CE-PJ[1] y dando cumplimiento al Proveido N° 821-2020-P-CSJHN-PJ[2] y conforme a lo dispuesto en la *RESOLUCION ADMINISTRATIVA 167-2020 CE-PJ de fecha 04 de junio del 2020 que aprueba la directiva 07-2020 CE –PJ respecto al proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente,* ***dando*** *cumplimiento al Proveido N° 821-2020-P-CS-JHN-PJ*[3] y estando al estado del proceso y teniendo en cuenta la agenda judicial del juzgado **REPROGRÁMESE FECHA** para la **AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL** para el día para el día **TRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE** a horas **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA** la misma la misma que se llevará a cabo mediante **VIDEO AUDIENCIA** con el uso **DEL APLICATIVO *HANGOUTS MEET–GOOGLE;*** en consecuencia **REQUIERASE** a las partes procesales (demandante y demandado) para que en el plazo de 48

---

[1] **Artículo Primero**.- Prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial; así como los plazos procesales y administrativos, a partir del 1 al 31 de agosto de 2020; en concordancia con el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, en los órganos jurisdiccionales y administrativos de los Distritos Judiciales que se encuentran ubicados en las jurisdicciones de los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco y San Martín; así como en la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, en las provincias del Santa, Casma y Huaraz del departamento de Ancash, en las provincias de Mariscal Nieto e Ilo del departamento de Moquegua, en la provincia de Tacna del departamento de Tacna, en las provincias de Cusco y La Convención del departamento de Cusco, en las provincias de San Román y Puno del departamento de Puno, en la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica, en las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca, en las provincias de Bagua, Condorcanqui y Utcubamba del departamento de Amazonas; y en las provincias de Abancay y Andahuaylas del departamento de Apurímac, reiterándose se mantengan las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, Acuerdos Nros. 480 y 481-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como la Resolución Administrativa N° 000156-2020-CE-PJ y la Resolución Corrida N° 000031-2020-CE-PJ, que dispone la obligatoriedad del retiro de expedientes físicos de los despachos judiciales.(...)

[2] La misma que **DISPONE** la obligatoriedad de que todos los magistrados y servidores judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, independientemente que sean o no órganos de emergencia, realicen sus labores mediante "Trabajo Remoto", ello en virtud de la salvaguarda de su salud e integridad, conforme lo dispone la Resolución Corrida N° 122-2020-CE-PJ; **(...)"**

[3] La misma que **DISPONE** la obligatoriedad de que todos los magistrados y servidores judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, independientemente que sean o no órganos de emergencia, realicen sus labores mediante "Trabajo Remoto", ello en virtud de la salvaguarda de su salud e integridad, conforme lo dispone la Resolución Corrida N° 122-2020-CE-PJ;

horas de notificados con la presente **PROPORCIONEN UN NUMERO DE CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO DE GMAIL (demandante, demandado y su abogado);** para el desarrollo de la citada audiencia, los mismo que **deben ser comunicados a través del número de celular 938808691, correspondiente al secretario judicial (Alan Reiner Villacorta Estela),** *bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia con o sin asistencia de una o ambas partes en aplicación del Interés Superior del Niño, el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema y la R.A. N° 000167-2020-CE-PJ.*, **Estando a la** RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 014-2020-ODECMA-J-CSJHN/PJ, a conocimiento de ODECMA, y en forma digitalizada de los recaudos correspondientes de la presente audiencia través de los correos institucionales: **ecupec@pj.gob.pe y jponcea@pj.gob.pe**, para los fines pertinentes. **RECOMENDAR** a todos los sujetos procesales participantes, el uso de una laptop u ordenador de escritorio de especificaciones técnicas adecuadas **con óptima conexión a internet, de preferencia wifi (ubicado cerca al mismo),** así como cámara y micrófono con especificaciones técnicas adecuadas que les permita el desarrollo e interacción fluida en la audiencia virtual mediante videoconferencia, evitando así el congelamiento de imagen o subrepticia interrupción de transmisión del video streaming en tiempo real. De optar por conexión mediante smartphone a la audiencia virtual, **previamente descargar e instalar en su dispositivo móvil la aplicación *google meet* con conexión a internet vía wifi de preferencia (ubicado cerca al mismo**). Asimismo, en ambas opciones, **utilizar un ambiente iluminado sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y sin ruido ambiental** de preferencia, quedando además terminantemente exceptuada la participación del sujeto procesal en la audiencia virtual desde la vía pública, ya sea de tránsito o con permanencia en la misma, *salvo que la suscrita Magistrada disponga lo contrario ante existencia de circunstancia justificada insalvable.* **proveyendo el escrito con ingreso N° 3359-2019**, presentado por ROSA ANGELICA MATOS CERVANTES, ***Al contenido del mismo:*** **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución. **AUTORIZA** la presente resolución el secretario judicial que suscribe por disposición de la señora Juez de conformidad con el inciso 6) del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7) del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso. **Notifíquese** con arreglo a ley a los sujetos procesales.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

AUDIENCIA UNICA VIRTUAL-

En la ciudad de Huánuco, siendo las nueve y treinta de la mañana del día tres de septiembre del año dos mil veinte en cumplimiento a la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 069-2019 de fecha 06 de junio del 2020 que aprueba el reglamento del "Trabajo Remoto En Los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos Del Poder Judicial " y conforme a lo dispuesto en la *RESOLUCION ADMINISTRATIVA 167-2020 CE-PJ de fecha 04 de junio del 2020 que aprueba la directiva 07-2020 CE –PJ respecto al proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, y en estricto cumplimiento , la señora Juez* doctora LUZ HINOSTROZA RODRIGUEZ y el secretario que le asiste, de manera virtual se dio inicio a la diligencia audiencia única virtual señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de manera virtual:

APODERADA DE LA DEMANDANTE: DRA. AMERICA FELIPA DURAND MOLINA con DNI N° 22511678 con REGISTRO DE ABOGADO 1275 Colegio de Abogado de Huánuco, con domicilio real en el Jr. Ayancocha N° 520, y domicilio procesal Jr. Dos de Mayo N° 1145 - cuarto piso - oficina 7 - Huánuco, celular N° 962088104, con casilla electrónica 40315, con correo GMAIL americadurand1976@gmail.com.

DEMANDADO: WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO, identificado con DNI N° 40449766, con domicilio real Enel Jr. Ayanchocha N° 299 Huánuco, celular N° 962584792, con correo GMAIL wimerestebans6@gmail.com.

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA: **DR.** HENRRY ELVIS PRUDENCIO ACOSTA, con domicilio procesal en el Jr. Abtao N° 749 - Huánuco, teléfono N° 998999111, casilla electrónica 67767, con correo GMAIL elvisprude123@gmail.com.

Se hace de conocimiento a las partes que la audiencia está siendo grabada en audio y video y se desarrolla de la siguiente manera:

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÒN N° 07; AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO. -

PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto subsanable; **SEGUNDO.-** Que, de la verificación de autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, así como la condiciones de la acción, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos procesales, como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO** y consecuentemente, **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÒN**

JURIDICA PROCESAL VALIDA. Puesto en conocimiento de los sujetos procesales, manifestaron que se encuentran conformes:

CONCILIACIÒN:

En este estado, el señor Juez invita a las partes a una posible conciliación explicando los fines y objetivos del mismo a fin de solucionar la presente pretensión, por lo que la parte demandada manifiesta que no se encuentra de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante y que no desea conciliar.

En este acto el Juzgador se abstiene de proponer alguna fórmula conciliatoria por posiciones totalmente contrapuestas.

FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos que serán materia de resolución, siendo los siguientes:

1.- Determinar si entre las partes se ha acreditado la existencia de un mandato judicial o extrajudicial por el cual se dispuso el pago de un monto de dinero por concepto de pensión de alimentos primigenio.

2.- Determinar, si se ha acreditado que las condiciones económicas del demandado, así como las necesidades del alimentista, se han visto incrementadas desde el acuerdo arribado o desde la sentencia primigenia

3.- Determinar si resulta amparable, disponer el incremento del pago por concepto de pensión alimenticia a favor de los alimentistas en el monto solicitado por la accionante. -

4.- Determinar de ser el caso y por el Juzgado, el monto a incrementarse por concepto de alimentos a favor de los alimentista.

SANEAMIENTO PROBATORIO:

ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Habiendo ofrecido en los puntos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 **SE ADMITE.**

Informes:

A los puntos 16, 17, **SE ADMITE**

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales:

Habiendo ofrecido en los puntos: 1 y 5 es el mismo, 2, 3, 4 **SE ADMITE.**

***ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Habiéndose ADMITIDO los medios probatorios ofrecidos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 **TENGASE** presente su mérito al momento de resolver.

Informes:

A los puntos 16, 17, se **ORDENA** cursar los oficios respetivos a fin de recabar dichos informes.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales:

Habiéndose **ADMITIDO** los medios probatorios ofrecidos en los **puntos** 1 y 5 es el mismo, 2, 3, 4 **TENGASE** presente su mérito al momento de resolver.

ALEGATOS de la parte demandante: La defensa técnica de la parte demandante solicita se declare fundada la demanda en todos sus extremos y se ordene un nuevo monto de la pensión alimenticia ascendente a favor de los menores alimentistas **CESIA NATALY y JHOSEP ENMANUEL ESTEBAN MATOS** de 15 y 11 años de edad respectivamente a una nueva pensión alimenticia mensual la suma de tres mil soles a razón de mil quinientos soles para cada uno de ellos de los ingresos que percibe el demandado, en los siguientes fundamentos está probado en autos con fecha 08 de enero del 2014 mi defendida y el hoy demandado WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO se apersonaron ante un Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia para arribar a un acuerdo sobre el monto de la pensión de alimentos, tenencia y regímenes de visitas de dos menores que en el año 2014 contaban con cinco y nueve años de edad y se pactó el monto de mil quinientos soles a favor de dichos menores a razón de setecientos cincuenta soles para cada uno de ellos, es así el hoy demandante se comprometió además con acudir de estos mil quinientos soles con el 100 % de los gastos escolares como uniforme, útiles escolares y matriculas, así como se comprometió a pagar la pensión de escolaridad de la menor hija Cesía Natali Esteban Matos sin embargo se tiene que el demandado desde el 21 de febrero del 2019 no viene cumpliendo con su obligación de prestar alimentos a favor de sus citados hijos, motivo por el cual con fecha 22 de abril del 2019 mi defendida ha interpuesto la primera demanda de ejecución de acta de conciliación ante su despacho que gira con el exp. 426-2019 debemos precisar que a la fecha tenemos tres demandas de ejecución de acta de conciliación, ha transcurrido en tiempo es decir 6 años que evidentemente las necesidades de los menores se han incrementado pues a la fecha cuentas con 15 y 11 años de edad respectivamente conforme es verse de las actas de nacimiento que obran en autos, además debemos precisar a la demanda se encuentra emparejada la constancia de estudios del menor **JHOSEP ENMANUEL ESTEBAN MATOS** quien durante el año de 2019 se encontraba cursando en el quinto grado de educación primaria en la Institución Educativa Integrada Privada Honores y la menor **CESIA NATALY ESTEBAN MATOS** en el cuarto grado de educación secundaria en la Institución Educativa Integrada Privada Honores esto es en el año pasado, a la fecha en el caso de Cesia ya está culminado educación secundaria y evidentemente va a continuar estudios superiores por lo que las necesidades se han incrementado no siendo necesario acreditar sus necesidades pues ellos se desprende de sus propios edades cronológicas sin embargo se han adjuntado diversas boletas de venta que corren por concepto de gastos de los menores que corren en el anexo 1-J de la demanda que han sido admitido y actuado durante el acto de la audiencia siendo insuficiente el monto mil quinientos soles establecida por concepto de pensión alimenticia a razón de cincuenta soles diarios los mismos que desde el mes de febrero del 2019 el demandado no viene cumpliendo, a la fecha mi defendida no cuenta con un trabajo estable y se dedica a las actividades del hogar y eventualmente genera ingresos para poder contribuir a la subsistencia de los menores, además que mi defendida tiene una hija mayor que es Estefany Ángela Melchor Matos de

18 años de edad quien viene cursando estudios en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco conforme ha sido acreditado en autos y debe abonar una pensión de enseñanza de doscientos sesenta soles mensuales, debemos precisar que mi defendida se encuentra delicada de salud puesto presenta múltiples enfermedades y malestares como renales y crónicas que están especificadas en la historia clínica que ha sido admitida, actuada y adjuntada en el anexo 1-O de la demanda expedida por la Red Asistencial de Huánuco, finalmente precisar que el demandado cuenta con la capacidad económica y las posibilidades económicas suficientes para atender los requerimiento de ambas menores tal es así que él tiene la condición de chofer de la Empresa de Transportes Huánuco Express SRL, que cubre la ruta Huánuco – Tingo María y percibe un ingreso superior a los seis mil soles manejando el vehículo de placa de rodaje AM-4386 cuya preexistencia ha sido acreditado con la boleta informativa que corre en el anexo 1-Q, además también tiene otros vehículos de placa de rodaje NM-8353 y W1S411 en la ciudad de Tingo María, así como un inmueble ubicado en el Jr. Ayancocha N° 299 de esta ciudad a nombre de su señora madre Francisca Solano Malpartida conforme es de verse en las instrumentales ofertadas por esta parte.

ALEGATOS de la parte demandada: Lo voy a realizar por escrito.

DECLARACION JUDICIAL. – En este estado la señora Juez comunica a ambas partes concurrentes que se encuentran pendientes recabar los informes admitidos y actuados ofrecidos por la parte demandante, porque una vez recabados dichos informes los autos se encontraran expeditos para sentenciar. Con lo que concluyó la presente diligencia, quedando registrado en audio y video exceptuando la firma de las partes procesales por ser una audiencia virtual, firmando de manera digital la presente acta la señora Juez, lo que certificó con firma digital. .---

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por las recargadas labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 12 de marzo del 2021

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

RESOLUCIÓN N° 08

Huánuco, doce de marzo

Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 906-2021**, presentado por la abogada de la parte demandante, ***Al contenido del mismo:*** **ESTESE** a los oficios diligenciados que obra en autos. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un oficio por haberme reincorporado de mis vacaciones. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 25 de agosto del 2021

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

RESOLUCIÓN N° 09

Huánuco, veinticinco de agosto

Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el oficio con ingreso N° 6416-2021**, remitido por la abogada certificadora de la Sunarp de Huánuco, ***Al contenido del mismo:*** **TENGASE** presente, **AGREGUESE** a los autos, y **REITERESE OFICIO** a la SUNARP de Huánuco a fin que nos remita el certificado registral inmobiliario del inmueble ubicado en el Jr. Ayancocha N° 299 de la ciudad de Huánuco. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un oficio por la excesiva carga judicial que ostenta el juzgado que humanamente se da cuenta. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 22 de diciembre del 2021

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

RESOLUCIÓN N° 10

Huánuco, veintidós de diciembre

Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el oficio con ingreso N° 11775-2021**, presentado por la Abogada Certificadora de la SUNARP de Huánuco, ***Al contenido del mismo:*** **TENGASE** presente y **PONGASE** en conocimiento a la parte demandante de dicho oficio. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente proceso el señor Juez que suscribe por vacaciones de la titular. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta dos escritos por haberme reincorporado de mis vacaciones y por la excesiva carga judicial que ostenta el juzgado que humanamente se da cuenta. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 03 de marzo del 2022

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

RESOLUCIÓN N° 11

Huánuco, tres de marzo

Del dos mil veintidós.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 254-2022**, presentado por la parte demandante, ***Al contenido del mismo:*** **TENGASE** presente y **OFICIESE** conforme lo solicitado, **proveyendo el escrito con ingreso N° 1041-2022**, presentado por la parte demandante, ***Al contenido del mismo:*** **CORRASE** traslado a la parte demandada **WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO** de los MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS por el término de **CINCO DIAS** de notificado con la presente resolución y fecho **DESE CUENTA**. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

RESOLUCIÓN N° 12

Huánuco, veintitrés de junio

Del dos mil veintidós.-

DADO CUENTA; Proveyendo el oficio con ingreso N° 8002-2022, remitido por la Abogada Certificador de la Sunarp, ***Al contenido del mismo:*** **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos para ser merituados en su oportunidad y conforme al estado del proceso, **PONGASE los autos a despacho a fin de emitir sentencia**. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

Resolución Nro. 13
Huánuco, trece de julio
Del dos mil veintidós.----

AUTOS Y VISTOS,- Con los autos en despacho; **Y**

CONSIDERANDO;

1. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Debemos anotar que entendemos por probar aquella actividad que desarrolla tanto el demandante como el demandado dentro del proceso con el propósito de hacer de conocimiento del Juzgador, así como de los demás sujetos del proceso, de cada uno de sus puntos de vista sobre la realidad con se han producido los hechos afirmados en la demanda o en la contestación de la misma, respectivamente. En síntesis podemos sostener que la actividad de probar tiene por finalidad convencer al Juzgador y a todos los sujetos del proceso sobre la verdad de los hechos controvertidos en él sobre cuya base deducirá el derecho que emerge de los mismos. Es que todo derecho nace, se transforma y se extingue como efectos de los hechos.

2. Por otro lado, de conformidad con el artículo 429° del Código Procesal Civil: **"Después de interpuesta la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir. De presentarse documentos al Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen"**

3. En el caso de autos, la demandante **ROSA ANGELINA MATOS CERVANTES** ha presentado un escrito con cargo de ingreso N° 1041-2022 obrante a fojas 143/144, por el cual ofreció como medios probatorios extemporáneos: la copia legalizada de la boleta de venta N° 0002-00011 de fecha expedid por "JHOYCE SPORT" del 19 de enero de 2022 y la impresión de la vista fotográfica presentada por mesa de partes web, los cuales obran a fojas 141/142.

   Dichos medios probatorios han sido corrido traslado al demandado con resolución N° 11 de fojas 145, sin embargo no ha absuelto al respecto.

   Analizando dichas documentales se aprecia que no se sustenta en hechos nuevos, ni a los referidos por la otra parte al contestar la demanda, además se observa que no guardan relación con los puntos controvertidos, por cuanto se tratan del negocio de una tercera persona, siendo que el dicho de la parte demandante que "el demandado a través de su sobrina (...) **habría** instalado una tienda de zapatillas deportivas de las mejores marcas para

damas y caballeros", sin embargo se trata de una condicional que expresa duda "habría" instalado una tienda a nombre de otra persona, por ende no cumple la finalidad de los medios probatorios conforme al artículo 188 del Código Procesal Civil, por lo que debe ser desestimado su ofrecimiento de medio probatorio extemporáneo.

Por los considerandos expresados precedentemente, esta Judicatura;

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la solicitud de ofrecimiento de **medios probatorios extemporáneos,** presentado por la demandante **ROSA ANGELINA MATOS CERVANTES** con cargo de ingreso N° 1041-2022 obrante a fojas 143/144; Siendo el estado del proceso: DÉJESE los autos en **DESPACHO** para emitir sentencia. **NOTIFIQUESE conforme a ley.**

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

Resolución Nro. 14
Huánuco, trece de julio
Del año dos mil veintidós.--

SENTENCIA N° 325 - 2022

VISTOS: Conforme fluye en autos de fojas cincuenta y ocho a sesenta y ocho, que doña **ROSA ANGELINA MATOS CERVANTES,** en representación de sus menores hijos: **JHOSEP ENMANUEL ESTEBAN MATOS y CESIA NATALY ESTEBAN MATOS**, interpone demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS,** contra **WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO,** a efectos de que se incremente el monto de la pensión alimenticia de la suma de mil quinientos soles (S/.1,500.00) mensuales **a la suma de TRES MIL SOLES (S/.3,000.00)**, a favor de sus hijos menores de edad, fundamentando su petitorio en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: La demandante señala:

"Que con fecha ocho de enero del dos mil catorce, la recurrente y el hoy demandando suscribieron el Acta de Conciliación número 002-2014-CCG-JUS-HUANUCO ante el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Huánuco, en la cual el demandado se compromete a asistir a sus menores hijos Jhosep Enmanuel Esteban Matos y Cesia Nataly Esteban Matos con una pensión de alimentos en la suma de mil quinientos soles mensual, monto que hará entrega en efectivo y personalmente a la demandante, a razón de una entrega semanal de trescientos cincuenta soles, dicha entrega será el día martes de cada semana, a partir del día catorce de enero de dos mil catorce en adelante; asimismo se comprometió a cubrir en un 100% los gastos escolares.

Ante el incumplimiento de su obligación de prestar alimentos a favor de sus menores hijos, con fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve, la demandante ha interpuesto una demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, expediente N° 426-2019-FC.

Ls necesidades de los menores alimentistas Jhosep Enmanuel Esteban Matos y Cesia Nataly Esteban Matos, se han incrementado, a la fecha cuentan con diez y catorce años de edad, y vienen cursando estudios del nivel primaria y secundaria en la Institución Educativa Integrada Privada "Honores", conforme es de verse de las constancias de estudios que adjunta, no siendo necesario acreditar sus necesidades, pues ello se desprende de sus propias edades cronológicas, para los cual adjunta al presente las boletas de venta por concepto de gastos de los menores,

siendo insuficientes el monto de mil quinientos soles mensuales establecido por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores.

La demandante no cuenta con trabajo estable, se dedica a las actividades del hogar y eventualmente algunas labores que le generan ingresos, aparte de ello cuenta con otra hija de nombre Estefany Amnyela Melchor Matos de dieciocho años de edad y se encuentra cursando estudios en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Huánuco, pagando el monto mensual por concepto de enseñanza la suma de doscientos sesenta soles, asimismo la demandante cuenta con múltiples enfermedades y malestares entre ellas la Polineuropatía, Parestesia de Piel, Lumbago, Leucodermia, Hiperlipidemia mixta, enfermedad renal crónica, y demás especificadas en el Historial Clínico expedida por el Hospital II de Huánuco.

El demandado cuenta con posibilidades económicas suficientes, ya que a la fecha labora como chofer de la Empresa de Transportes "Huánuco Express" S.R.L. que cubre la ruta Huánuco – Tingo María y viceversa, percibiendo un ingreso mensual superior a los **seis mil soles (S/.6,000.00)**, manejando el vehículo de placa de rodaje AM-4386, asimismo ha adquirido bienes muebles (vehículos) de placa de rodaje NM8353 y W1s411 en la ciudad de Tingo María, así como un inmueble ubicado en el jirón Ayancocha N° 299 de esta ciudad, a nombre de su señora madre Francisca Solano Malpartida"

1.2. **Monto del petitorio de aumento de las pensiones alimenticias:** Solicita se incremente de la suma de mil quinientos soles (S/.1,500.00) mensuales a la suma **tres mil soles (S/.3,000.00) mensuales,** por pensiones alimenticias.

1.3. **Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:** La demandante ampara su pedido en lo dispuesto por los artículos: 472°, 474°, 481° y 482° del Código Civil, 424°, 425°, 547° segundo párrafo modificado por la Ley N° 28439, artículo VI del Título Preliminar del Código Civil y artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fojas setenta y seis a setenta y nueve, y subsanado a fojas noventa y seis, el demandado contestó la demanda en los siguientes términos.

2.1. **Fundamentos de hecho:** Sostuvo lo siguiente:

"Que es cierto que con la demandante se acercaron al Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Huánuco, en donde mediante Acta de Conciliación número 002-2014-CCG-JUS-HUANUCO de fecha ocho de enero del dos mil catorce, donde llegaron a un acuerdo conciliatorio, comprometiéndose el recurrente a asistir a sus menores hijos Jhosep Enmanuel Esteban Matos y Cesia Nataly Esteban Matos con una pensión de alimentos en la suma de mil quinientos soles mensuales, monto que hará entrega en efectivo y personalmente a la madre de los menores, la señora Rosa Angelina Matos Cervantes, dicha

entrega será el día martes de cada semana, a partir del día catorce de enero de dos mil catorce en adelante.
Es cierto que desde el veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, el demandado no viene cumpliendo con su obligación de prestar los alimentos, esto es en razón de que su persona ya no tiene posibilidades económicas para poder cubrir tan exorbitante monto de pensión de alimentos y que si bien en su momento aceptó dicho acuerdo y se plasmó en el acta de conciliación N° 002-2014-CCG-HJUS-HUANUCO, es porque en ese tiempo si tenía posibilidades económicas, ya que su persona era socio de la Empresa de Transportes y Turismo Huánuco Express Clase "A" S.C.R.L, del cual tenía un ingreso de dos mil quinientos soles (S/,2,500.00), y muy aparte tenía también ingreso trabajando con su unidad móvil haciendo la ruta Huánuco – Tingo María y por ello percibía un ingreso de ochocientos soles (S/.800.00) mensuales aproximadamente, pero a la fecha ya no puede costear dicho monto, pero haciendo préstamo de dinero a su señora madre y hermanos ha cumplido con pagar el monto requerido en la demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial, expediente N° 426-2019-FC del Primer Juzgado de Paz Letrado, razón por la cual al no tener las posibilidades económicas, el demandando ha interpuesto una demandada de reducción de pensión de alimentos contra la demandante signado con expediente N° 500-2019 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

Efectivamente que por el transcurso del tiempo las necesidades de sus menores hijos han aumentado, pero es el caso que las posibilidades económicas del demandado no han aumentado y más por el contrario a la fecha se encuentra desempleado y sus ingresos han disminuido considerablemente, tanto así que a la fecha sus ingresos mensuales ascienden a **seiscientos cincuenta soles (S/. 650.00)**.

Hace tres años atrás el demandando ya no labora en la empresa que manifiesta la demandante, y si bien es cierto ahora se dedica a la ruta antes mencionado, pero eso es de forma pirata, no trabajando para ninguna empresa y sus ingresos mensuales ascienden al monto aproximado de **seiscientos cincuenta soles (S/.650.00),** monto que apenas puede cubrir la manutención de sus menores hijos, poniendo en riesgo su propia subsistencia y la de su señora madre de avanzada edad".

2.2. <u>Propuesta del aumento del monto de las pensiones alimenticias</u>:
El demandado no ofrece monto alguno por concepto de aumento de la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos.

2.3. <u>Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda</u>:
El demandado ampara jurídicamente su contestación en los artículos: 85°, 87° y 88° del Código de los Niños y Adolescentes, 481° del Código Civil, 442°, 444° y 565° del Código Procesal Civil.

III.- <u>ITINERARIO DEL PROCESO</u>:
Por **resolución número uno,** de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, de fojas sesenta y nueve, **se admitió** a trámite la demanda en vía de **PROCESO**

ÚNICO y se corrió traslado al demandado por el término de ley, quien ha sido válidamente notificado, conforme se aprecia de fojas setenta.

El accionado **contestó la demanda,** conforme se observa **de fojas setenta y seis a setenta y nueve,** y subsanado a **fojas noventa y seis,** por lo que mediante **resolución número tres,** de fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve de fojas noventa y siete, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda, asimismo se señaló fecha para la Audiencia Única, la misma que fue reprogramado.

Dicha **audiencia única virtual** se desarrolló tal y como se dejó constancia en el acta obrante a **fojas ciento dieciséis a ciento diecinueve**; con la asistencia de la apoderada de parte demandante, doña **ROSA ANGELINA MATOS CERVANTES,** y la asistencia del demandando, don **WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO** en compañía de su abogado defensor, siendo así se declaró saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una posible conciliación por el desacuerdo entre las partes, disponiendo que se continúe con el trámite del proceso, consecuentemente se fijaron los puntos controvertidos, y se procedió al saneamiento probatorio admitiéndose y actuándose los medios probatorios correspondientes a ambas partes, Con resolución N° 13 se resolvió los medios probatorios extemporáneos presentados por la parte demandante; siendo el estado de la causa, el de emitir sentencia.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

4.1.2. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2].

4.1.3. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[3].

---

[1] *"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación Nº 673–2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

[2] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

[3] *Casación Nº 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[4]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> **Artículo 3°:**
> **1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**.
> **2.-** Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
> **Artículo 27°:**
> **1.** Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social**.
> **2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**
> **(...)**
> **3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaría[5]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y

---

[4] *Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

[5] *Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

4.4. El derecho al aumento de la pensión alimenticia y los criterios para fijarlos.

4.4.1. El artículo 482° del Código Civil señala que **"La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.** Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones" –negrita agregada-.

Del referido artículo se tiene que el **"aumento de la pensión de alimentos"** procederá cuando: **a)** Aumentan las necesidades del alimentista y **b)** Aumentan las posibilidades económicas del obligado, teniendo en cuenta además, el principio de razonabilidad y proporcionalidad, contenida en el artículo 481° del Código Civil, lo que debe tenerse presente para el caso de autos[6].

4.4.2. Por otro lado la Corte Suprema en la sentencia casatoria N°1371-1996-Huánuco, señaló: "debido a la naturaleza del derecho alimentario, este se

---

[6] *"Debido a la naturaleza del derecho alimentario, éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia" (Cas. N° 1371 - 96 - Huánuco, Gaceta Jurídica N° 57, Pág. 20-A).*

encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia." En tal sentido, en el proceso sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimenticio, sino el monto de la pensión y si esta pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla (...)."

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Mandato previo sobre pensión de alimentos:

Con respecto a la existencia del mandato primigenio de alimentos, se verifica de fojas dos a tres de autos, el **Acta de Conciliación con acuerdo total número 002-2014-CCG-JUS-HUANUCO de fecha ocho de enero del año dos mil catorce** llevado a cabo por ante el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Huánuco, las partes acordaron:

"(...) Que el señor WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO, se compromete a asistir a sus menores hijos: JHOSEP ENMANUEL ESTEBAN MATOS y CESIA NATALY ESTEBAN MATOS, con una pensión de alimentos en la suma de S/.1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, monto que hará entrega en efectivo y personalmente a la madre de los menores, la señora Rosa Angelina Matos Cervantes, en su domicilio, semanalmente la suma de S/.350.00 (Trescientos cincuenta y00/100 Nuevos Soles), dicha entrega será el día martes de cada semana, a partir del día catorce de enero del dos mil catorce en adelante.

Asimismo el señor WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO, se compromete a cubrir en un 100% los gastos escolares (útiles escolares, uniformes y matrículas) de sus menores hijos JHOSEP ENMANUEL y CESIA NATALY ESTEBAN MATOS, en el mes de marzo de todos los años a partir del mes de marzo del dos mil catorce en adelante.

El señor WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO, se compromete a pagar mensualmente la pensión de escolaridad de su menor hija CESIA NATALY ESTEBAN MATOS, todos los años, a partir de la fecha de suscripción de la presente acta".

Acta de conciliación que fue con acuerdo total por ambas por lo que siendo así se encuentra acreditada la existencia de un mandato primigenio sobre pensión de alimentos a favor de los acreedores alimentarios **JHOSEP ENMANUEL ESTEBAN MATOS y CESIA NATALY ESTEBAN MATOS**, ascendente a: ***"mil quinientos soles (S/.1,500.00)*** *en efectivo y adicionalmente se compromete a cubrir un 100% los gastos de escolaridad (útiles escolares, uniformes y matrículas) y a pagar mensualmente la pensión de escolaridad de su menor hija Cesia Nataly Esteban Matos".*, del cual la demandante pide su aumento a la suma de **tres mil soles (S/. 3,000.00)**.

5.2. Incremento de las condiciones económicas del demandado:

5.2.1. La demandante manifiesta que el demandado a la fecha labora como chofer de la Empresa de Transportes "Huánuco Express" S.R.L. que cubre la

ruta Huánuco – Tingo María y viceversa, percibiendo un ingreso mensual superior a los **seis mil soles (S/.6,000.00)**, manejando el vehículo de placa de rodaje AM-4386, asimismo ha adquirido bienes muebles (vehículos) de placa de rodaje NM8353 y W1SB411 en la ciudad de Tingo María, así como un inmueble ubicado en el jirón Ayancocha N° 299 de esta ciudad, a nombre de su señora madre Francisca Solano Malpartida

5.2.2. Por su parte el demandado al contestar la demanda señaló que percibe ingreso mensual aproximado de **seiscientos cincuenta soles (S/.650.00)**, haciendo la ruta de forma informal de Huánuco – Tingo María y viceversa, no percibiendo más ingresos por ningún concepto, -véase declaración jurada de fojas ochenta y siete-

5.2.3. Analizando al respecto, se advierte que en el procedimiento primigenio de alimentos, no se ha acreditado fehacientemente la capacidad económica del demandado y tampoco su situación laboral, debido a que fue llevado ante un Centro de Conciliación en la cual mediante Acta de Conciliación número 0002-2014-CCG-JUS-HUANUCO por acuerdo total las partes acordaron el monto de la pensión alimenticia y demás conceptos.

5.2.4. En el presente proceso se tiene que en la contestación de la demanda, el demandado señaló que percibe la suma de seiscientos cincuenta soles (S/.650.00) mensual, sin embargo no ha corroborado su dicho de que esa sea la suma de sus ingresos económicos mensuales.

Asimismo de la búsqueda vehicular emitida por la SUNARP, de fojas ciento veintisiete, se aprecia que el demandado registra a su nombre un vehículo DAEWOO seda, modelo y año de fabricación de 1997, con placa AM4386 – HUANUCO, con 5 asientos, número de pasajeros 4, teniendo como fecha de propiedad del 08 de mayo 2019, con lo que se corrobora en parte lo manifestado por la demandante, en el extremo de que el demandado cuenta con un vehículo de su propiedad, sin embargo no se ha determinado a cuánto asciende el monto de sus ingresos económicos mensuales.

No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: **"no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".**

5.2.5. Por otro lado se tiene que desde la emisión del **Acta de Conciliación por acuerdo total número 0002-2014-CCG-JUS-HUANUCO de fecha ocho de enero del año dos mil catorce**, hasta la actualidad han transcurrido más de ocho años, tiempo en el cual el costo de vida a la fecha ha aumentado, como es de público conocimiento, por ende, al dedicarse el demandado a la actividad económica que brinda servicio de transporte, se entiende que también los pasajes se han incrementado.

Más aún si se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado Judicial SIJ, a la fecha cuenta con cuarenta y nueve años de edad; siendo una persona adulta, sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar mayores ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**.

Siendo así, se determina que el demandado ha visto incrementado su capacidad económica de manera relativa desde la emisión **del acta de conciliación número 002-2014-CCG-JUS-HUANUCO**, **de fecha ocho de enero del año dos mil catorce**, recaído en el **expediente número 005-2014-CCG- HUANUCO** sobre Alimentos en la cual se fijó la pensión alimenticia en la suma de mil quinientos soles mensuales.

5.2.6. Respecto a la carga familiar del demandado, no se aprecia que tenga más hijos y respecto a su señora madre no ha acreditado el estado de necesidad ni que sea el único obligado en orden de prelación, más aun si de la boleta informativa de fojas ciento veintiuno se aprecia que doña Francisca Solano Malpartida cuenta con un vehículo, consistente en un trimóvil de pasajeros.

5.3. Incremento de las necesidades de los menores JHOSEP ENMANUEL ESTEBAN MATOS y CESIA NATALY ESTEBAN MATOS:
Frente a las necesidades que presentaba los menores acreedores alimentarios cuando se determinó la pensión de alimentos primigenio mediante **Acta de Conciliación por acuerdo total número 002-2014, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce,** ascendente a: ***"mil quinientos soles (S/.1,500.00) en efectivo***", **-**conforme a lo anteriormente detallado-; **resulta claro que las necesidades de los menores: JHOSEP ENMANUEL ESTEBAN MATOS y CESIA NATALY ESTEBAN MATOS se han incrementado.**

En efecto, conforme se observa a la fecha de la emisión de Acta de Conciliación por acuerdo total número 002-2014, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, antes referida, los acreedores alimentarios: JHOSEP ENMANUEL ESTEBAN MATOS y CESIA NATALY ESTEBAN MATOS tenían cinco y nueve años de edad – niños-, conforme se acredita de las actas de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Municipalidad Provincial de Huánuco **-ver fojas seis y siete-,** con el que también se acredita el entroncamiento familiar respecto al demandado como padre de los menores acreedores alimentarios.

Del mismo modo se tiene que desde la emisión del **Acta de Conciliación por acuerdo total número 002-2014, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce,** han transcurrido más de **ocho años, es decir, los menores Jhosep Enmanuel Esteban Matos y Cesia Nataly Esteban Matos en la actualidad tienen trece y diecisiete años edad [adolescentes], de lo que se colige que las necesidades de los acreedores alimentarios se han incrementado por las propias características de la etapa en la que se encuentran, el tiempo transcurrido y por el aumento del costo de vida a la fecha.**

En este sentido, las necesidades de unos **niños** de cinco y nueve años de edad, no son las mismas que las de unos **adolescentes** que en la actualidad cuenta con **trece y diecisiete años de edad (edad de educación primaria y secundaria)**, tal como se aprecia de las constancias de estudios emitido por el Directora de la Institución Educativa Particular "Honores" de Huánuco de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, de fojas diez y once, en la que se observa lo siguiente:

- ✓ Que el menor Jhosep Enmanuel Esteban Matos acreedor alimentario -durante el año académico dos mil diecinueve-, se encontraba cursando el quinto grado, de educación primaria, correspondiéndole a la fecha la educación secundaria, por lo que siendo así se encuentra acreditado que las necesidades educativas del menor, se han incrementado siendo necesario el apoyo de sus padres a fin de proseguir con sus estudios.

- ✓ Que la menor Cesia Nataly Esteban Matos acreedora alimentaria -durante el año académico dos mil diecinueve-, cursó el cuarto año de educación secundaria, por lo que se entiende que a la fecha ya terminó el colegio y se trata de una adolescente en una etapa crucial para seguir sus estudios de una profesión u oficio por ende el pago de la pensión escolar mensual –a la que se comprometió el demandado en el acta de conciliación-, debe traducirse a suma fija a fin de que pueda afrontar la nueva etapa en la que se encuentra, por lo que siendo así se encuentra acreditado que las necesidades educativas de la menor.

Asimismo, de las boletas de venta de fojas doce a veinticuatro, por la compra de una bicicleta, compra de comestibles, útiles de higiene, alimentos, entre otros, entre otros, a favor de los acreedores alimentistas, medios probatorios los cuales acreditan las múltiples necesidades de los hijos de los justiciables, los cuales deben ser atendidos por ambos.

Documentales anteriormente señalados que fueron admitidos en la audiencia única, obrante en autos, los cuales son valorados en este acto.

Siendo así y habiéndose admitido y actuado los medios probatorios antes citados, se concluye que conforme a lo esbozado anteriormente, se encuentra acreditado que las necesidades **de los acreedores alimentarios se han acrecentado,** desde la emisión del **Acta de Conciliación número 002-2014, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce,** sobre alimentos, debido a la nueva etapa educativa, y por la edad que ostentan también han aumentado sus necesidades originados por su continuo desarrollo físico, psicológico y educativo, la misma que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario.

Aunado a lo anterior se tiene en cuenta que al ser los acreedores alimentarios menores de edad, no están obligados a demostrar su estado de necesidad, ya que es lógico determinarse que por encontrarse en proceso de desarrollo integral, se halla en una situación de desamparo, al no encontrarse en posición de velar adecuadamente por sí mismo, es decir, incapacitado para sobrevivir por su propio esfuerzo, por lo que se obliga a los padres proveer a su sostenimiento, protección, educación y formación bio-sico-social[7], por lo que requiere de una protección integral, una tutela que privilegie sus intereses

[7] Esperanza Tafur Gupioc, Rita Edith Ajalcriña Cabezudo-Derecho Alimentario-Edicion Actualizada-Editora Fecat-Pag.49.

y tienda a asegurarle un ambiente adecuado para el adecuado desarrollo de su personalidad.

5.4. Incremento de la pensión alimenticia y nuevo monto de la misma:

De lo anterior se tiene que habiéndose acreditado la preexistencia del mandato judicial por concepto de alimentos, que las posibilidades económicas del demandado se han incrementado y que las necesidades de los acreedores alimentarios igualmente han aumentado, quienes además se encentran en una etapa de sus vidas distintas a las de ocho años atrás, coherentemente hace imperativo **que las pensiones alimenticias también sean replanteadas e incrementadas del monto de mil quinientos soles mensuales al monto de DOS MIL SOLES MENSUALES a razón de mil soles mensual para cada uno de sus hijos,** considerando los aspectos precisados en la presente resolución y valorando conjuntamente los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y que fueron admitidos y actuados.

Cabe mencionar además, que el quantum del aumento de la pensión de alimentos, se fija en una suma prudencial utilizando para ello los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

Asimismo se tiene en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; **por lo que debe ampararse en parte la demanda interpuesta.**

VI.- <u>COSTAS Y COSTOS</u>:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[8], pues <u>debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio</u>, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

---

[8] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481°, 482° y 487° del Código Civil, artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes y demás normas citadas. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda obrante de fojas cincuenta y ocho a sesenta y ocho, interpuesta por doña **ROSA ANGELINA MATOS CERVANTES,** contra **WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO,** sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS**.

7.2. **ORDENO** se **INCREMENTE** la pensión alimenticia a favor de los menores **JHOSEP ENMANUEL ESTEBAN MATOS y CESIA NATALY ESTEBAN MATOS,** del monto de MIL QUINIENTOS SOLES (S/.1,500.00) mensuales, fijado mediante **Acta de Conciliación número 002-2014-CCG-JUS-HUANUCO de fecha ocho de enero del año dos mil catorce** llevado a cabo por ante el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Huánuco; al monto de **DOS MIL SOLES MENSUAL a razón de mil soles mensual para cada uno de los menores antes citados,** los mismos que comenzarán a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia; **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970; e

7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto solicitado. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha RENIEC de las partes: TENGASE presente y agréguese a los autos **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por cuanto del 01 al 15 de agosto estuve de vacaciones, asimismo por la recargada labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 02 de septiembre del 2022

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

RESOLUCIÓN N° 15

Huánuco, dos de septiembre

Del dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el ingreso N° 9722-2022**, escrito presentado por la parte demandada WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO, ***Al contenido del mismo;*** **Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente;

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el artículo 367 del Código Procesal Civil, la apelación de interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa Judicial respectiva cuando esta fuere exigible. Para los fines a que se refiere el artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el letrado colegiado o en la firma del recurso, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanare la omisión o defecto se rechazará el recurso y será declarado inadmisible

TERCERO.- Que, calificado el recurso impugnatorio que antecede, **se advierte que no se ha cumplido con adjuntar la tasa Judicial por**

recurso de apelación por sentencia y por cedulas de notificación, por lo que, corresponde otorgar un plazo prudente a fin que subsane la misma. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídico antes expuestos;

SE RESUELVE:

I.- CONCEDER EL PLAZO DE TRES DIAS a la parte demandada **WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO**, a fin que a fin que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, *bajo apercibimiento de ser rechazado el medio impugnatorio en caso de incumplimiento*. **Avocándose** al conocimiento del presente proceso la señora Juez que suscribe. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por las recargadas labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 11 de octubre del 2022

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

RESOLUCIÓN N° 16

Huánuco, once de octubre

Del dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el registro número 13035-2022** escrito de subsanación presentado por la parte demandada WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO; **TENGASE** presente y el escrito de apelación de sentencia; ***Al contenido del mismo***; **Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Que, constituye uno de los principios constitucionales, la doble instancia, la misma que se materializa a través de los medios impugnatorios que tienen una expresión del sistema de instancia plural cuya finalidad es el control general de la regularidad de los actos procesales y, por ende el control de la actividad de los Jueces, fundamentalmente de las resoluciones;

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano Jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de Tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito sea anulada o revocada, total o parcialmente;

TERCERO.- Que, de conformidad con el artículo 367 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, las apelaciones se interponen dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa Judicial respectiva cuando esta fuera exigible, así como fundamentar los errores de hecho y derecho en que

sustenta su impugnación de conformidad con el artículo 366 del Código Procesal Civil;

CUARTO.- Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO**, se advierte en principio que ha sido presentado dentro del plazo fijado por nuestro ordenamiento adjetivo, aunado a ello, que han cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia, debiendo de emitirse la resolución correspondiente;

QUINTO.- Que, el recurso de apelación debe de concederse con efecto suspensivo, toda vez que la resolución impugnada pone fin al proceso e impide su continuación de conformidad con el artículo 371 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente; En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 355, 364, 365 inciso 1; 366°, 367 y 368 inciso 1) del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente;

SE RESUELVE:

I.- CONCEDER LA APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO interpuesto por la parte demandada **WILMER ANTONIO ESTEBAN SOLANO** contra la **SENTENCIA NÚMERO 325-2022 recaído en la resolución CATORCE de fecha trece de julio del dos mil veintidós;** En consecuencia: **ELEVESE AL SUPERIOR** con la nota de atención. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUCTO
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

RAZÓN:
Que, doy cuenta a Ud. Señora Juez en la fecha el presente escrito con registro de ingreso N° 7248-2022 de fecha 24 de octubre del 2022, el mismo que ha sido entregado al suscrito el 25 de octubre del 2022, al haberse reasignado el expediente por vacaciones del especialista titular, de lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes.-

RESOLUCIÓN NRO. 17
Huánuco, veinticinco de octubre
Del dos mil veintidós. –

DADO CUENTA: Con la razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y revisado el registro de ingreso número **7248-2022** que contiene el oficio del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el cual nos remite el presente expediente en grado de apelación con efecto suspensivo, al haberse interpuesto recurso impugnatorio contra la resolución N° 14 que contiene la Sentencia N° 325-2022 de fecha trece de julio del año en curso, concedida al demandado Wilmer Antonio Esteban Solano, y conforme a la naturaleza de la resolución impugnada; **SE DISPONE: REMITIR** los presentes actuados a **VISTA FISCAL** para que el representante del Ministerio Público emita el dictamen de ley correspondiente. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente proceso la señora Juez que suscribe e **INTERVINIENDO** el secretario que da cuenta por mandato superior. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO DE HUANUCO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

Resolución Nro. 18
Huánuco, veintiuno de enero del
Dos mil veintidós.-----

DADO CUENTA: Con el Registro número **7939-2022** que contiene el Dictamen remitido por el Representante del Ministerio Público estando a su contenido **TÉNGASE** presente y a **CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales con la copia del dictamen, en consecuencia, conforme al estado del proceso **SEÑÁLESE** fecha para la realización de la diligencia de **VISTA DE LA CAUSA** en audiencia pública para el día **PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO** a horas **ONCE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA,** (hora exacta y sin tolerancia), debiendo enlazarse a la audiencia a través del siguiente link **https://meet.google.com/sxj-mhrn-mdf,** fecha que se programa de acuerdo a la agenda judicial del juzgado. **PÓNGASE** a conocimiento a las partes que la audiencia se llevará a cabo vía aplicativo "Google Hangoutsmeet", en tanto los sujetos procesales deberán señalar sus correos electrónicos en formato "gmail". **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO DE HUANUCO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

Resolución Nro. 19
Huánuco, veintidós de noviembre del
Dos mil veintidós.-----

DADO CUENTA: Con el Registro número **7997-2022** que contiene el escrito presentado en la mesa de partes electrónica de este juzgado por parte de la demandante **AL PRINCIPAL:** Estando a lo indicado **ESTESE** a lo ordenado en la resolución precedente. **AL PRIMER OTROSÍ:** Estando a lo indicado **CONCÉDASE** el uso de la palabra por espacio de **CINCO MINUTOS** para que realice el informe oral en la fecha programada para la vista de la causa. **AL SEGUNDO OTROSÍ:** Estando a lo indicado **TÉNGASE** presente en lo que fuera de ley y **AGRÉGUESE** a los autos. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 00493-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO DE HUANUCO : 2 FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,
DEMANDADO : ESTEBAN SOLANO, WILMER ANTONIO
DEMANDANTE : MATOS CERVANTES, ROSA ANGELINA

Resolución Nro. 20
Huánuco, primero de diciembre
Del dos mil veintidós.-----

DADO CUENTA: Con la constancia que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos y siendo el estado del proceso **SEÑÁLESE** fecha para la realización de la diligencia de **VISTA DE LA CAUSA** en audiencia pública para el día **DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO** a horas **TRES DE LA TARDE, (3:00 p.m., hora exacta y sin tolerancia),** debiendo enlazarse a la audiencia a través del siguiente link **https://meet.google.com/hai-xgmv-cwv,** fecha que se programa de acuerdo a la agenda judicial del juzgado. **PÓNGASE** a conocimiento a las partes que la audiencia se llevará a cabo vía aplicativo "Google Hangoutsmeet", en tanto los sujetos procesales deberán señalar sus correos electrónicos en formato "gmail". Asimismo por revisado los autos se advierte que el registro número 7997-2022 se encuentra delante de la resolución número dieciocho cuando este registro y todos sus recaudos deben estar delante de la resolución número diecinueve. Del mismo modo el registro número 7939-2022 con todos sus recaudos debe estar delante de la resolución número dieciocho por lo que ordénese al técnico judicial de este juzgado a fin de que coloque conforme esta ordenado y no como se encuentra en el expediente y por la omisión advertida **LLÁMESE** severamente la atención al técnico judicial adscrito a esta secretaria **ROGER ALLAN ESTRADA RETIZ** a fin de que ponga mayor celo en el ejercicio de sus funciones bajo apercibimiento de comunicarse al jefe del ODECMA en caso de persistir su conducta. **AVOCÁNDOSE** el señor Juez que suscribe por encontrase la señora Juez titular de licencia. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/05/2019 12:06:58,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:VILLACORTA ESTELA ALAN REINER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/06/2019 08:05:19,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00549-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : FIGUEREDO RAMIREZ, ALFREDO
DEMANDANTE : REGIN ISLA, NELIDA SARAY

Resolución Nro. 01
Huánuco, treinta de mayo
Del dos mil diecinueve.---

AUTOS Y VISTOS: Por apersonada a la recurrente y calificando la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."* **SEGUNDO**.-Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO**.- Que asimismo, el petitorio se encuentra dentro de los alcances del artículo 96° del Código del Niño y del Adolescente, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 424º y 425º del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria; así como que no incurre en las causales de inadmisibilidad e improcedencia contempladas en los artículos 426º y 427º del Código Adjetivo citado; por lo que, de conformidad con el artículo 168° del citado Código del Niño y del Adolescente: **ADMÍTASE** en la vía procedimental del **PROCESO ÚNICO**, la demanda interpuesta por **NELIDA SARAY REGIN ISLA** representación de su hija **SULIN MERLIA FIGUEREDO REGIN**, contra **ALFREDO FIGUEREDO RAMIREZ** sobre **ALIMENTOS**; por lo que, córrase traslado a la parte demandada por el término de **CINCO DÍAS**, a fin de que comparezca al proceso con observancia de lo dispuesto por los artículos 442º, 444º y 565º del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios propuestos de los que el Juzgador se reserva su admisión o rechazo para su oportunidad. **NOTIFÍQUESE**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 Fecha: 28/11/2019 10:58:22,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D Jud HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20159981216 soft Fecha: 29/11/2019 08:28:12,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D Judicial: HUANUCO HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00549-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : FIGUEREDO RAMIREZ, ALFREDO
DEMANDANTE : REGIN ISLA, NELIDA SARAY

RESOLUCIÓN NRO. 02
Huánuco, veinte de noviembre
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; Conforme al estado del proceso **Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Que, de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quienes la ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde. Debe de tenerse en consideración, que la rebeldía, es una modalidad de inacción del demandado;

SEGUNDO.- Que, toda demanda o absolución de la misma, debe de contar con los requisitos previstos por el artículo 442 y 44 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil;

TERCERO.- Que, de la revisión de autos, se tiene que el demandado **ALFREDO FIGUEREDO RAMIREZ,** ha sido válidamente notificado con fecha **doce de julio del dos mil diecinueve** conforme se puede verificar de las constancias que obra en autos; sin embargo, no ha cumplido con absolver la demanda, pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado en autos, debiendo emitirse la resolución pertinente.

CUARTO.- Que, de conformidad con el artículo 554 del Código Procesal Civil, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia, siendo ello así, debe de emitirse la resolución pertinente. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuestos; **SE RESUELVE:**

I.- **DECLARAR REBELDE** al demandado **ALFREDO FIGUEREDO RAMIREZ** en el presente proceso.

II.- **SEÑALESE FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA PARA EL DÌA CINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE A HORAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, *audiencia que se programa de acuerdo a la agenda y por las recargadas labores,*** para cuyo efecto, NOTIFIQUESE a los sujetos procesales para su concurrencia, *bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o disponer su archivamiento en caso de inconcurrencia de ambas partes de conformidad con el artículo 203 del Código Procesal Civil.*

NOTIFIQUESE Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario: VILLACORTA ESTELA ALAN REINER /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2020 07:52:45,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que ante el estado de emergencia decretado por el Gobierno. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 30 de julio del 2020

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00549-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : FIGUEREDO RAMIREZ, ALFREDO
DEMANDANTE : REGIN ISLA, NELIDA SARAY

RESOLUCIÓN NRO. 03.-

Huánuco, treinta de julio

Del dos mil veinte.------

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, estando con la Prorroga y suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales, conforma a la Resolución Administrativa N° 179-2020-CE-PJ [1] y dando cumplimiento al Proveido N° 821-2020-P-CSJHN- PJ[2] y conforme a lo dispuesto en la *RESOLUCION ADMINISTRATIVA 167-2020 CE-PJ de fecha 04 de junio del 2020 que aprueba la directiva 07-2020 CE –PJ respecto al proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente,* ***dando*** *cumplimiento al Proveido N° 821-2020-P-CS-JHN-PJ* [3] y estando al estado del proceso y teniendo en cuenta la agenda judicial del juzgado **REPROGRÁMESE FECHA** para la **AUDIENCIA UNICA** para el día para el día **QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE** a horas **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA** la misma la misma que se llevará a cabo mediante **VIDEO AUDIENCIA** con el uso **DEL APLICATIVO *HANGOUTS MEET– GOOGLE;*** en consecuencia **REQUIERASE** a las partes procesales (demandante y demandado) para que en el plazo de 48 horas de notificados con la presente **PROPORCIONEN UN NUMERO DE CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO DE GMAIL (demandante, demandado y su abogado);** para el desarrollo de la citada audiencia, los mismo que **deben ser comunicados a través del número de celular**

---

[1] **Artículo Primero**.- Prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, a partir del 1 al 31 de julio de 2020; en concordancia con el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, en los Distritos Judiciales que se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de los Departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, reiterándose se mantengan las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, Acuerdos Nros. 480 y 481-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como la Resolución Administrativa N° 000156-2020-CE-PJ y la Resolución Corrida N° 000031-2020-CE-PJ, que dispone la obligatoriedad del retiro de expedientes físicos de los despachos judiciales.(...)

[2] La misma que **DISPONE** la obligatoriedad de que todos los magistrados y servidores judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, independientemente que sean o no órganos de emergencia, realicen sus labores mediante "Trabajo Remoto", ello en virtud de la salvaguarda de su salud e integridad, conforme lo dispone la Resolución Corrida N° 122-2020-CE-PJ; **(...)"**

[3] La misma que **DISPONE** la obligatoriedad de que todos los magistrados y servidores judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, independientemente que sean o no órganos de emergencia, realicen sus labores mediante "Trabajo Remoto", ello en virtud de la salvaguarda de su salud e integridad, conforme lo dispone la Resolución Corrida N° 122-2020-CE-PJ;

938808691, correspondiente al secretario judicial (Alan Reiner Villacorta Estela), *bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia con o sin asistencia de una o ambas partes en aplicación del Interés Superior del Niño, el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema y la R.A. Nº 000167-2020-CE-PJ.*, **Estando a la** RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 014-2020-ODECMA-J-CSJH N/PJ, a conocimiento de ODECMA, y en forma digitalizada de los recaudos correspondientes de la presente audiencia través de los correos institucionales: **ecupec@pj.gob.pe y jponcea@pj.gob.pe**, para los fines pertinentes. **RECOMENDAR** a todos los sujetos procesales participantes, el uso de una laptop u ordenador de escritorio de especificaciones técnicas adecuadas **con óptima conexión a internet, de preferencia wifi (ubicado cerca al mismo),** así como cámara y micrófono con especificaciones técnicas adecuadas que les permita el desarrollo e interacción fluida en la audiencia virtual mediante videoconferencia, evitando así el congelamiento de imagen o subrepticia interrupción de transmisión del video streaming en tiempo real. De optar por conexión mediante smartphone a la audiencia virtual, **previamente descargar e instalar en su dispositivo móvil la aplicación *google meet* con conexión a internet vía wifi de preferencia (ubicado cerca al mismo**). Asimismo, en ambas opciones, **utilizar un ambiente iluminado sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y sin ruido ambiental** de preferencia, quedando además terminantemente exceptuada la participación del sujeto procesal en la audiencia virtual desde la vía pública, ya sea de tránsito o con permanencia en la misma, *salvo que la suscrita Magistrada disponga lo contrario ante existencia de circunstancia justificada insalvable*, asimismo bajo el principio de flexibilización y teniendo en cuenta que es proceso de alimentos donde el interés superior del niño y adolescente es lo que prima , dado al estado de emergencia sanitaria y priorizando el trabajo remoto conforme a las disposiciones superiores, este despacho debe buscar medios alternativos que ayuden a la notificación del demandado por lo que **REQUIERASE** a la demandante de ser posible **proporcione el número de celular del demandado y/o correo electrónico para efectos de la notificación**. **AUTORIZA** la presente resolución el secretario judicial que suscribe por disposición de la señora Juez de conformidad con el inciso 6) del artículo 266° de l a Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7) del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso. **Notifíquese** con arreglo a ley a los sujetos procesales.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 Fecha: 28/12/2020 11:10:53,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20159981216 soft Fecha: 29/12/2020 09:35:11,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00549-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : FIGUEREDO RAMIREZ, ALFREDO
DEMANDANTE : REGIN ISLA, NELIDA SARAY

AUDIENCIA UNICA VIRTUAL-

En la ciudad de Huánuco, siendo las once y treinta de la mañana del día quince de diciembre del año dos mil veinte en cumplimiento a la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 069-2019 de fecha 06 de junio del 2020 que aprueba el reglamento del "Trabajo Remoto En Los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos Del Poder Judicial " y conforme a lo dispuesto en la *RESOLUCION ADMINISTRATIVA 167-2020 CE-PJ de fecha 04 de junio del 2020 que aprueba la directiva 07-2020 CE –PJ respecto al proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, y en estricto cumplimiento , la señora Juez* doctora LUZ HINOSTROZA RODRIGUEZ y el secretario que le asiste, de manera virtual se dio inicio a la diligencia audiencia única virtual señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de manera virtual:

DEMANDANTE: NELIDA SARAY REGIN ISLA, identificada con DNI N° 76326192, con domicilio real en el Centro Poblado de Pomacucho – Distrito de Santa María del Valle – Huánuco, celular N° 931037467.

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE: DR. AMERICO LEIVA HUALLPA con REGISTRO DE ABOGADO 3603 Colegio de Abogado de Huánuco, celular N° 962623458, con correo GMAIL jhon1510521@gmail.com.

DEMANDADO: ALFREDO FIGUEREDO RAMIREZ, identificado con DNI N° 74363050, con domicilio real en el Centro Poblado de Santa Rosa de Sirabamba – Huánuco, celular N° 928514441, con correo GMAIL alfredfr28@gmail.com

Se hace de conocimiento a las partes que la audiencia está siendo grabada en audio y video y se desarrolla de la siguiente manera:

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÒN N° 04; AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO. -

PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto subsanable; **SEGUNDO.-** Que, de la verificación de autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, así como la condiciones de la acción, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos procesales, como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO** y consecuentemente, **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÒN JURIDICA PROCESAL VALIDA.** Puesto en conocimiento de los sujetos procesales, manifestaron que se encuentran conformes:

CONCILIACIÒN:

En este estado, la señora Juez en su condición de Directora de Proceso, hace de conocimiento a las partes concurrentes, a una posible conciliación explicando los fines y objetivos del mismo a fin de solucionar la presente pretensión, por lo que la parte demandada manifiesta no esta acuerdo con lo solicitado por la demandante y propone la suma de doscientos soles, preguntando a la demandante manifiesta que se mantiene en sus trescientos soles, preguntando al demandado manifiesta que no está de acuerdo .

En este acto la señora Juez propone la siguiente formula conciliatoria que el demandado acuda con una pensión de alimentos la suma de doscientos setenta soles mensuales, preguntado a la demandante manifiesta que está de acuerdo, preguntado a la parte demandada manifiesta que no está de acuerdo. Por lo que se continúa la presente audiencia.

FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos que serán materia de resolución, siendo los siguientes:

1.- Determinar si la parte accionante, ha cumplido con acreditar el entroncamiento de la relación paterno filial de la menor con el hoy demandado.

2.- Determinar si la accionante durante la secuela del proceso, acreditó el estado de necesidad de la alimentista.

3.- Determinar, la capacidad económica del demandado para otorgar los alimentos de la alimentista. -

4.- Determinar si resulta amparable la pretensión instaurada por la accionante respecto al monto solicitado por concepto de alimentos.

5.- Determinar, de ser el caso por el Juzgado, el monto de los alimentos a favor de la alimentista.

SANEAMIENTO PROBATORIO:

ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Habiendo ofrecido en los puntos: 1, 2, 3, 4 **SE ADMITE.**

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se admite medio probatorio por tener la condición de **REBELDE**

***ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Habiéndose ADMITIDO los medios probatorios ofrecidos en los puntos 1, 2, 3, 4 **TENGASE** presente su mérito al momento de resolver.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se ACTUA MEDIO PROBATORIO ALGUNO por no haber sido admitido al tener la condición de REBELDE. -

ALEGATOS de la parte demandante: Que la demandante esta solicitando pensión de alimentos para su hijo porque ella dice que desde un inicio no le ha alcanzado y es por ello que está solicitando esa cantidad, también la

demandante no se encuentra bien de salud no puede trabajar no puede hacer nada es en ese sentido que está solicitando ese monto.

DECLARACION JUDICIAL. – En este estado la señora Juez comunica a las partes concurrentes, que los autos se encuentran expeditos para sentenciar la misma que se hará efectiva posteriormente atendiendo la excesiva carga laboral que tiene el juzgado porque tenemos audiencias programas unas y tras otras. Con lo que concluyó la presente diligencia, quedando registrado en audio y video exceptuando la firma de las partes procesales por ser una audiencia virtual, firmando de manera digital la presente acta la señora Juez, lo que certificó con firma digital. .---

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez: HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 Fecha: 28/12/2020 11:11:12 Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario: VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20159981216 soft Fecha: 29/12/2020 09:22:55, Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00549-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : FIGUEREDO RAMIREZ, ALFREDO
DEMANDANTE : REGIN ISLA, NELIDA SARAY

Resolución Nro. 05
Huánuco, veintiocho de diciembre
Del dos mil veinte.----------

SENTENCIA N°191 - 2020

VISTOS: Conforme fluye de fojas cuatro a cinco, doña **NELIDA SARAY REGIN ISLA** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **ALFREDO FIGUEREDO RAMIREZ** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual de **TRESCIENTOS SOLES (S/.300.00)** a favor de su menor hija **SULIN MERLIA FIGUEREDO REGIN de un año de edad** (a la fecha de la interposición de la demanda); fundamentando su pedido en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: la demandante señala:
"Que con el demandado procrearon a su menor hija **SULIN MERLIA FIGUEREDO REGIN** quien tiene múltiples necesidades de alimentación, vestido, educación, asistencia médica -necesita de medicamentos por encontrarse enferma por los cambios climáticos- y recreación, los cuales pueden ser cubiertos por el demandado ya que es chofer y tiene un ingreso aproximado de seiscientos soles."

1.2. Monto del petitorio:
Solicita una pensión alimenticia mensual de **TRESCIENTOS SOLES (S/.300.00)** a favor de su menor hija.

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:
La demandante ampara su demanda en la Constitución Política del Perú y demás instrumentos legales.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda **–véase resolución número dos de fojas nueve-.**

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución uno** de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, **que corre a fojas seis,** se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO UNICO.**

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, el mismo que fue notificado válidamente con la demanda y sus anexos tal como se advierte del aviso y la constancia de notificación N°20252-2019- JP-FC **que corre a fojas ocho**, el demandado no absolvió la demanda con arreglo a ley, por lo que con **resolución número dos,** de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, **que corre a fojas nueve**, se declaró **REBELDE** al demandado **ALFREDO**

FIGUEREDO RAMIREZ y se señaló fecha para la realización de la audiencia única.

Con resolución **tres** se reprogramó la fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL,** la misma que llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos con la asistencia de la demandante **NELIDA SARAY REGIN ISLA** y del demandado **ALFREDO FIGUEREDO RAMIREZ**; por consiguiente se declaró saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una conciliación por el desacuerdo entre las partes, por lo que se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y no por parte del demandado por tener la condición de rebelde; por lo que luego de los trámites correspondientes los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

4.1.2. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2].

4.1.3. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[3].

4.1.4. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los

---

[1] *"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación Nº 673–2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

[2] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

[3] *Casación Nº 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*

derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[4].

4.1.5. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[5]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> **Artículo 3º:**
> **1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**.
> **2.-** Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
> **Artículo 27º:**
> **1.** Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social**.
> **2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**
> **(...)**
> **3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)" [Resaltado agregado].

---

[4] *ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

[5] *Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. <u>El instituto jurídico de los alimentos</u>:

4.3.1. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:
a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
c) norma legal que señala obligación alimentaría[6]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).
Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".
A razón de ello, en los procesos de familia, **<u>como en los de alimentos</u>**, divorcio, violencia familiar, **<u>los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales</u>** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de

---

[6] *Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(Negrita y subrayado es nuestro).

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar: entre el demandado y su hija **SULIN MERLIA FIGUEREDO REGIN** de dos años de edad –a la fecha-, se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de fojas dos, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **ALFREDO FIGUEREDO RAMIREZ** en su condición de padre de la menor acreedora alimentaria, siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hija, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-
La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostenta la menor; pues del Acta de Nacimiento, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) – Huánuco **-véase a fojas dos-**, se advierte que la acreedora alimentaria nació **el treinta de mayo del dos mil dieciocho, (30/05/2018)** contando a la fecha con **dos de edad** por lo que se trata de **una niña en edad de infancia.**

Instrumental anteriormente detallada la cual acredita que la menor acreedora alimentaria **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiendo también que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, y al ser una **niña** de **dos de edad** no puede valerse por sí misma necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades de la acreedora alimentaria son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, **al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica**.

Asociado a ello debe entenderse que: "**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...**"[7], **previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.**

---

[7] *Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.*

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **ALFREDO FIGUEREDO RAMIREZ** es chofer y tiene un ingreso a **S/.600.00.**

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481º última parte del Código Civil: **"no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".**

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**". En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa "**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos**."

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a su menor hija, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades de la menor **SULIN MERLIA FIGUEREDO REGIN** de dos años de edad en la actualidad.

Más aún si se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado Judicial SIJ, a la fecha cuenta con veintiséis años de edad; siendo una persona joven, con grado de instrucción primaria incompleta, sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

En tal sentido, se toma como referencia válida, la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida en el monto de **S/.930.00**, mediante Decreto Supremo Nº 004-2018-TR.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santan a", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación;** por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor del acreedor alimentario, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas de la acreedora alimentaria en este proceso.

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente,** aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora,** la **tenencia de hecho de la prole,** se

considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550.

Estando a lo señalado se fijará un monto de pensiones alimenticias en forma mensual a favor de su menor hija, en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia de la hija de los justiciables, ya que por la edad que ostenta (dos años de edad) y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no puede satisfacer por sí mismo sus necesidades.

Asimismo, la pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

Siendo así, valorando conjuntamente los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil[8], teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que el demandado debe acudir con una pensión mensual por concepto de alimentos, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.250.00)** a favor de la acreedora alimentaria.

VI.- <u>COSTAS Y COSTOS</u>:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[9], pues <u>debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio</u>, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 4 87° del Código Civil y artículos

---

[8] *"En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.*

[9] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescent es. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas cuatro a cinco, interpuesta por doña **NELIDA SARAY REGIN ISLA**, en representación de su menor hija **SULIN MERLIA FIGUEREDO REGIN** de dos años de edad -en la actualidad-, contra don **ALFREDO FIGUEREDO RAMIREZ** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.250.00)** a favor de su menor hija antes citada; suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.2. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.3. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria.

7.4. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.5. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS.** A la ficha RENIEC del demandado téngase presente y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE al demandado con la presente resolución en su domicilio real señalado en el acto de la audiencia única.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216
Fecha: 05/07/2021 09:14:28,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/07/2021 18:53:59,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO
HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga procesal que existe en el juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 02 de julio del 2021

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00549-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : FIGUEREDO RAMIREZ, ALFREDO
DEMANDANTE : REGIN ISLA, NELIDA SARAY

RESOLUCIÓN N° 06

Huánuco, dos de julio

Del dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: La razón que antecede; **TENGASE** presente **proveyendo el escrito con ingreso N° 5482-2021**, presentado por la parte demandante, ***Al principal y primer otrosí:*** y **CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) *No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos*, b) *Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos*;

SEGUNDO.- Que, **la SENTENCIA N° 191-2020 recaída en la resolución número CINCO de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veinte,** ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de los asientos de notificación obrante en autos; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

SE RESUELVE:

I.- **DECLARAR CONSENTIDA**, **la SENTENCIA N° 191-2020 recaída en la resolución número CINCO de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veinte;** En consecuencia, **NOTIFIQUESE** a las partes para su estricto cumplimiento; **OFICIESE** AL BANCO DE LA NACION para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la accionante por concepto de alimentos, ***Al***

segundo otrosí; **PRACTIQUESE** por el secretario cursor la Liquidación de Pensiones Devengadas. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 Fecha: 05/07/2021 09:14:28,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20159981216 soft Fecha: 05/07/2021 18:53:59,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00549-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : FIGUEREDO RAMIREZ, ALFREDO
DEMANDANTE : REGIN ISLA, NELIDA SARAY

RESOLUCIÓN N° 07

Huánuco, dos de julio

Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA; En la fecha **TÉNGASE** por **PRACTICADO** la liquidación de los alimentos devengados; **TRASLADO** a las partes por el **PLAZO DE TRES DIAS** a efecto de que presenten sus observaciones. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216
Fecha: 28/10/2021 10:33:04,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20573016786 soft
Fecha: 28/10/2021 16:48:09,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga judicial que ostenta el juzgado que humanamente se da cuenta. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 27 de octubre del 2021

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00549-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : FIGUEREDO RAMIREZ, ALFREDO
DEMANDANTE : REGIN ISLA, NELIDA SARAY

RESOLUCIÓN N° 08

Huánuco, veintisiete de octubre

Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el ingreso N° 8637-2021**, la carta número EF/92.0481 N° 2516-2021 remitido por el **ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACIÓN** de esta ciudad, poniendo en conocimiento la apertura de la cuenta de ahorro a favor de **NELIDA SARAY REGIN ISLA** cuenta de ahorros con el N° **04-481-560387** por concepto de alimentos, **CONOCIMIENTO** del demandado para que cumpla con realizar los depósitos judiciales, *bajo apercibimiento de imponérsele multa,* de la revisión de autos se advierte que no se generó la cedula de notificación del demandado en su domicilio real, **NOTIFIQUESE** al demandado **ALFREDO FIGUEREDO RAMIREZ** con el contenido de la **RESOLUCIÓN N° 06, 07, LIQUIDACION Y LA PRESENTE RESOLUCION** en su **DOMICILIO REAL** sito en el **CENTRO POBLADO DE SIRABAMBA – DISTRITO DE SANTA MARIA DEL VALLE - PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO**. LLÁMESE LA ATENCIÓN a la técnica judicial a efectos de que en lo sucesivo tenga mayor cuidado en el desempeño de sus funciones, *bajo apercibimiento de comunicarle a la Odecma*. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/06/2019 12:31:26,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:VILLACORTA ESTELA ALAN REINER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/06/2019 08:01:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00555-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : RODRIGUEZ ZAVALETA, PEDRO LUIS
DEMANDANTE : LAGUNA PASCUAL, KATYA ALEJANDRA

Resolución Nro. 01
Huánuco, cuatro de junio
Del dos mil diecinueve.---

AUTOS Y VISTOS: Con la razón de secretaría, por apersonada a la recurrente y por señalado su casilla electrónica y proveyendo la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."* **SEGUNDO**.- Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO**.- Conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados. **CUARTO.-** Con fecha 07 de Julio del 2017, se publicó la Ley número 30628 - Ley que Modifica el Proceso de Filiación Judicial de paternidad Extramatrimonial, modificado en los artículos 1°,2° y 4° de la Ley 28457 de fecha 08 de Enero del dos mil cinco, prevé en su artículo Primero: ***".. en este mismos proceso, podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimenticia , de conformidad con lo establecidos en el último párrafo del artículo 85° del Código Procesal Civil... El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil".*** **QUINTO.-** Estando a lo expuesto y calificado la demanda que antecede, se advierte que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil y artículo 1° de la Ley 29821 - Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial- modificado por Ley N° 30628, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en vía de **PROCESO ESPECIAL** la demanda instaurada por **KATYA ALEJANDRA LAGUNA PASCUAL** en representación de su menor **hijo VICTOR FABRICIO RODRIGUEZ LAGUNA sobre FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria la DEMANDA DE ALIMENTOS contra PEDRO LUIS RODRIGUEZ ZAVALETA;** Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGRÉGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **PEDRO LUIS RODRIGUEZ ZAVALETA** por el plazo de **DIEZ DIAS**, a fin de que cumpla con oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecidos en el artículo 565° del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento que el

mandato se convierta en declaración Judicial de paternidad y dictarse sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos; **AL PRIMER OTROSI: OFÍCIESE** al Juez de Paz de Santa María del Valle y entréguese bajo cargo a la recurrente para su diligenciamiento, bajo responsabilidad. **AL SEGUNDO OTROSI: TENGASE** presente **AL TERCER OTROSI: TENGASE** por otorgadas las facultades generales de representación al letrado que autorizo el escrito y Tengase por señalado su domicilio procesal donde se le hará llegar las notificaciones a partir de la fecha a través de la Central de Notificaciones. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2019 19:05:02,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:VILLACORTA ESTELA ALAN REINER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/07/2019 08:17:03,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por las recargadas labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 12 de julio del 2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00555-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : RODRIGUEZ ZAVALETA, PEDRO LUIS
DEMANDANTE : LAGUNA PASCUAL, KATYA ALEJANDRA

RESOLUCIÓN NRO. 02
Huánuco, doce de julio
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; TENGASE presente; **proveyendo el ingreso N° 9162-2019**, escrito presentado por PEDRO LUIS RODRIGUEZ ZAVALETA, ***Al principal;*** **Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO: Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45°, porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

SEGUNDO: Que, toda demanda o contestación de la demanda, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil;

TERCERO: Que, calificando la contestación de la demanda **y más el término de la distancia**, de advierte que el demandado no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es; ***a)*** *No ha cumplido con adjuntar la declaración Jurada de sus ingresos con firma legalizada*, ***b)*** *tiene que señalar su domicilio procesal dentro del radio urbano* y **c)***No ha cumplido con adjuntar la boleta de habilitación original y vigente del abogado defensor,* por lo que, debe de concederse un plazo prudencial para que lo subsane por tratarse de omisiones subsanables. En consecuencia y de conformidad con el artículo 426 inciso 1 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

I.- TENGASE por apersonado al proceso, por señalado su domicilio **REAL** conforme indica y por señalado su **CASILLA ELECTRONICA N° 87391**, precisando que a partir de la fecha se le notificara por dicho medio electrónico.

II.- DECLARAR INADMISIBLE la contestación de la demanda presentada por PEDRO LUIS RODRIGUEZ ZAVALETA; En consecuencia, **CONCEDASE** el plazo de **TRES DIAS** para que lo subsane, *bajo apercibimiento de tenerse por no presentado en caso de incumplimiento* y procederse conforme al estado del proceso, ***Al otrosí;*** **TENGASE** por otorgadas las facultades de representación a favor del letrado que autoriza el presente escrito, **proveyendo el ingreso N° 8903-2019**, escrito presentado por KATYA ALEJANDRA PAGUNA PASCUAL, ***Al contenido del mismo:*** **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 Fecha: 12/09/2019 09:23:58,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:VILLACORTA ESTELA ALAN REINER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 15/09/2019 10:30:26,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00555-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : RODRIGUEZ ZAVALETA, PEDRO LUIS
DEMANDANTE : LAGUNA PASCUAL, KATYA ALEJANDRA

RESOLUCIÓN NRO. 03

Huánuco, once de septiembre
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; Conforme al estado del proceso

Y CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

SEGUNDO.- El **artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal.

TERCERO.- Así mismo, el **artículo 139° numeral 2 de la Constitución Política del Estado**, establece: ***"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución."***; disposición constitucional que concuerda con el **artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que dispone: ***"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo***

responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”;

CUARTO.- Que, las normas procesales son imperativas y su cumplimiento es obligatorio por los sujetos procesales de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

QUINTO.- Que, conforme se tiene de autos, el Juzgado mediante resolución **DOS** de fecha doce de julio del dos mil diecinueve y que corre a fojas **23 y 24**, el Juzgado concedió al demandado el plazo **TRES DIAS** a fin que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, habiendo sido notificado el demandado con la citada resolución con fecha *trece de agosto del dos mil diecinueve* conforme es de verse de fojas **25** coligiéndose que no ha cumplido con lo ordenado por el Juzgado pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado en autos, debiendo de emitirse la resolución pertinente.

SEXTO.- Que el demandado don **PEDRO LUIS RODRIGUEZ ZAVALETA**, ha sido notificado con la demanda, sus anexos, y auto admisorio, conforme a la cédula de notificación obrante en autos.

SEPTIMO.- Que no obstante el término concedido para formular oposición respecto a la demanda sobre declaración judicial de paternidad extramatrimonial, no lo ha hecho; tampoco ha contestada la demanda sobre alimentos; razón por la cual, debe declararse rebelde, conforme lo establece el artículo 458 del Código Procesal Civil.

OCTAVO.- Que todo emplazado con una demanda, debe comparecer al proceso, a fin de hacer uso de su derecho a la defensa que le confiere la ley, y en caso contrario, tiene la condición de rebelde. Por estos fundamentos:

SE RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** realizada por el demandado **PEDRO LUIS RODRIGUEZ ZAVALETA**;

II.- **DECLARAR REBELDE** al demandado don **PEDRO LUIS RODRIGUEZ ZAVALETA** respecto a la demanda sobre alimentos; en consecuencia: sígase el proceso en su rebeldía.

III.- **SEÑALESE FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA PARA EL DÌA VEINTITRES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE A HORAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA**; ***audiencia que se programa de acuerdo a la agenda y por las recargadas labores,*** *bajo apercibimiento, de llevarse a cabo dicho acto procesal, con la sola concurrencia de una de las partes y en caso de inconcurrencia de ambas partes, se declarará concluido el proceso, ordenándose el archivo del expediente, en caso de incumplimiento al presente mandato.*

IV. **PONGASE los autos a despacho para expedir la resolución correspondiente** respecto a la pretensión sobre declaración judicial de paternidad extramatrimonial en su oportunidad. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 s
Fecha: 27/01/2020 08:37:22,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judic
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/01/2020 18:46:03,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00555-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : RODRIGUEZ ZAVALETA, PEDRO LUIS
DEMANDANTE : LAGUNA PASCUAL, KATYA ALEJANDRA

AUDIENCIA UNICA.-

En el local del Primer Juzgado de Paz letrado de Familia de Huánuco, **siendo las ONCE Y TREINTA DEL MEDIO DIA DEL DÍA VEINTITRES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE,** bajo la dirección de la señora Juez doctora LUZ HINOSTROZA RODRIGUEZ y el secretario que autoriza el presente por mandato superior, se dio inicio a la diligencia señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de la parte DEMANDANTE **KATYA ALEJANDRA LAGUNA PASCUAL**, identificada con DNI Número 46756148, con domicilio en el Asent. H. Comité 11 Mz. A Lt. 5 - Huánuco, ocupación mesera, grado de estudios secundaria completa, estado civil soltera, natural de Huánuco, de 29 años de edad, quien se encuentra asistida por el letrado BALDEMAR SANTIAGO GUZMAN BALBIN con registro 136 del Colegio de Abogados de Pasco, presente el demandado **PEDRO LUIS RODRIGUEZ ZAVALETA**, identificada con DNI Nro. 40859353, con domicilio real sito en el Progreso Mz. F Lt. 15 Pamplona Baja – Distrito de San Juan de Miraflores – Provincia y Departamento de Lima, ocupación ayudante de electricidad, grado de estudios secundaria completa, estado civil casada, natural de Lima, de 39 años de edad, Diligencia que tiene el siguiente resultado:

SANEAMIENTO PROCESAL.
RESOLUCIÒN 04; AUTOS , VISTOS Y CONSIDERANDO.- PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, o misión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto subsanable; **Segundo.- Que, de la** verificación de autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, así como la condiciones de la acción, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos procesales, como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO** y consecuentemente, **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÒN JURIDICA PROCESAL VALIDA.** Puesto en conocimiento de los sujetos procesales, manifestaron que se encuentran conformes:

CONCILIACIÒN.- En este estado, respecto a la pretensión de filiación judicial extramatrimonial el demandado **Pedro Luis Rodríguez Zavaleta** reconoce ser padre biológico del niño **Víctor Fabricio Rodríguez Laguna,** por lo que el juzgado en aplicación del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes**, TIENE POR RECONOCIDO LA FILIACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL DEL DEMANDADO PEDRO LUIS RODRIGUEZ ZAVALETA EN SU CONDICION DE PADRE DEL NIÑO VICTOR FABRICIO RODRIGUEZ LAGUNA;** para lo cual **REMITASE LOS PARTES RESPECTIVOS**

A LA RENIEC PARA LA INSCRIPCION DE LA CITADA FILIACION, OFICIANDOSE CON TAL FIN.

Respecto a la pretensión de alimentos la señora Juez invita a las partes a una posible conciliación explicando los fines y objetivos del mismo a fin de solucionar la presente pretensión. Ambas partes y luego de un alturado diálogo, acordaron arribar a una conciliación, solicitando que se plasme los acuerdos y consecuentemente se apruebe.

PRIMERO.- Que, ambas partes acuerdan que el DEMANDADO ACUDIRA con la suma **TRESCIENTOS SOLES** como pago de la pensión alimenticia en forma mensual.

SEGUNDO.- Ambas partes acuerdan, que el monto de la pensión de alimentos, será depositado en el BANCO DE LA NACION, para cuyo efecto, solicitan que se oficie para que se apertura una cuenta de ahorros a favor de la accionante por concepto de alimentos.

TERCERO.- Que, ambas partes solicitan se cumpla con aprobar el presente acuerdo conciliatorio, en razón que la misma obedece a la voluntad de las partes.

RESOLUCION NÚMERO: CINCO

AUTOS Y VISTOS; Y; CONSIDERANDO: Primero: Conforme lo expresa el artículo 323° del Código Procesal Civil, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso pudiendo esta ocurrir en el acta de la audiencia como es el presente caso; **Segundo:** Que, en el caso de autos las partes han conciliado en todos los extremos de la demanda ya instaurada, como lo precisa el artículo 327° de la norma ya acotada; **Tercero:** Que, la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia y tiene carácter de cosa juzgada, ello al amparo del artículo 328° de la norma pre citada. En consecuencia **SE RESUELVE: APROBAR** la **CONCILIACION** arribada entre **KATYA ALEJANDRA LAGUNA PASCUAL** contra **PEDRO LUIS RODRIGUEZ ZAVALETA** sobre **ALIMENTOS,** en el modo y forma expresado y conforme han acordado ambas partes.---------

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando las partes comparecientes, luego que lo hizo el Señor Juez, lo que certificó.---

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/09/2020 10:05:35,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:LASTRA QUIJADA MELODYN MIRTHA/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/09/2020 13:14:08,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL; D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00555-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : MELODYN LASTRA QUIJADA
DEMANDADO : RODRIGUEZ ZAVALETA, PEDRO LUIS
DEMANDANTE : LAGUNA PASCUAL, KATYA ALEJANDRA

Razón: Señora Juez se doy cuenta en la fecha que el Comando de Descarga viene apoyando a la descarga procesal de este juzgado. Lo que informo para los fines de Ley.

Huánuco, 11 de septiembre de 2020.

Resolución Nro. 06

Huánuco, once de septiembre
De dos mil veinte. -

DADO CUENTA: A la razón que antecede, téngase presente; **Estando al oficio con cargo de ingreso N° 2951-2020**, remitido por el Administrador del Banco de la Nación, a lo que informa el **número de cuenta de ahorros N° 04-494-962212** aperturada a favor de la demandante **KATYA ALEJANDRA LAGUNA PASCUAL, TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos; en consecuencia, **A CONOCIMIENTO** del demandado **PEDRO LUIS RODRIGUEZ ZAVALETA**, a efectos de que cumpla en realizar los depósitos por concepto de alimentos a dicha cuenta. **Interviene** la secretaria judicial que da cuenta por mandato superior. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:PALACIOS BALTAZAR NATALY MARILU/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/10/2022 18:57:07,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO/ HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20573016786 soft
Fecha: 05/10/2022 19:20:19,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO
HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por las recargadas labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 30 de septiembre del 2022

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00555-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : RODRIGUEZ ZAVALETA, PEDRO LUIS
DEMANDANTE : LAGUNA PASCUAL, KATYA ALEJANDRA

RESOLUCIÓN N° 07

Huánuco, treinta de septiembre

Del dos mil veintidós.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 10145-2022**, presentado por la parte demandante, ***Al contenido del mismo:*** **PREVIAMENTE OFICIESE AL BANCO DE LA NACION** para que cumpla con remitir el **ESTADO** de la cuenta de ahorros aperturado a favor de la accionante y **FECHO PRACTIQUESE** la liquidación de los alimentos devengados. **Avocándose** al conocimiento del presente proceso la señora Juez que suscribe. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/06/2019 09:19:03,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Secretario:MELGAREJO HURTADO Juan Jose FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/06/2019 12:30:29,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00609-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : PONCE CARDENAS, EDUARDO
DEMANDANTE : USURIANO MATEO, EDITH MARTHA

RESOLUCIÓN NRO. 01

Huánuco, trece de junio
Del dos mil diecinueve.--------)

AUTOS Y VISTOS: Con la razón del secretario cursor y la demanda que antecede y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Que el primer párrafo del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe que las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. **SEGUNDO**.- El artículo 426 del código acotado en sus numerales 1 y 2 prescribe, entre otras razones, que el Juez declarará inadmisible la demanda cuando no tenga los requisitos legales ni se acompañen los anexos exigidos por Ley. **TERCERO**.- Que conforme se aprecia de la demanda se ha incurrido en las siguiente omisión: debe señalar el **domicilio real del demandado**, omisión que es factible de ser subsanado; por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido en las normas glosadas, **SE RESUELVE**: Declarar **INADMISIBLE** la demanda de **ALIMENTOS** contra **EDUARDO PONCE CARDENAS**, confiriendo a la demandante **EDITH MARTHA USURIANO MATEO** un plazo perentorio de **TRES DÍAS** a fin de que cumpla con subsanar la omisión advertida, **bajo apercibimiento** de rechazarla y archivarse el proceso. **NOTIFÍQUESE**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2019 11:17:43,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:MELGAREJO HURTADO Juan Jose FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/08/2019 10:01:30,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00609-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : PONCE CARDENAS, EDUARDO
DEMANDANTE : USURIANO MATEO, EDITH MARTHA

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a USTED, en la fecha la presente causa por las recargadas labores y la demasiada carga procesal del Juzgado, escritos que vienen ingresando en forma diaria en los procesos en trámite y ejecución, diligencias dentro y fuera del local del Juzgado, inclusive constantes fallas en el sistema el cual es perjudicial a esta secretaria, lo que ha producido una sobrecarga procesal, lo que se ha incrementado la labor jurisdiccional, lo que imposibilita proveer los escritos dentro de ley, y trabajando lo humanamente posible, , a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón y así mismo se provee en la fecha por la excesiva carga procesal contando con más de dos mil expedientes en trámite y ejecución cada secretaria, así mismo el suscrito se encontraba de vacaciones desde el dieciséis hasta el treinta de Julio del dos mil diecinueve.

Huánuco, 23 de Julio del 2019

Resolución Nro.02
Huánuco, veintitrés de Julio
Del dos mil diecinueve---------)

AUTOS y VISTOS: Con la razón que antecede. **1) Proveyendo el escrito con número de ingreso 8195-2019**, presentado por el abogado defensor de la accionante **EDITH MARTHA USURIANO MATEO** al tenor de lo expuesto.**AL PRINCIPAL:** TENGASE por SUBSANADO la omisión advertida por el Juzgado dentro del plazo de ley, señalando su domicilio real del demandado sito en la Ultima casa camino que sube a Nauyan Rondós de la Provincia y del Departamento de Huánuco. TENGASE por señalado su domicilio procesal en la CASILLA ELECTRONICA N° 19667 donde se le harán llegar las notificaciones de ley. **AL PRIMER OTRO SI DIGO**: HABILITESE DIA Y HORA para dicho acto procesal; **REQUIERASE** a la accionante a fin de que concurra a los ambientes de la central de Notificaciones de esta corte superior de Justicia de Huánuco para facilitar el traslado del personal, debiendo de apersonarse al tercer día de notificado con la presente resolución. **AL SEGUNDO OTRO SI DIGO:** TENGASE por señalado su domicilio procesal en la CASILLA ELECTRONICA N° 68598 donde se le harán llegar las notificaciones de ley **Y CONSIDERANDO**: Primero.- Que, la potestad de Administrar Justicia emana del

pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 1° y 2° precisa que la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. Segundo.- El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal. Segundo.- Que, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; Tercero.- Que, conforme lo dispone el artículo 546 inciso 01 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 560° del Código Procesal Civil, y lo dispuestos por el artículo 473 y 474 inciso del Código Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas. **SE RESUELVE**: **ADMÍTIR** en la vía de **PROCESO UNICO** la demanda **DE ALIMENTOS** postulada por **EDITH MARTHA USURIANO MATEO en representación de su hijo Stiven Ponce Usuriano** en contra **EDUARDO PONCE CARDENAS**; Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; AGREGUESE a los autos los anexos presentados; TRASLADO al

demandado **EDUARDO PONCE CARDENAS** por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser DECLARADO REBELDE, sin perjuicio de ello NOTIFIQUESE al demandado con la demanda, auto admisorio y anexos en domicilio real conforme a su FICHA DE RENIEC que se encuentra en autos. NOTIFIQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 soft Fecha: 11/09/2019 19:16:40,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:MELGAREJO HURTADO Juan Jose FAU 20159981216 soft Fecha: 12/09/2019 08:53:20,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00609-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : PONCE CARDENAS, EDUARDO
DEMANDANTE : USURIANO MATEO, EDITH MARTHA

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a USTED, en la fecha la presente causa por las recargadas labores y la demasiada carga procesal del Juzgado, escritos que vienen ingresando en forma diaria en los procesos en trámite y ejecución, diligencias dentro y fuera del local del Juzgado, inclusive constantes fallas en el sistema el cual es perjudicial a esta secretaria, lo que ha producido una sobrecarga procesal, lo que se ha incrementado la labor jurisdiccional, lo que imposibilita proveer los escritos dentro de ley, y trabajando lo humanamente posible, , a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón y así mismo se provee en la fecha por la excesiva carga procesal contando con más de dos mil expedientes en trámite y ejecución cada secretaria y así mismo el suscrito se encontraba de vacaciones desde el dieciséis al treinta de Junio del dos mil diecinueve.

Huánuco, 09 de Septiembre del 2019

Resolución Nro.03
Huánuco, nueve de Septiembre
Del dos mil diecinueve----------)

DADO CUENTA; Con la razón que antecede TENGASE presente. 1) Proveyendo el escrito con número de ingreso 11292-2019 presentado por el abogado defensor de la accionante EDITH MARTHA USURIANO MATEO al tenor de lo expuesto, se advierte que no se ha cumplido con notificar al demandado con el contenido de la resolución que antecede en consecuencia. **VUELVASE A NOTIFICAR AL DEMANDADO** con el contenido de la **DEMANDA, AUTO ADMISORIO, ANEXOS, y la presente resolución en su domicilio real sito en la Última casa camino a Nauyan Rondós de la Provincia y del Departamento de Huánuco,** y con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil. HABILITESE DIA Y HORA para dicho acto procesal; **REQUIERASE** a la accionante a fin de que concurra a los ambientes de la central de Notificaciones de esta corte superior de justicia, debiendo de apersonarse al tercer día de notificado con la presente resolución. La misma que deberá efectuar se a través de la OFICINA DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES. NOTIFIQUESE en su domicilio real y procesal de la accionante. NOTIFIQUESE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 Fecha: 25/09/2019 11:33:25,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:SANCHEZ COAGUILA FRANKLIN EDGARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 25/09/2019 12:02:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00609-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : PONCE CARDENAS, EDUARDO
DEMANDANTE : USURIANO MATEO, EDITH MARTHA

Resolución Nro. 04
Huánuco, veinticuatro de setiembre del
Dos mil diecinueve.----

DADO CUENTA: Con el Registro número **12315-2019** que contiene el escrito presentado por la demandante estando a lo indicado y habiendo señalado el domicilio exacto del demandado en consecuencia **NOTIFÍQUESE** al demandado **EDUARDO PONCE CARDENAS** con la copia de la demanda, anexos de la demanda y la resolución auto admisoria en su domicilio real **SITO EN RONDO BAJO, A LA ALTURA DE LA CUARTA CURVA DE LA CARRETERA QUE VA AL CENTRO POBLADO DE RONDOS,** debiendo el técnico notificador agotar las vías necesarias para la correspondiente notificación. **AVOCÁNDOSE** el secretario que da cuenta por disposición superior. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 s
Fecha: 27/11/2019 17:04:35,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:SANCHEZ COAGUILA Franklin Edgardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/11/2019 17:27:08,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00609-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : PONCE CARDENAS, EDUARDO
DEMANDANTE : USURIANO MATEO, EDITH MARTHA

RAZÓN

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud., que el presente escrito se da cuenta en la fecha por cuanto mi persona se encontraba de vacaciones desde el veintiocho al treinta de octubre del año en curso aunado a ello el feriado del treinta y uno de octubre y el paro nacional delos días veinticuatro y veinticinco de octubre del año en curso, asimismo las recargadas labores con que cuenta este juzgado, las diligencias propias del juzgado, por cuanto ingresa una cantidad de escritos. Se deja la presente para los fines pertinentes.

Huánuco, 19 de Noviembre del 2019

Resolución Nro. 05
Huánuco, diecinueve de noviembre del
Dos mil diecinueve.-----

DADO CUENTA: Con la razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y dando cuenta el Registro número **14198-2019** que contiene el escrito presentado por la señora Ayda Dueñas Candelario estando a lo indicado con el cual devuelve la cedula de notificación del demandado a **CONOCIMIENTO** de la demandante para los fines pertinentes. Asimismo dando cuenta el Registro número **14668-2019** que contiene el escrito presentado por la demandante estando a lo indicado estese a la presente resolución. Entre tanto **Notifíquese** al demandado con la demanda, anexos y auto admisorio en su domicilio real señalado en su ficha **RENIEC** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 soft Fecha: 08/01/2020 08:47:37,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:SANCHEZ COAGUILA Franklin Edgardo FAU 20159981216 soft Fecha: 08/01/2020 08:53:40,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00609-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : PONCE CARDENAS, EDUARDO
DEMANDANTE : USURIANO MATEO, EDITH MARTHA

RAZÓN

Señora Juez:

Doy cuneta a Ud., que el presente escrito se da cuenta por cuanto la señora técnica judicial adscrita a esta secretaria recién en la fecha me hizo entrega de los expediente solicitados con fecha quince de diciembre del dos mil diecinueve. Aunado a ello mi persona se encontraba de vacaciones los días nueve y diez de diciembre del año en curso. Asimismo la demasiada carga con que cuenta este juzgado. Se deja la presente para los fines pertinentes.

Huánuco, 03 de Enero del 2020

Resolución Nro. 06
Huánuco, tres de enero del
Dos mil veinte.-----

DADO CUENTA: Con la razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y dando cuenta el Registro número **15376-2019** que contiene el escrito presentado por la demandante estando a su contenido y advirtiéndose que no se ha notificado al demandado en su domicilio real conforme esta ordenado en la resolución precedente en consecuencia **VUÉLVASE** a notificar al demandado **EDUARDO PONCE CÁRDENAS** en su **domicilio real señalado en la ficha de RENIEC, obrante a fojas cuarenta y siete,** con la copia de la demanda, anexos de la demanda, la resolución auto admisoria y la presente resolución. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 soft Fecha: 03/03/2020 08:41:17,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:SANCHEZ COAGUILA Franklin Edgardo FAU 20159981216 soft Fecha: 03/03/2020 08:42:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00609-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : PONCE CARDENAS, EDUARDO
DEMANDANTE : USURIANO MATEO, EDITH MARTHA

RAZÓN

Señora Juez:

Doy cuneta a Ud., que el presente expediente se da cuenta en la fecha por cuanto en el mes de febrero se encontraban de vacaciones todo el personal jurisdiccional incluido magistrados por lo que una vez retornado de vacaciones se da el impulso correspondiente al presente proceso. Se deja la presente para los fines pertinentes.

Huánuco, 02 de Marzo del 2020

Resolución Nro. 07
Huánuco, dos de Marzo del
Dos mil veinte.-----

DADO CUENTA: Con la razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y por revisado los autos se advierte que a fojas cincuenta y cinco obra la razón del técnico notificador en la cual indica que el destinatario no vive en Sirabamba, en consecuencia **REQUIÉRASE** a la accionante EDITH MARTHA USURIANO MATEO, a fin que en el PLAZO DE TRES DIAS, cumpla con precisar el domicilio real exacto del demandado, bajo apercibimiento de disponer su archivamiento por falta de interés en caso de incumplimiento. Asimismo dando cuenta el Registro número **2296-2020** que contiene el escrito presentado por la demandante **AL PRINCIPAL:** Estando a lo indicado **TÉNGASE** por designado como su nuevo abogado defensor al letrado que autoriza el presente escrito y **por señalado su domicilio procesal y su casilla electrónica** lugar donde a partir de la fecha se le harán llega la resoluciones que se expidan en el presente escrito. **AL PRIMER OTROSÍ:** estando a lo indicado **ESTESE** a lo ordenado en la resolución. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Secretario:QUISPE ROJAS Raquel Liliana FAU 20573016786 soft
Fecha: 22/11/2021 16:40:35,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que ante el estado de emergencia decretado por el Gobierno Central, se ha dispuesto la cuarentena obligatoria, en los meses de marzo, abril, mayo, junio y el trabajo remoto desde el mes de julio, con limitado el ingreso a las sede judicial para la búsqueda de expedientes, el cual imposibilita el cumplimento adecuado de trámite de los proceso, por lo que en la fecha doy cuenta a usted el presente proceso con el escrito de registro 4490-2020 Lo que se informa para los fines de Ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00609-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : PONCE CARDENAS, EDUARDO
DEMANDANTE : USURIANO MATEO, EDITH MARTHA

RESOLUCIÓN NRO. 08
Huánuco, veintidós de noviembre
Dos mil veintiuno .----------)

DADO CUENTA; la razón se secretaria téngase presente, **PROVEYENDO** el escrito de registro 5496-2021 presentado por el abogado de la demandante, PRINCIPAL; **HAGA SU** PEDIDO con mejor estudio de autos y teniendo en cuenta la razón emitida en la cedula **de notificación1105-2020 que obra en autos a fojas 55** por el cual informa la imposibilidad de notificar al demandado en el domicilio real precisado en su ficha RENIEC ***Asimismo se AUTORIZA la firmar de*** *la presente resolución a la secretario judicial que da cuenta por disposición de la señora Juez de conformidad con el inciso 6) del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7) del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso* **NOTIFIQUES**E conforme a ley

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZÁN 130,
Juez:CALDERON MOYA WIDMAN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/08/2022 17:35:46,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZÁN 130,
Secretario:QUISPE ROJAS Raquel Liliana FAU 20573016736 soft
Fecha: 03/08/2022 08:52:49,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZÓN DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ; en la fecha, doy cuenta a Ud., el presente proceso en el estado que se encuentra y pendiente de dar cuenta el escrito que adjunto, en razón a la recargada carga procesal, lo que informo a usted para los fines pertinentes

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00609-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA: RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : PONCE CARDENAS, EDUARDO
DEMANDANTE : USURIANO MATEO, EDITH MARTHA

RESOLUCIÓN NRO. 09
Huánuco, dos de agosto del
Dos mil veintidos ----------)

DADO CUENTA: La razón de secretaria téngase presente: **PROVEYENDO** el escrito de **registro 9458-2022** a **lo expuesto AL PRINCIPAL TÉNGASE** por APERSONADO al proceso al demandante y por **nombrado como su abogado al letrado que suscribe** el presente escrito y por otorgados **las facultades de ley** y téngase por señ**alado su domicilio procesal físico JR. ABTAO 978 SEGUNDO PISO OFICINA F** y **CASILLA ELECTRÓNICA N° 68847** donde se notificara conforme a ley, TÉNGASE por precisado su correo electrónico y numero de teléfono celular conforme indica su escrito **NOTIFÍQUESE AL DEMANDADO** PONCE CARDENAS, EDUARDO con el contenido de la demandada auto admisorio **en su domicilio real precisado por la demandante como al MARGEN DE LA CARRETERA CENTRAL HUANUCO RONDIOS TERCERA CURVA REFERENCIA 600 METROS DE LA CAPILLA DE PÚELLES CASA DE MATERIAL RUSTICO DE DOS PISOS PARED DE ADOBE TECHO DE CALAMINA** AL OTROSÍ **HABILÍTESE DIA Y HORA** debiendo la demandante coordinar con el personal encargado de la central de notificaciones de esta Corte asignado a la notificación **LLAMANDO** al teléfono 062-591030 anexo 45456 **en horas y días laborables**. **Se avoca al conocimiento del proceso el Señor Juez que suscribe por vacaciones de la Señora Juez Titular NOTIFÍQUESE** conforme a ley

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:PALACIOS BALTAZAR NATALY MARILU /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/09/2022 23:23:08,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:QUISPE ROJAS Raquel Liliana FAU 20573016736 soft
Fecha: 21/09/2022 08:06:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; en la fecha, doy cuenta a Ud., el presente proceso en el estado que se encuentra y pendiente de dar cuenta el escrito que adjunto, en razón a la recargada carga procesal,. Lo que se informa para los fines de Ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00609-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA: RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : PONCE CARDENAS, EDUARDO
DEMANDANTE : USURIANO MATEO, EDITH MARTHA

RESOLUCIÓN NRO. 10

Huánuco, veinte de setiembre

Del dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede téngase presente y conforme al estado del proceso **Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Que, de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde. Debe de tenerse en consideración, que la rebeldía, es una modalidad de inacción del demandado;

SEGUNDO.- Que, de la revisión de autos, se tiene que el demandado **PONCE CARDENAS, EDUARDO**, ha sido válidamente notificado **con fecha de 24 de agosto de 2022** conforme se puede verificar de las constancias que obra en autos; sin embargo, no ha cumplido con absolver la demanda, pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado en autos, debiendo emitirse la resolución pertinente.

TERCERO.- Que, de conformidad con el artículo 554 del Código Procesal Civil, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia, siendo ello así, debe de emitirse la resolución pertinente. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuestos; **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR REBELDE al demandado **PONCE CARDENAS, EDUARDO**, en el presente proceso NOTIFIQUESE conforme lo dispone **artículo 459 del Código Procesal Civil**, por ser una resolución de carácter personal debe de realizarse en su domicilio real del demandado y procesal con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil, y en aplicación a lo dispuesto en la *RESOLUCION ADMINISTRATIVA 167-2020 CE-PJ de fecha 04 de junio del*

2020 que aprueba la directiva 07-2020 CE –PJ respecto al proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente

PROGRAMESE la AUDIENCIA UNICA VIRTUAL para el día **24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022** a horas **10:00 DE LA MAÑANA** la misma que se llevara mediante video audiencia con el uso del aplicativo Hangouts Meet-Google, se reprograma de acuerdo a la recargada agenda del juzgado y considerando la ubicación geográfica del domicilio del demandado para su notificación, y ***bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia con o sin asistencia de una o ambas partes en aplicación del Interés Superior del Niño, el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema y la R.A. Nº 000167-2020-CE-PJ.***,

A CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PROCESALES

1) La audiencia se llevara a cabo mediante video con el uso del aplicativo Hangouts Meet-Google. Debiendo las partes ingresar con **10 minutos de anticipación** para su instalación y evitar inconvenientes
2) Las partes procesales (demandante y demandado y abogados) en el **plazo de 48 horas** de notificados con la presente resolución **A TRAVÉS DE LA MESA DE PARTE**, deberán de **PROPORCIONAR SU CORREO ELECTRÓNICO DE GMAIL** para el desarrollo de la audiencia, y **NUMERO DE CELULAR** para la coordinación por secretaria de la diligencia a desarrollarse, bajo apercibimiento de multa en caso de su incumplimiento.
3) **RECOMENDAR** a todos los sujetos procesales participantes, el uso de una laptop u ordenador de escritorio de especificaciones técnicas adecuadas **con óptima conexión a internet,** de preferencia wifi (ubicado cerca al mismo), así como **CÁMARA Y MICRÓFONO CON ESPECIFICACIONES TÉCNICAS adecuadas que les permita el desarrollo e interacción fluida en la audiencia virtual mediante videoconferencia**, evitando así el congelamiento de imagen o subrepticia interrupción de **transmisión del video streaming** en tiempo real.
4) De optar por conexión mediante smartphone a la audiencia virtual, **previamente DESCARGAR E INSTALAR en su dispositivo móvil la aplicación *google meet* con conexión a internet vía wifi de preferencia (ubicado cerca al mismo)**.
5) **Las partes procesales deberán de UTILIZAR UN AMBIENTE ILUMINADO SIN TRÁNSITO DE PERSONAS AJENAS A LA AUDIENCIA Y SIN RUIDO AMBIENTAL** de preferencia, quedando además terminantemente exceptuada la participación del sujeto procesal en la **audiencia virtual desde la vía pública, ya sea de tránsito o con permanencia en la misma,** *salvo que la suscrita Magistrada disponga lo contrario*

6) Se exhorta al abogado **orientar a su patrocinada** el uso aplicativo Hangouts Meet-Google, a efectos de evitar demora en el inicio de la diligencia **NOTIFÍQUESE.-** *Con las formalidades de ley.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:PALACIOS BALTAZAR NATALY MARILU/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/11/2022 13:40:44,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:QUISPE ROJAS Raquel Liliana FAU 20573016786 soft
Fecha: 09/11/2022 17:42:31,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta dos escritos por las recargadas labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 04 de noviembre del 2022

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00609-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : PONCE CARDENAS, EDUARDO
DEMANDANTE : USURIANO MATEO, EDITH MARTHA

RESOLUCIÓN N° 11

Huánuco, cuatro de noviembre

Del dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 12516-2022**, presentado por la parte demandada EDUARDO PONCE CARDENAS, ***Al principal, primer, segundo y tercer otrosí:*** De oficio y CONSIDERANDO;

PRIMERO.- "El derecho al debido proceso se entiende como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no solo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también el usar mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a la ley"[1], siendo además que "el derecho de defensa como principio y garantía de la tutela jurisdiccional se sustenta en el principio de la igualdad procesal, el cual asegura a las partes que participan en el proceso a ser oídos y presentar pruebas"[2].

SEGUNDO.- El supremo interprete de la Constitución en iuris dictum contenido en el Precedente Vinculantes del Expediente N° 3361-2004-AA/TC, en el fundamento 11) preciso que "El derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial. Se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten.(...) está concebido como el

[1] El Peruano 20-11-99, Casación N° 799-99 – Arequipa, Pág. 4030.
[2] El Peruano 26-11-98, Casación N° 1241-97 – Lima – Pág. 2119.

cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)[3].

TERCERO.- La **nulidad** es el instituto procesal, que consiste en la privación o negación de los efectos formales a los actos procesales que no han guardado las formas prescritas, ya que lo actos procesales no es una creación caprichosa o arbitraria, sino una necesidad lógica, sólo ciñéndose a su normal y posible constitución, una resolución refleja la verdad jurídica, o sea la que fluye del proceso y cuando existe alteración de las formas procesales, entonces hay que subsanar el defecto, destruir lo erróneamente actuado, y enrumbar el proceso por el camino real de las normas establecidas, ésta es la razón y el objeto de las nulidades procesales; las mismas que se sancionan sólo por causas establecidas en la Ley, y que pueden declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, la que puede *ser declarada de oficio por el Juez*, mediante resolución debidamente fundamentada, conforme lo estipulan los artículos 171° y 176° tercera párrafo del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Uno de los principios que rige la nulidad es el **principio de finalidad incumplida,** al respecto «"Maurino apunta lo siguiente: "... *el principio de especificidad (no hay nulidad sin ley) se integra con el de finalidad incumplida.* (...).

Nacido del principio finalista de las formas (llamado también de instrumentalidad), este principio ha pasado al tema de las nulidades procesales, constituyendo un verdadero sistema de amplia acogida en la jurisprudencia, doctrina y legislación.

La nulidad procesal, precisamente, tiene lugar, cuando el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación regular del procedimiento, o cuando carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural, normal,

---

[3] http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03361-2004-AA.html

a que está destinado, sea en su aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos o el objeto del acto" (MAURINO, 1990:38)[4]

QUINTO.- Revisados los autos, se aprecia que mediante resolución número **diez** se resolvió declarar rebelde al demandado y se señaló fecha de audiencia única virtual para el día 24 de noviembre del 2022 a horas 10 de la mañana, sin embargo de la revisión del expediente se aprecia que no se consideró el escrito de contestación de demanda presentado por el demandado EDUARDO PONCE CARDENAS de fecha 02 de septiembre del 2022, en el cual no se proveyó dicho escrito, asimismo se advierte que dicho escrito ha sido presentado dentro del plazo de ley, en este sentido podemos deducir que se ha incurrido en un vicio insubsanable. Por los fundamentos de hecho y derecho expresados en la presente resolución;

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la resolución número **DIEZ** de fecha 20 de septiembre del 2022 **solo en el extremo** que se resuelve declarar rebelde al demandado **EDUARDO PONCE CARDENAS** y MANTENGASE incólume todo lo demás de la citada resolución.

II.- TENGASE por apersonado a la instancia, por señalado su domicilio **REAL Y PROCESAL** conforme indica, por nombrado como su abogado al letrado que autoriza el presente escrito, por señalado su **CASILLA ELECTRONICA N° 81257**, precisando que a partir de la fecha se le notificara por dicho medio electrónico**,** por señalando su **CORREO GMAIL estudiojuridicofr18@gmail.com** y su teléfono celular **N° 918800572**.

II.- TENER POR ABSUELTO EL TRASLADO DE LA DEMANDA realizado por el demandado ABDEMIO HELVES ROSALES ORTIZ en el presente proceso, **MANTENGASE LA MISMA FECHA DE AUDIENCIA UNICA VIRTUAL PROGRAMADA** siendo el día **24 DE NOVIEIMBRE DEL 2022 A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA, proveyendo el escrito con ingreso N° 13898-2022**, presentado por el abogado de la parte demandante, ***Al principal:*** **TENGASE** por **SEÑALADO CORREO GMAIL elavadoi2jmcristilg@gmail.com y** su teléfono celular **N° 962683086, *Al otrosí*; CÓRRASE** traslado a la parte demandada **EDUARDO PONCE**

---

[4] División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, "Manual del Proceso Civil", Tomo I, Primera Edición abril 2015, Lima Perú, Pp 305.

CARDENAS LOS MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEO para que lo **ABSUELVA** en audiencia, **AGRÉGUESE** a los autos los anexos que adjunta. LLÁMESE SEVERAMENTE LA ATENCIÓN a la secretaria cursor a efectos de que en lo sucesivo tenga mayor cuidado en el desempeño de sus funciones. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

FIRMADO DIGITALMENTE
Nataly M. Palacios Baltazar
Jueza
1° Juzgado de Paz Letrado
Huánuco

FIRMADO DIGITALMENTE
Raquel Liliana Quispe Rojas
Secretario
1° Juzgado de Paz Letrado de
Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:PALACIOS BALTAZAR NATALY MARILU /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/11/2022 11:09:10,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Asistente Judicial (notificaciones):RODIL MENDOZA EVELYN YASMIN /Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/11/2022 14:37:13,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA

Expediente N°: 000609-2019-0-1201-JP-FC-01

Juzgado	**1°Juzgado de Paz Letrado de Familia - Huánuco.**
Magistrada	**Dra. Nataly M. PALACIOS BALTAZAR.**
Demandante	USUARIANO MATEO, EDITH MARTHA
Demandado	PONCE CARDENAS, EDUARDO
Materia	Pensión de Alimentos.
Lugar	Sala de Videoconferencia de Huánuco.
Fecha	24 de noviembre de 2022.
Secretario Judicial	Abog. Evelyn Y. Rodil Mendoza
Hora inicio	10:05 am
Hora término	10:50 am

I. INTRODUCCIÓN

Siendo el día 24 de noviembre del año en curso a horas 10:05 de la mañana y encontrándonos enlazados a través de la plataforma virtual de videoconferencia Google Hangouts Meet **se apertura** la presente audiencia única de manera virtual desde el correo institucional **sala93csjhco1jplfamhco@pj.gob.pe**, la cual hace las veces de Sala de Audiencias del 1°Juzgado de Paz Letrado de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia única en el proceso signado en el expediente N° 609-2019-FC seguido por USUARIA NO MATEO, EDITH MARTHA contra don PONCE CARDENAS, EDUARDO sobre pensión de alimentos.

Juez: Dicha audiencia está dirigida por la señora Juez Nataly Marilú Palacios Baltazar, quien se avoca a la presente causa, quien se encontrará asistido por la servidora judicial que da cuenta y a quien se le habilita por necesidad de servicio, quien brindará el soporte técnico en el área que le compete y cuando sean requerida por la suscrita
Juez: Así también para los fines del registro se deja constancia que la presente diligencia queda grabada en audio y video quedando registrado en el correo institucional mencionado líneas precedentes, sin perjuicio que se proceda conforme lo dispone el artículo 204°del Código Procesal Civil, esto es se levante el acta respectiva y se incorpore al proceso, además que al término de la presente diligencia se entregue una copia del vídeo/audio a los sujetos procesales a través de sus correos electrónicos facilitados para la presente diligencia, si en caso así lo requirieran, previa coordinación con el secretario correspondiente.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES:

La señorita Juez concede el uso de la palabra a las partes con fines de identificación:

Juez: Puede informar si la señora USUARIANO MATEO, EDITH MARTHA, para que le remita el enlace.

Secretaria: para dar cuenta que la parte demandante no se ha comunicado con mi persona.

Juez: Se deja constancia que la demandante se encuentra debidamente notificada con la resolución que programa fecha de audiencia en el domicilio de la casilla electrónica de su abogado.

1. **DEMANDADO: PONCE CARDENAS, EDUARDO,** identificada con DNI N° 44605452, domiciliada centro poblado santa rosa de cirabamba distrito de santa maría del valle, 43 años de edad, grado de instrucción primaria incompleta estudio terapia física y rehabilitación, trabajador obrero agricultor, ingreso promedio de S/. 25.00 soles al día, casado, numero de celular 944963278.
2. **ABOGADO DEL DEMANDADO: FRETEL RAMIREZ FLORESMILO** identificado con Reg. C.A.Lima N°72449,domicilio procesal Jr. C respo Castillo N°653 2do piso casilla electrónica N° 81257, correo electrónico estudiojuridicofr18@gmail.com , numero de celular 9918800572.

Juez: Pregunta al secretario si obra escrito pendiente de dar cuenta.
Secretario: Deja constancia que no obra escrito pendiente. **(El integro quedo registrado en audio y video)**

III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1.- SANEAMIENTO PROCESAL:
En este acto se procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NUMERO: 12
AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:
(Fundamentos quedaron registrados en audio y video)
PARTE RESOLUTIVA:
Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 465 inciso 1) del Código Procesal Civil, concordante con el artículo ciento setenta y uno del Código de los Niños y Adolescentes; se **RESUELVE:**
1° DECLARESE SANEADO el presente proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal valida entre la demandante USUARIANO MATEO, EDITH MARTHA y demandado PONCE CARDENAS, EDUARDO.

Juez: Pone a conocimiento la resolución emitida al parte concurrente.
Abogado del demandado: Dijo conforme.

2.- CONCILIACION: No resulta posible por inconcurrencia de la parte demandante.

3.- <u>FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS</u>:

El Juzgado fija los puntos controvertido respecto al alimentista en lo siguiente:

1. Determinar el vínculo familiar entre el alimentista y el demandado.
2. Determinar el estado de necesidad del alimentista.
3. Determinar las posibilidades económicas del demandado.
4. Determinar si corresponde dictar una pensión de alimentos conforma lo solicitado por la demandante o en su defecto el cuantum que mejor corresponda a los intereses del alimentista.

Juez: Pregunta al abogado concurrente si va agregar puntos controvertidos.
Abogado del demandado: Dijo ninguno.

4.- <u>SANEAMIENTO PROBATORIO</u>:

a) **<u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE</u>. -** El Juzgado **ADMÍTE** los siguientes medios probatorios ofrecidos por la demandante:

1. Lo medios probatorios ofrecidos en el escrito de postulación de demanda, a los puntos 1,2 y 4. **Admítase.** No se admite el punto 3,5,6

b) **<u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA</u>. -** El Juzgado **ADMÍTE** los siguientes medios probatorios ofrecidos por la demandante:

2. Lo medios probatorios ofrecidos en el escrito de postulación de demanda, a los puntos 1, 2 ,3, 4,5,6 y 7. **Admítase.**

Juez: Pregunta al abogado concurrente si ofrecer medios probatorios extemporáneos.
Abogado de la demandante: Dijo ninguno.
Juez: Pregunta a la secretaria sobre el nuevo usuario que ingreso a la sala
Secretaria: Para dar cuenta el ingreso de la parte demandante acompañada de su abogado (Fundamentos quedaron registrados en audio y video)
Juez: Se deja constancia siendo las 10:23 de la mañana se han incorporado a la audiencia la parte demandante. Concede el uso de la palabra a la parte demandante con fines de identificación.

1. **DEMANDANTE: USUARIANO MATEO, EDITH MARTHA,** identificada con DNI N° 46384650, domiciliada centro poblado de Utao distrito de churubamba, 30 años de edad, grado de instrucción no cuenta con estudios, trabajador ama de casa, ingreso promedio de acuerdo a la venta de animales, soltera. No recibe ningún beneficio del programa juntos, tampoco se encuentra registrada en el SISFO.
2. **ABOGADO DE LA DEMANDANTE: LAVADO IGLESIAS EDUARDO** identificado con Reg. C.A.H N°709, domicilio procesal Jr. Abtao N°978 2do piso Of. F casilla

electrónica N° 68847, correo electrónico elavadoi5jmcrispilg@gmail.com , numero de celular 962683086.

RESOLUCIÓN NUMERO: 13
AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:
(Fundamentos quedaron registrados en audio y video)
SE RESUELVE: Admitir como medio de prueba extemporáneo la boleta informativa del vehículo de placa de rodaje 1235AW correspondiente al demandado PONCE CARDENAS, EDUARDO. Téngase presente dicho medio de prueba al sentenciar.

Juez: Pone a conocimiento la resolución emitida al parte concurrente.
Abogado del demandante: Dijo conforme.
Juez: Pone a conocimiento la resolución emitida al parte concurrente.
Abogado del demandado: Dijo conforme.

5.- PRUEBAS DE OFICIO. – La magistrada emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN NUMERO: 14
AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:
(Fundamentos quedaron registrados en audio y video)
SE RESUELVE: Admitir como medio probatorio de oficio:

a) El reporte de consulta RUC – SUNAT del demandado PONCE CARDENAS, EDUARDO.
b) El reporte de consulta de propiedad de SUNARP del demandado PONCE CARDENAS, EDUARDO.
c) El reporte de licencia de conducir del demandado PONCE CARDENAS EDUARDO que deberá extraerse de la plataformaba virtual Sistema de Licencias de Conducir por Puntos. Autorícese a la secretaria realizar la búsqueda en las páginas oficiales de las entidades referidas e informar al despacho.

Juez: Pone a conocimiento la resolución emitida al parte concurrente.
Abogado del demandante: Dijo conforme.
Juez: Pone a conocimiento la resolución emitida al parte concurrente.
Abogado del demandado: Dijo conforme.

6.- ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

- **DE LA PARTE DEMANDANTE. -** Téngase presente al momento de resolver el mérito de los medios probatorios admitidos precedentemente.
- **DE LA PARTE DEMANDADA. –** Téngase presente al momento de resolver el mérito de los medios probatorios admitidos precedentemente.
- **PRUEBAS DE OFICIO:** Secretaria comparte pantalla y oraliza los resultados obtenidos y procede a imprimir los reportes. **(El integro quedo registrado en audio y video).**

7.- ALEGATOS:

- **Abogado de la demandante: (Quedo registrado en audio y video)**
- **Abogado del demandado: (Quedo registrado en audio y video)**

8.- DECLARACION JUDICIAL:
La magistrada precisa que en la notificación de esta acta se incluirá la sentencia en su integridad y conforme a lo establecido en la Ley N° 31464 se procede a emitir la sentencia:

SENTENCIA N°493 - 2022

RESOLUCIÓN N°15
Huánuco, veintitrés de Noviembre
de dos mil veintidós.-

VISTOS:

El proceso seguido por doña **EDITH MARTHA USURIANO MATEO** en representación de su menor hijo Stiven Ponce Usiriano contra don **EDUARDO PONCE CARDENAS** sobre **Pensión de Alimentos**; y habiéndose cerrado el debate probatorio en la audiencia única realizada en forma virtual desde el correo institucional sala93csjhco1jplfamhco@pj.gob.pe la cual hace las veces de Sala de Audiencias del 1° Juzgado de Paz Letrado Familia de Huánuco; corresponde emitir la sentencia respectiva:

DE LOS ANTECEDENTES:

1. **De la demanda**.- Por escrito de demanda de fojas seis a nueve doña Edith Martha Usuriano Mateo pide que el demandado Eduardo Ponce Cardenas le acuda con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo Stiven Ponce Usuriano hasta por la suma de S/. 760.00 (SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES) mensuales. Fundamenta su pretensión en lo siguiente:
   1.1. Indica que, con el demandado procrearon a su menor hijo, quien requiere satisfacer sus necesidades de comida, habitación, vestido, educación y asistencia médica.
   1.2. Señala que el demandado trabaja como comerciante mayorista y es propietario de vehículo de carga.

2. **De la contestación de la demanda**.- Mediante escrito de fojas noventa y dos a noventa y seis, el demandado Eduardo Ponce Cardenas absolvió la demanda bajo los siguientes argumentos:
   - **2.1.** Indica que es verdad que producto de su relación con la demandante procrearon al menor alimentista.
   - **2.2.** Señala que, su persona no es comerciante, no tienen posición económica sólida, se dedica a la agricultura en el Centro Poblado de Rondos, percibiendo S/ 25.00 diarios: asimismo indica que no es propietario del vehículo de placa de rodaje ANM816 la misma que fue vendida hace años para cubrir gastos de salud de su esposa.
   - **2.3.** Indica que cuenta con carga familiar, ya que tiene su esposa de nombre Aida Dueñas Candelario y cuatro hijos menores de edad de nombres Josue Alexander Ponce Dueñas, Valentina Melany Ponce Dueñas, Fredy Elfer Ponce Soria y Yarith Lizeth Ponce Soria.
   - **2.4.** Finalmente, manifiesta que no se rehúsa a pasar una pensión de alimentos a favor de su menor hijo, sino que se fije en razón de las necesidades del alimentista y sus posibilidades económicas.
3. **Actividad jurisdiccional**:
   - **3.1.** Mediante resolución número uno de fojas dieciséis a dieciocho se admitió a trámite la demanda instaurada por la demandante, doña EDITH MARTHA USURIANO MATEO en representación de su menor hijo y se dispuso correr traslado al demandado EDUARDO PONCE CARDENAS para que lo absuelva en el plazo de cinco días; siendo que este último fue notificado con la demanda, anexos y resolución admisoria con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós y a mérito del cual presentó su escrito de contestación de demanda.
   - **3.2.** Mediante resolución número once de fojas ciento uno a ciento cuatro se tuvo por absuelto el traslado de la demanda y se fijó como fecha de audiencia única el día 24 de noviembre de 2022 a horas 10:00 am.
   - **3.3.** La audiencia única contó con la participación de la demandante y del demandado; y en dicha audiencia judicial se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y los de oficio; y por último se emitió la sentencia respectiva.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Marco Jurídico aplicable al caso:

1.1. Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.- El principio rector de la Convención sobre los Derechos del Niño (carácter vinculante) es el Interés Superior del Niño, el cual implica el respeto a los derechos del niño y el adolescente, que constituyen un valor fundamental en una sociedad que pretende practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no solo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban la concepción tradicional sobre el contenido de tales derechos, **sino que adicionalmente determina reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño**, en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la "verdadera y plena protección de los niños significa que estos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales que le asignan diversos instrumentos internacionales"[1], que asimismo, en atención a la particular situación de vulnerabilidad, desarrollo y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles un trato diferente que no es por se discriminatorio, sino por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones.

1.2. Regulación jurídica sobre el derecho a los alimentos.- Al respecto se tiene lo establecido en la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", en su artículo XXX, reconoce que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad; esta norma coincide con el artículo 23º del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", el cual señala que ambos esposos tienen igualdad de derechos y responsabilidades en torno a los hijos, sea en el matrimonio e incluso en caso de disolución, y debemos precisar que el artículo 16º, inciso d), de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", establece que existe igualdad de derechos y responsabilidades como progenitores entre el hombre o la mujer, por lo que se debe proteger el interés de los hijos en cuanto este es primordial.

1.3. Luego dentro de nuestro ordenamiento interno, tenemos como norma máxima lo señalado por nuestra Constitución Política Peruana, la cual en su artículo 6º señala

[1] Plácido V., Alex. El "Interés Superior del Niño" en la Interpretación del Tribunal Constitucional.

que: es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Así también, este derecho fundamental a percibir alimentos ha sido desarrollada en normas infra constitucionales como el Código Civil Peruano y el Código del Niño y el Adolescente; al respecto, el artículo 92° del Código del Niño y el Adolescente establece que se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño o del adolescente. Lo que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 472º del Código Civil. De todos los instrumentos normativos desarrollados precedentemente se entiende que los alimentos constituyen aquel derecho fundamental inherente a la naturaleza humana, cuya finalidad es cubrir el estado de necesidad de quien lo solicita.

1.4. Requisitos para la fijación de las pensiones alimenticias: Los requisitos para la fijación de las pensiones alimenticias se encuentran reguladas por el artículo 481º del Código Civil que señala: "(...) *son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos (i) la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, (ii) la posibilidad económica de quien debe prestarlos y (iii) la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación*[2]"[3]. Sobre dicho artículo la Corte Suprema de Justicia de la República precisó que "*(...) Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción iuris tantum (...)*"[4]. Finalmente debe tenerse muy presente que la norma en mención en su último párrafo puntualiza que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, pues tal y como señala Enrique Varsi Rospigliosi, para la fijación de los alimentos se debe partir de la premisa que estos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante

[2] El profesor Alex PLÁCIDO VILCACHAGUA, en los "*Materiales de Derecho de Familia II*" de la Academia de la Magistratura señala: "Que, una de las fuentes de la obligación alimentaria es la ley que establece dicha obligación, por diversos motivos, pero tienen un mismo fundamento ético: el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la persona".
[3] Casación N° 1371-96-Huánuco.
[4] Casación N° 3874-2007-Tacna, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano 03/08/2009.

ni mucho menos de obtener su fortuna, los alimentos son otorgados por una cuestión "ad necessitatem[5]", es decir por una cuestión de necesidad.

ANÁLISIS DEL CASO:

SEGUNDO:

2.1 **Puntos controvertidos fijados en audiencia única**.- A continuación se absolverán los siguientes puntos controvertidos fijados durante la diligencia de audiencia única.

- **a)** Determinar si entre el menor alimentista y el demandado existe vínculo familiar.
- **b)** Determinar, de ser el caso, el estado de necesidad del menor alimentista;
- **c)** Determinar, de ser el caso, las posibilidades económicas del obligado alimentario;
- **d)** Determinar, si corresponde fijar por concepto de pensión de alimentos la suma de S/.760.00 (SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES) mensuales a favor del alimentista o en su defecto el quantum que mejor responda al interés del referido.

2.2 **Respecto al primer punto controvertido: Vínculo familiar.-** Con el Acta de Nacimiento de fojas dos perteneciente al alimentista Stiven Ponce Usuriano se acredita que el referido es hijo del demandado Eduardo Ponce Cradenas, quien firmó el citado documento, reconociendo su paternidad biológica; por tanto se encuentra **acreditado el vínculo familiar requerido por el artículo 474° del Código Civil y por ende, también, el primer punto controvertido**.

2.3 **Respecto al segundo punto controvertido: Determinar la existencia del estado de necesidad del alimentista**.- Con el Acta de Nacimiento de fojas dos perteneciente al alimentista Stiven Ponce Usuriano se acredita que el referido tiene a la fecha cuatro años de edad, por ende al tener la condición de menor de edad, le asiste la presunción de estado de necesidad; pues se encuentra en estado de vulnerabilidad al ser incapaz de satisfacer sus necesidades por sus propios medios, requiriendo para ello de la asistencia de sus progenitores (demandante y demandado) conforme lo dispone la Convención de los Derechos del Niño, y los artículos 6°de la Constitución Política del Perú y 74°numeral a) y b) del Código del

5 Enrique Varsi Rospligiosi, Tratado de Derecho de Familias. Derecho Familiar Patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar, Tomo III, Fondo Editorial de la Universidad de Lima y Gaceta Jurídica, Lima 2009, PAG. 422

Niño y el Adolescente; por tanto **se concluye que este punto controvertido se encuentra satisfecho.**

2.4 **Respecto al tercer punto controvertido: Determinar las posibilidades económicas del demandado.-** Para determinar este rubro se debe analizar tres aspectos y/o dimensiones que la comprenden; esto es: la existencia de carga familiar, la actividad laboral que desarrolla y el monto remunerativo que percibe:

2.4.1 Sobre la existencia de carga familiar.- Al respecto se observa que el demandado absolvió la demanda mediante escrito de fojas noventa y dos a noventa y seis, y en el mismo manifestó que cuenta con carga familiar, del cual es de verse a fojas ochenta y tres a ochenta y seis las acta de nacimiento de Josue Alexander Ponce Dueñas, Valentina Melany Ponce Dueñas, Fredy Elfer Ponce Soria y Yarith Lizeth Ponce Soria, los mismos que se encuentran reconocidos por el demandado bajo la condición de progenitor; en ese entendido esta judicatura concluye que el demandado ostenta carga familiar de igual envergadura que el alimentista.

2.4.2 Ahora bien, respecto a su cónyuge Aida Dueñas Candelario, el demandado no cumplió con acreditar el estado de necesidad que la aqueja, conforme a lo dispuesto en el artículo 473° del Código Civil, siendo que la sola presentación de la partida de matrimonio de fojas ochenta y dos no resulta suficiente para acreditar los presupuestos de la norma, sino un elemento que es el vínculo de afinidad.

2.4.3 Sobre la actividad que desarrolla el demandado.- Al respecto, la demandante indicó que es comerciante mayorista, propietario de vehículo de carga, conforme se observa de su escrito de demanda; de otro lado, el demandado, en su escrito de contestación de demanda señaló que es agricultor. Luego, es de verse de los medios probatorios actuados durante la audiencia única, el reporte de consulta RUC perteneciente al demandado y extraído de la página web de SUNAT, del cual se observa en su rubro *"tipo de contribuyente: persona natural con negocio"*; luego, en su rubro: *"condición de contribuyente: ACTIVO"* y finalmente, en el rubro: *"actividad económica: transporte de carga por carretera";* coligiéndose con todo ello que el demandado tiene una ocupación, la de negociante, el mismo que le otorga

capacidad para trabajar y generarse ingresos económicos mensuales propios.

2.4.4 Sobre la suma económica y/o ingresos mensuales del demandado: Sobre este extremo, la demandante señalo que el demandado tiene ingresos económicos de S/. 5,000.00 mensuales, que cuenta con vehículo de transporte de carga y una motocicleta. De otro lado, el demandado indicó que percibe la suma de S/ 750.00 soles mensuales (labores agrícolas) y que el vehículo de trasporte de carga que hace mención la demandante en su demanda, lo vendió para cubrir gastos de la enfermedad de su esposa.

2.4.5 Estando a lo señalado y advirtiéndose que las posiciones de las partes son contradictorias y no existiendo en autos documento indubitable que ocasione certeza a este órgano jurisdiccional sobre este rubro; y, en aras de emitir un razonamiento ajustado a criterios objetivos, calculables; esta judicatura tomará como criterio de valoración la información brindada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática[6] (INEI), específicamente la siguiente encuesta: *"a) Ingreso Promedio Mensual proveniente del* ***trabajo de la población ocupada, según ramas de actividad 2009-2020***"; ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 190° numeral 1° del Código Procesal Civil concordante con lo dispuesto en el artículo 197° (c riterio de libre valoración de la prueba) del mismo cuerpo adjetivo; por tanto, estando a ello, se observa de la encuesta referida y evaluada en la página oficial del INEI lo siguiente:

- Al año dos mil veinte, un ciudadano que realiza labores de servicios y domicilia en la sierra urbana, podría percibir hasta S/.1,688.7.

2.4.6 A lo señalado se debe sumar que el demandado ha adquirido bienes muebles (vehículos) conforme es de verse a fojas cuatro y noventa y ocho; que una persona agricultora con ingreso mensual de S/. 750.00 mensuales no podría adquirir – dicha afirmación se realiza independientemente al hecho de verificar que el demandado se haya desprendido del mismo-; evidenciándose también con ello, la capacidad económica y adquisitiva del demandado.

2.4.7 Esta judicatura precisa que el monto desarrollado en el punto 2.4.5 tiene carácter de referencial y será considerado como monto de ingresos mínimos

[6] https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/ocupacion-y-vivienda/

del demandado, pues a tal conclusión se debe agregar que el demandado adquirió bienes muebles que elevan su categoría de adquisición económica.

2.4.8 Respecto del criterio de valoración asumido por esta judicatura al amparo de la normativa descrita en el fundamento precedente se debe agregar que nuestro ordenamiento procesal consagra el sistema de libre apreciación, donde el juzgador está en libertad de valorar los medios probatorios actuados en el proceso de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, técnica, **la ciencia,** el derecho y las reglas de la experiencia (...). CAS. N° 5331-2006- Lima, Sala Civil de la Corte Suprema, 25 ene. 2007, en: CD JuS – Data Jurisprudencia 1.

Por todo lo expuesto, **esta judicatura concluye que el tercer punto controvertido se encuentra acreditado**, esto es que el demandado cuenta con posibilidades económicas, por lo tanto corresponde fijar un monto pensionable a favor del alimentista referido.

2.4.9 Finalmente, respecto a la consulta del aplicativo de licencia de conducir por puntos del demandado extraído de la página web oficial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del que se advierte que el demandado cuenta con licencia de conducir N° M44605452 de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete y que su estado es retenida; esta judicatura advierte que por dicha condición no constituye un elemento a valorar como ingreso económico del demandado, pues la categoría AI no tiene la característica de ser para choferes profesionales.

2.5 **<u>Respecto al cuarto punto controvertido:</u> Determinar el monto de la pensión con la que deberá acudir el demandado**.- A este respecto, se tiene que la demandante pidió se le abone la suma de S/. 760.00 (SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES) mensuales a favor de su hijo alimentista, de otro lado el demandado no ha propuesto monto alguno. Estando a ello y dando respuesta a lo pedido, esta judicatura considera que lo solicitado por la demandante no se ajusta a los criterios y estándares sustantivos establecidos en el artículo 481° del Código Civil, y por el contrario fijará el quantum considerando lo siguiente:

- El demandado posee carga familiar consistente en cuatro hijos menores de edad, cuyos nombres son: Josue Alexander Ponce

Dueñas, Valentina Melany Ponce Dueñas, Fredy Elfer Ponce Soria y Yarith Lizeth Ponce Soria.

- El demandado no tiene la condición laboral de agricultor con ingresos de S/. 750.00 sino la de comerciante con negocio, conforme al reporte de ficha RUC – SUNAT y por lo tanto sus ingresos son mayores.
- El demandado posee propiedades muebles consistente en dos vehículos de placa ANM816 y 1235AW.
- La demandante también se encuentra en el deber de coadyuvar con la satisfacción de las necesidades de su menor hijo, considerando la edad que ostenta – siete años, aproximadamente-, al amparo de lo dispuesto en el artículo 74°b) del Código del Niño y el Adolescente.

Estando a tales matices fácticos y teniendo en cuenta lo ya señalado, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad se deberá fijar como pensión de alimentos la suma de **CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES mensuales** a favor de la alimentista referida.

TERCERO.- Del pago de las costas y costos.-

Que, las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, son de cargo de la parte vencida y no requiere ser demandado. En el caso de autos, se debe tener presente que atendiendo a la naturaleza del presente proceso se debe exonerar al demandado del pago de costas y costos procesales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y los artículos 6° y 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño; artículos 481° del Código Civil, artículo IX del Título Preliminar y 92° del Código de los Niños y Adolescentes; artículos I y III del Título Preliminar, 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **EDITH MARTHA USURIANO** en representación de su menor hijo Stiven PONCE USURIANO sobre **Prestación de Alimentos**; en consecuencia;
2. **ORDENO**: que el demandado **EDUARDO PONCE CARDENAS** acuda por concepto de alimentos con la suma de **CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES**

mensuales a favor del menor alimentista, lo que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda y por mes adelantado, una vez quede debidamente consentida y/o ejecutoriada esta sentencia.

3. **Sin costas ni costos procesales.**
4. **INFUNDADO** en el extremo del exceso demandado.
5. **HAGASE** de conocimiento del demandado que en mérito de la primera disposición final de la Ley Nº 28970, en caso de incumplimiento de la pensión de alimentos, se dará lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, cuando adeude tres cuotas, sucesivas de sus obligaciones alimentarias establecidas en la sentencia, una vez consentida, previo procedimiento establecido en la citada ley.
6. **SE DISPONE** que una vez consentida o ejecutoriada la presente, la demandante podrá aperturar su cuenta de ahorros en el Banco de la Nación. Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del 1°Juzgado de Paz Letrado Familia – Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Juez: Pone a conocimiento la resolución emitida a las partes concurrentes.
Abogado de la demandante: Dijo se reserva su derecho.
Abogado del demandado: Dijo interponer el recurso de apelación.
Juez: Téngase interpuesto el recurso de apelación de la parte demandada; concédase el plazo de 3 días a efectos de que cumpla con fundamentarlo y anexar los requisitos que Código Procesal Civil establece; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento rechazarase el medio impugnatorio interpuesto.
Siendo las 10:50 am se da por concluida la audiencia. Con lo que concluyó la presente diligencia. Lo que doy fe. -

FIRMADO DIGITALMENTE
Nataly M. Palacios Baltazar
Juez del 1° Juzgado de Paz Letrado
De Familia - Huánuco

FIRMADO DIGITALMENTE
Evelyn Y. Rodil Mendoza
Secretario Judicial (H) del
1° Juzgado de Paz Letrado De Familia
- Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/07/2019 12:23:00,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:VILLACORTA ESTELA ALAN REINER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/07/2019 08:55:12,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00617-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : GABRIEL CASTRO, BEATRIZ
DEMANDANTE : VARA ESPINOZA, ROBERTO RAUL

Resolución Nro. 01
Huánuco, diecisiete de junio
Del dos mil diecinueve.---)

AUTOS Y VISTOS: Por apersonada la recurrente y por señalado su domicilio procesal y proveyendo la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."* **SEGUNDO**.- Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO**.- Que asimismo, el petitorio se encuentra dentro de los alcances del artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 424º y 425º del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria; así como que no incurre en las causales de inadmisibilidad e improcedencia contempladas en los artículos 426º y 427º del Código Adjetivo citado; por lo que, de conformidad con el artículo 168° del citado Código del Niño y del Adolescente y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las consideraciones expuestas; **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en la vía procedimental del **PROCESO ÚNICO**, la demanda interpuesta por **ROBERTO RAUL VARA ESPINOZA**: en representación de su hijo **ROBERTO CESAR VARA GABRIEL, sobre CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR LOS ALIMENTOS DE MONTO FIJO A FORMA DIRECTA contra BETRAIZ GABRIEL CASTRO;** por lo que, córrase **traslado** a la parte demandada por el término de **CINCO DÍAS**, a fin de que comparezca al proceso con observancia de lo dispuesto por los artículos 442º, 444º y 565º del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE**; **AL PRIMER OTROSÍ: TÉNGASE** por **OTORGADAS** las facultades generales de representación a favor de su abogado defensor que autoriza la demanda **AL SEGUNDO OTROSI:LIBRESE** el exhorto respectivo por secretaria. ***NOTIFÍQUESE*** con las formalidades de ley. Interviniendo al secretario cursor por vacaciones del titular.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 Fecha: 24/08/2019 19:23:05,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:MELGAREJO HURTADO Juan Jose FAU 20159981216 soft Fecha: 25/06/2019 17:30:15,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00617-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : GABRIEL CASTRO, BEATRIZ
DEMANDANTE : VARA ESPINOZA, ROBERTO RAUL

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a USTED, en la fecha la presente causa por las recargadas labores y la demasiada carga procesal del Juzgado, escritos que vienen ingresando en forma diaria en los procesos en trámite y ejecución, diligencias dentro y fuera del local del Juzgado, inclusive constantes fallas en el sistema el cual es perjudicial a esta secretaria, lo que ha producido una sobrecarga procesal, lo que se ha incrementado la labor jurisdiccional, lo que imposibilita proveer los escritos dentro de ley, y trabajando lo humanamente posible, , a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón y así mismo se provee en la fecha por la excesiva carga procesal contando con más de dos mil expedientes en trámite y ejecución cada secretaria y así mismo el suscrito se encontraba de vacaciones desde el dieciséis al treinta de Junio del dos mil diecinueve.

Huánuco, 19 de Agosto del 2019

Resolución Nro.02
Huánuco, diecinueve de Agosto
Del dos mil diecinueve----------)

AUTOS Y VISTOS:; Con la razón que antecede TENGASE presente. Proveyendo el escrito con numero de ingreso 9743-2019, presentado por el abogado defensor del accionante ROBERTO RAUL VARA ESPINOZA al tenor de lo expuesto. ESTESE a lo ordenado en la presente resolución. 2) Proveyendo el escrito con número de ingreso 10346-2019, presentado por el abogado defensor del accionante ROBERTO ESPINOZA VARA al tenor de lo expuesto. **AL PRINCIPAL:** SOLICITESE oportunamente cuando se notifique a la accionante con la presente resolución. AL OTRO SI DIGO: EXPIDASE la copia certificada oportunamente. **Y CONSIDERANDO.- Primero.-** Que, de conformidad con el artículo 407 del Código Procesal Civil, antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga; **Segundo.-** Que, revisado los autos, se tiene que mediante resolución uno de fecha diecisiete de Junio del dos mil diecinueve, se ha consignado en la parte que resuelve "ADMITIR SOBRE CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS DE MONTO FIJO A FORMA DIRECTA", siendo lo correcto, "ADMITIR SOBRE EXONERACION DE ALIMENTOS", atendiendo a la naturaleza procesal de la presente causa, por lo que, a fin de evitar nulidades posteriores, debe de corregirse la

citada resolución en los que se refiere a este extremo. En consecuencia y de conformidad con el artículo 407 del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:** CORREGIR la resolución catorce de fecha veinte de Junio del dos mil diecinueve, siendo lo correcto, "ADMITIR SOBRE EXONERACION DE ALIMENTOS". MANTENGASE incólume todo lo demás de la citada resolución. NOTIFIQUESE a la demandada con el contenido de la demanda, anexo y auto admisorio y la presente resolución en su domicilio señalado en autos y con las formalidades del artículo 161 del CPC. NOTIFIQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 Fecha: 04/10/2019 09:26:17,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:SANCHEZ COAGUILA FRANKLIN EDGARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 05/10/2019 10:43:40,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00617-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : GABRIEL CASTRO, BEATRIZ
DEMANDANTE : VARA ESPINOZA, ROBERTO RAUL

Resolución Nro. 03
Huánuco, dos de octubre del
Dos mil diecinueve.-----

AUTOS Y VISTOS: Con el Registro número **12762-2019** que antecede presentado por el abogado del demandante estando a lo indicado, y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, de conformidad con el artículo 458° del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quienes la ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde. Debe de tenerse en consideración, que la rebeldía, es una modalidad de inacción del demandado; **Segundo.-** Que, toda demanda o absolución de la misma, debe de contar con los requisitos previstos por el artículo 442° y 44° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, de la revisión de autos, se tiene que la demandada **BEATRIZ GABRIEL CASTRO,** ha sido válidamente notificado con fecha **seis de setiembre del dos mil diecinueve** conforme se puede verificar de la constancia que obra a fojas **treinta y nueve;** sin embargo, no ha cumplido con absolver la demanda, pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado en autos, debiendo emitirse la resolución pertinente; **Cuarto.-** Que, de conformidad con el artículo 554° del Código Procesal Civil, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia, siendo ello así, debe de emitirse la resolución pertinente. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuestos; **SE RESUELVE: DECLARAR REBELDE** a la demandada **BEATRIZ GABRIEL CASTRO** en el presente proceso; Conforme al estado del proceso; **SEÑALESE FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA PARA EL DÍA CINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE A HORAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE,** para cuyo efecto, NOTIFIQUESE a los sujetos procesales para su concurrencia, *bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o disponer su archivamiento en caso de inconcurrencia de ambas partes de conformidad con el artículo 203 del Código Procesal Civil*. **INTERVINIENDO** el secretario judicial por disposición superior. **Notifíquese** con las formalidades de Ley.- ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216
Fecha: 10/03/2021 21:56:04,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Secretario:QUISPE ROJAS RAQUEL LILIANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2021 23:57:35,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL: D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00617-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA: RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : GABRIEL CASTRO, BEATRIZ
DEMANDANTE : VARA ESPINOZA, ROBERTO RAUL

RESOLUCIÓN NRO. 04 -

Huánuco, diez de marzo

Del dos mil veintiuno-----

1) **DADO CUENTA;** La razón que antecede; **Y PROVEYENDO** el escrito de registro 201-2021 presentado por el demandante a lo expuesto TENGASE por precisado su correo electrónico francisscojavierponcegamarra@gmail.co **a lo solicitado REPROGRAMESE la AUDIENCIA UNICA VIRTUAL** para el día **ONCE DEMAYO DEL AÑO 2021** a horas **NUEVE DE LA MAÑANA** la misma que se llevara mediante video audiencia con el uso del aplicativo Hangouts Meet-Google, se reprograma de acuerdo a la recargada agenda del juzgado y considerando la ubicación geográfica del domicilio del demandado para su notificación, y **BAJO APERCIBIMIENTO** de **llevarse a cabo con la parte que concurra o disponer su archivamiento en caso de inconcurrencia de ambas partes de conformidad con el artículo 203 del Código Procesal Civil. HAGASE DE CONOCIMIENTO** a los abogados defensores, que los alegatos **SOLO** se realizan en el acto de la audiencia única conforme a la naturaleza.

A CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PROCESALES

1) La audiencia se llevara a cabo mediante video con el uso del aplicativo Hangouts Meet-Google. **Debiendo la partes ingresar diez minutos antes**, a efectos de prevenir inconvenientes en el inicio de la audiencia, toda vez que este despacho tiene programada audiencia cada media hora.
2) Las partes procesales (demandante y demandado y abogados) en el **plazo de 48 horas** de notificados con la presente resolución **A TRAVÉS DE LA MESA DE PARTE**, deberán de **PROPORCIONAR SU CORREO ELECTRÓNICO DE GMAIL** para el desarrollo de la audiencia, y **NUMERO DE CELULAR** para la coordinación por secretaria de la diligencia a desarrollarse, **y cumplida que fuese coordinar vía WHATSAPP con el**

número de celular 962929222, correspondiente a la secretario judicial (RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS), en horarios de oficina

3) **RECOMENDAR** a todos los sujetos procesales participantes, el uso de una laptop u ordenador de escritorio de especificaciones técnicas adecuadas **con óptima conexión a internet,** de preferencia wifi (ubicado cerca al mismo), así como **CÁMARA Y MICRÓFONO CON ESPECIFICACIONES TÉCNICAS adecuadas que les permita el desarrollo e interacción fluida en la audiencia virtual mediante videoconferencia**, evitando así el congelamiento de imagen o subrepticia interrupción de **transmisión del video streaming** en tiempo real.

4) De optar por conexión mediante smartphone a la audiencia virtual, **previamente DESCARGAR E INSTALAR en su dispositivo móvil la aplicación *google meet* con conexión a internet vía wifi de preferencia (ubicado cerca al mismo)**.

5) **Las partes procesales deberán de UTILIZAR UN AMBIENTE ILUMINADO SIN TRÁNSITO DE PERSONAS AJENAS A LA AUDIENCIA Y SIN RUIDO AMBIENTAL** de preferencia, quedando además terminantemente exceptuada la participación del sujeto procesal en la **audiencia virtual desde la vía pública, ya sea de tránsito o con permanencia en la misma,** *salvo que la suscrita Magistrada disponga lo contrario.*

6) Se exhorta al **abogado de la demandante brindar** las facilidades para una adecuada notificación al demandado, toda vez que al tener la condición de rebelde se debe buscar alternativa que ayuden a una pronta solución del conflicto, asimismo se le exhorta orientar a su patrocinada el uso aplicativo Hangouts Meet-Google, a efectos de evitar demora en el inicio de la diligencia.

7) Asimismo estando a la omisión advertida, llamase la atención al técnico judicial RICARDO ESPINOZA ALVARADO para que en lo sucesivo ponga mayor celo en cumplimiento de sus funciones **NOTIFIQUESE**.- *Con las formalidades de ley.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 Fecha: 21/07/2021 14:47:30,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:QUISPE ROJAS RAQUEL LILIANA /Servicio Digital Poder Judicial del Perú Fecha: 21/07/2021 14:48:39,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00617-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : CAMBIO DE FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : GABRIEL CASTRO, BEATRIZ
DEMANDANTE : VARA ESPINOZA, ROBERTO RAUL

AUDIENCIA UNICA VIRTUAL

En la ciudad de Huánuco, siendo las NUEVE Y CUATRO DE LA MAÑANA la hora de la instalación se debe a la recargada carga procesal del este despacho, del día ONCE DE MAYO DEL 2021 en cumplimiento a la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 069-2019 de fecha 06 de junio del 2020 que aprueba el reglamento del "Trabajo Remoto En Los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos Del Poder Judicial " y conforme a lo dispuesto en la *RESOLUCION ADMINISTRATIVA 167-2020 CE-PJ de fecha 04 de junio del 2020 que aprueba la directiva 07-2020 CE –PJ respecto al proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, y en estricto cumplimiento , la señora Juez* doctora LUZ HINOSTROZA RODRIGUEZ y la secretaria que le asiste, de manera virtual se dio inicio a la diligencia audiencia única virtual señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de manera virtual:

DEMANDANTE: VARA ESPINOZA, ROBERTO RAUL, DNI 80632033 domicilio real JR CUEVA DE LOS TALLOS MZ " E 1 " LOTE 07 SAN LUIS SECTOR 3 AMARILIS celular número 952958458

A**BOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE**: FRANCISCO JAVEIR PONCE GAMARRA con casilla 425233, con registro de colegiatura 3212, con domicilio procesal Jr. DAMASO BERAUN 1160 celular número 994481036 con correo electrónico franciscojavierponcegamarra@gmail.com

DEMANDADO: GABRIEL CASTRO, BEATRIZ No ha concurrido pese a estar debidamente notificado

Se hace de conocimiento a las partes que la audiencia esta siendo grabado en audio y video mediante el ***aplicación google meet*** , estando a la inconcurrencia de la demandante se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos, y se da por instalado la audiencia virtual, y se desarrolla de la siguiente manera:

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÒN N° 05 ; AUTOS , VISTOS Y CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto subsanable.

SEGUNDO.- Que, de la verificación de autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, así como la condiciones de la acción, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos procesales, como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos;

SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO y consecuentemente, **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÒN JURIDICA PROCESAL VALIDA.** Corrido traslado al abogado de la parte demandante dijo estar conforme

CONCILIACIÒN.- Este estado de la audiencia no se puede realizar por la inconcurrencia de la demandada.-

FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos que serán materia de resolución, siendo los siguientes:

1.- Determinar si entre las partes se ha acreditado la existencia de un mandato judicial o extrajudicial por el cual se dispuso el pago de un monto de dinero por concepto de alimentos. en el cual el demandado es el obligado alimentario a cubrir con esa pensión de alimentos

2.- Determinar, si se ha acreditado que el demandado viene acudiendo alimentariamente a su menor hijo de manera directa

3.- Determinar si resulta amparable disponer si resulta amparable el cambio de forma de prestar los alimentos de monto fijo a manera directa a favor del acreedor alimentario por la tenencia de hecho.

SANEAMIENTO PROBATORIO:

*** Admisión de los medios Probatorios:**

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Habiendo ofrecido en los puntos: 1, 2, 3, 4 y 5 **SE ADMITE.**

DECLARACION REFRENCIA

AL PUNTO 06 SE ADMITE

DE LA PARTE DEMANDADA:

NO SE ADMITE. por tener la condición de rebelde

***Actuación de los medios probatorios:**

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Habiendo admitido en los puntos: 1, 2, 3, 4 y 5 **TENGASE** presente su mérito al momento de resolver.

AL PUNTO 06 SE ADMITE y actuando:

DECLARACIÓN REFERENCIA DEL MENOR ROBERTO CESAR VARA GABRIEL (16 AÑOS)

Para que diga ¿con quien vive actualmente ¿ DIJO : Con mi papá Roberto

Para que diga ¿Actualmente quien proporciona sus alimentos y cubre sus necesidades DIJO: mi papá

Para que diga ¿ Hace cuánto tiempo vives con su papá ? DIJO desde el año 2017

DE LA PARTE DEMANDADA:

NO SE ACTUA, por tener la condición de rebelde

ALEGATOS:

En este estado, a lo dispuesto en el artículo 7° (oralidad), numeral 7.2 **"Las partes mediante alegatos orales participan activamente en el proceso..."** de la directiva 07/2020 CE-PJ " Proceso simplificado virtual de la pensión de alimentos se niñas y adolescente" los alegatos se realizan de manera oral.

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE , se realiza de manera oral, y escuchada por la magistrada en todo sus extremos, asimismo se encuentra grabado en audio y video. Básicamente DIJO

Señora Juez; ha quedado acreditado que existe una sentencia que se obliga al a mi defendido abonar una suma mensual a su menor hijo demanda interpuesta por su señora madre del menor, asimismo se debe apreciar de la declaración referencia del menor, que desde el año 2017 el menor viene viviendo con el demandado y mi defendió viene cumpliendo con la pensión de alimentos de manera directa, porque la pensión de alimentos es para el menor y no es necesario que le abone una suma de dinero a la demandada porque ella solo representaba al menor para recibir el dinero y gastar para satisfacer sus necesidades, lo cual no tiene razón de ser porque el demandado viene viviendo con su hijo, asimismo respecto al requisito de procedibilidad si mi patrocinado esta al día en el pago de los alimentos para proceder a efectuar una demanda como la presente es evidente que si, ya que mi defendió vive desde el 2017 con su señor padre, ya que lo demás sería un exceso de formalismo solicitar las boletas y la constancia de pago etc., ya que el hecho que mi defendido viva con su menor hijo presupone que debe

de atender sus necesidades más urgentes e inmediatas. Por lo que solicito se declare fundada la demanda en el extremo solicitado

DECLARACION JUDICIAL.- El juzgado pone en conocimiento de la parte concurrente, que los autos se **EXPEDITOS PARA SENTENCIAR LA MISMA** que será dentro del plazo correspondiente teniendo en cuenta que este despacho tiene audiencia programada una tras quedando y excesiva carga procesal. Con lo que concluyó la presente diligencia siendo 09.21 de la mañana, quedando registrado la presente audiencia en audio y video, firmando de manera virtual la presente acta la señora Juez, lo que certifico con firma digital. .---

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Secretario:QUISPE ROJAS RAQUEL LILIANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2021 14:55:29,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ; en la fecha, doy cuenta a Ud., el presente proceso en el estado que se encuentra y pendiente de dar cuenta el escrito que adjunto, en razón a la recargada carga procesal, ello en razón que actualmente se viene realizando audiencias virtuales que implica que se tenga que buscar números telefónicos de los sujetos procesales que recargan nuestra labor, además a ellos ante la presentación de demandas y escrito en la mesa de parte virtual la labor de imprimir a recaído a secretaria, lo cual ha recargado aún más la labor de la suscrita, lo cual imposibilita el cumplimento adecuado de trámite de los proceso. Lo que se informa para los fines de Ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00617-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : GABRIEL CASTRO, BEATRIZ
DEMANDANTE : VARA ESPINOZA, ROBERTO RAUL

RESOLUCIÓN NRO. 06

Huánuco, veinte de julio del

Dos mil veintiuno.----------)

DADO CUENTA: La razón emitida por secretaria téngase presentes **1) PROVEYENDO** el ingreso virtual de registro **5798-2021,** presentado por el demandado **a lo expuesto EXPIDASE copias certificada conforme solicita**, se ***AUTORIZA la firmar de*** *la presente resolución a la secretario judicial que da cuenta por disposición de la señora Juez de conformidad con el inciso 6) del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7) del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso,* **NOTIFIQUESE**.- conforme a ley

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 Fecha: 30/07/2021 16:37:30,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:QUISPE ROJAS RAQUEL LILIANA /Servicio Digital Poder Judicial del Peru Fecha: 30/07/2021 16:39:08,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00617-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : GABRIEL CASTRO, BEATRIZ
DEMANDANTE : VARA ESPINOZA, ROBERTO RAUL

Resolución Nro. 07
Huánuco, veintisiete de julio
Del año dos mil veintiuno.---

SENTENCIA Nº 222 - 2021

VISTOS: Fluye de de fojas veintitrés a veintiséis, don **ROBERTO RAUL VARA ESPINOZA,** en representación de su hijo **ROBERTO CESAR VARA GABRIEL** interpone demanda de **CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS DE MONTO FIJO A FORMA DIRECTA** contra doña **BEATRIZ GABRIEL CASTRO,** a efectos de que se varíe en la forma de prestar los alimentos del monto de ciento noventa soles mensuales, a forma directa a favor de su hijo menor de edad, fundamentando su petitorio en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: El demandante señala:

"Que, por ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, obra el expediente 12-2010 donde con sentencia número 21 - 2010 se fijó que el actual demandante acuda en favor de su hijo con la suma de ciento noventa soles mensuales.
Debido a la mala administración de los alimentos en la familia de la demandada, el menor en cuestión decidió vivir bajo la tutela del padre desde diciembre del 2017, fecha desde la cual el demandado asume de forma íntegra todas las necesidades del menor.
Por todo lo expuesto, corresponde conforme a derecho y justicia se exonere de la obligación alimentaria del expediente de alimentos".

1.2. Monto del petitorio de aumento de las pensiones alimenticias:

El demandante solicita el cambio en la forma de prestar los alimentos **a manera directa.**

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

Ampara en los siguientes artículos: 424°, 482º, 483º y demás correspondientes del Código Civil, artículo 424º, 425°, 546° inc. 1), 571º y demás correspondientes del Código Procesal Civil.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada **BEATRIZ GABRIEL CASTRO,** no ha contestado la demanda con arreglo a ley, por lo que mediante resolución número tres, de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, fue declarado **rebelde** –véase a fojas cuarenta y dos–.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno,** de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, obrante a fojas veintisiete, se admitió a trámite la demanda en vía de **PROCESO ÚNICO** y se corrió traslado a la parte demandada, para que conteste la demanda.

La parte demandada fue válidamente emplazada, conforme se aprecia de fojas treinta y nueve, sin embargo no ha contestado la demanda con arreglo a ley, por lo que mediante **resolución número tres** de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, obrante a **fojas cuarenta y dos**, se declaró **rebelde** a la demandada, y consecuentemente se señaló fecha para la realización de la audiencia única.

Mediante resolución cuatro de fecha diez de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho, se reprogramó nueva fecha para la diligencia de audiencia única virtual para el día once de mayo del dos mil veintiuno a horas nueve de la mañana.

La **AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL** se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos -**ver fojas cincuenta-**, con la asistencia del demandante **ROBERTO RAUL VARA ESPINOZA** acompañado de su abogado defensor y con la inasistencia de la demandada, siendo así se declaró saneado el proceso[1], no pudiendo llegar a una conciliación por la inconcurrencia de la demandada; por lo que se fijaron los puntos controvertidos y se admitió y actuó los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y no por parte de la demandada por tener la condición de rebelde, por lo que luego de los trámites respectivos, los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

4.1.2. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2].

4.1.3. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[3].

4.2. El instituto jurídico de los alimentos:

4.2.1. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

---

[1] *"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

[2] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

[3] *Casación Nº 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
c) norma legal que señala obligación alimentaría[4]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.2.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".
A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

4.2.3. **Declaración de rebeldía:** El artículo 458° del Código Procesal Civil señala que: "**si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde**."

Ahora bien, "la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurre en rebeldía[5]." "La declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos: Uno de ellos es la notificación válida y oportuna al demandado, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda[6]. Conviene tener en cuenta que, "la demanda no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente[7]."Según el artículo 461° del Código Procesal Civil, "**la declaración de rebeldía**

---

[4] *Cas. N° 2726-2*

002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.

[5] *LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, Código Procesal Civil Comentado, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 534.*

[7] *LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, Código Procesal Civil Comentado, Ob. Cit., p. 541.*

causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: **1)** habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; **2)** la pretensión se sustente en un derecho indisponible; **3)** requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o **4)** el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción."

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Mandato previo sobre pensión de alimentos:

Antecedentes: obra en autos las copias certificadas de la **sentencia número 21-2010, de fecha dieciséis de abril del año dos mil diez**, emitida en el expediente número 00012-2010-1201-JP-FC-03 sobre alimentos en la cual se resolvió:

"(...) FUNDADA en parte la demanda de folios seis a ocho, presentada por doña BEATRIZ GABRIEL CASTRO contra ROBERTO RAUL VARA ESPINOZA, sobre ALIMENTOS; en consecuencia, ORDENO: Que, el demandado la acuda con una pensión alimenticia en forma mensual permanente, adelantada y desde la notificación de la demanda con la suma de CIENTO NOVENTA NUEVOS SOLES (S/. 190.00) (...)" – véase fojas siete a doce de autos-.

Sentencia que ha quedado consentida, mediante resolución número ocho, de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez **-véase fojas sesenta y nueve de autos-.**

De este modo queda acreditada la existencia de una pensión de alimentos en la suma de **CIENTO NOVENTA SOLES (S/. 190.00)** a favor de su hijo **ROBERTO CESAR VARA GABRIEL**, recaída en el **Expediente numero 00012-2010-1201-JP-FC-03** sobre alimentos.

5.2. Cumplimiento del deber alimentario de manera directa por parte del demandado frente a su hijo ROBERTO CESAR VARA GABRIEL:

Revisados los autos se advierte que el acreedor alimentario, es **MENOR DE EDAD**, lo que se encuentra acreditado con el acta de nacimiento emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, obrante a fojas seis, del que se aprecia que el menor nació el veinticuatro de junio del año dos mil cuatro, contando a la fecha con **diecisiete años de edad.**

Instrumental anteriormente detallada que acredita que el menor acreedor alimentario, **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiendo también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, y al ser un **adolescente** de **diecisiete años de edad,** no puede valerse por sí mismo necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Medio probatorio que fue admitido y actuado en la **etapa de saneamiento probatorio**, y que acredita que el citado menor a la fecha cuenta con **diecisiete años de edad-**

NO obstante lo anterior, revisados los autos se aprecia que la tenencia de hecho en la actualidad, que conlleva a brindar los alimentos al hijo de manera directa, ha sido acreditado por el padre demandante conforme se aprecia del auto final número 271-2018 del veintiuno de febrero del dos mil dieciocho emitido por el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco en el expediente número 00585-2018-0-1201-JR-FT-02 sobre violencia familiar de fojas catorce a veintiuno, donde se otorgó medidas de protección a favor del acreedor alimentario de **iniciales R.C.V.G** representado por su padre ROBERTO RAUL VARA ESPINOZA contra la ahora demandada.

Asimismo en la constancia de vivencia emitida por el Teniente Gobernador del sector 3 de San Luis del distrito de Amarilis, región Huánuco de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve de

fojas veintidós, se dejó constancia que el menor vive con el padre desde hace dos años aproximadamente.

Situación de hecho que ha sido verificado en el acto de la audiencia única, donde se apreció al demandante con su hijo el adolescente **ROBERTO CESAR VARA GABRIE**, señalando èste que **vive con su padre,** quien le proporciona sus alimentos y cubre sus necesidades desde el año dos mil diecisiete –intervención amparada de oficio en virtud al artículo 7.2 de la Directiva Nº 007-2020-CE-PJ-.

En ese sentido, queda acreditado que el demandante ROBERTO RAÙL VARA ESPIONOZA viene asistiendo alimentariamente de manera directa a su hijo adolescente **ROBERTO CESAR VARA GABRIE** de diecisiete años de edad**.**

5.3. Cambio en la forma de prestar los alimentos de monto fijo a forma directa:

Estando a lo esbozado en los ítems precedentes, resulta claro que la pretensión instaurada es amparable, ya que no se afecta derecho alguno del acreedor alimentario, en razón de que no se le está dejando al desamparo, sino que al pasar la tenencia de hecho a favor del padre, no resulta lógico ni legal que la pensión alimenticia sea cobrada por su progenitora, ya que el derecho alimentario es personalísimo.

En tal sentido la petición de cambio en la forma de prestar los alimentos de monto fijo a forma directa, debe ser amparada en todos sus extremos**.**

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[8], pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida en juicio; por lo que atendiendo a que ésta no ha ofrecido oposición alguna a la pretensión del demandante –se encuentra rebelde-, resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481°, 482° y 487° del Código Civil, artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes y demás normas citadas. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. DECLARANDO FUNDADA la demanda de fojas veintitrés a veintiséis interpuesta por don **ROBERTO RAUL VARA ESPINOZA** en representación de su hijo **ROBERTO CESAR VARA GABRIEL de diecisiete años de edad –en la actualidad-,** contra doña **BEATRIZ GABRIEL CASTRO** sobre **CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS DE MONTO FIJO A FORMA DIRECTA**; En consecuencia,

---

[8] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

7.2. ORDENO se **VARÍE LA FORMA DE PRESTAR LOS ALIMENTOS DE MONTO FIJO A FORMA DIRECTA** a favor del acreedor alimentario antes mencionado, esto es del monto de CIENTO NOVENTA SOLES **(S/. 190.00)** mensuales, ordenado mediante **sentencia número 21-2010, de fecha dieciséis de abril del año dos mil diez,** recaída en el **expediente número 00012-2010-0-1201-JP-FC-03**, sobre Alimentos, **a forma directa,** por ostentar el demandante la tenencia de hecho de su hijo; el mismo que comenzará a regir **a partir de** la fecha en que el demandante obtuvo la tenencia de hecho de su hijo el acreedor alimentario. Consentida o ejecutoriada la presente: **REMÍTASE** copia certificada de la sentencia al proceso primigenio para los fines correspondientes y **ARCHÍVESE** los de la materia en el año judicial correspondiente. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216
Fecha: 28/10/2021 10:33:04,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO
VALDIZAN 130,
Secretario:QUISPE ROJAS Raquel
Liliana FAU 20573016786 soft
Fecha: 29/10/2021 08:42:42,Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO
HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; en la fecha, doy cuenta a Ud., el presente proceso en el estado que se encuentra y pendiente de dar cuenta el escrito que adjunto, en razón a la recargada carga procesal, ello en razón que actualmente se viene realizando audiencias virtuales que implica que se tenga que buscar números telefónicos de los sujetos procesales que recargan nuestra labor, además a ellos ante la presentación de demandas y escrito en la mesa de parte virtual la labor de imprimir a recaído a secretaria, lo cual ha recargado aún más la labor de la suscrita, lo cual imposibilita el cumplimento adecuado de trámite de los proceso. Lo que se informa para los fines de Ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00617-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : CAMBIO DE FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : GABRIEL CASTRO, BEATRIZ
DEMANDANTE : VARA ESPINOZA, ROBERTO RAUL

RESOLUCIÓN NRO. 08
Huánuco, veintisiete de octubre del
Dos mil veinte.----------)

AUTOS Y VISTOS La razón se secretaria y da cuenta que las partes se encuentran debidamente notificadas: téngase presente: **PROVEYENDO** el escrito de registro **8225-2021** presentado por el abogado de la demandante, en la mesa de parte virtual **A LO EXPUESTO** y Conforme al estado del proceso; **Y CONSIDERANDO.-**

Primero.- Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos.

SEGUNDO.- Que, **la sentencia número 222-2021 recaída en la resolución N° 07 de fecha 27 de julio del 2021,** ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de la cedula de notificación **17965-2021 de fojas 71**; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

1) **SE RESUELVE**: Declarar Consentida **la sentencia número 222-2021 recaída en la resolución N° 07 de fecha 27 de julio del 2021, y** ejecutando remítase copias certificadas de la sentencia para los fines del proceso 12-2010 **NOTIFÍQUESE,** conforme a ley

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2019 12:13:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:VILLACORTA ESTELA ALAN REINER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/07/2019 16:28:43,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00682-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : HIDALGO AZADO, AYMER CAIN
DEMANDANTE : VENTURO CASTILLO, NOEMI

Resolución Nro. 01.
Huánuco, cuatro de julio
Del dos mil diecinueve.--------)

AUTOS Y VISTOS: Calificando la demanda presentada por **NOEMI VENTURO CASTILLO** con domicilio procesal sito, jirón Leoncio Prado N° 435, Casilla Electrónica N° 30818- Huánuco; **AL PRINCIPAL Y SEGUNDO OTROSÍ:** y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso* **SEGUNDO**.- Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO**.- Que asimismo, el petitorio se encuentra dentro de los alcances del artículo 96° del Código del Niño y del Adolescente, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria; así como que no incurre en las causales de inadmisibilidad e improcedencia contempladas en los artículos 426° y 427° del Código Adjetivo citado; por lo que, de conformidad con el artículo 168° del citado Código del Niño y del Adolescente y las consideraciones expuestas; **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en la vía procedimental del **PROCESO ÚNICO**, la demanda interpuesta por **NOEMI VENTURO CASTILLO**, en representación de su menor hijo **YHOSEL KLIN HIDALGO VENTURO** contra **AYMER CAIN HIDALGO AZADO** sobre **ALIMENTOS**; por lo que, córrase traslado a la parte demandada por el término de **CINCO DÍAS**, a fin de que comparezca al proceso con observancia de lo dispuesto por los artículos 442°, 444° y 565° del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE**; teniéndose por los medios probatorios propuestos de los que el Juzgador se reserva su admisión o rechazo para su oportunidad, debiendo notificase por la Central de Notificaciones. **AL PRIMERO OTROSÍ: TÉNGASE** por otorgada las facultades generales de representación

conforme al artículo 74° y 80° del Código Procesal Civil al letrado que autoriza la presente demanda. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130. Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 Fecha: 23/09/2019 13:22:15,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130. Secretario:VILLACORTA ESTELA ALAN REINER /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru Fecha: 24/09/2019 22:06:16,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00682-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : HIDALGO AZADO, AYMER CAIN
DEMANDANTE : VENTURO CASTILLO, NOEMI

RESOLUCIÓN NRO. 02
Huánuco, cinco de septiembre
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; Proveyendo el escrito con ingreso N° 11551-2019, presentado por el abogado de la parte demandante, ***Al contenido del mismo;*** **Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Que, de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quienes la ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde. Debe de tenerse en consideración, que la rebeldía, es una modalidad de inacción del demandado;

SEGUNDO.- Que, toda demanda o absolución de la misma, debe de contar con los requisitos previstos por el artículo 442 y 44 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil;

TERCERO.- Que, de la revisión de autos, se tiene que el demandado **AYMER CAIN HIDALGO AZADO,** ha sido válidamente notificado con fecha **doce de agosto del dos mil diecinueve** conforme se puede verificar de las constancias que obra en autos; sin embargo, no ha cumplido con absolver la demanda, pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado en autos, debiendo emitirse la resolución pertinente.

CUARTO.- Que, de conformidad con el artículo 554 del Código Procesal Civil, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia, siendo ello así, debe de emitirse la resolución pertinente. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuestos; **SE RESUELVE:**

I.- **DECLARAR REBELDE** al demandado **AYMER CAIN HIDALGO AZADO** en el presente proceso.

II.- **SEÑALESE FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA PARA EL DÌA VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE A HORAS TRES DE LA TARDE, *audiencia que se programa de acuerdo a la agenda y por las recargadas labores,*** para cuyo efecto, NOTIFIQUESE a los sujetos procesales para su concurrencia, *bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o disponer su archivamiento en caso de inconcurrencia de ambas partes de conformidad con el artículo 203 del Código Procesal Civil.*

NOTIFIQUESE Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 Fecha: 28/11/2019 10:45:22,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20159981216 soft Fecha: 29/11/2019 08:44:19,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un oficio por las recargadas labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 20 de noviembre del 2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00682-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : HIDALGO AZADO, AYMER CAIN
DEMANDANTE : VENTURO CASTILLO, NOEMI

RESOLUCIÓN NRO. 03

Huánuco, veinte de noviembre

Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el ingreso N° 14374-2019**, oficio remitido por el Juez de Paz de Santa María del Valle, ***Al contenido del mismo;*** advirtiéndose que la cedula de notificación dirigida al demandado Aymer Cain Hidalgo Azado no cumple con las formalidades del artículo 160 del Código Procesal Civil (no se adjuntó la cedula de notificación y el aviso judicial), por lo que se debe **VOLVER A NOTIFICAR** al demandado **AYMER CAIN HIDALGO AZADO** con el contenido de la **RESOLUCION N° 02 Y LA PRESENTE RESOLUCIÓN** en su **DOMICILIO REAL** *señalado por la accionante*. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 Fecha: 24/01/2020 08:36:17,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20159981216 soft Fecha: 24/01/2020 08:46:59,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00682-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : HIDALGO AZADO, AYMER CAIN
DEMANDANTE : VENTURO CASTILLO, NOEMI

AUDIENCIA UNICA.-

En el local del Primer Juzgado de Paz letrado de Familia de Huánuco, **siendo las TRES DE LA TARDE DEL DÍA VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE,** bajo la dirección de la señora Juez doctora LUZ HINOSTROZA RODRIGUEZ y el secretario que autoriza, se dio inicio a la diligencia señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de la parte DEMANDANTE **NOEMI VENTURO CASTILO**, identificada con DNI Número 47552729, con domicilio real sito en el Centro Poblado de Colpa baja S/N Carretera central al aéreo Puerto (ref. Z-Gas - Huánuco, ocupación ama de casa, grado de estudios tercero de secundaria, estado civil conviviente, natural de Quera, de 28 años de edad, quien se encuentra asistida por el letrado DAMASO PACO GOMEZ POMA con registro 950 del Colegio de Abogados de Lima Presente el DEMANDADO señor **AYMER CAIN HIDALGO AZADO**, identificado con DNI Nro. 45746247, con domicilio real sito en el Caserío Yanayaco – Distrito de Santa María del Valle –Huánuco, ocupación agricultor, grado de estudios sexto de primaria, estado civil conviviente, natural de Yanayaco, de 30 años de edad, quien se encuentra asistida por el letrado ANIBAL EDMUNDO SOLORZANO PONCE con registro 872 del Colegio de Abogados de Lima. Diligencia que tiene el siguiente resultado:

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÒN 04; AUTOS , VISTOS Y CONSIDERANDO.- PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto subsanable; **Segundo.- Que, de la** verificación de autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, así como la condiciones de la acción, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos procesales, como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO** y consecuentemente, **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÒN JURIDICA PROCESAL VALIDA.** Puesto en conocimiento de los sujetos procesales, manifestaron que se encuentran conformes:

CONCILIACIÒN.- En este estado, el señor Juez invita a las partes a una posible conciliación explicando los fines y objetivos del mismo a fin de solucionar la presente pretensión. Ambas partes y luego de un alturado diálogo, acordaron arribar a una conciliación, solicitando que se plasme los acuerdos y consecuentemente se apruebe.

PRIMERO.- Que, ambas partes acuerdan que el DEMANDADO ACUDIRA con la suma **DOSCIENTOS TREINTA SOLES** como pago de la pensión alimenticia en forma mensual.

SEGUNDO.- Ambas partes acuerdan, que el monto de la pensión de alimentos, será depositado en el BANCO DE LA NACION, para cuyo efecto, solicitan que se oficie para que se apertura una cuenta de ahorros a favor de la accionante por concepto de alimentos.

CUARTO.- Que, ambas partes solicitan se cumpla con aprobar el presente acuerdo conciliatorio, en razón que la misma obedece a la voluntad de las partes.

RESOLUCION NÚMERO: CINCO

AUTOS Y VISTOS; Y; CONSIDERANDO: Primero: Conforme lo expresa el artículo 323° del Código Procesal Civil, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso pudiendo esta ocurrir en el acta de la audiencia como es el presente caso; **Segundo:** Que, en el caso de autos las partes han conciliado en todos los extremos de la demanda ya instaurada, como lo precisa el artículo 327° de la norma ya acotada; **Tercero:** Que, la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia y tiene carácter de cosa juzgada, ello al amparo del artículo 328° de la norma pre citada. En consecuencia **SE RESUELVE: APROBAR** la **CONCILIACION** arribada entre **NOEMI VENTURO CASTILO** con **AYMER CAIN HIDALGO AZADO** sobre **ALIMENTOS,** en el modo y forma expresado y conforme han acordado ambas partes.---------

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando las partes comparecientes, luego que lo hizo el Señor Juez, lo que certificó.---

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/09/2020 10:05:35,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:LASTRA QUIJADA MELODYN MIRTHA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/09/2020 13:13:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL;D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00682-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : MELODYN LASTRA QUIJADA
DEMANDADO : HIDALGO AZADO, AYMER CAIN
DEMANDANTE : VENTURO CASTILLO, NOEMI

Razón: Señora Juez se doy cuenta en la fecha que el Comando de Descarga viene apoyando a la descarga procesal de este juzgado. Lo que informo para los fines de Ley.

Huánuco, 11 de septiembre de 2020.

Resolución Nro. 06
Huánuco, once de septiembre
De dos mil veinte. -

DADO CUENTA: A la razón que antecede, téngase presente; **Estando al oficio con cargo de ingreso N° 2949-2020**, remitido por el Administrador del Banco de la Nación, a lo que informa el **número de cuenta de ahorros N° 04-494-962174** aperturada a favor de la demandante **NOEMI VENTURO CASTILLO**, **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos; en consecuencia, **A CONOCIMIENTO** del demandado **AYMER CAIN HIDALGO AZADO**, a efectos de que cumpla en realizar los depósitos por concepto de alimentos a dicha cuenta. **Interviene** la secretaria judicial que da cuenta por mandato superior. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZÁN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE,Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2019 11:51:50,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZÁN 130,
Secretario:MELGAREJO HURTADO Juan Jose FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/07/2019 13:15:25,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00714-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : MAMANI INQUILLA, EDSON RONALDO
DEMANDANTE : SIMON ESTELA, YESSICA CARMEN

Resolución Nro. 01
Huánuco, nueve de julio
Del dos mil diecinueve.---

AUTOS Y VISTOS: Por apersonada a la recurrente y calificando la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."* **SEGUNDO**.-Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO**.- Que asimismo, el petitorio se encuentra dentro de los alcances del artículo 96° del Código del Niño y del Adolescente, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 424º y 425º del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria; así como que no incurre en las causales de inadmisibilidad e improcedencia contempladas en los artículos 426º y 427º del Código Adjetivo citado; por lo que, de conformidad con el artículo 168° del citado Código del Niño y del Adolescente: **ADMÍTASE** en la vía procedimental del **PROCESO ÚNICO**, la demanda interpuesta por **YESSICA CARMEN SIMON ESTELA** representación de su hijos **ADRIANO SAMIR RONALDO y MERLY MARIBEL ALI MAMANI SIMON**, contra **EDSON RONALDO MAMANI INQUILLA** sobre **ALIMENTOS**; por lo que, córrase traslado a la parte demandada por el término de **CINCO DÍAS**, a fin de que comparezca al proceso con observancia de lo dispuesto por los artículos 442º, 444º y 565º del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios propuestos de los que el Juzgador se reserva su admisión o rechazo para su oportunidad. **AL PRIMER OTROSI: TENGASE** por otorgadas las facultades generales de representación al letrado que autorizo el escrito**. NOTIFÍQUESE**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:FLORES RIVERA EDILBERTO FREED /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2019 09:51:35,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:MELGAREJO HURTADO Juan Jose FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/09/2019 09:59:31,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00714-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : MAMANI INQUILLA, EDSON RONALDO
DEMANDANTE : SIMON ESTELA, YESSICA CARMEN

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a USTED, en la fecha la presente causa por las recargadas labores y la demasiada carga procesal del Juzgado, escritos que vienen ingresando en forma diaria en los procesos en trámite y ejecución, diligencias dentro y fuera del local del Juzgado, inclusive constantes fallas en el sistema el cual es perjudicial a esta secretaria, lo que ha producido una sobrecarga procesal, lo que se ha incrementado la labor jurisdiccional, lo que imposibilita proveer los escritos dentro de ley, y trabajando lo humanamente posible, , a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón y así mismo se provee en la fecha por la excesiva carga procesal contando con más de dos mil expedientes en trámite y ejecución cada secretaria y así mismo el suscrito se encontraba de vacaciones desde el dieciséis al treinta de Junio del dos mil diecinueve.

Huánuco, 16 de Septiembre del 2019

Resolución Nro.02
Huánuco, diecisiete de Septiembre
Del dos mil diecinueve----------)

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; TENGASE presente. **1) PROVEYENDO EL ESCRTIO CON NUMERO DE INGRESO 11788-2019,** presentado por el abogado defensor de la accionante **YESSICA CARMEN SIMON ESTELA** al tenor de lo expuesto. ESTESE a lo ordenado en la presente resolución. **Y CONSIDERANDO Primero.-** Que, de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quienes la ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde. Debe de tenerse en consideración, que la rebeldía, es una modalidad de inacción del demandado; **Segundo.-** Que, toda demanda o absolución de la misma, debe de contar con los requisitos previstos por el artículo 442 y 44 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, de la revisión de autos, se tiene que el demandado **EDSON RONALDO MAMANI INQUILLA**, ha sido válidamente notificado con el contenido de la demanda, auto admisorio y anexos con fecha siete de Agosto del dos mil diecinueve, conforme se puede verificar de las constancias que obran a folios 11 en autos; sin

embargo, no ha cumplido con absolver la demanda, pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado en autos, debiendo emitirse la resolución pertinente. **Cuarto.-** Que, de conformidad con el artículo 554 del Código Procesal Civil, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia, siendo ello así, debe de emitirse la resolución pertinente. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuesto; **SE RESUELVE: DECLARAR REBELDE** al demandado **EDSON RONALDO MAMANI INQUILLA** en el presente proceso; Conforme al estado del proceso; **SEÑALESE FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA PARA EL DÌA CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE A HORAS DOCE DEL MEDIODIA (HORA EXACTA),** para cuyo efecto, NOTIFIQUESE a los sujetos procesales para su concurrencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o disponer su archivamiento en caso de inconcurrencia de ambas partes de conformidad con el artículo 203 del Código Procesal Civil. **HAGASE DE CONOCIMIENTO** a los abogados defensores, que los alegatos **SOLO** se realizan en el acto de la audiencia única conforme a la naturaleza. **SE AVOCA** al conocimiento del presente expediente el señor Juez que al final suscribe por vacaciones de la titular. NOTIFIQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216
Fecha: 15/01/2020 10:31:55,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:SANCHEZ COAGUILA Franklin Edgardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/01/2020 11:14:32,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00714-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : MAMANI INQUILLA, EDSON RONALDO
DEMANDANTE : SIMON ESTELA, YESSICA CARMEN

AUDIENCIA UNICA.-

En el local del Primer Juzgado de Paz letrado de Familia de Huánuco, **siendo las DOCE DEL MEDIO DIA DEL DÍA CATORCE DE ENENRO DEL DOS MIL VEINTE,** bajo la dirección de la señora Juez doctora LUZ HINOSTROZA RODRIGUEZ y el secretario que autoriza el presente por mandato superior, se dio inicio a la diligencia señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de la parte **DEMANDANTE YESSICA CARMEN SIMON ESTELA,** identificado con DNI Numero 76632625, natural de Huánuco, de veinticuatro años de edad, soltera, segundo de secundaria, vende en el mercado ambulante de comidas, con domicilio real sito en el Jirón los Libertadores Mz. "B" Lote 06 (Ref. de la capilla de Puelles a una cuadra para arriba); quien se encuentra asesorada por el letrado **Claudio Fernando Jump Figueroa,** con Registro número 2012 del Colegio de Abogados de Huánuco. Se deja constancia que el **DEMANDADO EDSON RONALDO MAMANI INQUILLA,** no ha cumplido con concurrir a la audiencia señalada en autos, pese a estar debidamente notificado en autos. Diligencia que tiene el siguiente resultado:

JURAMENTACION DE LEY.-

Juramentado que fue la parte concurrente, manifestaron que dirán la verdad sobre los hechos que se le pudiera preguntar.

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÒN 03; AUTOS , VISTOS Y CONSIDERANDO.- PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto subsanable; **Segundo.- Que, de la** verificación de autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, así como la condiciones de la acción, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos procesales, como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO** y consecuentemente, **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÒN JURIDICA PROCESAL VALIDA.** Puesto en conocimiento de la parte demandante quien manifestó estar conforme con lo resuelto, disponiéndose notificar al demandado con el contenido de la presente resolución.

CONCILIACIÓN:

En este estado, la señora Juez en su condición de Directora de Proceso, hace de conocimiento a la parte concurrente, que no es posible arribar a una conciliación por la inconcurrencia de la parte demandada, disponiendo su continuación para ser resuelto con la resolución final.

FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos que serán materia de resolución, siendo los siguientes:

1.- Determinar si la parte accionante, ha cumplido con acreditar el entroncamiento de la relación paterno filial de los menores alimentistas con el hoy demandado.

2.- Determinar si la accionante durante la secuela del proceso, acreditó el estado de necesidad de los menores alimentistas.-

3.- Determinar, la capacidad económica del demandado para otorgar los alimentos a los menores alimentistas.-

4.- Determinar si resulta amparable la pretensión instaurada por la accionante respecto al monto solicitado por concepto de alimentos.

5.- Determinar, de ser el caso por el Juzgado, el monto de los alimentos a favor de los menores alimentistas.

SANEAMIENTO PROBATORIO:

*** Admisión de los medios Probatorios:**

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Habiendo ofrecido en los puntos: 1, 2 y 3. **SE ADMITE.**

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se admite medio probatorio por tener la condición de **REBELDE** conforme a la **RESOLUCION DOS** emitido en autos.

***Actuación de los medios probatorios:**

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Habiendo admitido en los puntos: 1, 2 y 3 **TENGASE** presente su mérito al momento de resolver**.**

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se ACTUA MEDIO PROBATORIO ALGUNO por no haber sido admitido al tener la condición de REBELDE.-

ALEGATOS:

En este estado, la parte concurrente refiere que lo presentará por escrito y dentro del plazo de Ley.-

MANDATO JUDICIAL:

El juzgado pone en conocimiento de la parte concurrente, que los autos se encontrarán expeditos para sentenciar una vez notificado al demandado con la copia del acta de audiencia única, quedando válidamente notificado la parte concurrente con el presente mandato Judicial.

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando la parte concurrente, luego que lo hizo la señora Juez. Lo que doy fe.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 soft Fecha: 03/03/2020 10:12:42,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:SANCHEZ COAGUILA Franklin Edgardo FAU 20159981216 soft Fecha: 03/03/2020 10:14:30,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00714-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : MAMANI INQUILLA, EDSON RONALDO
DEMANDANTE : SIMON ESTELA, YESSICA CARMEN

RAZÓN

Señora Juez:

Doy cuneta a Ud., que el presente escrito se da cuenta en la fecha por cuanto la señora técnica judicial adscrita a esta secretaria recién el treinta y uno de enero del año en curso me entrego los expedientes. Asimismo el mes de febrero se encontraban de vacaciones todo el personal jurisdiccional incluido magistrados por lo que una vez retornado de vacaciones se da cuento los escritos. Se deja la presente para los fines pertinentes.

Huánuco, 02 de Marzo del 2020

Resolución Nro. 04
Huánuco, dos de marzo del
Dos mil veinte.------

DADO CUENTA: Con la razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido **TÉNGASE** presente y dando cuenta el Registro número **1721-2020** que contiene el escrito presentado por la demandante estando a lo indicado **TÉNGASE** por presentado los alegatos por dicha parte los mismos que se tendrán presente al momento de resolver y **AGRÉGUESE** a los autos y siendo el estado del proceso **PÓNGASE** los autos a **DESPACHO** para emitir la sentencia. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital Poder Judicial del Peru
Fecha: 30/09/2020 12:55:37,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judi HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:QUISPE ROJAS RAQUEL LILIANA /Servicio Digital Poder Judicial del Peru
Fecha: 30/09/2020 17:18:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00714-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : MAMANI INQUILLA, EDSON RONALDO
DEMANDANTE : SIMON ESTELA, YESSICA CARMEN

Resolución Nro. 05
Huánuco, treinta de septiembre
Del año dos mil veinte. ----------

SENTENCIA N° 114 - 2020

VISTOS: Conforme fluye de fojas ocho a nueve, doña **YESSICA CARMEN SIMON ESTELA** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **EDSON RONALDO MAMANI INQUILLA** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual de **MIL SOLES (S/. 1,000.00)**, en favor de sus menores hijos **ADRIANO SAMIR RONALDO MAMANI SIMON y MERLY MARIBEL ALI MAMANI SIMON de seis y tres años de edad** (a la fecha de la interposición de la demanda); fundamentando su pedido en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: la demandante señala:

"Que, la recurrente con el demandado mantuvieron una relación convivencial de varios años y producto de ello procrearon a sus menores hijos ADRIANO SAMIR RONALDO MAMANI SIMON y MERLY MARIBEL ALI MAMANI SIMON de seis y tres años de edad.

La demandante no cuenta con suficientes ingresos económicos como para solventar las múltiples necesidades de los menores, siendo que la demandante no cuenta con trabajo y se dedica únicamente a su hogar.

El demandado cuenta con suficientes ingresos económicos como empleado en un negocio familiar, percibiendo ingresos mensuales, teniendo suficientes posibilidades para cubrir con la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos".

1.2. Monto del petitorio:

La demandante solicita una pensión alimenticia mensual ascendente a **MIL SOLES (S/. 1,000.00),** a favor de sus menores hijos.

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante ampara su demanda en los siguientes artículos: 472º, y 481° del Código Civil; 92° y artículo II del título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

II.- <u>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</u>:

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** no ha contestado la demanda con arreglo a ley, **–véase la resolución número dos de fojas quince a dieciséis-.**

III.- <u>ITINERARIO DEL PROCESO</u>:

Por **resolución número uno,** de fecha nueve de julio del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas diez,** se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO UNICO.**

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, el mismo que fue notificado válidamente con la demanda y sus anexos tal como se advierte de la cédula de notificación y aviso judicial, **que corre a fojas doce- vuelta**, el demandado no absolvió la demanda con arreglo a ley, por lo que mediante **resolución número dos** de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas quince**, se declaró **REBELDE** al demandado y consecuentemente se señaló fecha para la Audiencia Única.

La **AUDIENCIA ÚNICA,** se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos **-véase a fojas diecinueve a veinte-**, con la asistencia de la demandante doña **YESSICA CARMEN SIMON ESTELA** y con la inconcurrencia del demandado**,** por consiguiente se ha declarado saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia del demandado; asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y no admitiéndose por parte del demandado por tener la condición de rebelde.

IV.- <u>CONSIDERANDO</u>:

4.1. <u>Aspectos generales</u>:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo

---

[1] ***"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación Nº 673–2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.***

resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

4.1.2. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2].

4.1.3. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[3].

4.1.4. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[4].

4.1.5. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

---

[2] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

[3] *Casación Nº 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*

[4] *ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[5]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> **Artículo 3º:**
> **1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**.
> **2.-** Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
> **Artículo 27º:**
> **1.** Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social**.
> **2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño**.
> **(...)**
> **3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos

---

[5] *Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. <u>El instituto jurídico de los alimentos</u>:

4.3.1. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
c) norma legal que señala obligación alimentaría[6]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".
A razón de ello, en los procesos de familia, **<u>como en los de alimentos</u>**, divorcio, violencia familiar, **<u>los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales</u>** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y

---

[6] *Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar: entre el demandado y sus hijos **ADRIANO SAMIR RONALDO MAMANI SIMON y MERLY MARIBEL ALI MAMANI SIMON** de siete y cuatro años de edad a la fecha, se encuentran acreditados con las actas de nacimiento que obra a fojas cinco a seis, en las cuales se aprecia el reconocimiento del emplazado **EDSON RONALDO MAMANI INQUILLA** en su condición de padre de los menores acreedores alimentarios, siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijos, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

5.2. El estado de necesidad de los acreedores alimentarios. -

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quienes piden los alimentos**, se presumen y reflejan por la propia **edad** que ostentan los menores; pues de las Actas de Nacimiento, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil **-véase a fojas cinco a seis-**, se advierte que los acreedores alimentarios **ADRIANO SAMIR RONALDO MAMANI SIMON** nació el **dieciséis de febrero del año dos mil trece (16/02/2013)** contando a la fecha con **siete años de edad y MERLY MARIBEL ALI MAMANI SIMON** nació **el veintidós de diciembre del año dos mil quince (22/12/2015)** contando a la fecha con **cuatro años de edad** por lo que se trata de **niños en etapa de crecimiento y desarrollo**.

Entendiendo, que las necesidades de los acreedores alimentarios irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo, como todo niño de su edad.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesitad del acreedor alimentario es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo,

entendiendo el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Siendo así, se tiene que según la **STC Nº03744-2007-PHC/TC**, ha señalado -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente- que: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso"

También debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

Asociado a ello debe entenderse que: "**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...**"[7], **previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.**

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **EDSON RONALDO MAMANI INQUILLA,** se desempeña como empleado en un negocio familiar, lo que le genera un ingreso mensual. **Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones**, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481º última parte del Código Civil: "**no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**".

---

[7] *Artículo modificado mediante Ley Nº 30292, sobre noción de alimentos.*

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**". En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa "**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.**"

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus menores hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades de los menores **ADRIANO SAMIR RONALDO MAMANI SIMON y MERLY MARIBEL ALI MAMANI SIMON** de siete y cuatro años de edad en la actualidad.

Más aún si se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado Judicial SIJ, a la fecha cuenta con veinticuatro años de edad con secundaria completa, siendo una persona sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas del acreedor alimentario.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N°00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación;** por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor del acreedor alimentario, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas del acreedor alimentario en este proceso.

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias. -

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente,** aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora,** la **tenencia de hecho de la prole,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550.

Que estando a lo señalado se fijará un monto de pensiones alimenticias en forma mensual a favor de sus menores hijos, en una suma prudencial sin que

escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro la subsistencia de los hijos de los justiciables, ya que por la edad que ostentan (siete y cuatro años de edad) y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no puede satisfacer por sí mismo sus necesidades.

Asimismo, la pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

Siendo así, valorando conjuntamente los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil[8], teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que el demandado debe acudir con una pensión mensual por concepto de alimentos, en la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) MENSUALES,** a razón de S/.250.00 para cada acreedor alimentario.

VI.- <u>COSTAS Y COSTOS</u>:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[9], pues <u>debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio</u>, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del

---

[8] *"En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.*

[9] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos[10].

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. A dministrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas ocho a nueve, interpuesta por doña doña **YESSICA CARMEN SIMON ESTELA**, en representación de sus menores hijos**: ADRIANO SAMIR RONALDO MAMANI SIMON y MERLY MARIBEL ALI MAMANI SIMON** de siete y cuatro años de edad -en la actualidad-, contra don **EDSON RONALDO MAMANI INQUILLA** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) MENSUALES,** a razón de S/.250.00 soles para cada acreedor alimentario antes citados; suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.2. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.3. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de los acreedores alimentarios**.**

7.4. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

---

[10] **** Estado de Emergencia Nacional.- Se emite la presente resolución en la fecha durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote de COVID-19, establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, prorrogado sucesivamente con Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, con Decreto Supremo N° 064-2020-PCM desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 26 -de abril del 2020, con Decreto Supremo N° 075-2020-PCM desde el 27 de abril al 10 de mayo del 2020, con Decreto Supremo N° 083-2020-PCM a partir del 11 al 24 de mayo del 2020 y con Decreto Supremo N° 0116-2020-PCM a partir del 25 de mayo del 2020 al 30 de junio del 2020.***

Por lo que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha suspendido las labores del Poder Judicial por Resoluciones Administrativas N° 115, 117 y 118-2020-CE-PJ del 16, 30 de marzo y 11 de abril de 2020 –respectivamente- y los Acuerdos 480,481-2020, la R.A. N° 00061 y 00062-2020-P-CE-PJ que prorrogó las labores hasta el 24 de mayo del 2020, por Resolución Administrativa N° 000157-2020-CE-PJ de fecha 25 de mayo del año en curso se dispuso prorrogar la suspensión de las babores a partir del 25 de mayo al 30 de junio del 2020, con Resolución Administrativa N° 179-2020-CE-PJ dispuso prorrogar la suspensión de las babores a partir del 01 al 31 de julio del 2020, Resolución Administrativa N° 000205-2020-CE-PJ de fecha 02 de agosto de 2020 se dispuso prorrogar la suspensión de las labores a partir del 01 al 31 de agosto del 2020, por último con R.A. 234-2020-CE-PJ de fecha 29 de Agosto del 2020 se dispuso prorrogar la suspensión de las labores en Huánuco del 01 al 30 de septiembre del 2020.Asimismo se dispuso mantener las medidas administrativas establecidas mediante Resoluciones Administrativas N° 115-2020- CE-PJ, Acuerdos N° 480 y 481-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como la Resolución Administrativa N° 000156-2020-CE-PJ y la Resolución Corrida N° 000031-2020-CE-PJ, que dispone la obligatoriedad del retiro de expedientes físicos de los despachos judiciales, cuyo estricto cumplimiento fue ordenado con Resolución Administrativa N° 000151-2020-P-CSJHN-PJ del 01 de julio del 2020, 000184-2020-P-CSJHN-PJ del 02 de agosto de 2020 y Resolución Administrativa N° 000210-2020-P-CSJHN-PJ del 31 de agosto del 2020, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por lo que mediante trabajo remoto se emite la presente resolución.

7.5. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS.** A la ficha RENIEC del demandado TENGASE presente y agréguese a los autos. **Al escrito que antecede:** ESTESE a la presente resolución. **Interviene** la secretaria cursora por disposición superior.- **NOTIFÍQUESE** al demandado con la presente resolución en su domicilio real señalado en autos.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 Fecha: 07/03/2021 17:50:32,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:QUISPE ROJAS RAQUEL LILIANA /Servicio Digital Poder Judicial del Perú Fecha: 08/03/2021 08:05:10,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00714-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA: RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : MAMANI INQUILLA, EDSON RONALDO
DEMANDANTE : SIMON ESTELA, YESSICA CARMEN

RESOLUCIÓN NRO. 07
Huánuco, cuatro de marzo del
Dos mil veintiuno ----------)

DADO CUENTA: Por practicado la liquidación de los alimentos devengados; Córrase **TRASLADO** a las partes procesales por el **PLAZO DE TRES DIAS** para su observación de ser pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 568 del Código Procesal Civil . **NOTIFIQUESE**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216
Fecha: 07/03/2021 18:07:19,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:QUISPE ROJAS RAQUEL LILIANA /Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/03/2021 08:05:10,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; en la fecha, doy cuenta a Ud., el presente proceso en el estado que se encuentra y pendiente de dar cuenta el escrito que adjunto, en razón a la recargada carga procesal, ello en razón que actualmente se viene realizando audiencias virtuales que implica que se tenga que buscar números telefónicos de los sujetos procesales que recargan nuestra labor, además a ellos ante la presentación de demandas y escrito en la mesa de parte virtual la labor de imprimir a recaído a secretaria, lo cual ha recargado aún más la labor de la suscrita, lo cual imposibilita el cumplimento adecuado de trámite de los proceso. Lo que se informa para los fines de Ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00714-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : MAMANI INQUILLA, EDSON RONALDO
DEMANDANTE : SIMON ESTELA, YESSICA CARMEN

RESOLUCIÓN NRO. 06
Huánuco, cuatro de marzo del
Dos mil veinte.----------)

AUTOS Y VISTOS La razón se secretaria téngase presente: **PROVEYENDO** el escrito de registro 397-2021 presentado por el abogado de la demandante, **A LO EXPUESTO** y Conforme al estado del proceso; **Y CONSIDERANDO.-**

Primero.- Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos.

SEGUNDO.- Que, **la sentencia número 114-2020 recaída en la resolución N° 05 de fecha 30 de setiembre del 2020,** ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de la cedula de notificación **de fojas 39 al 42**; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria;

1) **SE RESUELVE**: Declarar Consentida **la sentencia número 114-2020 recaída en la resolución N° 05 de fecha 30 de setiembre del 2020;** y estando al estado del proceso OFICIESE la Banco de la nación para la apertura de la cuenta de alimentos conforme esta dispuesto, y a lo solicitado téngase por variado su domicilio procesal físico y **CASILLA ELECTRÓNICA 66577** conforme indica su escrito, y **PRACTIQUESE LA LIQUIDACION** de las pensiones alimenticias devengadas **NOTIFÍQUESE,** conforme a ley

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216
Fecha: 14/06/2021 05:12:01,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:QUISPE ROJAS RAQUEL LILIANA /Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/06/2021 06:28:03,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; en la fecha, doy cuenta a Ud., el presente proceso en el estado que se encuentra y pendiente de dar cuenta el escrito que adjunto, en razón a la recargada carga procesal, ello en razón que actualmente se viene realizando audiencias virtuales que implica que se tenga que buscar números telefónicos de los sujetos procesales que recargan nuestra labor, además a ellos ante la presentación de demandas y escrito en la mesa de parte virtual la labor de imprimir a recaído a secretaria, lo cual ha recargado aún más la labor de la suscrita, lo cual imposibilita el cumplimento adecuado de trámite de los proceso. Lo que se informa para los fines de Ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00714-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : MAMANI INQUILLA, EDSON RONALDO
DEMANDANTE : SIMON ESTELA, YESSICA CARMEN

RESOLUCIÓN NRO. 08

Huánuco, once de junio

Del Dos mil veintiuno .----------)

DADO CUENTA: La razón que antecede téngase presente: **PROVEYENDO** El escrito de registro 4446-2021 remitido por el Banco de la Nación **A LO EXPUESTO** y a conocimiento la cuenta de ahorros el **N° 04-481-553305 aperturada en el BANCO DE LA NACIÓN a nombre de la demandante a CONOCIMIENTO** de las partes **adjuntando copia de la apertura** de cuenta y , CUMPLAN estrictamente lo siguiente

1) Es una cuenta **solo para depósitos de alimentos**, el uso inadecuado, es bajo responsabilidad de la demandante.

2) El demandado deberá de realizar los depósitos de alimentos en estricto cumplimento de la sentencia, bajo apercibimiento de multa de una unidad de referencia procesal en caso de su incumplimiento **NOTIFIQUESE** conforme a ley

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216
Fecha: 27/08/2021 11:58:49,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:QUISPE ROJAS RAQUEL LILIANA /Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/08/2021 19:01:32,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; en la fecha, doy cuenta a Ud., el presente proceso en el estado que se encuentra y pendiente de dar cuenta el escrito que adjunto, en razón a la recargada carga procesal, ello en razón que actualmente se viene realizando audiencias virtuales que implica que se tenga que buscar números telefónicos de los sujetos procesales que recargan nuestra labor, además a ellos ante la presentación de demandas y escrito en la mesa de parte virtual la labor de imprimir a recaído a secretaria, lo cual ha recargado aún más la labor de la suscrita,

Asimismo hago de su conocimiento que del 15—06-2021 al 21-06-2021 y del 30-06-2021 al 08-07-2021 y del 30 de julio al 07 de agosto del 2021 la suscrita me encontraba de vacaciones, lo cual imposibilita el cumplimento adecuado de trámite de los proceso. Lo que se informa para los fines de Ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00714-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : MAMANI INQUILLA, EDSON RONALDO
DEMANDANTE : SIMON ESTELA, YESSICA CARMEN

.

RESOLUCIÓN NRO. 09
Huánuco, veinticuatro de agosto
Del Dos mil veintiuno .----------)

AUTOS Y VISTOS: La razón que antecede téngase presente **PROVEYENDO** el registro número **7617-2021** que contiene el escrito presentado por la demandante estando a lo solicitado, **AL PRINCIPAL**:, y; **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, practicada la liquidación de pensiones devengadas por el secretario de la causa, se corre traslado a las partes por el plazo de tres días para su contestación u observación, luego de su aprobación, conforme lo dispone el artículo 568° del Código Procesal Civil;

Segundo.- De las cedulas de notificación de fojas 53/54, se advierten que las partes han sido notificados la liquidación de fecha **04 de marzo del 2021** el mismo que no han sido observados; dentro del plazo que prevé el artículo 568° del Código Procesal Civil, en consecuencia

SE RESUELVE:

1) **APROBAR LA LIQUIDACION DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS** ascendente a la suma de **NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/ 9,097.50**) incluye pago de capital e interés legal correspondiente al periodo devengado de mes de **AGOSTO DEL 2019 A ENERO DEL 2021,** en consecuencia----------

2) **REQUIÉRASE** al demandado **MAMANI INQUILLA, EDSON RONALDO,** a fin que en el PLAZO DE TRES DIAS, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, ***BAJO APERCIBIMIENTO de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;*** NOTIFIQUESE conforme lo dispone **artículo 459 del Código Procesal Civil**, por ser una resolución de carácter personal debe de realizarse en su domicilio real del demandado y procesal con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil y NOTIFIQUESE conforme a ley

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216
Fecha: 28/10/2021 10:33:04,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:QUISPE ROJAS Raquel Liliana FAU 20573010786 soft
Fecha: 29/10/2021 08:42:42,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; en la fecha, doy cuenta a Ud., el presente proceso en el estado que se encuentra y pendiente de dar cuenta el escrito que adjunto, en razón a la recargada carga procesal, ello en razón que actualmente se viene realizando audiencias virtuales que implica que se tenga que buscar números telefónicos de los sujetos procesales que recargan nuestra labor, además a ellos ante la presentación de demandas y escrito en la mesa de parte virtual la labor de imprimir a recaído a secretaria, lo cual ha recargado aún más la labor de la suscrita, lo cual imposibilita el cumplimento adecuado de trámite de los proceso. Lo que se informa para los fines de Ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00714-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : MAMANI INQUILLA, EDSON RONALDO
DEMANDANTE : SIMON ESTELA, YESSICA CARMEN

RESOLUCIÓN NRO. 10

Huánuco, veintisiete de octubre

Del dos mil veintiuno-

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede téngase presente **Proveyendo el ingreso N0 9778-2021**, escrito presentado por el abogado de la demandante, en la mesa de parte virtual ***Al contenido del mismo;*** **Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 566-A del Código Procesal Civil, si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y las resolución respectivas al Fiscal Provincial en lo Penal de turno,

SEGUNDO.- Que, de la cedula **notificación 21391-2021 que obra en autos a fojas 66/67** se advierte que la constancias de notificación de la resolución **número NUEVE (FS 63),** por el cual se requiere al demandado, el pago de las pensiones devengadas por la suma de **NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/. 9,097.50)**, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Publico y que pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado, el demandado no ha cumplido lo dispuesto, en consecuencia por los fundamentos expuesto;

SE RESUELVE:

I.- REMITIR COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PUBLICO al fiscal Penal de turno a fin de que proceda conforme a lo ordenado en la resolución en comentó **y conforme a** sus atribuciones, con cuyo fin **CURSESE** oficio correspondiente. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/08/2019 16:00:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:VILLACORTA ESTELA ALAN REINER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/08/2019 19:02:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00782-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLAR MERINO, JOSE MANUEL
DEMANDANTE : CABRERA REYES, ADREANA

Resolución Nro. 01.
Huánuco, veintitrés de julio
Del dos mil diecinueve.--------)

AUTOS Y VISTOS: Calificando la demanda presentada por **ADREANA CABRERA REYES** con domicilio procesal sito, jirón Crespo Castillo N° 820- Oficina del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Casilla Electrónica N° 40524- Huánuco; y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.* **SEGUNDO**.- Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO**.- Que asimismo, el petitorio se encuentra dentro de los alcances del artículo 96° del Código del Niño y del Adolescente, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria; así como que no incurre en las causales de inadmisibilidad e improcedencia contempladas en los artículos 426° y 427° del Código Adjetivo citado; por lo que, de conformidad con el artículo 168° del citado Código del Niño y del Adolescente y las consideraciones expuestas; **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en la vía procedimental del **PROCESO ÚNICO**, la demanda interpuesta por **ADREANA CABRERA REYES**, en representación de su menor hijo **ANDY RUSEL VILLAR CABRERA** contra **JOSE MANUEL VILLAR MERINO** sobre **ALIMENTOS**; por lo que, córrase traslado a la parte demandada por el término de **CINCO DÍAS**, a fin de que comparezca al proceso con observancia de lo dispuesto por los artículos 442°, 444° y 565° del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE**; teniéndose por los medios probatorios propuestos de los que el Juzgador se reserva su admisión o rechazo para su oportunidad, debiendo notificase por la Central de Notificaciones. **AL PRIMERO OTROSÍ DIGO**: **TENGASE** presente. **AL SEGUNDO OTROSÍ DIGO**: **OFICIESE** como solicita, entréguese a la recurrente para los fines correspondientes. **AL TERCERO OTROSÍ DIGO**: **FORMESE el** cuaderno de asignación anticipada de alimentos; y fecho **DESE CUENTA**. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 Fecha: 28/11/2019 11:04:03,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20159981216 soft Fecha: 29/11/2019 08:41:19,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00782-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLAR MERINO, JOSE MANUEL
DEMANDANTE : CABRERA REYES, ADREANA

RESOLUCIÓN NRO. 02

Huánuco, veinte de noviembre

Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA; Conforme al estado del proceso**, REQUIÉRASE A LA JEFA DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES,** a fin que en el PLAZO DE **CUARENTIOCHO HORAS,** cumpla con **DEVOLVER LA CEDULA DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO** dirigida al demandado JOSE MANUEL VILLAR MERINO, *bajo apercibimiento de comunicar a su Jefe Inmediato*, sin perjuicio **VUELVASE A NOTIFICAR** al demandado **JOSE MANUEL VILLAR MERINO** con el contenido de la **DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO Y LA PRESENTE RESOLUCION** en su domicilio real señalado por la accionante sito en el **PUEBLO DE RACCHA CEDRON S/N – DISTRITO DE QUISQUI – PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO**. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZÁN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216
Fecha: 08/01/2020 15:22:20,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZÁN 130,
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/01/2020 11:45:89,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por las recargadas labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 24 de diciembre del 2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00782-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLAR MERINO, JOSE MANUEL
DEMANDANTE : CABRERA REYES, ADREANA

RESOLUCIÓN NRO. 03

Huánuco, veinticuatro de diciembre

Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente; **proveyendo el escrito con ingreso N° 15398-2019**, presentado por LUZ KARINA PONCE ESPINOZA, ***Al principal:*** **TENGASE** por apersonado al proceso, por **SEÑALADO** su **DOMICILIO PROCESAL** conforme indica y por señalado su **CASILLA ELECTRONICA N° 74922**, precisando que a partir de la fecha se le notificara por dicho medio electrónico, ***Al otrosí;*** **TENGASE** por subrogado a su anterior abogado defensor y por nombrado como su abogado al letrado que autoriza el presente escrito y por señalado su **CASILLA ELECTRONICA N° 70112**, precisando que a partir de la fecha se le notificara por dicho medio electrónico, **proveyendo el escrito con ingreso N° 15968-2019**, presentado por LUZ KARINA PONCE ESPINOZA, ***Al contenido del mismo:*** **VUELVASE A NOTIFICAR** al demandado **VICTOR DANIEL TEZA BERMUDEZ** con el contenido de la **DEMANDA, AUTO ADMISORIO, ANEXOS Y LA PRESENTE RESOLUCIÓN** en su domicilio real señalado por la accionante sito en el **PUEBLO DE RACCHA CEDRON S/N – DISTRITO DE QUISQUI - HUANUCO, Oficiándose** para tal fin al Juez de Paz, **ENTREGUESE** a la recurrente bajo cargo a efectos de su diligenciamiento. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216
Fecha: 27/01/2020 15:46:26,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/01/2020 15:47:20,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00782-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLAR MERINO, JOSE MANUEL
DEMANDANTE : CABRERA REYES, ADREANA

RESOLUCIÓN NRO. 04

Huánuco, veintisiete de enero
Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; Conforme al estado del proceso y **CONSIDERANDO;**

PRIMERO.- Que, de conformidad con el artículo 407 del Código Procesal Civil, antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga;

SEGUNDO.- Que, revisado los autos, se tiene que al emitirse la resolución **tres** de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve se ha señalado como demandado a Víctor Daniel Teza Bermúdez, siendo lo correcto, **José Manuel Villar Merino**, atendiendo a la naturaleza procesal de la presente causa, por lo que, a fin de evitar nulidades posteriores, debe de corregirse la citada resolución en los que se refiere a este extremo. En consecuencia y de conformidad con el artículo 407 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

I.- **CORREGIR** la resolución tres de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve, que por error involuntario se consignó como demandado a Víctor Daniel Teza Bermúdez, siendo lo correcto, demandado **JOSÉ MANUEL VILLAR MERINO**, MANTENGASE incólume todo lo demás de la citada resolución y **VUELVASE a NOTIFICAR** la demandado **JOSÉ MANUEL VILLAR MERINO** con el contenido de la **DEMANDA, AUTO ADMISORIO, ANEXOS Y LA PRESENTE RESOLUCION** en su domicilio real señalado por la accionante sito en el **PUEBLO DE RACCHA CEDRON S/N / DISTRITO DE QUISQUI HUANUCO**, Oficiándose para tal fin al Juez de Paz, **ENTREGUESE** a la recurrente bajo cargo a efectos de su diligenciamiento. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez: HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/06/2020 09:53:53,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario: VILLACORTA ESTELA ALAN REINER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/06/2020 13:36:10,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un oficio por las recargadas labores del juzgado y por cuanto del día 01 de febrero al 01 de marzo del presente año los trabajadores del poder judicial estuvimos en vacaciones judiciales. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 12 de marzo del 2020

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00782-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLAR MERINO, JOSE MANUEL
DEMANDANTE : CABRERA REYES, ADREANA

RESOLUCIÓN NRO. 05
Huánuco, doce de marzo
Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el ingreso N° 1966-2020**, ***Al contenido del mismo;*** **TENGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos la cedula de notificación debidamente diligenciado del demandado, **proveyendo el ingreso N° 2103-2020**, escrito presentado por JOSE MANUEL VILLAR MERINO, ***Al contenido del mismo;*** **Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO: Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45°, porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

SEGUNDO: Que, toda demanda o contestación de la demanda, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil;

TERCERO: Que, calificando la contestación de la demanda, de advierte que el demandado no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es; ***a)*** *No ha cumplido con acompañar a su recurso la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas*, ***b)*** *No ha cumplido con presentar las cedulas de notificaciones en igual número para las partes,* ***c)*** *No ha cumplido con adjuntar la boleta de habilitación*

original y vigente del abogado defensor y ***d)*** *no ha cumplido con señalar su casilla electrónica,* por lo que, debe de concederse un plazo prudencial para que lo subsane por tratarse de omisiones subsanables. En consecuencia y de conformidad con el artículo 426 inciso 1 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

I.- TENGASE por apersonado al proceso, por señalado su domicilio **REAL Y PROCESAL** conforme indica

II.- DECLARAR INADMISIBLE la contestación de la demanda presentada por JOSE MANUEL VILLAR MERINO; En consecuencia, **CONCEDASE** el plazo de **TRES DIAS** para que lo subsane, *bajo apercibimiento de tenerse por no presentado en caso de incumplimiento* y procederse conforme al estado del proceso, **proveyendo el ingreso N° 2293-2020**, escrito presentado por JOSE MANUEL VILLAR MERINO, ***Al contenido del mismo;*** **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20159981216 so
Fecha: 21/12/2020 18:01:49,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00782-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLAR MERINO, JOSE MANUEL
DEMANDANTE : CABRERA REYES, ADREANA

Resolución Nro. 06.-

Huánuco, veintiuno de diciembre
Del dos mil veinte.------

DADO CUENTA; Estando al reinicio de las labores, así como los plazos procesales y administrativos, conforme a la Resolución Administrativa N° 118-2020-P-CE-PJ[1] y **proveyendo el escrito con ingreso N° 4367-2020**, presentado por el abogado de la parte demandante, ***Al contenido del mismo:*** **ESTESE** a lo resuelto en la resolución número cinco. **AUTORIZA** la presente resolución el secretario judicial que suscribe por disposición de la señora Juez de conformidad con el inciso 6) del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7) del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso. **NOTIFIQUESE**.-

[1]**Artículo Primero**.- Disponer, a partir del 5 de octubre del 2020, el reinicio de las labores: así como de los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos en los Distrito Judiciales ubicados en las jurisdicciones de las provincias que se encontraban en aislamiento social obligatorio (cuarentena).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZÁN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/11/2021 09:44:14,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZÁN 130,
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20573016786 soft
Fecha: 24/11/2021 17:46:11,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por haberme reincorporado de mis vacaciones y por la excesiva carga judicial que ostenta el juzgado que humanamente se da cuenta. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 23 de noviembre del 2021

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00782-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLAR MERINO, JOSE MANUEL
DEMANDANTE : CABRERA REYES, ADREANA

RESOLUCIÓN N° 07

Huánuco, veintitrés de noviembre

Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, de la revisión de autos se advierte que no se generó la cedula de notificación del demandado con la resolución nuero cinco, **NOTIFIQUESE** al demandado **JOSE MANUEL VILLAR MERINO** con el contenido de la **RESOLUCIÓN N° 05 Y LA PRESENTE RESOLUCION** en su **DOMICILIO PROCESAL** sito en el **JR. DAMASO BERAUN N° 848 TERCER PISO OFICINA 301 – DISTRITO - PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO**, **proveyendo el escrito con ingreso N° 9764-2021**, presentado por la parte demandada, ***Al contenido del mismo:*** **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución y **REQUIERASE** al demandado **JOSE MANUEL VILLAR MERINO** para que en el **PLAZO DE TRES DIAS,** cumpla con presentar las cedulas de notificaciones en igual número para las partes **(por cada escrito que presenta se adjunta dos cedulas de notificaciones)**, *bajo apercibimiento de imponerle multa en caso de incumplimiento*. LLÁMESE LA ATENCIÓN a la técnica judicial a efectos de que en lo sucesivo tenga mayor cuidado en el desempeño de sus funciones, *bajo apercibimiento de comunicarle a la Odecma*. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE,Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2022 18:30:59,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20573016786 soft
Fecha: 14/01/2022 18:37:51,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00782-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLAR MERINO, JOSE MANUEL
DEMANDANTE : CABRERA REYES, ADREANA

RESOLUCIÓN N° 08

Huánuco, catorce de enero

Del dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Siendo el estado del proceso **Y**

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

SEGUNDO.- El **artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso

teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal.

TERCERO.- Así mismo, el **artículo 139° numeral 2 de la Constitución Política del Estado**, establece: ***"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución."***; disposición constitucional que concuerda con el **artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que dispone: ***"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."***;

CUARTO.- Que, las normas procesales son imperativas y su cumplimiento es obligatorio por los sujetos procesales de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

QUINTO.- Que, conforme se tiene de autos, el Juzgado mediante resolución **CINCO** de fecha doce de marzo del dos mil veinte y que corre de autos, el Juzgado concedió al demandado el plazo **TRES DIAS** a fin que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, habiendo sido notificado el demandado con la citada resolución con fecha trece de diciembre *del dos mil veintiuno* conforme es de verse de autos coligiéndose que no ha cumplido con lo ordenado por el Juzgado pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado en autos, debiendo de emitirse la resolución pertinente.

SEXTO.- Que, de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quienes la ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde. Debe de tenerse en consideración, que la rebeldía, es una modalidad de inacción del demandado;

SÉPTIMO.- Que, la declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos. Uno de ellos es la notificación válida y oportuna, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda, siendo ello así, se evidencia que ha precluido la etapa correspondiente y como tal, debe de emitirse la resolución correspondiente, así como señalar fecha para la audiencia única conforme lo dispone el artículo 554 del Código Procesal Civil. En consecuencia y de conformidad con el artículo 458 y 554 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

I.- **RECHAZAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** realizada por el demandado **JOSE MANUEL VILLAR MERINO**;

II.- DECLARESE REBELDE al demandado **JOSE MANUEL VILLAR MERINO** en el presente proceso; Conforme al estado del Proceso;

III.- **SEÑALESE FECHA** para la **AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL** para el día **VEINTISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A HORAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE,** *se programa de acuerdo a la muy recargada agenda del Juzgado,* la misma que se llevará a cabo mediante **AUDIENCIA VIRTUAL** con el uso **DEL APLICATIVO *HANGOUTS MEET–GOOGLE;*** en consecuencia **REQUIERASE** a las partes procesales (demandante y demandado) para que en el plazo de 48 horas de notificados con la presente **PROPORCIONEN UN NUMERO DE CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO DE GMAIL (demandante, demandado y su abogado);** para el desarrollo de la citada audiencia, los mismo que **deben ser comunicados a través del número de celular 938808691, correspondiente al secretario judicial (Alan Reiner Villacorta Estela),** *bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia con o sin asistencia de una o ambas partes en aplicación del Interés Superior del Niño, el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema y la R.A. Nº 000167-2020-CE-PJ.* **RECOMENDAR** a todos los sujetos procesales participantes, el uso de una laptop u ordenador de escritorio de especificaciones técnicas adecuadas **con**

óptima conexión a internet, de preferencia wifi (ubicado cerca al mismo), así como cámara y micrófono con especificaciones técnicas adecuadas que les permita el desarrollo e interacción fluida en la audiencia virtual mediante videoconferencia, evitando así el congelamiento de imagen o subrepticia interrupción de transmisión del video streaming en tiempo real. De optar por conexión mediante smartphone a la audiencia virtual, **previamente descargar e instalar en su dispositivo móvil la aplicación *google meet* con conexión a internet vía wifi de preferencia (ubicado cerca al mismo)**. Asimismo, en ambas opciones, **utilizar un ambiente iluminado sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y sin ruido ambiental** de preferencia, quedando además terminantemente exceptuada la participación del sujeto procesal en la audiencia virtual desde la vía pública, ya sea de tránsito o con permanencia en la misma, *salvo que la suscrita Magistrada disponga lo contrario ante existencia de circunstancia justificada insalvable.* **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/05/2022 20:44:31,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20573016786 soft Fecha: 09/05/2022 08:55:42,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00782-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLAR MERINO, JOSE MANUEL
DEMANDANTE : CABRERA REYES, ADREANA

AUDIENCIA UNICA VIRTUAL-

En la ciudad de Huánuco, siendo las tres y treinta de la tarde del veintiséis de abril del año dos mil veintidós en cumplimiento a la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 069-2019 de fecha 06 de junio del 2020 que aprueba el reglamento del "Trabajo Remoto En Los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos Del Poder Judicial " y conforme a lo dispuesto en la *RESOLUCION ADMINISTRATIVA 167-2020 CE-PJ de fecha 04 de junio del 2020 que aprueba la directiva 07-2020 CE –PJ respecto al proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, y en estricto cumplimiento , la señora Juez* doctora LUZ HINOSTROZA RODRIGUEZ y el secretario que le asiste, de manera virtual se dio inicio a la diligencia audiencia única virtual señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de manera virtual:

En estado estando que el secretario ha dado cuenta que ninguna de las partes se encuentra presente no obstante de haber sido notificado, sin embargo, en aplicación del apercibimiento decretado por resolución número ocho y los instrumentos legales ahí precisados se procede a dar inicio y continuar con la audiencia programada para la fecha.

Se hace de conocimiento a las partes que la audiencia está siendo grabada en audio y video y se desarrolla de la siguiente manera:

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÒN N° 09; AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO. –

PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto subsanable; **SEGUNDO.-** Que, de la verificación de autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, así como la condiciones de la acción, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos procesales, como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la

demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO** y consecuentemente, **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÒN JURIDICA PROCESAL VALIDA.** Puesto en conocimiento de la abogada de la parte demandante, refiere estar conforme.

CONCILIACIÒN:

En este estado, la señora juez no puede invitar a una conciliación por inconcurrencia de ambas partes.

FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos que serán materia de resolución, siendo los siguientes:

1.- Determinar si la parte accionante, ha cumplido con acreditar el entroncamiento de la relación paterno filial del menor alimentista con el hoy demandado.

2.- Determinar si la accionante durante la secuela del proceso, acreditó el estado de necesidad del menor alimentista.

3.- Determinar, la capacidad económica del demandado para otorgar los alimentos del menor alimentista. -

4.- Determinar si resulta amparable las pretensiones instauradas por la accionante respecto al monto solicitado por concepto de alimentos.

5.- Determinar, de ser el caso por el Juzgado, el monto de los alimentos a favor del menor alimentista

SANEAMIENTO PROBATORIO:

ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Habiendo ofrecido en los puntos: 1.1, 2.1, 2.3 **SE ADMITE.**

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se admite medio probatorio por tener la condición de **REBELDE**

***ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Habiéndose ADMITIDO los medios probatorios ofrecidos en los puntos 1.1, 2.1, 2.3 **TENGASE** presente su mérito al momento de resolver.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se ACTUA MEDIO PROBATORIO ALGUNO por no haber sido admitido al tener la condición de REBELDE. –

RESOLUCION NÚMERO: 10

AUTOS Y VISTOS, Y CONSIDERANDO: PRIMERO: "Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundar sus decisiones, el Juez puede complementar la actividad probatoria con decisión motivada sin limitación alguna"[1]; **SEGUNDO:** Que, el Juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada; **TERCERO**: De conformidad con el artículo 174° del Código del Niño y de los Adolescentes y el artículo 194° del Código Procesal Civil que en el caso de autos se aplica supletoriamente, el Juez tiene la facultad de ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que considera conveniente, cuando los ofrecidos por las parte procesales sean insuficientes para formar convicción; **CUARTO:** Que, revisado el presente expediente se advierte que la accionante ha solicitado una pensión de alimentos ascendente al 60 % de los haberes mensuales incluido gratificaciones, bonificaciones y todos los beneficios de ley que percibiría el demandado en su condición de yachachi en Foncodes ubicado en el Jr. 28 de julio N° 458 – Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco sin embargo de autos se advierte no ha acreditado que el demandado se encuentre laborando endicha institución o en otra empresa publica o privada, asimismo el demandado se encuentra en calidad de rebelde en el escrito presentado en autos indica de que no tiene ingreso alguno por dicha labor indicando que es ad honoren e ese sentido siendo necesario tener a la vista el informe de la empleadora del demandado Foncodes Huánuco sobre la situación laboral del demandado así como sus tres ultimas boletas o planillas de pago ya que guarda estrecha relación con los puntos controvertidos debe admitirse de oficio, por estas consideraciones; **SE RESUELVE: ADMITIR** como **MEDIO PROBATORIO DE OFICIO: i)** Informe documentado que deberá remitir Foncodes Huánuco sobre la condición laboral que tendría el demandado como yachachi en Foncodes Huánuco debiendo para tal fin adjuntar sus tres ultimas boletas o planillas de pago para lo cual SE ORDENA cursar el oficio respectivo.

---

[1] El peruano 07/07/98, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, Exp. 1400-T-97-Ucayali, P. 1406

ALEGATOS:

No se puede llevar a cabo por la inconcurrencia de sus abogados de ambas partes.

DECLARACION JUDICIAL. – En este estado el juzgado se pone en conocimiento que los autos se encuentran pendiente recabar el informe de la empleadora del demandado, por lo que una vez recabado el informe los autos se pondrán a despacho para emitir la sentencia correspondiente. Con lo que concluyó la presente diligencia, quedando registrado en audio y video exceptuando la firma de las partes procesales por ser una audiencia virtual, firmando de manera digital la presente acta la señora Juez, lo que certificó con firma digital.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/06/2022 14:49:50,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judi HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20573016786 soft
Fecha: 20/06/2022 09:37:30,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga judicial que ostenta el juzgado que humanamente se da cuenta. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 16 de junio del 2022

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00782-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLAR MERINO, JOSE MANUEL
DEMANDANTE : CABRERA REYES, ADREANA

RESOLUCIÓN N° 11

Huánuco, dieciséis de junio

Del dos mil veintidós.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el ingreso N° 6723-2022**, informe de devolución de olva currier, ***Al contenido del mismo:*** **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante de la devolución de dicho oficio por motivos de que no conocen al consignado en la dirección dada la dirección es una barbería. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE,Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/07/2022 12:59:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judi HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20573016786 soft Fecha: 06/07/2022 16:04:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00782-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLAR MERINO, JOSE MANUEL
DEMANDANTE : CABRERA REYES, ADREANA

RESOLUCIÓN N° 12

Huánuco, cuatro de julio

Del dos mil veintidós.-

DADO CUENTA; Proveyendo el escrito con ingreso N° 8222-2022, presentado por el abogado de la parte demandante, ***Al contenido del mismo:*** **ESTESE** a lo resuelto en la resolución número nueve y diez (audiencia única). **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:PALACIOS BALTAZAR NATALY MARILU/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/09/2022 08:22:01,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20473016786 soft
Fecha: 12/09/2022 08:39:06,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por cuanto del 01 al 15 de agosto estuve de vacaciones, asimismo por la recargada labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 07 de septiembre del 2022

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00782-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLAR MERINO, JOSE MANUEL
DEMANDANTE : CABRERA REYES, ADREANA

RESOLUCIÓN N° 13

Huánuco, siete de septiembre

Del dos mil veintidós.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 10670-2022**, presentado por el abogado de la parte demandante, ***Al contenido del mismo:*** **OFICIESE** conforme lo solicitado. **Avocándose** al conocimiento del presente proceso la señora Juez que suscribe. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/08/2019 15:07:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Secretario:VILLACORTA ESTELA ALAN REINER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/08/2019 19:02:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00805-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MINAYA NOLASCO, VICTOR
DEMANDANTE : CARLOS FLORIDO, NIVIA

Resolución Nro. 01.
Huánuco, veinticinco de julio
Del dos mil diecinueve.--------)

AUTOS Y VISTOS: Calificando la demanda presentada por **NIVIA CARLOS FLORIDO** con domicilio procesal sito, jirón Crespo Castillo N° 820- Oficina del Ministerio de Justicia, Casilla Electrónica N° 40524- Huánuco; **AL PRINCIPAL:** y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**.- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso* **SEGUNDO**.- Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO**.- Que asimismo, el petitorio se encuentra dentro de los alcances del artículo 96° del Código del Niño y del Adolescente, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria; así como que no incurre en las causales de inadmisibilidad e improcedencia contempladas en los artículos 426° y 427° del Código Adjetivo citado; por lo que, de conformidad con el artículo 168° del citado Código del Niño y del Adolescente y las consideraciones expuestas; **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en la vía procedimental del **PROCESO ÚNICO**, la demanda interpuesta por **NIVIA CARLOS FLORIDO**, en representación de su menor hija **ENMA MAYUMY MINAYA CARLOS** contra **VICTOR MINAYA NOLASCO** sobre **ALIMENTOS**; por lo que, córrase traslado a la parte demandada por el término de **CINCO DÍAS**, a fin de que comparezca al proceso con observancia de lo dispuesto por los artículos 442°, 444° y 565° del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE**; teniéndose por los medios probatorios propuestos de los que el Juzgador se reserva su admisión o rechazo para su oportunidad, debiendo notificase por la Central de Notificaciones. **AL PRIMERO OTROSÍ DIGO: TÉNGASE** presente. **AL SEGUNDO OTROSÍ DIGO: OFICIESE** como solicita, entréguese a la recurrente para los fines que tiene solicitado. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216
Fecha: 15/10/2019 15:33:14,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/10/2019 15:49:48,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00805-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MINAYA NOLASCO, VICTOR
DEMANDANTE : CARLOS FLORIDO, NIVIA

RESOLUCIÓN NRO. 02
Huánuco, nueve de octubre
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; Proveyendo el escrito con ingreso N° 12999-2019, presentado por NIVIA CARLOS FLORIDO, ***Al contenido del mismo;*** **Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Que, de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quienes la ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde. Debe de tenerse en consideración, que la rebeldía, es una modalidad de inacción del demandado;

SEGUNDO.- Que, toda demanda o absolución de la misma, debe de contar con los requisitos previstos por el artículo 442 y 44 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil;

TERCERO.- Que, de la revisión de autos, se tiene que el demandado **VICTOR MINAYA NOLASCO,** ha sido válidamente notificado con fecha **diez de septiembre del dos mil diecinueve** conforme se puede verificar de las constancias que obra en autos; sin embargo, no ha cumplido con absolver la demanda, pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado en autos, debiendo emitirse la resolución pertinente.

CUARTO.- Que, de conformidad con el artículo 554 del Código Procesal Civil, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia, siendo ello así, debe de emitirse la resolución pertinente. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuestos; **SE RESUELVE:**

I.- **DECLARAR REBELDE** al demandado **VICTOR MINAYA NOLASCO** en el presente proceso.

II.- **SEÑALESE FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA PARA EL DÌA DIECISIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE A HORAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA,** ***audiencia que se programa de acuerdo a la agenda y por las recargadas labores,*** para cuyo efecto, NOTIFIQUESE a los sujetos procesales para su concurrencia, *bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o disponer su archivamiento en caso de inconcurrencia de ambas partes de conformidad con el artículo 203 del Código Procesal Civil.*

NOTIFIQUESE Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216
Fecha: 09/03/2020 10:18:00,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/03/2020 10:29:85,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito, por las recargadas labores del juzgado y por cuanto del día 01 de febrero al 01 de marzo del presente año los trabajadores del poder judicial estuvimos en vacaciones judiciales. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 03 de marzo del 2020

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00805-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MINAYA NOLASCO, VICTOR
DEMANDANTE : CARLOS FLORIDO, NIVIA

RESOLUCIÓN NRO. 03

Huánuco, tres de marzo

Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente; **proveyendo el ingreso N° 1167-2020**, escrito presentado por NIVIA CARLOS FLORIDO, ***Al contenido del mismo:*** **VUELVASE A NOTIFICAR** al demandado **VICTOR MINAYA NOLASCO** con el contenido de la **RESOLUCION N° 02 Y LA PRESENTE RESOLUCIÓN** en su domicilio real sito en el **CENTRO POBLADO DE PATAY RONDOS – DISTRITO DE MARIAS – PROVINCIA DE DOS DE MAYO – HUANUCO, EXHORTANDOLE** al notificador **ALDO CARBAJAL SANCHEZ** que cumpla con notificar al demandado por cuanto su persona ya cumplió con notificar en anterior oportunidad, *bajo apercibimiento de comunicarle a la Odecma*. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario: VILLACORTA ESTELA ALAN REINER /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/07/2020 20:17:50,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que ante el estado de emergencia decretado por el Gobierno. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 29 de julio del 2020

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00805-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MINAYA NOLASCO, VICTOR
DEMANDANTE : CARLOS FLORIDO, NIVIA

RESOLUCIÓN NRO. 04.-

Huánuco, veintinueve de julio

Del dos mil veinte.------

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, estando con la Prorroga y suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales, conforma a la Resolución Administrativa N° 179-2020-CE-PJ [1] y dando cumplimiento al Proveido N°821-2020-P-CSJHN- PJ[2] y conforme a lo dispuesto en la *RESOLUCION ADMINISTRATIVA 167-2020 CE-PJ de fecha 04 de junio del 2020 que aprueba la directiva 07-2020 CE –PJ respecto al proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente,* ***dando*** *cumplimiento al Proveido N° 821-2020-P-CS-JHN-PJ* [3] y estando al estado del proceso y teniendo en cuenta la agenda judicial del juzgado **REPROGRÁMESE FECHA** para la **AUDIENCIA UNICA** para el día para el día **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE** a horas **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA** la misma la misma que se llevará a cabo mediante **VIDEO AUDIENCIA** con el uso **DEL APLICATIVO *HANGOUTS MEET–GOOGLE;*** en consecuencia **REQUIERASE** a las partes procesales (demandante y demandado) para que en el plazo de 48 horas de notificados con la presente **PROPORCIONEN UN NUMERO DE CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO DE GMAIL (demandante, demandado y su abogado);** para el desarrollo de la citada audiencia, los mismo que **deben ser comunicados a**

---

[1] **Artículo Primero**.- Prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, a partir del 1 al 31 de julio de 2020; en concordancia con el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, en los Distritos Judiciales que se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de los Departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, reiterándose se mantengan las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, Acuerdos Nros. 480 y 481-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como la Resolución Administrativa N° 000156-2020-CE-PJ y la Resolución Corrida N° 000031-2020-CE-PJ, que dispone la obligatoriedad del retiro de expedientes físicos de los despachos judiciales.(...)

[2] La misma que **DISPONE** la obligatoriedad de que todos los magistrados y servidores judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, independientemente que sean o no órganos de emergencia, realicen sus labores mediante "Trabajo Remoto", ello en virtud de la salvaguarda de su salud e integridad, conforme lo dispone la Resolución Corrida N° 122-2020-CE-PJ; **(...)"**

[3] La misma que **DISPONE** la obligatoriedad de que todos los magistrados y servidores judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, independientemente que sean o no órganos de emergencia, realicen sus labores mediante "Trabajo Remoto", ello en virtud de la salvaguarda de su salud e integridad, conforme lo dispone la Resolución Corrida N° 122-2020-CE-PJ;

través del número de celular 938808691, correspondiente al secretario judicial (Alan Reiner Villacorta Estela), *bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia con o sin asistencia de una o ambas partes en aplicación del Interés Superior del Niño, el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema y la R.A. Nº 000167-2020-CE-PJ.*, **Estando a la** RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 014-2020-ODECMA-J-CSJH N/PJ, a conocimiento de ODECMA, y en forma digitalizada de los recaudos correspondientes de la presente audiencia través de los correos institucionales: **ecupec@pj.gob.pe y jponcea@pj.gob.pe**, para los fines pertinentes. **RECOMENDAR** a todos los sujetos procesales participantes, el uso de una laptop u ordenador de escritorio de especificaciones técnicas adecuadas **con óptima conexión a internet, de preferencia wifi (ubicado cerca al mismo),** así como cámara y micrófono con especificaciones técnicas adecuadas que les permita el desarrollo e interacción fluida en la audiencia virtual mediante videoconferencia, evitando así el congelamiento de imagen o subrepticia interrupción de transmisión del video streaming en tiempo real. De optar por conexión mediante smartphone a la audiencia virtual, **previamente descargar e instalar en su dispositivo móvil la aplicación *google meet* con conexión a internet vía wifi de preferencia (ubicado cerca al mismo**). Asimismo, en ambas opciones, **utilizar un ambiente iluminado sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y sin ruido ambiental** de preferencia, quedando además terminantemente exceptuada la participación del sujeto procesal en la audiencia virtual desde la vía pública, ya sea de tránsito o con permanencia en la misma, *salvo que la suscrita Magistrada disponga lo contrario ante existencia de circunstancia justificada insalvable.* **NOTIFIQUESE** al abogado de la parte demandante con la presente resolución en su **CASILLA ELECTRONICA N° 40524,** asimismo bajo el principio de flexibilización y teniendo en cuenta que es proceso de alimentos donde el interés superior del niño y adolescente es lo que prima , dado al estado de emergencia sanitaria y priorizando el trabajo remoto conforme a las disposiciones superiores, este despacho debe buscar medios alternativos que ayuden a la notificación del demandado por lo que **REQUIERASE** a la demandante de ser posible **proporcione el número de celular del demandado y/o correo electrónico para efectos de la notificación**. **AUTORIZA** la presente resolución el secretario judicial que suscribe por disposición de la señora Juez de conformidad con el inciso 6) del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial , concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7) del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso. **Notifíquese** con arreglo a ley a los sujetos procesales.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 s
Fecha: 09/03/2021 10:02:52,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/03/2021 14:46:23,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por las recargadas labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 08 de marzo del 2021

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00805-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MINAYA NOLASCO, VICTOR
DEMANDANTE : CARLOS FLORIDO, NIVIA

RESOLUCIÓN N° 05

Huánuco, ocho de marzo

Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: La razón que antecede; **TENGASE** presente y **proveyendo el escrito con ingreso N° 535-2021**, presentado por la parte demandante, ***Al principal:*** **REPROGRAMESE FECHA** para la **AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL** para el día **OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO A HORAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, *se programa de acuerdo a la muy recargada agenda del Juzgado y considerando la ubicación geográfica del domicilio del demandado para su notificación,* la misma que se llevará a cabo mediante **AUDIENCIA VIRTUAL** con el uso **DEL APLICATIVO *HANGOUTS MEET–GOOGLE;*** en consecuencia **REQUIERASE** a las partes procesales (demandante y demandado) para que en el plazo de 48 horas de notificados con la presente **PROPORCIONEN UN NUMERO DE CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO DE GMAIL (demandante, demandado y su abogado);** para el desarrollo de la citada audiencia, los mismo que **deben ser comunicados a través del número de celular 938808691, correspondiente al secretario judicial (Alan Reiner Villacorta Estela),** *bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia con o sin asistencia de una o ambas partes en aplicación del Interés Superior del Niño, el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema y la R.A. N° 000167-2020-CE-PJ.* **NOTIFIQUESE** al demandado **VICTOR MINAYA NOLASCO** con el contenido de la **RESOLUCION N° 02 Y LA PRESENTE RESOLUCION** en su **DOMICILIO REAL** señalado por la accionante sito en el **CENTRO POBLADO DE PATAY RONDOS – DISTRITO DE MARIAS – PROVINCIA DE DOS DE MAYO – DEPARTAMENTO DE**

HUANUCO. **RECOMENDAR** a todos los sujetos procesales participantes, el uso de una laptop u ordenador de escritorio de especificaciones técnicas adecuadas **con óptima conexión a internet, de preferencia wifi (ubicado cerca al mismo),** así como cámara y micrófono con especificaciones técnicas adecuadas que les permita el desarrollo e interacción fluida en la audiencia virtual mediante videoconferencia, evitando así el congelamiento de imagen o subrepticia interrupción de transmisión del video streaming en tiempo real. De optar por conexión mediante smartphone a la audiencia virtual, **previamente descargar e instalar en su dispositivo móvil la aplicación *google meet* con conexión a internet vía wifi de preferencia (ubicado cerca al mismo**). Asimismo, en ambas opciones, **utilizar un ambiente iluminado sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y sin ruido ambiental** de preferencia, quedando además terminantemente exceptuada la participación del sujeto procesal en la audiencia virtual desde la vía pública, ya sea de tránsito o con permanencia en la misma, *salvo que la suscrita Magistrada disponga lo contrario ante existencia de circunstancia justificada insalvable*, ***Al otrosí;*** **TENGASE** por señalado su número telefónico de la demandante **N° 950798650** y su número telefónico del demandado **N° 971296170**. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216
Fecha: 20/09/2021 10:26:42,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20573016786 soft
Fecha: 20/09/2021 10:42:02,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga judicial que ostenta el juzgado que humanamente se da cuenta. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 17 de septiembre del 2021

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00805-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MINAYA NOLASCO, VICTOR
DEMANDANTE : CARLOS FLORIDO, NIVIA

RESOLUCIÓN N° 06

Huánuco, diecisiete de septiembre

Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 8375-2021**, presentado por el abogado de la parte demandante, ***Al principal y otrosí:*** **REPROGRAMESE FECHA** para la **AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL** para el día **DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS A HORAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA**, *se programa de acuerdo a la muy recargada agenda del Juzgado y considerando la ubicación geográfica del domicilio del demandado para su notificación,* la misma que se llevará a cabo mediante **AUDIENCIA VIRTUAL** con el uso **DEL APLICATIVO *HANGOUTS MEET–GOOGLE;*** en consecuencia **REQUIERASE** a las partes procesales (demandante y demandado) para que en el plazo de 48 horas de notificados con la presente **PROPORCIONEN UN NUMERO DE CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO DE GMAIL (demandante, demandado y su abogado);** para el desarrollo de la citada audiencia, los mismo que **deben ser comunicados a través del número de celular 938808691, correspondiente al secretario judicial (Alan Reiner Villacorta Estela),** *bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia con o sin asistencia de una o ambas partes en aplicación del Interés Superior del Niño, el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema y la R.A. N° 000167-2020-CE-PJ.* **RECOMENDAR** a todos los sujetos procesales participantes, el uso de una laptop u ordenador de escritorio de especificaciones técnicas adecuadas **con óptima conexión a internet, de preferencia wifi (ubicado cerca al mismo),** así como cámara y micrófono con especificaciones técnicas adecuadas que les permita el desarrollo e interacción

fluida en la audiencia virtual mediante videoconferencia, evitando así el congelamiento de imagen o subrepticia interrupción de transmisión del video streaming en tiempo real. De optar por conexión mediante smartphone a la audiencia virtual, **previamente descargar e instalar en su dispositivo móvil la aplicación *google meet* con conexión a internet vía wifi de preferencia (ubicado cerca al mismo)**. Asimismo, en ambas opciones, **utilizar un ambiente iluminado sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y sin ruido ambiental** de preferencia, quedando además terminantemente exceptuada la participación del sujeto procesal en la audiencia virtual desde la vía pública, ya sea de tránsito o con permanencia en la misma, *salvo que la suscrita Magistrada disponga lo contrario ante existencia de circunstancia justificada insalvable.*

NOTIFIQUESE al demandado **VICTOR MINAYA NOLASCO** con el contenido de la **RESOLUCION N° 02 Y LA PRESENTE RESOLUCION** en su domicilio **REAL** señalado por la accionante sito en el **CENTRO POBLADO DE PURA S/N – DISTRITO DE MARIAS – PROVINCIA DE DOS DE MAYO – DEPARTAMENTO DE HUANUCO. NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital Poder Judicial del Peru
Fecha: 24/01/2022 08:39:07,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20573016786 soft
Fecha: 24/01/2022 08:39:58,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00805-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MINAYA NOLASCO, VICTOR
DEMANDANTE : CARLOS FLORIDO, NIVIA

AUDIENCIA UNICA VIRTUAL-

En la ciudad de Huánuco, siendo las nueve y treinta de la mañana del día dieciocho de enero del año dos mil veintidós en cumplimiento a la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 069-2019** de fecha 06 de junio del 2020 que aprueba el reglamento del "Trabajo Remoto En Los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos Del Poder Judicial " y conforme a lo dispuesto en la ***RESOLUCION ADMINISTRATIVA 167-2020 CE-PJ*** *de fecha 04 de junio del 2020 que aprueba la directiva 07-2020 CE –PJ respecto al proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, y en estricto cumplimiento , la señora Juez* doctora **LUZ HINOSTROZA RODRIGUEZ** y el secretario que le asiste, de manera virtual se dio inicio a la diligencia audiencia única virtual señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de manera virtual:

DEMANDANTE: NIVIA CARLOS FLORIDO, identificada con su DNI N° 80021670, con domicilio real en el **DISTRITO DE UMARI – PROVINCIA DE PACHITEA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO**, celular N° 950798650.

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE: DR. BALDEMAR SANTIAGO GUZMAN BALVIN abogado de la defensa publica, con REGISTRO DE ABOGADO 136 Colegio de Abogado de Pasco, celular N° 940778903, casilla electrónica 40524, con correo GMAIL baldemarsantiago.14.1968@gmail.com.

DEMANDADO: VICTOR MINAYA NOLASCO, identificado con su DNI N° 47726404, con domicilio real en el **AA. HH CONDOR PASA HEROES DE JAPTAY – DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO**, celular N° 9505888766.

Se hace de conocimiento a las partes que la audiencia está siendo grabada en audio y video y se desarrolla de la siguiente manera:

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÒN N° 07; AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO. -

PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o

nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto subsanable; **SEGUNDO.-** Que, de la verificación de autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, así como la condiciones de la acción, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos procesales, como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO** y consecuentemente, **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÒN JURIDICA PROCESAL VALIDA.** Puesto en conocimiento de los sujetos procesales, manifestaron que se encuentran conformes:

CONCILIACIÒN:

En este estado, la señora Juez en su condición de Directora de Proceso, hace de conocimiento a las partes concurrentes, a una posible conciliación explicando los fines y objetivos del mismo a fin de solucionar la presente pretensión, por lo que la parte demandada manifiesta que no está de acuerdo con lo solicitada por cuando solo es agricultor, no soy profesional y propongo la suma de ciento cincuenta soles, preguntando al demandante manifiesta que no está de acuerdo y reformulando su propuesta propone la suma de trescientos cincuenta soles, preguntando al demandado manifiesta que no está de acuerdo.

En este acto la señora Juez propone un monto la siguiente formula conciliatoria que el demandado le acuda con una pensión alimenticia de trescientos soles, preguntado al demandado manifiesta que, no está de acuerdo, preguntado a la parte demandante manifiesta que no está de acuerdo. Por lo que se continúa la presente audiencia.

FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos que serán materia de

1.- Determinar si la parte accionante, ha cumplido con acreditar el entroncamiento de la relación materno filial de la menor alimentista con el hoy demandado.

2.- Determinar si la accionante durante la secuela del proceso, acreditó el estado de necesidad de la menor alimentista.

3.- Determinar, la capacidad económica del demandado para otorgar los alimentos de la menor alimentista. -

4.- Determinar si resulta amparable las pretensiones instauradas por la accionante respecto al monto solicitado por concepto de alimentos.

5.- Determinar, de ser el caso por el Juzgado, el monto de los alimentos a favor de la menor alimentista.

SANEAMIENTO PROBATORIO:

ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Habiendo ofrecido de los puntos: 1.1, 2.1 **SE ADMITE.**

Al punto 2.2 NO SE ADMITE por no haberlo adjuntado

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se admite medio probatorio por tener la condición de **REBELDE**

***ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Habiéndose **ADMITIDO** los medios probatorios ofrecidos de los **puntos** 1.1, 2.1 TENGASE presente su mérito al momento de resolver.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se ACTUA MEDIO PROBATORIO ALGUNO por no haber sido admitido al tener la condición de REBELDE. –

ALEGATOS de la parte demandante: Se encuentra probado el vínculo de familiaridad entre la menor alimentista y el demandado en merito a la partida de nacimiento obrante en autos, está probado el estado de necesidad de la menor alimentista en merito a la declaración jurada obrante en autos, está probado la edad escolar de la menor alimentista en merito a la constancia de estudios el mismo que obra en autos, asimismo solicito que se tome en consideración lo estipulado el artículo 481 del Código Civil no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, por lo que solicita que se declare fundada la demanda en todos sus extremos.

DECLARACION JUDICIAL. – En este estado la señora Juez comunica a ambas partes que los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia, la misma que se hará efectiva posteriormente atendiendo la excesiva carga laboral que tiene el juzgado porque tenemos audiencias programas unas y tras otras. Con lo que concluyó la presente diligencia, quedando registrado en audio y video exceptuando la firma de las partes procesales por ser una

audiencia virtual, firmando de manera digital la presente acta la señora Juez, lo que certificó con firma digital.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/01/2022 09:45:45,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20573016786 soft
Fecha: 28/01/2022 10:44:31,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00805-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MINAYA NOLASCO, VICTOR
DEMANDANTE : CARLOS FLORIDO, NIVIA

Resolución Nro. 08
Huánuco, veintiocho de enero
Del dos mil veintidós----------

SENTENCIA Nro. 032 - 2022

VISTOS: Fluye de fojas cuatro a seis, que doña **NIVIA CARLOS FLORIDO** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **VICTOR MINAYA NOLASCO** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** a favor de su menor hija **ENMA MAYUMY MINAYA CARLOS** de dos meses de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); fundamentando su pedido en lo siguiente:

I.- DEMANDA

1.1. Fundamentos de hecho: la demandante señala:

"La recurrente con el demandado mantuvieron una relación de pareja fruto de ello procrearon a su menor hija ENMA MAYUMY MINAYA CARLOS.

La recurrente no cuenta con recursos necesarios para solventar los gastos de la menor, asimismo, cabe mencionar que la menor se encuentra en etapa de crecimiento y necesita que el padre de la menor se haga cargo de todos los gastos que ocasiona su hija.

El demandado se desempeña como albañil, empleo que le genera un ingreso aproximado de tres mil quinientos soles (S/.3,500.00) por lo tanto si se encuentra apto para hacerse cargo con la pensión alimenticia de su menor hija".

1.2. Monto del petitorio:

Solicita una pensión alimenticia mensual de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** a favor de su menor hija.

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

Ampara su demanda en los siguientes dispositivos legales: 415°, 472°, Inc.2 del 474°, 481° del Código Civil; 161° del Código de los Niños y Adolescentes.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda con arreglo a ley **-véase resolución número dos, de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, que corre a fojas doce-.**

III.- ITINERARIO DEL PROCESO

Por **resolución número uno,** de fecha veinticinco de julio del dos mil diecinueve, que corre a fojas siete, se admitió a trámite la demanda en **VÍA DE PROCESO ÚNICO.**

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, el mismo que fue notificado válidamente con la demanda y sus anexos en el domicilio señalado por la demandante en su demanda, tal como se aprecia del aviso y cedula de notificación de fojas ocho, sin embargo el demandado no absolvió la demanda con arreglo a ley, por lo que mediante **resolución número dos,** de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, que corre a fojas doce, se declaró **REBELDE** al

demandado y consecuentemente se señaló fecha para la realización de la audiencia única, la misma que fue reprogramada con **resolución número seis**, de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veintidós que obra de fojas treinta y cinco a treinta y seis.

La **AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL** se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, con la asistencia de las partes, por consiguiente se declaró saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una conciliación por el desacuerdo entre las mismas, asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y no admitiéndose por parte del demandado por tener la condición de rebelde; siendo el estado de la causa el de emitir sentencia.

IV.- CONSIDERANDO

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesta por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2].

4.1.2. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[3].

4.1.3. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[4].

4.1.4. Asimismo, desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

---

[1] "Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todos estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

[2] HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

[3] Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

[4] ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional:[5]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> Artículo 3º:
> **1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**
> **2.-** Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
> Artículo 27º:
> 1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**
> 2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**
> (...)
> 3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:
a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
c) norma legal que señala obligación alimentaria[6]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo

---

[5] Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.
[6] Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.

protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

4.4. Declaración de rebeldía:

El artículo 458° del Código Procesal Civil señala que: "**si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde**."

Ahora bien, "la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurre en rebeldía[7]." "La declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos: Uno de ellos es la notificación válida y oportuna al demandado, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda[8]. Conviene tener en cuenta que, "la demanda no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente[9]."Según el artículo 461° del Código Procesal Civil, "**la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda**, salvo que: **1)** habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; **2)** la pretensión se sustente en un derecho indisponible; **3)** requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o **4)** el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción."

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO

5.1. Vínculo familiar:

Entre el demandado y su hija **ENMA MAYUMY MINAYA CARLOS** de dos años de edad -a la fecha- se encuentra acreditado con el acta de nacimiento que obra a fojas dos, donde se aprecia el reconocimiento del emplazado don **VICTOR MINAYA NOLASCO** en su condición de padre de la menor acreedora alimentaria, siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor

---

[7] LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, Código Procesal Civil Comentado, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 534.
[8] ID.
[9] LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, Código Procesal Civil Comentado, Ob. Cit., p. 541.

de su menor hija al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria:

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia edad que ostenta la menor; pues del acta de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC- de fojas dos, se advierte que la acreedora alimentaria nació el ocho de junio del año dos mil diecinueve **(08/06/2019)**, contando a la fecha con **dos años de edad** por lo que se trata de **una niña en etapa de desarrollo y crecimiento.**

Instrumental anteriormente detallado que acredita que la menor acreedora alimentaria **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiendo también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, y al ser una **niña** de **dos años de edad** no puede valerse por sí misma, necesitando el apoyo de sus señores padres para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo, las necesidades de la acreedora alimentaria son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta, las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, **al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica**.

Asociado a ello debe entenderse que: "**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...**"[10], **previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.**

5.3. Posibilidades del deudor alimentario:

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante al interponer la demanda,** señaló que el demandado se desempeña como albañil, empleo que le genera un ingreso aproximado de tres mil quinientos soles (S/.3,500.00).

Empero no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

5.3.3. En ese sentido, si bien no se ha acreditado el monto exacto de los ingresos económicos mensuales del demandado, resulta de aplicación el artículo 481° última parte del Código Civil que establece: **"no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".**

---

[10] Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**". En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa "**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos**."

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a su menor hija, justamente esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades de la menor **ENMA MAYUMY MINAYA CARLOS** de dos años de edad en la actualidad.

Más aún si se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado Judicial (SIJ), a la fecha cuenta con treinta años de edad; siendo una persona joven y sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

En tal sentido, se toma como referencia válida, la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida en el monto de **S/.930.00** mediante **Decreto Supremo Nro. 004-2018-TR.**

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC Nro.00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación;** por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario.

5.4. Fijación del monto de pensión alimenticia:

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre - padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente,** aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora,** la **tenencia de hecho de la prole,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nro. 30550.

En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual en favor de su menor hija, con un monto con el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia. Asimismo, se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial.

Siendo así, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y la acreedora alimentaria, el estado de necesidad de ésta última y las posibilidades económicas del accionado; debe ampararse en parte la demanda interpuesta fijando como monto de la pensión alimenticia en la suma de **TRESCIENTOS SOLES (S/.300.00) mensuales a favor de su menor hija**, suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[11], pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nro. 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO

7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas cuatro a seis interpuesta por doña **NIVIA CARLOS FLORIDO** en representación de su menor hija **ENMA MAYUMY MINAYA CARLOS** de dos años de edad -en la actualidad- contra don **VICTOR MINAYA NOLASCO** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **TRESCIENTOS SOLES (S/.300.00)** a favor de su menor hija antes citada, suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda; e **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.2. ENTRÉGUESE a la actora, la pensión fijada en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria.

7.3. ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro exclusivo de la pensión alimenticia ordenada.

7.4. PÓNGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la **Ley Nro. 28970** sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos **(REDAM)** para el caso del incumplimiento. A las fichas **RENIEC** de las partes procesales: téngase presente y agréguese a los autos. **SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. ----------

[11] Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/06/2022 08:59:52,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judic
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20573016786 soft
Fecha: 03/06/2022 20:56:27,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga judicial que ostenta el juzgado que humanamente se da cuenta. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 02 de junio del 2022

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00805-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MINAYA NOLASCO, VICTOR
DEMANDANTE : CARLOS FLORIDO, NIVIA

RESOLUCIÓN N° 09

Huánuco, dos de junio

Del dos mil veintidós.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, de la revisión de autos se advierte que no se generó la cedula de notificación del demandado en su domicilio real señalado en audiencia única, **NOTIFIQUESE** al demandado **VICTOR MINAYA NOLASCO** con el contenido de la **RESOLUCIÓN N° 08 (SENTENCIA) Y LA PRESENTE RESOLUCION** en su **DOMICILIO REAL** señalado en audiencia única sito en el **AA.HH CONDOR PASA HEROES DE JAPTAY – DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO**, **proveyendo el escrito con ingreso N° 6175-2022**, presentado por la parte demandante, ***Al contenido del mismo:*** **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital Poder Judicial del Peru
Fecha: 27/06/2022 19:15:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judic HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20573016786 soft
Fecha: 27/06/2022 20:46:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga judicial que ostenta el juzgado que humanamente se da cuenta. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 27 de junio del 2022

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00805-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MINAYA NOLASCO, VICTOR
DEMANDANTE : CARLOS FLORIDO, NIVIA

RESOLUCIÓN N° 10

Huánuco, veintisiete de junio

Del dos mil veintidós.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 7615-2022**, presentado por la parte demandante, ***Al contenido del mismo:*** **NOTIFIQUESE** al demandado **VICTOR MINANA NOLASCO** con el contenido de la **RESOLUCION N° 08 (SENTENCIA) Y LA PRESENTE RESOLUCIÓN** en su **DOMICILIO REAL** señalado en audiencia única sito en el **AA.HH CONDOR PASA HEROES DE JAPTAY – DISTRITO – PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO (**para cuyo efecto**; HABILITESE DIA Y HORA** para dicho acto procesal; **REQUIÉRASE** al accionante, a fin que facilite el traslado del personal de la Oficina de Notificaciones para la materialización de la notificación, *bajo apercibimiento de disponer su* ***ARCHIVAMIENTO*** *por falta de interés en caso de incumplimiento*. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:PALACIOS BALTAZAR NATALY MARILU/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/09/2022 08:22:01,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:VILLACORTA ESTELA Alan Reiner FAU 20573016786 soft
Fecha: 12/09/2022 08:38:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por cuanto del 01 al 15 de agosto estuve de vacaciones, asimismo por la recargada labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 07 de septiembre del 2022

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00805-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NATALY MARILU PALACIOS BALTAZAR
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MINAYA NOLASCO, VICTOR
DEMANDANTE : CARLOS FLORIDO, NIVIA

RESOLUCIÓN N° 11

Huánuco, siete de septiembre

Del dos mil veintidós.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 10489-2022**, presentado por la parte demandante, ***Al contenido del mismo:*** **NOTIFIQUESE** al demandado **VICTOR MINANA NOLASCO** con el contenido de la **RESOLUCION N° 08 (SENTENCIA) Y LA PRESENTE RESOLUCIÓN** en su **DOMICILIO FICHA RENIEC** señalado por la accionante sito en el **CENTRO POBLADO DE PATAY RONDOS – DISTRITO DE MARIAS – PROVINCIA DE DOS DE MAYO Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO, Oficiándose** para tal fin al Juez de Paz. **Avocándose** al conocimiento del presente proceso la señora Juez que suscribe. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

PODER JUDICIAL
HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco
Jr. Hermilio Valdizán Nro. 130– Huánuco

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Huánuco, 07 de septiembre del 2022.

OFICIO Nro. -2022-.1er. JPL- FAMILIA- /HCO/PJ

SEÑOR:
JUEZ DE PAZ AL CENTRO POBLADO DE PATAY RONDOS – DISTRITO DE MARIAS – PROVINCIA DE DOS DE MAYO Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO
Patay Rondos.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que se sirva **NOTIFICAR** al demandado **VICTOR MINANA NOLASCO**, quien domicilia en el **CENTRO POBLADO DE PATAY RONDOS – DISTRITO DE MARIAS – PROVINCIA DE DOS DE MAYO Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO** con el contenido de la **RESOLUCION N° 08 (SENTENCIA) Y LA PRESENTE RESOLUCION,** debiendo seguir las siguientes instrucciones:

1. *Si no encontrara en la primera oportunidad a la persona a quien va a notificar deberá dejar el aviso judicial que se adjunta, indicando que volverá al día siguiente hábil.*

2. *Al volver al día siguiente si no encontrara a ninguna persona mayor de edad deberá dejar la cedula de notificación por debajo de la puerta.*

Debiendo devolver la constancia de notificación diligenciada y firmada indicando la fecha de recepción dentro del término de ley. Por haberse dispuesto así mi despacho, en el **EXP. N° 805-2019–FC,** seguido por NIVIA CARLOS FLORIDO contra VICTOR MINANA NOLASCO sobre ALIMENTOS.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de estima personal.

Atentamente